

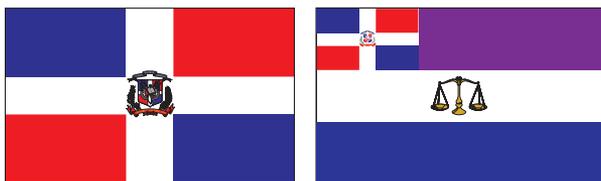


**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Agosto 2001**

No. 1089, Año 92°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. Mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado. Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la acción disciplinaria por violación al artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942. Continuación de la causa. 01/08/2001.**  
Licda. Carmen Yolanda Jiménez y compartes. . . . . 3
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/08/2001.**  
Restaurant Don Pedro y Hugo Ramírez Vs. Juana Angelita Reyes. . . . 14
- **Contrato de trabajo. Recurrente no presenta ningún medio con respecto a condenaciones a favor de uno de los recurridos. Declarado inadmisibile. Derechos reconocidos a trabajador que ya había sido desinteresado. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto. 22/08/2001.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (División Transportación Hato Nuevo). Vs. Fermín Sánchez y Pedro Correa. . . . . 20
- **Habeas corpus. La competencia de la Suprema Corte de Justicia no sufre menoscabo por el hecho de que la decisión atacada sea producto de un apoderamiento erróneo. Una vez comprobado el desapoderamiento de la Jurisdicción a-quo por haber decidido el fondo la Suprema Corte de Justicia deviene competente para decidir sobre la acción de habeas corpus. Continuación de la causa. 29/08/2001.**  
Gloria Argentina Encarnación Montero y Martina del Carmen Cedano Cedano. . . . . 27

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Declaración de nulidad de sentencia de adjudicación. Emplazamiento a una sola de las partes contrarias. Declarado inadmisibile el recurso. 01/08/2001.**  
Producciones Avícolas Josué, S. A. y Alimentos Alivet, S. A. Vs. César Alvarez González. . . . . 35
- **Reparación de daños y perjuicios. Contrato de transporte. Obligación alternativa . Rechazado el recurso. 01/08/2001.**  
Autobuses Dominicanos, C. por A. y Osvaldo Vásquez Vs. Domingo Rafael Silvestre. . . . . 40
- **Reparación de daños y perjuicios. Falta de ponderación. Casada la sentencia. 01/08/2001.**  
Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Robel José Rodríguez y Francisco Zorrilla.. . . . 48
- **Reparación de daños y perjuicios. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 01/08/2001.**  
Jacinto Montero Morillo Vs. Plaza Lama, S. A.. . . . . 56
- **Reparación de daños y perjuicios. Incompetencia. Casada la sentencia con envío. 15/08/2001.**  
Gladys N. Simpson Vs. Emma Valois Vidal de Taveras. . . . . 62
- **Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile. 15/08/2001.**  
Rafael Rivas Belliard Vs. Financiera para el Desarrollo y la Cooperación y (FICOOP), hoy Banco de Desarrollo y la Producción (BADEPRO). . . . . 70
- **Desalojo. Presunción de la liquidación y partición de la comunidad. Rechazado el recurso. 22/08/2001.**  
Arturo Canario Montero Vs. Carmen Josefina Suero Figuereo. . . . . 75
- **Partición de bienes. Aceptación de la comunidad matrimonial. Rechazado el recurso. 22/08/2001.**  
Juan Toledo Marte Vs. Juana Altagracia Agramonte Alvarez. . . . . 82

*Segunda Cámara*  
*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso del prevenido inadmisibile. No recurrió sentencia de primer grado y la de segundo grado no le hizo nuevos agravios. El marbete no es eficaz como prueba de la existencia del seguro si éste es contradicho por una certificación de la Superintendencia de Seguros. Casada con envío. 01/08/2001.**  
Luis E. Tejeda Rivera y compartes. . . . . 91
- **Homicidio voluntario. Acusado no pudo probar que cometió el homicidio actuando en legítima defensa, ni como consecuencia de una provocación por parte de la víctima. Rechazado el recurso. 01/08/2001.**  
Mauricio Diloné Mena. . . . . 100
- **Asesinato. La Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 01/08/2001.**  
Eulogio Amado Morfe. . . . . 105
- **Accidente de tránsito. Sentencia dictada en dispositivo. No consta que fuera dictada en audiencia pública. Casada con envío. 01/08/2001.**  
Juan Radhamés Ureña Cruz y compartes. . . . . 113
- **Habeas corpus. Motivación insuficiente. Casada con envío. 01/08/2001.**  
Esmeraldo Alexis Paulino. . . . . 119
- **Accidente de Tránsito. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Imprudencia. Conducción descuidada y atolondrada. Rechazado el recurso del prevenido. 01/08/2001.**  
Juan de Jesús Tejeda y Diosmel Santiago Tejeda Fermín . . . . . 123
- **Homicidio Voluntario. Violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 01/08/2001.**  
Geraldo Cornielle López. . . . . 129

- **Robo. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 01/08/2001.** . . . . . 134  
José Israel Pascal Blanco.
- **Homicidio voluntario. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 01/08/2001.** . . . . . 138  
Sofía Esperanza Díaz Henríquez.
- **Accidente de tránsito. Prevenido invadió el carril contrario. Lo importante es saber si se inscribió el contrato de venta condicional. Rechazado el recurso del prevenido. Casada con envío en el aspecto civil. 01/08/2001.** . . . . . 141  
Luis Milquíades Lebrón Puello y compartes.
- **Abuso de confianza. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 01/08/2001.** . . . . . 152  
Félix Barreras.
- **Drogas y sustancias controladas. Recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Declarado inadmisibile por violación al artículo 34 de la Ley de Casación. 01/08/2001.** . . . . . 156  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi Vs. Ramón Valenzuela Solís.
- **Accidente de tránsito. Prevenido pasó de un carril a otro sin tomar las medidas precautorias. Indemnizaciones acorde con la gravedad de las lesiones. Rechazado el recurso. 01/08/2001.** . . . . . 160  
Lorenzo M. Alba Dalmasí y Seguros Bancomercio, S. A.
- **Difamación e injuria. Expresiones que afectan el honor y la consideración de la persona. Indemnización no es irrazonable. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 01/08/2001.** . . . . . 168  
Carlos Julio Rafael Zabala.
- **Drogas y sustancias controladas. Motivos suficientes y pertinentes para descargarlo por insuficiencia de pruebas. Rechazado el recurso. 01/08/2001.** . . . . . 173  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

- **Accidente de tránsito. Prevenida irrumpe marcha normal introduciéndose en vía preferencial. Persona que iba en parte trasera podía constituirse en parte civil. Rechazado el recurso de la prevenida. 01/08/2001.**  
Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano y compartes . . . . . 178
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 01/08/2001.**  
Ramón Pérez García. . . . . 186
- **Accidente de tránsito. Desplazamiento de furgón que iba sobre patana. Corte a-qua desnaturaliza hecho decisivo al atribuir la propiedad del furgón a otra empresa. Falta de interés. Rechazado en cuanto al prevenido y aseguradora. Casada en cuanto al otro recurrente. 01/08/2001.**  
Isaac Martínez Rosario y compartes. . . . . 189
- **Violación de propiedad. Corte a-qua declaró caduco recurso de apelación por extemporáneo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 01/08/2001.**  
José Ortiz. . . . . 199
- **Homicidio voluntario. Crimen previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal. Rechazado. 01/08/2001.**  
Ramón Antonio Ciprián Sánchez. . . . . 203
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Prevenido no observó las medidas de un buen conductor ante la contingencia de pasar o alcanzar un peatón. Rechazado. 01/08/2001.**  
Rafael A. López Paulino Ramírez y compartes. . . . . 209
- **Robo. Administración de parcela propiedad de la nterviniente. Prevenido dispone de la totalidad de los valores por venta de cosechas. Rechazado. 01/08/2001.**  
Argelio Arias Suazo. . . . . 215
- **Homicidio voluntario. Víctima y victimario eran enemigos por rencillas personales. Sanción ajustada a la ley. Rechazado. 01/08/2001.**  
Luis García de la Roa. . . . . 221
- **Accidente de tránsito. Prevenido único culpable del accidente al conducir de forma descuidada e imprudente. Los jueces del fondo son soberanos para fijar la indemnización, siempre que sea razonable. Rechazado. 01/08/2001.**  
Julio Demetrio Fermín de la Cruz y José Ulises López. . . . . 226

- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Accidente debido a imprudencia del conductor que no controló ni frenó su vehículo a tiempo. Rechazado el recurso del prevenido. 08/08/2001.**  
Ambrosio Garrido Rosa y compartes. . . . . 234
- **Robo y tentativa de violación sexual. Confesión del acusado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 08/08/2001.**  
Dario Sánchez Soto. . . . . 241
- **Amenazas. Recurso de la persona civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 08/08/2001.**  
Ingrid Magdalena Gutiérrez.. . . . . 247
- **Accidente de tránsito. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 08/08/2001.**  
Osvaldo Mañón Delgado y Compañía Transporte Mañón,  
C. por A. . . . . 251
- **Drogas y sustancias controladas. Recurso del Procurador General de la Corte de Santo Domingo declarado inadmisibles por violación al artículo 33 de la Ley de Casación. 08/08/2001.**  
Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la  
Corte de Apelación de Santo Domingo . . . . . 257
- **Providencia calificativa. Las providencias calificativas y demás autos decisorios de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 08/08/2001.**  
Martín Jiménez Cuevas y Tony Espinal o Espinosa Ledesma. . . . . 261
- **Pensión alimentaria. Recurso declarado inadmisibles por violación al artículo 36 de la Ley de Casación. 08/08/2001**  
Arsenio Rafael Tavárez Cruz. . . . . 264
- **Robo. Acusado admitió haber cometido los hechos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 08/08/2001.**  
Salvador Peña Matos. . . . . 268
- **Accidente de tránsito. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Prevenido no hizo nada para evitar el accidente. Rechazado el recurso del prevenido. 08/08/2001.**  
Edison Antonio Mayí y compartes. . . . . 273

- **Robo. Violación de los artículos 379, 385 y 388 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 08/08/2001.**  
Mario Medina Peña. . . . . 280
- **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos. Casada con envío.08/08/2001.**  
Consortio Nizao y compartes.. . . . 285
- **Accidente de tránsito. Recurrente que no recurrió sentencia de primer grado y la de segundo grado no le hizo nuevos agravios. Inadmisibile. Sentencia en dispositivo. Casada con envío. 08/08/2001.**  
Amable Villar Goris y compartes. . . . . 291
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 08/08/2001**  
Francisco Alberto Contreras Pimentel. . . . . 297
- **Robo. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 08/08/2001.**  
José Rolando Veras. . . . . 300
- **Violación sexual. Crimen previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 08/08/2001.**  
Pepe Luis Sánchez Alcántara. . . . . 304
- **Accidente de tránsito. Motivación vaga e imprecisa. Casada con envío. 08/08/2001.**  
Angel Paulino y Seguros América, C. por A.. . . . . 309
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia contiene una relación de hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 08/08/2001.**  
Alexander Ramírez Ramírez. . . . . 315
- **Violación de propiedad. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 08/08/2001.**  
Angela Núñez Rivera. . . . . 321
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 08/08/2001.**  
Oscar Javier Cifuentes Salas.. . . . . 325
- **Accidente de tránsito. Redacción de los motivos no satisface el voto de la ley. Casada con envío. 08/08/2001.**  
Elpidio de Jesús Muñoz Morel y Estaurofila Peña de Muñoz. . . . . 329

- **Pensión alimentaria. Recurso declarado inadmisibile por no cumplir las formalidades de los artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 8 de la Ley No. 2402. 15/08/2001.**  
Demetrio Almánzar. . . . . 336
- **Accidente de tránsito. Sentencia dictada en dispositivo. Casada con envío. 15/08/2001.**  
Gustavo Valdez Mena y compartes. . . . . 340
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/08/2001.**  
Daniela Martínez Molina o Medina. . . . . 346
- **Estafa. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 15/08/2001.**  
Elida Altagracia Pérez. . . . . 349
- **Accidente de tránsito. Sentencia no contiene relación de los hechos y carece de motivos. Casada con envío. 15/08/2001.**  
Santo Amparo Castro y compartes. . . . . 353
- **Maltrato de animales. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 15/08/2001.**  
Manuela Silfa. . . . . 359
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/08/2001.**  
José Antonio Gómez Vásquez o Vargas. . . . . 362
- **Heridas y golpes voluntarios no calificados homicidio. Recursos de la parte civil constituida y del ministerio público declarados nulos por violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 15/08/2001.**  
Pablo Alberto Hernández y Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. . . . . 365
- **Urbanizaciones y ornato público. Sentencia no contiene relación de los hechos y carece de motivos. Casada con envío. 15/08/2001.**  
Carmen Flérida Rodríguez. . . . . 370
- **Usura. La Corte a-qua debió ponderar si el acto de venta realmente era un préstamo para retener una falta civil. Casada con envío. 15/08/2001.**  
Juan Evangelista Luciano Montilla. . . . . 374
- **Violación de propiedad. Prevenido se introdujo voluntariamente sin el consentimiento de la propietaria. Rechazado el recurso. 15/08/2001.**  
Antero Polanco. . . . . 379

- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo. Falta de motivos. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Casada con envío en el aspecto penal. 15/08/2001.**  
Rafael Dionisio Cruz y Seguros Patria, S. A. . . . . 385
- **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 15/08/2001.**  
Fernando Florentino. . . . . 391
- **Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales. Sentencias en defecto son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible. Recurso inadmisibile. 15/08/2001.**  
Papelería Pueblo, S. A. . . . . 395
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/08/2001.**  
Danilo Antonio Brache Castro. . . . . 399
- **Accidente de tránsito. La sentencia no esclarece de manera fehaciente en qué consistió la falta del prevenido. Errada aplicación del artículo 123 de la Ley 241. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Casada con envío. 15/08/2001.**  
Andrés Nicolás Portorreal y Seguros América, C. por A. . . . . 402
- **Pensión alimentaria. Recurso declarado inadmisibile por no cumplir las formalidades de los artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 8 de la Ley No. 2402. 15/08/2001.**  
Juan Pablo Fabián Soriano. . . . . 410
- **Estafa. La Corte a-qua en vez de desnaturalizar le dio una correcta interpretación a los hechos y circunstancias. Rechazado el recurso. 15/08/2001.**  
José Martínez Mejía. . . . . 414
- **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 15/08/2001.**  
Julio César Cabrera Ruiz. . . . . 419

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/08/2001.**  
Mariano Genovés Alcívar Moreno. . . . . 425
- **Accidente de tránsito. Distracción en la conducción del vehículo. Sanción ajustada a la ley. La Corte a-qua no estableció qué persona mantenía la guarda del vehículo generador del daño. Rechazado el recurso del prevenido. Casada con envío en el aspecto civil. 22/08/2001.**  
Ricardo Batista y compartes.. . . . . 429
- **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 22/08/2001.**  
Enier Rafael Florentino Brea. . . . . 437
- **Accidente de tránsito. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Torpeza e imprudencia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. 22/08/2001.**  
José A. Escaño y compartes.. . . . . 443
- **Accidente de tránsito. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Golpes y heridas ocasionados por imprudencia. Rechazado el recurso del prevenido. 22/08/2001.**  
José Rafael López y compartes. . . . . 450
- **Violación del artículo 479, inciso 15 del Código Penal. Falta de ponderación de documentos. Casada con envío. 22/08/2001.**  
Aníbal Julio Figuereo. . . . . 456
- **Violación de propiedad. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 22/08/2001.**  
María A. Fernández Quezada. . . . . 461
- **Pensión alimentaria. Recurso declarado inadmisibles por no cumplir las formalidades de los artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 8 de la Ley No. 2402. 22/08/2001.**  
Miguel Antonio Rodríguez. . . . . 464
- **Falsedad en escritura pública. Recurso de la parte civil constituida declarado inadmisibles por violación al artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 22/08/2001.**  
Manuel Antonio Pérez Báez. . . . . 468

- **Accidente de tránsito. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Prevenido no se detuvo porque entendía que transitaba en una vía de preferencia. Rechazado el recurso del prevenido. 22/08/2001.**  
Vicente P. Moreno Mateo y compartes. . . . . 473
- **Violación sexual. Corte a-qua no establece de qué medios se valió para concluir que el acusado ejerció violencia física sobre la víctima. Falta de motivos. Casada con envío. 22/08/2001.**  
Nicolás Vólquez Bocío. . . . . 480
- **Homicidio y porte tenencia de armas. Recurso del ministerio público. Ausencia de memorial. Declarado nulo. 22/08/2001.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. . . . . 485
- **Homicidio. Recurso de la parte civil constituida. Ausencia de memorial. Declarado nulo. 22/08/2001.**  
Francisca Emilia Frías Vda. Espinal y compartes. . . . . 491
- **Accidente de tránsito. Faltas cometidas por ambos conductores al no tomar medidas de precaución al llegar a la intersección. Incorrecta aplicación de la ley. Ante la ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del prevenido recurrente. Rechazado. 22/08/2001.**  
Ramón Martínez Maleno y compartes. . . . . 494
- **Accidente de tránsito. Conductor del vehículo al cual “se le van” los frenos y produce colisión. Conducción torpe, negligente e inobservancia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado. 22/08/2001.**  
Manuel de Jesús Montaña Acevedo y compartes. . . . . 501
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Prevenido obra con torpeza, negligencia e inobservancia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado. 22/08/2001.**  
Renato M. Madera de Meza y Seguros Patria, S. A. . . . . 508
- **Cámara de calificación. Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 22/08/2001.**  
Justo Vicente Cabrera Martínez y Aerolíneas Argo, S. A. . . . . 514

- **Accidente de tránsito. Conducción imprudente al no reducir velocidad al llegar a intersección. No existe desnaturalización cuando los jueces del fondo fundan su íntima convicción en testimonios reconocidos como sinceros. Rechazado. 22/08/2001.**  
 Juan Darío Lara Guerrero y compartes. . . . . 519
- **Accidente de tránsito. Juzgado a-quo no examinó ni ponderó la actitud de conductor que invade carril de otro vehículo para evadir peatón. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 22/08/2001.**  
 Pablo Antonio Gómez y compartes. . . . . 526
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento de ciclista. Conductor de camión manejaba de manera atolondrada y distraída sin ver a la víctima. Rechazado. 22/08/2001.**  
 Luis R. Durán y Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Alimentos Chicolácteos, S. A.. . . . . 533
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua no describe ni señala las pruebas de donde extrajo la existencia de la imprudencia y de la manera atolondrada de conducir del prevenido. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 22/08/2001.**  
 Crucito Billilo o Billio y compartes. . . . . 540
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 22/08/2001.**  
 Pedro González García. . . . . 546
- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al rebasar por su derecha (paseo) sin tomar las precauciones debidas. Rechazado. 22/08/2001.**  
 Angel Salvador Sánchez y Sánchez y compartes. . . . . 549
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 22/08/2001.**  
 Ramón Reyes Araujo. . . . . 558
- **Accidente de tránsito. Falta de ambos prevenidos. Prevenido que ve al otro vehículo transitando en dirección opuesta y no obstante realiza viraje hacia la izquierda. Prevenido que no pudo controlar su automóvil que aunque frenó siguió desplazándose. Rechazado. 22/08/2001.**  
 José Eugenio Miguel Pettit Acosta y compartes. . . . . 561
- **Manutención de menores. La Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio medio considerado de orden público. Tribunal a-quo no justificó su decisión de reducción del monto pensión alimentaria. Falta de motivos. Casada con envío. 22/08/2001.**  
 Delsa Marisela Canario. . . . . 570

- **Violación de propiedad. Introducción violenta rompiendo puertas y candados. Rechazado. 22/08/2001.**  
Hilda del Carmen Disla Tineo. . . . . 575
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/08/2001.**  
José Altagracia Miranda Toribio. . . . . 579
- **Accidente de tránsito. Causa eficiente y única del accidente fue la conducción del prevenido de forma torpe, negligente e inobservante al no detenerse al llegar a la esquina para ceder paso al otro vehículo. Rechazado. 29/08/2001.**  
Eusebio Antonio Betances Ceballos y compartes. . . . . 582
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/08/2001.**  
Anselmo Sarita González. . . . . 589
- **Habeas corpus. En materia de habeas corpus los jueces no deciden sobre la culpabilidad o inocencia del impetrante. Rechazado. 29/08/2001.**  
Leonel Pacheco Pacheco. . . . . 593
- **Accidente de tránsito. Prevenido que no toma debidas precauciones al advertir peligro de la vía. Negligencia y torpeza graves que generan el accidente. los jueces son soberanos al apreciar los daños y perjuicios causados a las víctimas, lo que no puede ser censurado en casación, salvo que las indemnizaciones sean irrazonables. Rechazado. 29/08/2001.**  
Félix Rodríguez y compartes. . . . . 601
- **Desistimiento. Acta de desistimiento. 29/08/2001.**  
Ricardo Ramírez Cuevas. . . . . 609
- **Accidente de tránsito. Prevenido no apeló sentencia de primer grado. Autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 29/08/2001.**  
Ramón Antonio Pérez y compartes. . . . . 612
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Recurso aseguradora. Ausencia de memorial. Declarado inadmisibile. 29/08/2001.**  
Juan A. Peralta y compartes. . . . . 616
- **Homicidio. Prevenido no apeló sentencia de primer grado. Autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 29/08/2001.**  
Miguel Rossó Soto y compartes. . . . . 622

- **Agresión sexual. Violación del artículo 333 del Código Penal. Carece de aplicación de la ley. Rechazado. 29/08/2001.**  
Gregorio Mena Paulino. . . . . 629
- **Violación de linderos y construcción ilegal. Prevenido viola el lindero que le obliga la ley con respecto a la residencia de la agraviada. Rechazado. 29/08/2001.**  
Félix Antonio Then Henríquez. . . . . 634
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/08/2001.**  
Hilario Julio Meregildo de la Cruz. . . . . 640
- **Cámara de calificación. Providencias calificativas y demás autos decisorios de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 29/08/2001.**  
Rafael Osorio Reyes y Alfonso Cipriano Rosario Gómez. . . . . 643
- **Delito de fullería. Violación del artículo 401 del Código Penal. Prevenidos alegan inexistencia del delito al tener crédito en el establecimiento. El cheque no constituye prueba de la existencia de un crédito. Rechazado. 29/08/2001.**  
Marcos Fantini y Marilyn Laureano. . . . . 649
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/08/2001.**  
Alexis Pérez Caraballo. . . . . 654
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/08/2001.**  
Elvin Ferreras Vásquez. . . . . 657
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/08/2001.**  
Daniel Figueroa Lapaix. . . . . 660
- **Accidente de tránsito. Corte a-quo da por establecido que el prevenido fue el causante del accidente al penetrar en intersección en la que ya había entrado otro vehículo. Rechazado. 29/08/2001.**  
Máximo Fernando Gómez Paulino y compartes. . . . . 663
- **Desistimiento. Acta de desistimiento. 29/08/2001.**  
Hilario Sosa. . . . . 669

*Tercera Cámara*  
*Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo da por establecido el contrato de trabajo y el despido injustificado tras ponderar pruebas aportadas. Rechazado el recurso. 01/08/2001.**  
Fábrica de Muebles Camilo y/o Camilo Tavárez Vs. Emilio Antonio Rodríguez. . . . . 675
- **Contrato de trabajo. Corte a-quo declara injustificado el despido haciendo uso del soberano poder de apreciación. Rechazado el recurso. 01/08/2001.**  
Villas Doradas Vacation Club Vs. Ladislao Correa Peña. . . . . 682
- **Contrato de trabajo. Corte a-qua desestima la demanda de los recurrentes al verificar las pruebas aportadas y los hechos presentados en el plenario, sin desnaturalizar. Rechazado el recurso. 01/08/2001.**  
José Antonio Carrasco y compartes Vs. RAMSA, S. A. . . . . 688
- **Contrato de trabajo. El despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral. Falta de base legal. Casada con envío. 01/08/2001.**  
Manuel Brito Alvarez Vs. Laboratorio Key, C. por A. . . . . 697
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de contrato de permuta. Tribunal a-quo comprueba que derechos alegados por la recurrente se refieren a otra parcela. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 01/08/2001.**  
Josefa Noelia López Vs. Dr. Julián Ramia Yapur. . . . . 704
- **Contrato de trabajo. Si bien es facultativo de los jueces del fondo autorizar el depósito de documentos con posterioridad al momento en que se presenta el escrito de apelación o el de defensa, una vez que lo han autorizado están en el deber de examinarlos. Sentencia impugnada contiene motivos ambiguos. Casada con envío. 01/08/2001.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Ana Dilia Fermín Belliard. . . . . 713

- **Contrato de trabajo. Tacha de testigos. Es facultativo de los jueces del fondo admitir documentos depositados por una de las partes con posterioridad al depósito de su escrito inicial. También entra dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar la procedencia de celebrar medidas de instrucción adicionales. Rechazado el recurso. 08/08/2001.**  
 Sistema de Parábola, S. A. y Tratamiento Universal de Agua, S. A. Vs. Margarita Antonia Camilo. . . . . 721
- **Contrato de trabajo. El recurso de casación no tiene un efecto suspensivo sobre la sentencia impugnada, no estando los jueces del fondo obligados a sobreseer el conocimiento de un asunto bajo el alegato de que una decisión incidental haya sido objeto de ese recurso. Para que los jueces del fondo hagan un uso correcto de su soberano poder de apreciación es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas. Falta de ponderación de prueba presentada. Casada con envío. 08/08/2001.**  
 José María Cruz Disla Vs. Luis M. Gómez Almonte. . . . . 728
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el Art. 88 caduca a los quince días. Falta de base legal. Casada con envío. 08/08/2001.**  
 The Bank of Nova Scotia Vs. Margarita Mieses de Cabrera. . . . . 738
- **Contrato de trabajo. Corte a-qua da por establecido contrato de trabajo ponderando las pruebas aportadas. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, lo que escapa a la censura de la casación cuando no desnaturalizan, lo que no se advierte en la especie. Rechazado el recurso. 08/08/2001.**  
 Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Hotel Decameron) Vs. Marcos Mateo Frías . . . . . 446
- **Contrato de trabajo. Participación en los beneficios. Para que el trabajador que reclama participación en los beneficios adquiera la obligación de probar que la empresa los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada de renta. Tribunal a-quo debió precisar la identificación de persona que ostenta la calidad de empleador. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 15/08/2001.**  
 Naco VIP Vacation Club y Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort Vs. Cruz María Soriano García . . . . . 756

- **Contrato de trabajo. Corresponde a los tribunales del fondo apreciar cuando un acto contiene alguna ambigüedad o carece de alguna mención esencial que demande del tribunal ordenar su corrección. Corte a-qua estima que el escrito no adolecía de esos vicios, dando motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso. 15/08/2001.**  
Rafael Peralta Vs. Frank Félix de Jesús Guzmán Almonte. . . . . 767
- **Contencioso-tributario. Reembolso de pago indebido. Canon contractual ratificado por el Congreso Nacional tiene fuerza de ley y debe regirse por el principio de la irretroactividad, por lo que no puede aplicarse a hechos generadores ya perfeccionados al momento de su entrada en vigencia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/08/2001.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). . . . . 772
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de venta. Según el Art. 1304 Código Civil, en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Habiendo transcurrido más de 20 años entre la fecha del acto de venta impugnado y la instancia en nulidad del mismo, es evidente que dicha demanda está prescrita, como lo estableció el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 15/08/2001.**  
Sucesores de Máximo Acosta Vs. Arjona, S. A. . . . . 782
- **Contencioso-tributario. Reembolso o compensación de pagos indebidos. La vía instituida por el Código Tributario para la solicitud de reembolso y/o compensación de pago indebido, es la reclamación administrativa y en caso de inconformidad debe ser interpuesta la acción en repetición ante la jurisdicción contencioso-tributaria. Tribunal a-quo actúa correctamente al considerar en su sentencia que la recurrida tenía calidad para reclamar el reembolso al ser contribuyente del ITBIS. Rechazado el recurso. 15/08/2001.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Industrias Niguas, C. por A. . . . . 798
- **Contrato de trabajo. Corte a-qua determina la calidad de empleadora de la recurrente tras ponderar las pruebas aportadas. Rechazado el recurso. 22/08/2001.**  
Casa Toral, C. por A. Vs. Aura Félix Jiménez y compartes. . . . . 809

- **Contrato de trabajo. Cesión de empresa. El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción. Es una cuestión de hecho la determinación por parte de los jueces del fondo, de la fecha de terminación del contrato de trabajo, lo que escapa a la censura de la casación sin no incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 22/08/2001.**  
 Granja Mora, C. por A. y Luperón Bay, S. A. Vs. Emenegildo Peralta. . . . . 817
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/08/2001.**  
 RAHINTEL y Anastasio García Vs. Luis R. Reynoso Polanco. . . . . 827
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Al tratarse la fecha del despido de una cuestión de hecho, su determinación de parte del tribunal escapa al control de la casación, al verificarse que las declaraciones en que se fundó el Tribunal a-quo para formar su criterio fueron apreciadas correctamente, sin que se observe desnaturalización. Rechazado el recurso. 22/08/2001.**  
 Granja Mora, C. por A. Vs. Celeste Ramírez Valdez y compartes. . . . . 832
- **Impugnación de deslinde. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 22/08/2001.**  
 Félix María Díaz Vs. Lourdes María Reyes Taveras . . . . . 839
- **Litis sobre terreno registrado. Si se comprueba que uno de los esposos adquirió un bien inmueble o inició la posesión del mismo antes del matrimonio, este bien permanece siendo un bien propio de ese esposo o esposa de conformidad con el Art. 1404 del Código Civil. Rechazado el recurso. 22/08/2001.**  
 Mariano Antonio Batista Cruz Vs. Lorenza Antonia Fernández. . . . . 844
- **Contrato de trabajo. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de 5 días a que se refiere el Art. 643 del referido código, debe aplicarse el Art. 7 de la Ley de Casación. Declarada la caducidad. 22/08/2001.**  
 Miguel Amauris Matos Jiménez Vs. Ramón Ulises Pérez. . . . . 856

- **Contrato de trabajo. Sentencia impugnada da por establecido el despido de los recurridos y a la vez declara la inexistencia del mismo, considerando que se trató de abandono puro y simple. Contradicción de motivos. Casada con envío. 22/08/2001.**  
Edmundo Castillo Javier y compartes Vs. Editora Alfa & Omega, C. por A. . . . . 861
- **Litis sobre terreno registrado. De conformidad con las disposiciones del Art. 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada. Recurrente no demuestra haber figurado en el juicio que culminó con la sentencia recurrida, ni tampoco demuestra calidad de hijo legítimo o natural reconocido del finado. Declarado inadmisibile. 29/08/2001.**  
Felipe Drullard De Jesús Vs. Di Marche y Dole Caribe, S. A. . . . . 867
- **Contrato de trabajo. En la especie la Corte a-qua descarta que los contratos de trabajo celebrados fueron para una obra o servicio determinado, por no haber depositado el recurrente copia de dicho contrato, sin que sus motivos fueran suficientes y pertinentes. Casada con envío por falta de motivos. 29/08/2001.**  
Ing. Otto Isidor Vs. Héctor Rafael Pérez y Franklin Báez Montero. . . . . 875
- **Contrato de trabajo. Una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, es el empleador quien debe demostrar haber satisfecho los derechos del trabajador. Tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo dio por establecido los hechos alegados por el trabajador para justificar su decisión de poner término al contrato por dimisión. Rechazado el recurso. 29/08/2001.**  
Panadería Lara y/o Ramón Santana Solano Vs. Amín Abel Emilio. . . . . 881
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 29/08/2001.**  
Hotel Restaurant La Hora Azul Vs. Lucilo Rodríguez Almonte y Willian Ramón Torres Espinal. . . . . 888

- **Contrato de trabajo. Desahucio. Corresponde a la recurrente demostrar que cumplió con su obligación de pagar las prestaciones laborales del recurrido, en vista de su admisión de que el contrato de trabajo concluyó mediante el desahucio. La alegada situación económica de la empresa no es una causa liberatoria del cumplimiento de sus compromisos frente a sus trabajadores. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 29/08/2001.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Víctor de Jesús Carmona. . . . . 891
- **Contrato de trabajo. Referimiento. Embargo retentivo. Carece de significación determinar si en la especie la recurrente recurrió la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo, pues esa circunstancia no impedía la ejecución de la sentencia impugnada y la solución del asunto sería la misma, con recurso de apelación o sin éste, si no hay consignación. Rechazado el recurso. 29/08/2001.**  
 Cooperativa de Servicios y Producciones Múltiples Romana, Inc. Vs. Oscar Soto. . . . . 896
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Los motivos de la sentencia impugnada son suficientes y pertinentes para justificar su decisión y son aceptados por la propia recurrente a pesar de invocar como medio de casación la falta de motivos. Rechazado el recurso. 29/08/2001.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Huáscar Iván Ruiz G. . . . . 905
- **Litis sobre terreno registrado. Indivisibilidad. Para que un recurso de casación sea admisible en un caso que exista indivisibilidad, es necesario que el recurrente emplace a todos los que han resultado beneficiarios del fallo impugnado. Declarado inadmisibile. 29/08/2001.**  
 Inversiones Marina Norte, S.A. y Sucesores de Juan Frías María Vs. Sucesores de Juan José Sánchez y compartes. . . . . 911
- **Contencioso-tributario. Resulta contradictorio que el Tribunal a-quo admitiera la notificación del formulario de pago como punto de partida del plazo para la interposición del recurso y al mismo tiempo declarara dicho pago como inconstitucional. Contradicción de motivos. Casada con envío. 29/08/2001.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Agroindustrial del Caribe, S. A. . . . . 922

- **Litis sobre terreno registrado. Contrato de arrendamiento con promesa de venta. Para traspasar un inmueble registrado, es preciso dar cumplimiento a las formalidades del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras. Un administrador general de bienes no tiene capacidad para otorgar actos de disposición. Falta de motivos. Casada con envío. 29/08/2001.**  
Fundación Yapur Dumit, Inc. Vs. Industrias Mayra, C. por A. . . . . 929
- **Contrato de trabajo. Tras ponderar la prueba aportada, Tribunal a-quo determina la existencia del contrato de trabajo y el despido, haciendo uso de su poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado el recurso. 29/08/2001.**  
Geraldo Navarro Vs. Jacinto Montero Ramírez. . . . . 937

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos. . . . . 945



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Juan Guiliani Vólquez*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Alvarez Valencia*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce María Rodríguez de Goris*

*Juan Luperón Vásquez*

*Julio Anibal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpados:</b>	Licda. Carmen Yolanda Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Ant. Martínez y Licdos. Félix Damián Olivares, Ramón E. Núñez N, Francisco J. Acosta y Francisco E. Cabrera Mota.
<b>Querellante:</b>	Hilda Lizardo Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Ant. Veras.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra los licenciados Carmen Yolanda Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0216797-4, con domicilio y residencia en la calle 14 esquina 15, urbanización Valle Verde, de la ciudad de Santiago, Gerardo Martín López, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0022110-4, con domicilio y residencia en la calle Cuba No. 39, de la ciudad de Santia-

go, Cruz Nércida Gómez Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0109506-9, con domicilio en el Apto. 1-B, Residencial Adolfina, calle 15-A, El Embrujo I, de la ciudad de Santiago, José Delfín Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral no. 032-0013406-6, con oficina en la calle General Cabral No. 80, de la ciudad de Santiago, Maribel Altagracia Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0102684-1, con domicilio en la calle Benito Monción No. 56-A, de la ciudad de Santiago, Basilio Antonio de Jesús Guzmán y Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0108152-3, Apto. C-1, 1er. Nivel, Residencial Sarah Isabel, edificio No. 11, calle 3, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados coprevenidos en sus generales;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en representación de la querellante señora Hilda Lizardo Gómez, en sus conclusiones que terminan así: **Primero:** Que se cite nuevamente a la Licda. María Antonia Fermín; **Segundo:** Que éste tribunal ordene la citación para ser escuchados como informantes a las siguientes personas: 1.- Lic. Luis Fernando Disla Muñoz; 2.- Lic. Rafael Felipe Echavarría; 3.- Lic. Isidro Jiménez; 4.- Lic. Claudio Orlando Santana; 5.- Ing. Juan B. Santos; 6.- Dr. Lincoln Hernández Peguero y 7.- Lic. Alfredo Ramón Vásquez;

Oído a los licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Ramón Emilio Núñez Núñez, Francisco Javier Azcona Reyes y Francisco Eugenio Cabrera Mata, en representación del coprevenido Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, quien además postula por sí mismo, en la lectura de sus conclusiones que terminan

así: **Primero:** Tenemos a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia, que se declare la incompetencia de esta Honorable Suprema Corte, para conocer en instancia única de las acusaciones y hechos sobre los cuales se encuentra apoderada en perjuicio de Carmen Yolanda Jiménez y compartes, por no ser de su competencia; **Segundo:** Que tenga a bien ordenar la declinatoria del expediente por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana por ser el organismo competente en donde primariamente deben ser ventilados los hechos planteados ante vosotros”;

Oído al Dr. Pedro Antonio Martínez S. en representación de los Licdos. María Antonia Fermín Álvarez, Carmen Yolanda Jiménez, Maribel Altagracia Sánchez, Cruz Nereida Gómez, Geraldo Martín López y José Delfín Díaz Díaz, pidiendo también la incompetencia de esta Corte para conocer del asunto;

Oído nuevamente al Dr. Ramón Antonio Veras referirse a los pedimentos de la defensa de los coprevenidos, concluir de la siguiente manera: Primero: Solicitamos sea rechazada la solicitud de incompetencia; Segundo: que esta Suprema Corte mantenga su competencia para conocer del presente asunto; Tercero: Ratificamos los pedimentos anteriores;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: Primero: Tenemos a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia, que se declare la incompetencia de esta Honorable Suprema Corte, para conocer en instancia única de las acusaciones y hechos sobre los cuales se encuentra apoderada en perjuicio de Carmen Yolanda Jiménez y compartes, por no ser de su competencia; Segundo: Que tenga a bien ordenar la declinatoria del expediente por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana por ser el organismo competente en donde primariamente deben ser ventilados los hechos planteados ante vosotros;

Visto el escrito de ampliación y defensa de fecha 17 de mayo del 2001, presentado por los abogados Licdos. Félix Damián Olivares

Grullón y compartes, en nombre y representación del coprevenido Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez;

Visto el escrito de réplica de fecha 23 de mayo del 2001, presentado por el abogado Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre de la señora Hilda Lizardo Gómez;

Resulta que en fecha diecisiete (17) de noviembre del 2000, el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de la señora Hilda Lizardo Gómez, dirigió una instancia al Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Unico: Sea apoderada la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del año 1942, para que proceda a juzgar, por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, a los siguientes profesionales del derecho: 1.- Licda. Carmen Yolanda Jiménez, con su estudio profesional en el Apartamiento 3-2, del Edificio Jade, marcado con el No. 8 de la Avenida 27 de Febrero (Al lado de la Ferretería Ochoa), de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 2.- Licda. María Antonia Fermín, con su estudio profesional en el Apartamiento 3-2, del Edificio Jade, marcado con el No. 8 de la Avenida 27 de Febrero (Al lado de la Ferretería Ochoa), de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 3.- Licdo. Geraldo Martín López, con su bufete profesional en la calle Cuba No. 39, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 4.- Licda. Cruz Nereida Gómez, con su bufete profesional en la calle Prolongación, Sabana Larga, No. 164-A, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 5.- Licdo. José Delfín Díaz Díaz, con su bufete profesional en la calle General Cabrera No. 80 (Altos), Módulo No. 4 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 6.- Licda. Maribel Sánchez, con su bufete profesional en la calle Benito Monción, No. 56-A, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 7.- Licdo. Basilio Antonio De Jesús Guzmán Rodríguez, con estudio profesional en el Apto. C-1, Primer Nivel, Residencial Sarah Isabel, Marcado con el No. 11, de la calle Ramón Peralta (Antigua calle 3) de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros”;

Resulta, que en fecha cuatro (4) de enero del 2001, el Magistrado Procurador General de la República, dirigió a la Suprema Corte de Justicia, su Oficio No. 183, que copiado textualmente dice así: “República Dominicana, Procuraduría General de la República. 183. Santo Domingo, D. N. 8 de enero 2001. A los : Magistrados Jueces: Presidente y Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Sus Despachos. Asunto: Apoderamiento formal a la Honorable Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, con motivo del expediente a cargo de los Licdos. Carmen Yolanda Martín López, Cruz Nereida Gómez, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Sánchez y Basilio Antonio De Jesús Guzmán Rodríguez, sometidos por la señora Hilda Lizardo de Gómez, a través de su abogado Dr. Ramón Antonio Veras. Anexo: El referido expediente. Honorable Magistrados: Nos, Dr. Virgilio Bello Rosa, Procurador General de la República, en relación con la solicitud de que se trata y en consideración a que: La especie se contrae a la solicitud de la señora Hilda Lizardo de Gómez al Magistrado Procurador General de la República, a fin de que se apodere a la Honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que establece el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del año 1964, modificada por la Ley No. 3958 de 1954, para que proceda a juzgar en materia disciplinaria por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado, de los profesionales que se indican en el asunto. Que real y efectivamente en el expediente obran una gran cantidad de piezas y documentos con los cuales se pretende probar las faltas notorias y la mala conducta en el ejercicio de la profesión de abogado de los indicados profesionales, siendo evidente la existencia de indicios que guardan una relación directa con las actuaciones de los Licdos. señalados en el expediente por lo que sea la Suprema Corte de Justicia, después de las ponderaciones correspondientes tomar las providencias de lugar. Atendido: A que el Decreto No. 6050 de fecha 20 de septiembre del año 1949, referente al Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas establece lo siguiente: a) en su art. 1, faculta al Procurador General de la República a someter a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia de los otros tri-

bunales y cortes; según el caso a los notarios que hubieren cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; b) en su art. 4, establece que el Procurador General de la República en virtud de una queja o aún de oficio podrá apreciar la gravedad de otros hechos que se revelen y determinar si constituyen falta grave; c) en su art. 6, que la acción disciplinaria será instruida previamente por escrito. Atendido: A que la Ley No. 301 de fecha 30 del mes de junio del año 1964 sobre el ejercicio de la notaría en la República Dominicana en su artículo 61 señala lo siguiente: “Art. 61. Los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. por inconducta notaria; 2do. por justicia. La destitución se aplicará: 1er. por inconducta notaria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que estén previstas en la presente Ley; 3ero. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la ley”; Atendido: a que el artículo 8 de la Ley No. 111 modificado por la Ley 395-85 del año 1954 indica lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur en virtud de esta o de cualquier otra ley podrá privarlo del mismo hasta un (1) año y en caso de reincidencia hasta por cinco (5) años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en Ciencias Médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales. Por todas las razones expuestas y vistos los textos referidos, más el artículo 137 y siguientes de la Ley 821 de Organización Judicial. Resolvemos: Unico: Apoderar formalmente a la Honorable Suprema Corte de Justicia del sometimiento disciplinario a cargo de los profesionales del derechos, los nombrados Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereida Gómez, José Delfín Díaz Díaz,

Maribel Sánchez y Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, para que proceda a juzgarlos por mala conducta notaria en el ejercicio de la profesional de abogado, por existir indicios que hacen presumir su responsabilidad. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del dos mil uno (2001). Dr. Virgilio Bello Rosa, Procurador General de la República”;

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha veinticinco de enero del 2001, la audiencia del ocho de mayo del dos mil uno, a las nueve horas de la mañana, para conocer, en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria seguida contra los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo María López, Cruz Nereida Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez y Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1964, Mod. Por la Ley No. 3958 de 1954;

Resulta que en la fecha indicada y a la audiencia prefijada comparecieron los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martínez López, Cruz Nereida Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez y Basilio Antonio de Jesús Gómez Rodríguez, quienes concluyeron en la forma arriba indicada, aplazándose el fallo para pronunciarlo el día primero de agosto del 2001, a las nueve (9 A. M.) horas de la mañana;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137 y 139 de la Ley de Organización Judicial; 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de 1942, modificada por la Ley No. 3985 de 1954; 4 y 8 del Reglamento No. 6050 de 1950, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, los coprevenidos sostienen esencialmente como fundamento de la excepción de incompetencia propuesta por ellos que: “a partir de la promulgación y puesta en vigencia de

la Ley 91 del 3 de febrero de 1983, la acción disciplinaria contra los abogados está sujeta a una regulación especial contenida en dicha ley, que modificó la prevista en el artículo 8 de la Ley 111 en lo tocante a los abogados, porque en el régimen de la Ley 111, la acción disciplinaria la conoce la Suprema Corte de Justicia previo apoderamiento del Procurador General de la República, en primera y única instancia, en el de la Ley 91, la conoce el Colegio de Abogados, conforme lo establece el artículo 3, letra “P” de la misma, la cual además deroga el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial; que es de principio que “la disposición especial deroga la general” y que “la ley nueva deroga la anterior”, lo que es aplicable a la Ley 111, que establece un régimen disciplinario general para todas las profesiones sujetas a exequátur, enfrentado con el régimen especial para los abogados contenido en la Ley 91, que es posterior a la primera; que como de conformidad con el artículo 21 de la Ley 91, “las acciones y procedimientos en el Reglamento de la Policía de las Profesiones Jurídicas, deberán incoarse por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, el cual deroga además el párrafo tercero del artículo 2 del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949 contentivo de dicho Reglamento, todo sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo “P”, in fine, del artículo 3 de dicha ley y como el artículo 22 de la mencionada Ley 91 dispone que: “su texto deroga cualquier otra ley que le sea contraria”, es evidente, alegan los prevenidos que la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer en instancia única de la acción disciplinaria ejercida contra ellos por supuesta inconducta en el ejercicio de su profesión de abogados, en razón de que el régimen disciplinario de la Ley 111 de 1942, fue derogado por la Ley 91 de 1983, que atribuye esa competencia al Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando, que los artículos 4 y 5 de la Ley No. 834 del 1978 establecen lo siguiente: “ Art. 4.- El Juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y

estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia. “Art. 5.- Cuando el Juez no se pronuncie sobre el fondo del litigio, pero la determinación de la competencia depende de una cuestión de fondo, el juez debe, en el dispositivo de la sentencia, estatuir sobre esta cuestión de fondo y sobre la competencia por disposiciones distintas”;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que el apoderamiento que ha hecho a esta Corte el Magistrado Procurador General de la República, persigue la aplicación a los profesionales prevenidos de la sanción que establece el texto legal que se acaba de transcribir si se comprueba que realmente han incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión; que esa sanción de privación del exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo, no está prevista en la Ley No. 91, ni deroga en modo alguno las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, como lo hace en su artículo 21 de manera expresa con el artículo 2, numeral 3 del Reglamento 6050 de 1949 para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando, que para que una ley exista, es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido derogada, ni expresa ni implícitamente por alguna otra ley posterior;

Considerando, que en el sentido expuesto, si la Ley No. 91 de 1983 o cualquier otra hubiese establecido, que quedaba derogada la Ley No. 111 de 1942 o determinadas disposiciones de la misma, cabría entonces la tesis que sostienen los abogados de los coprevenidos, al proponer la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata; pero como la Ley No. 111 citada, establece la necesidad de un exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero, así como el procedimiento para su obtención, y como la Ley No. 91 mencionada, ni tampoco el Código de Ética, establecen un procedimiento especial para la privación por mala conducta notoria o cancelación por condenación definitiva a pena criminal de cualquier profesional, del exequátur que se le haya otorgado, tal como lo disponen los artículos 8 y 9 de la referida Ley No. 111, es evidente que éstos mantienen su vigencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de los coprevenidos Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y compartes, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción disciplinaria que por violación al artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, ha ejercido en su contra el Magistrado Procurador General de la República; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa y en consecuencia fija la audiencia en Cámara de Consejo que celebrará esta Corte el día dos (2) de octubre del 2001, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana para conocer de la misma; **Cuarto:** Quedan citadas las partes presentes; **Quinto:** Reserva las costas; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez,

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Restaurant Don Pedro y Hugo Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrida:</b>	Juana Angelita Reyes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Plácida Marmolejos.



### Dios Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurant Don Pedro y Hugo Ramírez, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Julio Verne No. 4, del sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su propietario, Hugo Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0446415-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Plácida Marmolejos, abogada de la recurrida Juana Angelita Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes Restaurant Don Pedro y Hugo Ramírez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio del 2000, suscrito por la Licda. Plácida Herminia Marmolejos, abogada de la recurrida Juana Angelita Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Restaurant Don Pedro y/o Hugo Rodríguez, a pagarle a la trabajadora Juana Angelita Reyes, las siguientes pres-

taciones laborales: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 54 días de cesantía, regalía pascual, bonificación Prop., más el pago de los seis meses de salario por aplicación del Art. 95 inciso 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD 978.00 pesos quincenal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Restaurant Cafetería Don Pedro y/o Hugo Rodríguez, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de la Dra. Plácida H. Marmolejo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 17 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Restaurant Don Pedro y/o Hugo Ramírez, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1997, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Juana Angelita Reyes, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la parte intimante y en consecuencia, relativo al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena al Restaurant Don Pedro y/o Hugo Ramírez, al pago de las costas en favor y provecho de la Dra. Plácida H. Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de abril del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Restaurant Don Pedro y Hugo Ramírez, contra sentencia de la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1997, dictada a favor de Juana Angelita Reyes, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, la solicitud de exclusión del señor Hugo Ramírez, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1997, bajo la única modalidad modificada, que en lo sucesivo debe de figurar como parte condenada el Restaurant Don Pedro y Hugo Ramírez; **Cuarto:** Condena a Restaurant Don Pedro y Hugo Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Plácida Herminia Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, especialmente el ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo y desnaturalización de la prueba testimonial aportada; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal: pronuncia la sentencia impugnada condenaciones en contra de una persona sobre la cual no se estableció su condición de empleador frente a la trabajadora reclamante;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en un posterior escrito, los recurrentes expresan que: “conforme las planillas de personal fijo de la empresa recurrente Restaurant Don Pedro, recibidas y registradas en la Secretaría de Estado de Trabajo, correspondientes a los años 1996 y 1997, el capital social y/o existencia de la empresa, es de doscientos mil pesos oro, por lo que el salario mínimo aplicable, en la época en que ocurrieron los hechos, conforme la citada Resolución No. 5/95, era de RD 1,258.22, siendo, en consecuencia, admisible el recurso, en vista de que el monto de veinte salarios mínimos en base a esa escala asciende a RD 25,164.40, suma inferior a las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, que a su juicio ascienden a RD 25,269.67”;

Considerando, que para el establecimiento de la escala salarial, de los trabajadores de los hoteles, bares, restaurantes y otros, el Comité Nacional de Salarios toma en cuenta el valor de las instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, fijando la Resolución No. 6-95, del 29 de mayo del 1995, aplicable en el caso, un salario de RD 1,956.86, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas cuyas instalaciones o existencias, o ambos elementos excedan los RD 500,000.00; un salario de RD 1,397.76, cuando excedan los RD 200,000.00 y un salario de RD 1,258.22, cuando los elementos señalados no excedan los RD 200,000.00;

Considerando, que la referida resolución no basa la escala salarial en el monto del capital social de las empresas a quienes se les aplica, por consiguiente, el monto de ese capital declarado en la planilla del personal fijo depositado por una empresa en la Secretaría de Estado de Trabajo no es el que determina el renglón del salario mínimo aplicable, sino los elementos arriba indicados;

Considerando, que en la especie, la trabajadora recurrida percibía un salario de RD 1,956.00, mensuales, RD 0.76 (setentiséis centavos) menos que el salario mínimo establecido para las empresas cuyas instalaciones y existencias excedan los RD 500,000.00, por lo que frente a la ausencia de la constancia del

monto de esos elementos debe considerarse como el salario mínimo a aplicar para determinar la admisibilidad del recurso de casación, el que corresponde a esa categoría de empresa, el cual es de RD 1,956.76 mensuales;

Considerando, que como los propios recurrentes admiten que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden al monto de veinte salarios mínimos calculado en base a dicha suma, el recurso de casación es inadmisibile, al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Restaurant Don Pedro y Hugo Ramírez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Plácida Herminia Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (División Transportación Hato Nuevo).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Ordaliza Núñez y Jacquelin Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Fermín Sánchez y Pedro Correa.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Félix Mayib.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (División Transportación Hato Nuevo), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo Ing. Félix Alberto Alcántara Lugo, dominicano, mayor

de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1017140-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0028611-0, abogado de los recurridos, Fermín Sánchez y Pedro Correa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2000, suscrito por las Licdas. María Ordaliza Núñez y Jacquelín Almonte, cédulas de identidad y electoral No. 001-0149262-7 y 001-0167534-6, respectivamente, abogadas del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (División Transportación Hato Nuevo);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. José Roberto Mayib, abogado de los recurridos, Fermín Sánchez y Pedro Correa;

Visto el auto del 9 de octubre del 2000, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado operado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de los señores Fermín Sánchez y Pedro Correa, y con responsabilidad para el primero; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a los Sres. Fermín Sánchez y Pedro Correa, las siguientes prestaciones laborales: Fermín Sánchez: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, 93 días de cesantía, más seis (6) meses de salario conforme al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Pedro Correa: 28 días de preaviso, 57 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario establecido en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD 67.45 pesos diarios cada uno; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Roberto Félix y Rafael Vásquez Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta lo establecido en el art. 537 del Código de Trabajo parte in fine; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1995, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en conse-



la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor de Fermín Sánchez: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, noventa y tres (93) días por auxilio de cesantía, dieciocho (18) días por vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario navideño y de participación en los beneficios, y en adición seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 párrafo tercero del Código de Trabajo, en base a un contrato de trabajo que se extendió por espacio de cinco (5) años y un (1) mes, y un salario diario promedio de Sesenta y Siete con 45/100 pesos (RD 67.45); y a favor del co-recurrido; Pedro Correa: Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, cincuenta y siete (57) días por auxilio de cesantía, catorce (14) días por vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificaciones), más seis (6) meses de salarios, en virtud del artículo 95 párrafo tercero del Código de Trabajo vigente, y un contrato de trabajo que se extendió por espacio de tres (3) años y un salario diario promedio de sesenta y siete con 45/100 pesos (RD 67.45); **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 586 del Código de Trabajo, falta de calidad. Violación al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: “En los motivos de la sentencia, el tribunal de segundo grado pondera la reclamación interpuesta por el señor Fermín Sánchez y en su dispositivo condena al pago de prestaciones laborales al señor Pedro Correa, sin tomar en cuenta que dicho señor recibió el pago de todos los derechos que le corresponden a través de sus abogados apoderados y que aún el tribunal teniendo conocimiento de esta situación, también

lo incluye en la referida sentencia, sin tener calidad para figurar como parte lo que constituye una violación al artículo 586 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente no presenta ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, en lo relativo a las condenaciones impuestas a favor del recurrido Fermín Sánchez, objetando tan solo que la misma reconociera derechos al señor Pedro Correa, a quien, según ella, no le correspondía por haber sido desinteresado como trabajador;

Considerando, que por su parte, en su memorial de defensa el recurrido Pedro Correa da asentimiento al medio de casación planteado por la recurrente, reconociendo haber recibido las prestaciones laborales impuestas por la sentencia impugnada y solicitando que ésta sea casada por vía de supresión en ese aspecto, sin envío;

Considerando, que al no atribuírsele ninguna violación a la sentencia impugnada en lo relativo a los derechos reconocidos al recurrido Fermín Sánchez, el recurso de casación, en ese sentido, carece de medios a ser examinados por esta corte, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile, a la vez que se casa la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones impuestas a favor del recurrido Pedro Correa, como consecuencia de la admisión hecha por éste, del medio de casación propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las condenaciones aplicadas a favor del señor Pedro Correa; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación en lo referente al recurrido Fermín Sánchez; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda

Reyes Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 4

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrentes:</b>	Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chombas y Martina del Carmen Cedano Cedano.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustuto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia en solicitud de habeas corpus de las señoras Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chombas, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad No. 33157-4, residente en Las Charcas de María Nova, San Juan de la Maguana, y Martina del Carmen Cedano Cedano, dominicana, mayor de edad, casada, residente en la calle Ernesto Gómez No. 6, Villas Agrícolas de esta ciudad, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2001, fijando el conocimiento del habeas corpus para el 22 de agosto del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 de la Constitución de la República y la Ley No. 5353 de 1914 y sus modificaciones;

Atendido, que el Representante del Procurador General de la República en su dictamen ha solicitado: “En el sentido de que la Honorable Suprema Corte de Justicia, pronuncie su incompetencia para conocer como tribunal de segundo grado la apelación interpuesta contra una sentencia dictada el 18 de junio del 2001 en la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, con apego irrestricto a la Ley de Habeas Corpus y a los criterios jurisprudenciales reiterados, vigentes y constantes que norman lo referente al agotamiento de la competencia de una jurisdicción a consecuencia del desapoderamiento que del caso correspondiente causa el conocimiento del fondo del asunto de que se trate; Segundo: El pedimento anterior debe ser acogido, no solamente por lo correcta de la decisión apelada, sino también porque implicaría afianzar una vez más que únicamente conoce en grado de apelación de aquellos casos conocidos por la corte de apelación como tribunal de primera instancia cuando dicha corte sea normalmente competente para conocer del caso de que se trate, cuestión que no acontece en la especie por el evidente agotamiento de la competencia de dicha Corte ante la decisión al fondo dictada el 28 de junio del 2001 que había agotado su competencia”;

Atendido, que por su parte, la defensa de las impetrantes ha concluido del modo siguiente: “Que sea rechazado el pedimento de irregularidad de apoderamiento, inadmisión o incompetencia que ha planteado el ministerio público, en razón de que en esta materia el legislador no ha creado una fórmula perentoria y exclusiva de apoderamiento sino que basta con que la solicitud cumpla

los requisitos mínimos, tales como: identidad del detenido o arrestado, lugar o autoridad que le sirve de custodia, requisitos que están excelentemente cumplidos en la instancia de la cual está apoderada la Suprema Corte de Justicia; por tanto, solicitamos, salvo su más elevado parecer, acumular la petición del ministerio público y ordenar el conocimiento del fondo de la presente instancia de habeas corpus, a fin de mantener incólume e invariable el espíritu de urgencia y celeridad que caracteriza la especie, máxime frente a una situación de virtual ilegalidad que atenta contra el debido proceso de enjuiciamiento reconocido por la constitución, las leyes y los tratados internacionales”;

Considerando, que, como se ha visto, el representante del ministerio público ha dictaminado en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia pronuncie su incompetencia para conocer como tribunal de segundo grado la apelación interpuesta contra una sentencia dictada el 18 de junio del 2001, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en materia de habeas corpus, a instancias de Gloria A. Encarnación Montero y Martina del C. Cedano Cedano, bajo el fundamento de que la Suprema Corte de Justicia únicamente conoce en grado de apelación aquellos casos conocidos por la corte de apelación como tribunal de primer grado, cuando dichas cortes sean normalmente competentes para conocer del caso de que se trate, lo que no acontece en la especie, pues la Corte de San Juan de la Maguana había agotado su competencia al emitir la decisión del 28 de junio del 2001, que resolvió el fondo del asunto;

Considerando, que si bien es cierto lo afirmado por el representante del ministerio público en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones de las decisiones tomadas jurisdiccionalmente en primera instancia por las cortes de apelación, es también cierto que esa competencia no sufre menoscabo por el hecho de que la decisión atacada sea producto de un erróneo apoderamiento como aconteció en la especie pues, cuando las impetrantes recurren, como entiende el ministe-

rio público, por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, para que se les devuelva su libertad por vía de una acción de habeas corpus, ya dicha corte, efectivamente, había agotado su competencia al quedar desapoderada del asunto por efecto de haber dictado su sentencia sobre el fondo, el 18 de junio del 2001; que, sin embargo, es la Suprema Corte de Justicia únicamente a la que corresponde determinar si la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana era o no competente para conocer de la acción de habeas corpus de que fue apoderada;

Considerando, que no obstante lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, ante la instancia que se le elevara a nombre de Gloria A. Encarnación Montero y Martina del C. Cedano Cedano, el 25 de julio del 2001, por intermedio del Dr. Miguel Tomás Susaña H., a fines de que se librara a favor de sus representadas un mandamiento de habeas corpus para probar que su prisión es injusta, dictó el 8 de agosto del 2001, una Resolución de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que las señoras Argentina Encarnación Montero y Martina del Carmen Cedano Cedano, sean presentadas ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veintidós (22) del mes de agosto del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención de las señoras Argentina Encarnación Montero y Martina del Carmen Cedano Cedano, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o

encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, quereñas a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Administrador de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de ésta, en funciones de habeas corpus”; todo lo cual evidencia que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de una acción de habeas corpus y no de un recurso de apelación;

Considerando, que, como se puede apreciar, independientemente del recurso de apelación que haya podido ser interpuesto por las impetrantes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 18 de junio del 2001, en materia de habeas corpus, la Suprema Corte de Justicia, una vez comprobado el desapoderamiento de la referida Corte de Apelación por haber decidido el fondo, deviene competente para decidir sobre la suerte de la acción de habeas corpus de la que ha sido apoderada, como resulta del auto o resolución del 8 de agosto del 2001, en virtud del cual esta Suprema Corte de Justicia ordenó un mandamiento de habeas corpus a favor de las impetrantes, y fijó el conocimiento del mismo para el 22 de agosto del 2001, por lo que procede acoger las conclusiones de las impetrantes en el sentido de que se ordene el conocimiento del fondo de la instancia de habeas corpus de que se trata.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **FALLA:**

**Primero:**



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Julio Genaro Campillo Pérez*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 1

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Producciones Avícolas Josué, S. A. y Alimentos Alivet, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Valdez y Henri Concepción y Dr. José Gilberto Núñez.
<b>Recurrido:</b>	César Alvarez González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 1<sup>ro.</sup> de agosto del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Producciones Avícolas Josué, S. A. y Alimentos Alivet, S. A., empresas agroindustriales, debidamente constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, ambas con su asiento social en la entrada de la sección Soto del municipio de La Vega, debidamente representadas por sus presidentes Licdos. José Benjamín Delgado Delgado y Ramón de Jesús Delgado y Delgado, dominicanos, mayores de edad, provistos de la cédulas de identidad y electoral nos. 047-054061-2 y 047-0058317-4, domiciliados y residentes en la casa No. 23 de la referida entrada de la sección Soto del municipio

de La Vega, contra la sentencia dictada el 16 de febrero del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en provecho de César Alvarez González, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Unico:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo del 2000, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio del 2000, suscrito por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrida César Alvarez González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavarez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración de nulidad de sentencia de adjudicación incoada por las compañías Alimentos Alivet, S. A. y Promociones Avícolas Josué, S. A., contra César Alvarez González, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se rechaza la solicitud de incompetencia territorial para conocer de la venta y adjudicación efectuada por ante este tribunal, que favoreció a la hoy parte demandada señor César Alvarez, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de las hoy demandantes Alimentos Alivet, S. A., y Promociones Avícolas Josué S. A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Alimentos Alivet, S. A., y Promociones Avícolas, S. A., en contra del señor César Alvarez González, por los motivos enunciados precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Alimentos Alivet, S. A., y Promociones Agrícolas Josué, S. A., contra la sentencia no. 1359/97 de fecha 21 del mes de noviembre del año 1997, emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia la confirma; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por doble violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 151 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso consignado en el apartado j) del artículo 8 de la vigente Constitución política de la nación dominicana. Violación al artículo 4 de la Ley 834-78; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que la parte recurrida propone, por su parte, la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en razón de que Pedro Guillermo López Gómez, adjudicatario del inmueble embargado, y parte en el proceso, no fue puesto en causa con motivo del presente recurso de casación;

Considerando, que en efecto, el estudio del expediente revela que el recurso de casación incoado por las recurrentes fue notificado mediante acto No. 408-2000, del 1ro. de junio del 2000, solamente a César Alvarez González, en su domicilio y en el de sus abogados constituidos y no a Pedro Guillermo López Gómez, adjudicatario de la parcela objeto del procedimiento de embargo inmobiliario realizado a persecución y diligencia de César Alvarez González; que el recurso de casación debe ser ejercido no sólo contra el acreedor persiguiendo, como ha ocurrido en la especie, sino también contra las personas que han sido beneficiadas por la sentencia impugnada; que cuando el recurrente ha emplazado a una sola de las partes contrarias y no lo ha hecho contra las demás el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Producciones Avícolas Josué, S. A. y Alimentos Alivet, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael Ureña Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de agosto del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Autobuses Dominicanos, C. por A. y Osvaldo Vásquez Ravelo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Pérez Perdomo.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Rafael Silvestre.
<b>Abogados:</b>	Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 1<sup>ro.</sup> de agosto del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autobuses Dominicanos, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorera, Josefa Flores Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identificación personal No. 13750, serie 56; y Osvaldo Vásquez Ravelo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 286661, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia rendida el 14 de julio de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en provecho de Domingo Rafael Silvestre, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 1998, por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1998, por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, abogado del recurrido Domingo Rafael Silvestre;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de abril del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Eglys Margarita Esmurdoc, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Osvaldo Vásquez y/o Autobuses Dominicanos, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Do-

mingo Rafael Silvestre, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: Condena al señor Osvaldo Vásquez y/o Autobuses Dominicanos, C. por A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD 500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Domingo Rafael Silvestre por los motivos señalados anteriormente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fausto Alanny Then Ulerio, alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Autobuses Dominicanos, C. por A. y/o señor Osvaldo Vásquez Ravelo contra la sentencia de fecha 30 de enero de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Cía. Autobuses Dominicanos, C. por A. y/o Osvaldo Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 49 y 74 de la Ley de Tránsito; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial, los cuales se examinan reunidos por convenir a la mejor solución del caso y por su estrecha conexión, los recurrentes proponen en síntesis que al no explicar la Corte a-qua con claridad cómo ocurrieron los hechos, revela una inocultable desnaturalización de los mismos; que de haberse detenido a examinar el contenido del acta policial y las notas de audiencia de la comparecencia personal de las partes, hubiese llegado a una solución diferente, puesto que allí se podía comprobar que la causa generadora del accidente y a quien debía serle retenida la falta, era a la mujer que conducía la camioneta Toyota, azul, la cual, al chocar al minibús, produjo el accidente; que al responsabilizar al conductor del minibús que conducía serenamente por su vía, y exonerar de falta a la conductora de la camioneta, se desnaturalizaron los hechos; que al conductor del minibús no se le puede imputar la violación a los artículos 49 y 74 de la Ley 241 ya que no cometió torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia alguna, porque fue chocado por la conductora de la camioneta cuando había penetrado ya a la intersección, lo que se revela por los golpes en la parte lateral trasera derecha del minibús; que la pérdida de control generada por el citado impacto no nace de la voluntad del conductor del minibús, sino que “es hija directa de una causa extraña que nunca jamás le debe ser retenida”; que también se incurrió en falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil ya que la presunción de responsabilidad del comitente frente al preposé, no quiere decir que una vez imputado el hecho al preposé, el comitente deba resarcir los daños reclamados por la víctima, puesto que la víctima debe primero probar la falta del preposé y luego probar “que el referido comitente tenía la posibilidad de evitar el hecho generador de la falta imputada”; que si no hay responsabilidad del preposé no puede haberla para el comitente;

Considerando, que sobre los medios propuestos, la Corte a-qua, luego de reproducir en la sentencia impugnada los alegatos de las partes y de examinarlos junto con la documentación aporta-

da y que asegura reposa en el expediente, expone al respecto, que en el caso se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil y que existía entre la compañía recurrente y algunos de los empleados de la CDE, “especialmente los que se dirigían a la planta Itabo”, un contrato de transporte, siendo por tanto contractual de resultado, la obligación de los recurrentes de garantizar la seguridad del pasajero y llevarlo sano y salvo a su destino final; que como eso no ocurrió, la responsabilidad del transportista quedó comprometida;

Considerando, que efectivamente la jurisdicción civil lo que debe ponderar, como lo hizo, es que existe un perjuicio en virtud de un contrato de transporte; que el tribunal no estaba llamado a determinar, como aseguran los recurrentes, la responsabilidad penal del transportista sino que debía limitarse a la determinación de si hubo violación o no al contrato de transporte que se establece entre el pasajero que paga y el transportista que recibe dicho pago en relación con la obligación de resultado que le incumbe a este último en el sentido de conducir sano y salvo al pasajero a su destino;

Considerando, que como se ha visto, los jueces del fondo han interpretado correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en el desarrollo del tercer y último medio de casación, que en el caso que nos ocupa es tan resaltante lo incompleto de la exposición, que es lo que determina la falta de base legal, que da la impresión de que en verdad lo que existe es falta de motivos; que la sentencia impugnada adolece de una motivación incompleta y la Corte al exponer escuetamente algunos hechos, no cumple con su obligación de motivar la sentencia recurrida con la precisión que exige la ley; que

para que la falta le pueda ser retenida al conductor del minibús, es necesario demostrar con claridad que cometió un hecho prohibido; que en la especie se da a entender que quien violó la ley fue el conductor del minibús y no quien conducía la camioneta, a pesar de que los hechos, incluyendo los expuestos por la propia parte civil, dicen todo lo contrario; que los motivos incoherentes e irrazonables de los jueces de la Corte a-qua, “ parecen llevar a los recurrentes al precipicio de la teoría del riesgo”, sin observar que llegan a la contradicción sosteniendo que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, están reunidos en el caso, de lo que se infiere que no puede estar presente la teoría del riesgo; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la apreciación de la falta en materia de responsabilidad civil sea delictual, contractual o de cualquier otra naturaleza, debe ser in-concreto no in-abstracto, a no ser que se trate de presunciones legales como el caso del daño causado por el hecho de la cosa inanimada, en que la falta se presume; que la Corte a-qua se refiere a un contrato de transporte cuya existencia no se aportó ni en primer ni en segundo grado para poder derivar su validez o no, ya que tratándose de un caso de responsabilidad contractual, se debe examinar el contenido del contrato y la extinción de las obligaciones que ligan a las partes; que la Suprema Corte de Justicia también ha sentado que la responsabilidad contractual se descarta total o parcialmente por una cláusula de no responsabilidad, lo que indica que no es aconsejable “la mala práctica de juzgar con las pruebas”; que la sentencia impugnada al confirmar la de primera instancia adolece como ella de los mismos vicios, y cuando aquella condena a Osvaldo Vásquez y/o Autobuses Dominicanos, C. por A., arrastra por vía de consecuencia que o se condene a los dos demandados o se condene uno solo de ellos; que en el caso no puede haber responsabilidad alternativa y como la matrícula, que es el documento que comprueba el derecho de propiedad no está a nombre de Osvaldo Vásquez, no se sabe en qué calidad se le condena; que dicha sentencia no dispone quién es que debe pagar, y si son los dos, en qué proporción; que aunque el artículo 1384 responsabiliza al comitente por el he-

cho del preposé, en el caso ni Osvaldo Vásquez es comitente ni preposé de Autobuses Dominicanos, ni esta última lo es de aquél;

Considerando, que tal y como fue expresado anteriormente, el contrato de transporte se establece desde el momento en que el pasajero paga y el transportista recibe ese pago, sin que sea necesario que se estipule por escrito; que la responsabilidad de las partes que intervienen en este tipo de contrato está delimitada por la ley, consistiendo la del transportista, como ya se ha dicho, la de conducir al pasajero sano y salvo al lugar de su destino, lo que no sucedió en el caso;

Considerando, que en lo relativo al alegato de los recurrentes de que en la sentencia impugnada al condenar usando el “y/o” no se determina cuál de los dos recurrentes es quien debe pagar o si son los dos y de que no puede haber responsabilidad alternativa; que a pesar de que ha sido decidido ya por esta Corte de que el uso de la expresión “y/o” para enunciar las calidades en la sentencia, no identifica a la parte condenada sino que crean una obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación, y violatoria a la formalidad esencial prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige que la designación de las partes debe hacerse de manera que no deje duda sobre la identidad de las mismas, dicho agravio no fue alegado ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo; que al hacerlo por primera vez ante esta corte, constituye un medio nuevo inadmisibles en casación al no tener carácter de orden público, por lo que el medio de casación que se examina debe también ser desestimado por carecer de fundamento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autobuses Dominicanos, C. por A., contra la sentencia No. 213 dictada el 14 de julio de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández

Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en audiencia pública del 1ro. de agosto del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Nacional de Crédito, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Robel José Rodríguez y Francisco Zorrilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 1<sup>ro.</sup> de agosto del 2001.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A., entidad bancaria con domicilio social en esta ciudad, representada por su vicepresidente de administración de Riesgos, señor Wilfrido Flores, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral No. 001-0172017-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Martínez, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Robel José Rodríguez y Francisco Zorrilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo, del 9 de agosto del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2000, estando presentes los jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Robel José Rodríguez y Francisco Zorrilla, contra el Banco Nacional de Crédito, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de mayo de 1999, la sentencia civil

No. 1195, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condena al Banco Nacional del Crédito, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos oro (RD 200,000.00), a favor de los señores Robel José Rodríguez y Francisco Zorrilla, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Segundo:** Condena al Banco Nacional de Crédito, S. A., al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admitir en cuanto a la forma los recursos de apelación, principal interpuesto por Robel José Rodríguez y/o Francisco Zorrilla, incidental interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra la sentencia Civil No. 1195, dictada en fecha 31 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre una demanda en daños y perjuicios, por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Acoger parcialmente y en la medida en que ha sido interpuesto por los señores Robel José Rodríguez y/o Francisco Zorrilla, el recurso de apelación, y en tal sentido modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y: a) aumenta el monto de las indemnizaciones a su favor por los daños morales y materiales sufridos de doscientos mil pesos (RD 200,000.00), a quinientos mil pesos (RD 500,000.00), como reparación, justa, proporcional, razonable y adecuada; b) Rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto, por el Banco Nacional de Crédito, S. A., por injusto e infundado.- c) Confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida.- d) Por omisión de estatuir, y obrando por criterio propio y contrario imperio, Condenar al Banco Nacional de Crédito, S. A. al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la demanda en justicia, y como indemnización complementaria o accesoria; **Tercero:** Condenar al Banco Nacional de Crédito, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en

provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y motivación errada al ponderar la cláusula de limitación de responsabilidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la calidad de la falta del banco; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal para fundamentar la indemnización acordada;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-aqua incurrió en los vicios señalados en sus tres medios de casación, al considerar dicha Corte que la limitación de la responsabilidad del Banco a la suma de RD 500.00 sólo se aplica cuando por un error involuntario, el banco dejare de pagar un cheque con provisión de fondos, pero no cuando de manera reiterada o reincidente, el banco por error o inadvertencia rehusare el pago de varios cheques con provisión suficiente de fondos, recobrando así su imperio la ley de cheques y el tribunal la facultad de fijar soberanamente el monto de la indemnización; que con esas expresiones, la Corte, por un lado, ha aceptado como válida la cláusula de limitación de responsabilidad, la cual consigna “en el caso de que el banco por error o inadvertencia no pague un cheque librado por el depositante contra su cuenta, que tenga provisión de fondos, la responsabilidad del banco estará limitada a un máximo de RD 500.00 pesos oro”; y por otro lado, la limita sin ninguna clase de fundamento a que se trate de un sólo cheque devuelto; que la Corte a-aqua calificó de grave la falta del banco y asimilable al dolo para no limitar la responsabilidad la cual, sólo debe funcionar para las faltas leves; que la Corte a-aqua no ponderó para fijar el monto de la indemnización la circunstancia de que el banco admitió haber incurrido en el error apuntado, lo cual le fue comunicado a los beneficiarios de

los cheques cuyo pago fue rehusado; que esas excusas hicieron desaparecer cualquier perjuicio en el crédito de los recurridos;

Considerando, que del estudio del expediente se establece, que la cláusula 13 del Reglamento para la Apertura de Cuenta Corriente, invocada por el Banco recurrente, limita efectivamente la responsabilidad de éste a sólo RD 500.00 pesos oro, cuando por un error o inadvertencia no pagare un cheque librado por el depositante con suficiente provisión de fondos; que, sin embargo, en la especie, la Corte a-qua, para descartar la referida cláusula de limitación de responsabilidad y aplicar los principios del derecho común, tomó en consideración, como consta en la sentencia impugnada, además de otros elementos y hechos de la causa, tales como: la propia confesión del banco contenida en las comunicaciones que dirigió a los beneficiarios no pagados de que los cheques tenían fondo y que todo se debió a un error en los registros computarizados; la reiteración de rehusar el pago de cheques con la debida provisión, doce en total, así como la calidad de comerciantes de los hoy recurridos, el hecho de que el banco, al no honrar con el pago doce cheques regularmente emitidos a favor de doce distintas personas, con la debida provisión, faltó a la obligación legal que le imponía el artículo 32 de la Ley de Cheques, que establece el deber de pagar los cheques válidos que se expidan a su cargo; que en ese orden, ha sido admitido que tan pronto un banco falta, sin una justificación autorizada por la ley a esa obligación, su responsabilidad queda comprometida; que en esta materia especial, en virtud del texto legal citado según el cual “todo banco que teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehusa pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador”, el daño y el perjuicio quedan reputados desde que no se efectúa el pago del cheque si éste es regular, lo que tampoco en este caso ha sido puesto en duda, quedando únicamente pendiente la valoración del daño y el perjuicio, lo que puede hacerse en la misma sen-

tencia que comprueba la falta de pago si hay elementos de juicio que permitan hacer dicha valoración;

Considerando, que revela además el estudio del expediente, que el error en que alega haber incurrido el banco, como falta leve, queda desmentido por la circunstancia de que a las devoluciones de cheques que hacía el banco, durante varios días, del 24 de abril al 6 de mayo de 1998, el motivo alegado no fue siempre el mismo, ya que las referidas devoluciones se justificaban en los volantes correspondientes con las menciones de “refiérase al girador”, “fondos en tránsito”, “cuenta cerrada”, lo que obviamente pone de manifiesto que no se trató, en la especie, del simple error resultante de un mal manejo del sistema o de los registros computarizados, a propósito de un depósito, sino de faltas reiteradas durante varios días, de donde la Corte a-qua pudo establecer la existencia de la responsabilidad incurrida por el banco y la de los elementos que la constituyen: la falta (la cual apreció como grave o pesada), el daño causado y la relación de causa a efecto entre éste y aquella;

Considerando, que como en la especie ha quedado establecido que los recurridos tenían fondos suficientes en el banco, que contra ellos no había embargo ni oposición alguna, y los cheques fueron regularmente emitidos, es incuestionable que el banco al rehusar el pago de los mismos, comprometió su responsabilidad, al tenor de las disposiciones del artículo 32 de la Ley de Cheques, como lo admitieron los jueces del fondo; que, sin embargo, es un hecho no controvertido y admitido por las partes, que el banco, aunque no inmediatamente, comunicó a los beneficiarios de los cheques y a sus clientes demandantes originarios, que todo se había debido a un error en los registros computarizados y que, además, acreditó a la cuenta de los recurridos el importe de los depósitos efectuados y no acreditados y reversó los cargos que les había hecho (comisiones) con motivo de las devoluciones de los cheques;

Considerando, que en el estado actual del derecho bancario las cartas de excusas al clientes y de explicación a los beneficiarios de

cheques rehusados de que el no pago se ha debido a un error del banco y no a la falta de provisión en la cuenta del cliente, son de naturaleza tal que pueden no sólo atenuar la responsabilidad en que el banco incurre en estos casos, sino hacerla desaparecer, si son hechas oportunamente y no dejan subsistir ningún perjuicio ni atentado llevado por esa actuación al crédito de librador; que si bien la sentencia impugnada se refiere en su quinto considerando al agravio que invoca el banco de que es inaceptable la motivación de la sentencia de primer grado en el sentido de que el daño moral no podía ser subsanado pues todos habían recibido aclaración del banco asumiendo su error, por lo que no podía quedar afectado el crédito del librador, la referida sentencia de la Corte a-quá, lo que sí hace la sentencia de primera instancia, no contiene ponderación alguna sobre las cartas de excusas enviadas por el banco a los beneficiarios de los cheques explicando la causa del rehusamiento de pago de los mismos, lo que de haberse hecho pudo, eventualmente, haber influido en la calificación de la falta y, consecuentemente, en la fijación del monto de la indemnización acordada a los recurridos, la cual estimaron los jueces del fondo en quinientos mil pesos (RD 500,000.00); que en estas condiciones la sentencia atacada carece de base legal en este aspecto y, en consecuencia, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de octubre de 1999, cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto señalado, exclusivamente, y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en audiencia pública del 1ro. de agosto del 2001.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacinto Montero Morillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson B. Butten Varona.
<b>Recurrida:</b>	Plaza Lama, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reinaldo Pared Pérez y Licdos. Manuel Ramón Tapia López y José Antonio Castellanos Hernández.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 1<sup>ro.</sup> de agosto del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identificación personal No. 1208 serie 99, domiciliado y residente en la casa No. 98 de la calle 16, Barrio Lote y Servicio, Sabana Perdida, Villa Mella, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson B. Butten Varona, dominicano, mayor de edad, abogado portador de la cédula de identificación personal No. 23636, serie 12, con estudio profesional en la casa No. 235 altos, de la avenida San Martín, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comer-

cial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Butten Varona, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1994, por el Dr. Reinaldo Pared Pérez y los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y José Antonio Castellanos Hernández, abogados de la recurrida Plaza Lama, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1994, estando presentes los jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces sustitutos que firman al pie, en conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Jacinto Montero Morillo contra Plaza Lama, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Plaza Lama, S. A., parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, Jacinto Montero Morillo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia; a) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD 400,000.00) a favor del Sr. Jacinto Montero Morillo, como justa reparación de los daños morales; b) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de los intereses legales de la suma principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson B. Butten Varona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial María Lagual S., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena, al señor Jacinto Montero Morillo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Milagros Jiménez de Cochón y Federico Lebrón Montás, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 61 incisos 1º, 3º y 4º del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 69 (inciso 7º) y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos por su estrecha vinculación y favorecer la solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que del examen del acto marcado con el No. 361-93, del 23 de abril de 1993 y que sirvió de base a la sentencia hoy impugnada, se advierte que el alguacil expresa haber notificado el acto en la calle Peatón 5, Lote y Servicio, Sabana Perdida, sin indicar la casa de su presunta actuación; que sin embargo, la persona a quien debió notificar, Jacinto Montero Morillo, tiene residencia en la casa No. 98 de la calle 16, Barrio Lote y Servicio, Sabana Perdida, Villa Mella, de esta ciudad; que como el alguacil afirmó haber actuado en una calle diferente a la que reside Jacinto Montero Morillo y, al mismo tiempo omitir identificar la casa de su presunta actuación, hay que convenir que el acto de que se trata fue instrumentado sin apego a las disposiciones previstas en el artículo 61 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, por no hacerse constar en el mismo el lugar de la actuación del alguacil, requisito exigido a pena de nulidad por el citado texto legal; que, por otra parte, el acto aludido carece de exposición de los medios del supuesto recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S. A., en violación a lo establecido en el inciso 3° del mismo texto legal; que asimismo, con el acto de que se trata, Plaza Lama incurrió en otra violación del artículo 61 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que carece de emplazamiento a Jacinto Montero Morillo para comparecer a tribunal alguno; que la Corte a-quá, en la sentencia impugnada dio por establecido, respecto de las conclusiones principales de Montero Morillo, que es muy cierto, tal y como él lo alega, que el acto No. 313 del 12 de abril de 1993, fue instrumentado a requerimiento de la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, quien es uno de los abogados de Plaza Lama, S. A. y que en esa virtud, dicho acto incurrió en una irregularidad de fondo, pasible de la nulidad de esa misma naturaleza; que, posteriormente a ese acto, intervino un recurso de apelación, introducido mediante acto del 23 de abril de 1993, marcado con el número 361, del alguacil Francisco Guzmán, el cual se hizo, de acuerdo con sus enunciaciones, en sustitución del primero, por

lo que la voluntad recursoria de Plaza Lama, S. A., fue puesta de manifiesto en esa actuación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia del 22 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fallo que acoge como regular y válido en cuanto a la forma y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S. A.; revoca la sentencia apelada y condena al pago de las costas al recurrido Montero Morillo;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: Res Devolvitur ad indicem superiorem, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado no se hubiera hecho limitativamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, la Corte a-qua debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la sentencia impugnada o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se limitó a revocar la sentencia del 22 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y a condenar al recurrido al pago de las costas, sin proceder al nuevo examen de la cuestión a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, mo-

tivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de agosto del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gladys N. Simpson.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reynaldo de Jesús Tamos Morel.
<b>Recurrida:</b>	Emma Valois Vidal de Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dr. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de agosto del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys N. Simpson, argentina, jubilada, residente en Texas, Estados Unidos de Norteamérica, portadora del pasaporte No. I149489, contra la sentencia No. 325, rendida el 29 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en provecho de Emma Valois Vidal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo de Jesús Ramos Morel, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez Brito, por sí y en representación de la Dra. Miguelina Báez Hobbs, abogados de la recurrida, Emma Valois Vidal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 1998, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, y a la vez del recurso de casación incidental del 7 de abril de 1999;

Visto los memoriales de ampliación depositados por las recurrente y recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Emma Valois Vidal de Taveras, contra Gladys N. Simpson, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Gladys N. Simpson, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Dra. Emma Valois Vidal y en consecuencia: a) Condena a la parte de-

mandada, Gladys N. Simpson, al pago de la cantidad de RD 5,000,000.00 (cinco millones de pesos oro), a título de daños y perjuicios morales y materiales y por las causas indicadas y más los intereses a partir de la fecha de la demanda; b) Condena a la demandada Gladys N. Simpson, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el pedimento de la parte intimada, Dra. Emma Valois, a fines de declarar inadmisibile el presente recurso por tardío, por improcedente, mal fundado y falta de base legal, y en consecuencia, declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys N. Simpson por acto de fecha 4 de febrero de 1997, instrumentado por Víctor Burgos Brusso, alguacil, en contra de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el literal a) del ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que disponga: a) Condena a Gladys N. Simpson al pago de la suma de RD 500,000.00 (quinientos mil pesos oro) dominicanos a título de daños y perjuicios morales, a favor de la Dra. Emma Valois Vidal de Taveras, más los intereses a partir de la fecha de la demanda y confirma en los demás aspectos la referida sentencia por los motivos y razones antes dadas; **Tercero:** Condena a Gladys N. Simpson al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: a) Violación del artículo 1ro. párrafo 4 del Código de Procedimiento Civil. Competencia de atribución exclusiva de un tribunal de excepción; b) Violación por

mala aplicación de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 834 de 1978; c) Desconocimiento de que la apelación es una vía de revocación, y del efecto devolutivo de ese recurso;

Considerando, que por su parte, la recurrida propone un medio de inadmisión, en relación con el aspecto identificado con la letra a) de los medios del recurrente, por tratarse de un medio nuevo, y a la vez interpone un recurso de casación incidental contra la sentencia recurrida, alegando los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834 de 1978, por desconocimiento de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, en lo relativo a la regla del plazo prefijado y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en apoyo del aspecto identificado con el literal a) de sus medios de casación, que se examina en primer término por su carácter de orden público y convenir así a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quá violó el artículo 1ro. párrafo 4to. del Código de Procedimiento Civil, modificado, que atribuye competencia exclusiva a los jueces de paz para conocer sin apelación hasta la cuantía de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier suma a que asciende la demanda, de acciones civiles por difamación verbal o por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva; que dicha violación se manifiesta cuando la Corte a-quá, para justificar el carácter civil que le atribuye a la demanda intentada por la recurrida afirma en uno de sus considerandos, que las imputaciones y acusaciones usadas por la recurrente, son hechos que caracterizan los delitos de injurias públicas y difamación, de conformidad con los artículos 373 y 367 del Código Penal, y la Ley No. 6232 sobre Difusión y Expresión del Pensamiento, de 1962; pero que el no haber ejercido dicha recurrida la acción penal, no

tenían que ser tomados en cuenta por el juez, por no constituir el motivo legal de dicha acción, ya que la misma está motivada en que los hechos indicados constituyen faltas a cargo de la recurrente que comprometen su responsabilidad delictual, lo que se infiere del dispositivo de la demanda; por otra parte, alega la recurrente, que mientras la sentencia impugnada en su último considerando de la página 17 califica como error de conducta algunas expresiones de la recurrente en las cartas dirigidas a la Dra. Trina Urbáez de Blandino, en su calidad de Presidenta de la Mesa Redonda Panamericana, y al Dr. Joaquín Balaguer, entonces Presidente de la República, en otro considerando, en la página 18, expresa que es criterio de la Corte a-qua que una persona compromete su responsabilidad civil de manera personal en el caso en que, como en la especie, ha sido causante del daño que ocasiona a la víctima de forma intencional, comprometiendo su responsabilidad delictual en virtud del artículo 1382 del Código Civil; que en atención a lo expresado, de que se trata de una acción de la que es competente el juez de paz en virtud del artículo 1ero. párrafo 4 numeral 4to. del Código de Procedimiento Civil, ésta constituyó la primera razón por la que ante la Corte a-qua se solicitó la revocación de la sentencia apelada, tratándose de una incompetencia absoluta del juez a-quo; que, por otra parte, la apelación era la única vía abierta que tenía dicha recurrente, ya que la sentencia del juez a-quo fue en defecto y reputada contradictoria por ser susceptible de apelación por lo que estaba cerrado el recurso de oposición; que, en efecto, alega la recurrente, cuando el juez de primer grado estatuye sobre el fondo, el juez de segundo grado está de pleno derecho apoderado de éste por el efecto devolutivo, como juez ordinario, porque el juez de primer grado ha agotado su jurisdicción; que, por consiguiente, la Corte de Apelación debe decidir sobre el aspecto de la competencia y posteriormente lo relativo al fondo, cuando en el acto de apelación se solicita la revocación de la sentencia;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que la recurrente Emma Valois Vidal interpuso una demanda en daños per-

juicios contra la recurrente, Gladys N. Simpson, mediante acto del 22 de octubre de 1993, del alguacil Félix Jiménez Campusano, de este distrito judicial, por haberle hecho a dicha demandante imputaciones y acusaciones, sin aportar pruebas, en dos cartas dirigidas por la demandada y actual recurrente, en su condición de Directora General de la Alianza de Mesas Redondas Panamericanas, durante los días 10 al 15 de octubre de 1992, una de ellas a la Dra. Trina Urbáez de Blandino, Presidenta de la Mesa Redonda Panamericana en Santo Domingo, y la otra al Dr. Joaquín Balaguer, en ese entonces Presidente de la República, las que contienen imputaciones en perjuicio de la reputación, el crédito y el honor de la recurrida, que en esa época presidía el Comité Organizador de la XIII Convención Bienal de la Alianza de Mesas Redondas Panamericanas, al aludir a irregularidades, malversación de fondos y falta de escrúpulos cometidas por dicha recurrida; que, respecto del alegato de la apelante, en el sentido de que la acción de que se trata debió ser llevada ante el juzgado de paz en virtud del artículo 1ro. párrafo 4to. numeral 4to. del Código de Procedimiento Civil que otorga competencia a dicho tribunal de excepción para conocer de las acciones civiles por difamación verbal e injurias públicas... la Corte a-qua lo rechazó bajo el predicamento de que dicha intimante concluyó al fondo del recurso en la audiencia del 3 de septiembre de 1997, pidiendo la revocación de la sentencia atacada, sin proponer la excepción de incompetencia;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se evidencia que la Corte a-qua apreció que se trata, en la especie, de una acción civil por difamación e injurias proferidas a través de dos cartas personales dirigidas por la hoy recurrente a la Dra. Trina Urbáez de Blandino, en su calidad de Presidenta de la Mesa Redonda Panamericana, y al Dr. Joaquín Balaguer, entonces Presidente de la República; que, a juicio de la Corte a-qua fueron hechas públicas por su trascendencia en la organización a que pertenecen las partes involucradas, así como frente al Poder Ejecutivo, en atención a las personalidades de los destinatarios; que las indica-

das cartas fueron consideradas injuriosas, comprometiendo la responsabilidad delictual de la recurrente, por haber actuado con intención dolosa, hechos éstos sancionados por el artículo 1382 del Código Civil; que frente al pedimento de la actual recurrente solicitando la revocación de la sentencia apelada, en razón de la incompetencia de la Corte a-qua para conocer de la acción de que se trata, por ser ésta de la competencia del juzgado de paz de conformidad con el artículo 1ero. párrafo 4to., numeral 4to. del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de una acción por difamación e injurias no públicas, sin el uso de la prensa, la Corte a-quo lo rechazó juzgando el fondo de la demanda de que se trata, por considerar que al solicitar la revocación del fallo impugnado dicha recurrente concluyó al fondo;

Considerando, que en la especie, se trata de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en defecto por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1994, a propósito de la demanda indicada, que condenó a la recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios; que, en razón de que de la misma no era susceptible de apelación por reputarse contradictorio dicho fallo, y tratarse de un asunto apelable, la recurrente hizo uso correctamente de la única vía abierta para impugnar el fallo de primer grado donde hizo valer la incompetencia en razón de la materia del Tribunal a-quo;

Considerando, que ciertamente la demanda interpuesta por la actual recurrida es de la competencia exclusiva del juzgado de paz en virtud del artículo 1ro. párrafo 4to., numeral 4to., del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, por tratarse de una acción civil en daños y perjuicios por difamación o injurias, no públicas, mediante escrito, sin el uso de la prensa, en que la parte ofendida no ha intentado la vía represiva, considerada como injuria simple de carácter contravencional; que no obstante, la Corte a-qua admite que se trata de una falta civil sujeta a la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, admitiendo su competencia como tribunal de segundo grado y resolviendo el fondo del

asunto; que al plantear la recurrente la revocación de la sentencia recurrida en vista de la incompetencia del juez de primer grado, tanto en su recurso de apelación como en sus conclusiones formales ante la Corte a-qua en la audiencia del 3 de septiembre de 1997, dicha Corte violó las disposiciones antes citadas del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger la parte del medio sobre incompetencia planteado en el literal a) de los medios de casación, sin que sea necesario ponderar los demás aspectos y medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que al tenor del artículo 20 in fine de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 325 del 29 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Reynaldo Ramos Morel, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de agosto del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, el 15 de enero de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Rivas Belliard.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico Lebrón Montás.
<b>Recurrida:</b>	Financiera para el Desarrollo y la Cooperación (FICOOP), hoy Banco de Desarrollo y la Producción (BADEPRO).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Rosa Amalfi Reynoso.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 15 de agosto del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rivas Belliard, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 4201, serie 41, domiciliado y residente en la casa No. 92, calle Duarte, de la ciudad de Montecristi, contra la sentencia rendida el 15 de enero de 1986, por la Corte de Apelación de Montecristi, en provecho de Financiera para el Desarrollo y la Cooperación (FICOOP), hoy Banco de Desarrollo y de Producción (BADEPRO), cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1986, por el Dr. Federico Lebrón Montás, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1986, por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Rosa Amalfi Reynoso, abogados de la parte recurrida la Financiera para el Desarrollo y la Cooperación (FICOOP), hoy Banco de Desarrollo y la Producción (BADEPRO);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 1<sup>ro</sup>. de diciembre del 1999, estando presentes los jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Eglys Margarita Esmurdod, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, el 7 de agosto de 1984, una sentencia con el dispositivo siguiente: a) “**Primero:** Se acoge como al efecto acogemos en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la demandante la Financiera para el Desarrollo y la Cooperación (FICOOP), en contra del demandado señor Rafael Rivas Belliard, por el concepto indicado en el acto de emplazamiento; **Segundo:** Se condena

como al efecto condenamos al señor Rafael Rivas Belliard, al pago inmediato de la suma de RD 51,241.62 (Cincuenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con 62/100) a favor de la Financiera para el Desarrollo y la Cooperación (FICOOP), por concepto del préstamo otorgado en fecha 2 (dos) de julio de 1979 (Mil Novecientos Setenta y Nueve) e intereses vencidos desglosados de la siguiente manera: a) RD 42,600.00 (Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Pesos con 00/100) deuda principal y b) RD 8,641.62 (Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 62/100) de intereses convencionales vencidos hasta la fecha. Todo sin perjuicio de los intereses por vencer, hasta la total ejecución de la presente sentencia;

**Tercero:** Se condena como al efecto condenamos al señor Rafael Rivas Belliard, al pago de los intereses legales de la suma indicada a favor de la demandante a partir de la fecha de la demanda en justicia;

**Cuarto:** Se rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones presentadas por el abogado del demandante; por improcedentes y mal fundadas;

**Quinto:** Se condena como al efecto condenamos al señor Rafael Rivas Belliard, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Bienvenido A. Ledesma, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Rivas Belliard, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** En cuanto al fondo declara buena y válida en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la Financiera para el Desarrollo y la Cooperación (FICOOP), hoy Banco de Desarrollo y de Producción (BADEPRO), en contra del demandado señor Rafael Rivas Belliard, por el concepto indicado en el acta de emplazamiento; **Tercero:** Condena al señor Rafael Rivas Belliard, al pago de la suma de RD 51,241.62, a favor de la Financiera para el Desarrollo y la Cooperación (FICOOP), por concepto del prés-

tamo otorgado en fecha 2 de julio de 1979, e intereses vencidos desglosados de la siguiente manera: a) RD 42,600.00 deuda principal y b) RD 8,641.62 de intereses convencionales vencidos a la fecha. Todo sin perjuicio de los intereses por vencer, hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar a Rafael Rivas Belliard, al pago de los intereses legales de la suma indicada a favor de la demandante a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado del demandado por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Declara ejecutoria y sin fianza, la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Condenar al señor Rafael Rivas Belliard, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Rosa Amalfi Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Rivas Belliard, contra la sentencia dictada el 15 de enero de 1986, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Rosa Amalfi Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en audiencia pública del 15 de agosto del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de agosto de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arturo Canario Montero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mélido Mercedes Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Josefina Suero Figuereo.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de agosto del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Canario Montero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 34339, serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 113 de la calle Wenceslao Ramírez, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia rendida el 6 de agosto de 1996, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1996,

por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1996, por el Dr. José A. Rodríguez, abogado de la recurrida Carmen Josefina Suero Figuerero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 1998, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó el 1<sup>ro.</sup> de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada por improcedente, mal fundada en hecho y en derecho y carecer de base legal; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en desalojo incoada por el señor Arturo Canario Montero en contra de la señora Carmen Josefina Suero Figuerero, por ser regular en la forma, justa en el fondo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 2 de la calle Prolongación Pedro J. Heyaime de esta ciudad de San Juan, ocupada por la señora Carmen Josefina Suero F., en su calidad de intrusa o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada en el sentido de que se sobresea el proceso, ya que el señor Arturo Canario M. es un tercero frente a la querrela presentada y por no haber demostrado

la parte demandada que la acción pública ha sido puesta en movimiento contra el demandante señor Arturo Canario Montero; **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a la parte demandada Sra. Carmen Josefina Suero Figuereo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Josefina Suero Figuereo, mediante Acto No. 82 de fecha 8 del mes de febrero del año 1996, instrumentado por el ministerial Sergio Farias, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, contra sentencia civil No. 8 de fecha 1<sup>ro.</sup> de febrero del año 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico la sentencia civil No. 008 antes especificada por ser violatoria del derecho de defensa y esta Corte obrando por propia autoridad se avoca al conocimiento del fondo del presente proceso y dispone: a) declara nula y sin ningún efecto jurídico el contrato de venta suscrito entre los señores Jorge Andrés J. Leonardo Romero y el señor Arturo Canario Montero, de fecha 31 del mes de marzo del año 1992, por haberse establecido que el vendedor no tenía calidad para vender la mejora construida en el Solar 1-A de la Manzana 285 del D. C. No. 1 del municipio de San Juan de la Maguana, ya que dicho vendedor no era propietario de la mejora precedentemente descrita; b) condena al señor Arturo Canario al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Dres. Angel Monero Cordero, José A. Rodríguez y

Lic. Meláneo Matos Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 815, 8 inciso 2, letra j), Ley No. 1306 (acta de divorcio) y 1165;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que él ha demostrado que es el propietario de las mejoras y los derechos del solar objeto del litigio, ya que el 3 de marzo de 1992 le fueron vendidas por Jorge Andrés J. Leonardo Romero el cual también autorizó al ayuntamiento a realizar el traspaso en su provecho; que a pesar de que la recurrida se opuso al traspaso, el ayuntamiento realizó el contrato con el recurrente; que si la recurrida hubiese presentado documentos justificativos de que ella construyó las mejoras, “como por ejemplo los recibos de compra de los materiales y el correspondiente derecho al pago de la construcción”, su alegato sí hubiera sido valedero; que la Corte a-quá fundamenta su sentencia en que a la recurrida le fue lesionado su derecho de defensa, lo que constituye una falsa violación del artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución; que en materia civil las partes comparecen por misterio de abogado y el recurrente notificó a la recurrida a través de su abogado todos los actos de procedimiento, inclusive los actos de avenir; que la Corte a-quá dice también erróneamente que le fue lesionado el derecho de defensa a la recurrida cuando el tribunal de primera instancia se reservó el fallo del incidente de sobreseimiento presentado por el abogado de la recurrida fundado en que existía una querrela penal contra el recurrente; que lo que sucedió fue que la recurrida no había puesto en movimiento la acción pública y como el abogado del recurrente se opuso al pedimento y al mismo tiempo concluyó al fondo, el asunto quedó en estado de fallo tanto de lo incidental como de lo princi-

pal; que además viola la Corte a-qua la Ley de Divorcio cuando en sus considerandos dice que no existe sentencia ni documento que avale que la comunidad matrimonial que existió entre los esposos, fuera disuelta cuando el artículo 1 establece que “el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio”; que entre los documentos depositados por la propia recurrida se encuentra el acta de su divorcio con Jorge Andrés J. Leonardo Romero, “lo que significa que la comunidad matrimonial quedó disuelta por efecto del divorcio”; que también se aplicó incorrectamente el artículo 1165 del Código Civil que establece que los contratos sólo producen efecto entre las partes contratantes; que por tanto la recurrida no tiene calidad para atacar el contrato entre el recurrente y el señor Leonardo puesto que ya la comunidad existente entre ella y éste último estaba disuelta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en relación con el aspecto que se examina, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción del proceso lo siguiente: a) que el 11 de agosto del 1986, registrado con el No. 79, letra 2, folio 49-50, del año 1986, fue pronunciado el divorcio de Jorge A. Leonardo Romero y la recurrida; b) que durante el matrimonio, ambos esposos construyeron la mejora en litis marcada con el No. 2 de la calle Prolongación Pedro J. Heyaime de la ciudad de San Juan de la Maguana; c) que luego del pronunciamiento del divorcio, sin haberse demandado la partición, la recurrida siguió en posesión de dicho inmueble; d) que el 17 de agosto de 1991 la recurrida procedió a realizar la declaración de mejora del inmueble por ante notario público de los del número de San Juan de la Maguana; e) que mediante acto del 31 de marzo de 1992, Jorge Andrés J. Leonardo, vendió al recurrente el referido inmueble;

Considerando, que basándose en estas comprobaciones y en que el acto de venta no fue registrado y por tanto “carece de fuerza probatoria ya que el artículo 1328 del Código Civil preceptúa que los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los ter-

ceros, sino desde el día en que han sido registrados...”, la Corte en el fallo impugnado, declaró nulo y sin efecto el contrato de venta suscrito entre el recurrente y Jorge Andrés J. Leonardo Romero, por no tener el último la calidad de propietario del inmueble objeto del litigio;

Considerando, que al reconocer la Corte a-qua la calidad de propietaria del inmueble de que se trata a la recurrida, se fundamentó en la disposición del artículo 815 del Código Civil, que dispone en su parte in-fine que: “Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...”; que para llegar a esa conclusión, es evidente que la Corte a-qua tuvo en cuenta que para la fecha en que fue suscrito el contrato de venta aludido, el plazo de los dos años establecido en el artículo citado, había transcurrido, sin que los esposos intentaran la partición de la comunidad y la esposa conservaba la posesión del inmueble;

Considerando, que el silencio prolongado por más del tiempo señalado en dicho artículo, sin que ninguno de los esposos manifestara su intención de hacer efectuar la partición hace que se establezca en favor del cónyuge que conserva la posesión, una presunción de que la liquidación y partición de la comunidad, ha sido efectuada en su favor respecto de los bienes que tenga en su posesión, los cuales conservará; que por tanto, al declarar nulo el acto de venta antes dicho por falta de calidad del vendedor, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que sus alegatos en ese aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a lo expuesto por el recurrente de que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación de los principios que garantizan el derecho de defensa en favor de la recurrida, ésta pudo apreciar que en la audiencia por ante el tribunal de primera

instancia “el demandante concluyó al fondo, no así la parte demandada”, quien solicitó el sobreseimiento de la demanda fundamentado en la existencia de un recurso de apelación de la “sentencia interlocutoria marcada con el No. 81 del 16 de mayo de 1995”;

Considerando, que si bien los jueces pueden fallar por una misma sentencia tanto lo incidental como lo principal, esto es a condición de que el proceso se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo, por haber puesto el juez previamente a la parte que se ha abstenido de concluir sobre lo principal, en mora de hacerlo; que cuando el juez falla al fondo sin que esto haya sucedido, como en la especie, es evidente que existe violación al derecho de defensa, lo que pudo establecer y comprobar correctamente la Corte a qua, por lo que el alegato que se examina debe ser también desestimado por improcedente e infundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Canario Montero, contra la sentencia rendida el 6 de agosto de 1996, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José A. Rodríguez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de agosto del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de mayo de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Toledo Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
<b>Recurrida:</b>	Juana Altagracia Agramonte Alvarez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de agosto del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Toledo Marte, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad No. 39881, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia rendida el 11 de mayo de 1993, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en provecho de Juana Altagracia Agramonte Alvarez, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1993, por el

Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 15 de diciembre de 1993, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto de la recurrida Juana Altagracia Agramonte Alvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 1998, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó, el 18 de agosto de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en partición de los bienes de la comunidad del señor Juancito Toledo Marte, por haber sido incoada con arreglo a la ley; **Segundo:** Se ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal del señor Juancito Toledo Marte; **Tercero:** Se designa al señor Sergio Domínguez, como perito, a fin de que se proceda a hacer la correspondiente evaluación e indicar si son de fácil partición los bienes del señor Juancito Toledo Marte, radicados en esta ciudad de San Cristóbal; **Cuarto:** Se designa al notario público de los del número de este municipio Lic. Héctor Rubén Uribe Guerrero, para las operaciones de formación de lotes y sorteo de los mismos en pública subasta, los que sean de incómoda división en naturaleza, operaciones de inventario y liquidación de cuentas si las hubieres, de los bienes de la comunidad del señor Juancito Toledo Marte; **Quinto:** Se designa al Juez-Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que sirva como juez comisario y desempeñar las funciones que le encomiendan las leyes para el presente caso; **Sexto:** Se designa al ministerial Luis N. Frias D., Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** De conformidad con lo dispuesto por la ley, se ponen las costas a cargo de la masa a partir con distracción en provecho del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Toledo Marte, contra la sentencia No. 725, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 18 de agosto de 1992, y en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte intimada Juana Altagracia Agramonte Alvarez; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante Juan Toledo Marte, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Ordena que las costas civiles sean cargadas a la masa partible, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otro gasto”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Contradicción de dichos motivos. Violación y desconocimiento de los artículos 1457 y 1463 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 784 del Código Civil, 997 del Código de Procedimiento Civil y 24 y 25 de la Ley 1306 bis. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que la demandante en partición, hoy recurrida, fijó sellos a bienes muebles antes de

haberse disuelto la comunidad legal y la Corte a-qua en una interpretación contradictoria de los artículos 1457 y 1463, combinados con el 784 del Código Civil, presume que dicha medida es una manifestación tácita de la aceptación de la comunidad matrimonial; que la presunción es que la mujer divorciada que no haya hecho la declaración de aceptación por ante la secretaría del tribunal dentro del plazo establecido, es renunciante, y cualquier otra interpretación hecha por la Corte a-qua contradice el espíritu de la ley y es por tanto inadmisibles; que los artículos 24 y 25 de la Ley 1306 bis lo que crean “no es más que una preservación de bienes muebles y de enajenaciones de inmuebles que puedan perjudicar a la mujer”; que de ahí a que esto constituya una aceptación de la comunidad, “es una presunción inadmisibles”; que al rechazar los jueces de la Corte a-qua nuestras conclusiones de inadmisibilidad basada en que existía una certificación de que la demandante en partición no hizo la declaración exigida por la ley, ha incurrido en falta de base legal;

Considerando, que si bien por decisión del 29 de noviembre del 2000 esta Corte declaró la no conformidad del artículo 1463 del Código Civil con la Constitución bajo el fundamento de que la disposición en él expresada constituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciada o separada de cuerpo con relación a los bienes de la comunidad en perjuicio de esta última, por conllevar la misma un atentado al principio de la igualdad de todos ante la ley y a la plena capacidad civil de la mujer casada, contenido en el artículo 8, incisos 5 y 15, letra d) de la Constitución de la República, los efectos de esa declaratoria no son aplicables en la especie, ya que la sentencia impugnada de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue dictada el 11 de mayo de 1993 cuando aún no había sido declarada la inconstitucionalidad mencionada y conservaba todavía todo su imperio lo dispuesto en el aludido artículo 1463; que si es cierto que ya ha sido pronunciada la inconstitucionalidad de la mencionada disposición, no menos valedero es que como esto sobrevino con posterioridad a que el juez de segundo grado

produjera la decisión atacada, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no la puede tomar en consideración, en razón de que su misión se circunscribe en averiguar solamente si la sentencia que le ha sido deferida ha aplicado correctamente la regla de derecho vigente en el momento en que fue pronunciado el fallo impugnado;

Considerando, que el artículo 1463, declarado inconstitucional, fijaba en 3 meses y 40 días el plazo en que la mujer divorciada o separada de cuerpo debía aceptar la comunidad, creando un presunción irrefragable de renuncia en su contra sino manifestaba su voluntad dentro de dicho plazo, el cual se computaba a partir de la publicación de la sentencia de divorcio;

Considerando, que por publicación de la sentencia de divorcio, a los términos del artículo 1463 del Código Civil, era necesario entender, el divorcio pronunciado y transcrito en los registros del estado civil, siendo por tanto desde el día del pronunciamiento, que corre para la mujer el plazo de tres meses y cuarenta días que le era acordado para aceptar la comunidad;

Considerando, que hecha la ponderación anterior procede examinar lo dispuesto en la sentencia impugnada con respecto a los aspectos invocados en los medios de casación; que sobre el particular, en el referido fallo consta, que del examen de los documentos del expediente se ha podido establecer, entre otras cosas, que el divorcio que puso fin al matrimonio entre el recurrente y la recurrida, “fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de San Cristóbal, el 25 de junio de 1991; que Juana Altagracia Agramonte Alvarez, demandó en partición de la comunidad legal de bienes a Juan Toledo Marte, por acto No. 113, del 2 de septiembre de 1991...”; que conforme a los datos verificados por la Corte a qua, expresados anteriormente, entre la fecha del pronunciamiento del divorcio y la demanda en partición, sólo transcurrieron dos meses y 9 días;

Considerando, que por otra parte, ha sido reconocido que algunos actos de procedimiento implican aceptación de la comunidad

en los términos del artículo 1463 del Código Civil; que el acto de la demanda es pues con mayor razón uno de ellos, sobre todo, cuando como en la especie, la recurrida demandó en partición dentro del plazo de los 3 meses y 40 días que siguen a la publicación de la sentencia de divorcio, como se puede comprobar; que al manifestar formal, expresa y ostensiblemente su voluntad en un acto público que tiene efectos jurídicos a los fines ulteriores de la partición que ella tiene derecho a demandar, resulta incuestionable que al proceder en la forma apuntada la demandante, hoy recurrida, cumplió con el voto de la ley;

Considerando, que esa manifestación de voluntad quedó además robustecida en el caso, por el requerimiento de fijación de sellos e inventario que sobre los efectos mobiliarios de la comunidad hizo la recurrida y a que se refiere la sentencia impugnada, “mucho antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1463 del Código Civil”; que esta medida conservatoria provisional, es también una manifestación tácita de su voluntad de aceptación a la comunidad matrimonial; que al decidirlo así, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente y procede, por tanto, rechazar el recurso de casación por improcedente e infundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Toledo Marte, contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 1993, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de agosto del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Alvarez Valencia*  
*Presidente*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce Rodríguez de Goris*

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 1

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 1995.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Luis E. Tejeda Rivera y compartes.
- Abogados:** Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas y Dr. Luis E. Escobal Rodríguez.
- Intervinientes:** Miguel A. Rosario y compartes.
- Abogados:** Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis E. Tejeda Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 52510 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 27 del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenido; Alberto Bernini; Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 1995 a requerimiento de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas, a nombre y representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la compañía La Colonial, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 1995 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Luis E. Tejada Rivera y Alberto Bernini, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y La Colonial, S. A., suscrito por sus abogados, Lic. José B. Pérez Gómez, por sí y por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán y examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1384 del Código Civil y 1, 23, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de enero de 1992 mientras Luis E. Tejeda Rivera transitaba de este a oeste por la avenida San Martín de esta ciudad en un vehículo de su propiedad, chocó por la parte trasera al vehículo conducido por Miguel A. Rosario, propiedad de Salvador Rodríguez, que transitaba en igual dirección por la misma vía, resultando este último conductor con trauma en región torácica, esguince en brazo derecho y laceraciones múltiples, curables en cinco meses, y su acompañante María de la Cruz Peña con trauma en región dorsal, trauma región lumbar y fractura de pelvis, curables en cinco meses; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 27 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Johnny Valverde Cabrera, por sí y por la Dra. Olga M. Mateo de Valverde, en nombre y representación de Miguel Rosario, María de la Cruz Peña y Salvador Rodríguez, en fecha 27 de septiembre de 1993; b) Lic. José Pérez Gómez, en nombre y representación de Alberto Bernini, La Colonial, S. A., en fecha 31 de octubre de 1993, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 1993, dictada por la Sexta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis E. Tejeda Rivera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis E. Tejeda Rivera, culpable de violar los artículos 49, inciso c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Miguel A. Rosario, María de la Cruz Peña y Salvador Rodríguez; en consecuencia, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por Miguel A. Rosario, María de la Cruz y Salvador Rodríguez, en contra de Luis E. Tejeda Rivera, Alberto Bernini y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, en sus calidades de prevenido el primero, y propietaria y persona civilmente responsable, los dos últimos, por haberla hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, en lo que respecta a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos por haberse comprobado que no era propietaria del vehículo Volvo, modelo 86, placa No. P058-006, conducido por el primero a la fecha del accidente, sino que su propietario lo era el señor Alberto Bernini, por tanto, se mantiene la constitución en parte civil solidariamente en cuanto a los dos (2) primeros, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, y se condena: a) al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho de Miguel A. Rosario como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos a consecuencia del accidente; b) al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor y provecho de María de la Cruz Peña como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por ella sufridos en el accidente; c) al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor y provecho de Salvador Rodríguez, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y daños emergentes; d) al pago de las costas civiles, con distracción y provecho

de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la compañía La Colonial, S. A., que se refieren a la exclusión en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a intervenir, toda vez que la certificación No. 957 del 30 de abril de 1992 de la Superintendencia de Seguros, lo que revela es que la póliza No. 1-500-76094, fue rehabilitada del 12 de septiembre al 22 de octubre de 1991, para la fecha del accidente en cuestión, ocurrido el 6 de enero de 1991 estaba asegurado en dicha entidad, tal como se establece en la mención del acta policial No. 0042 instrumentada en esa misma fecha, dato este que en la práctica no es por simple información de las personas envueltas en el accidente, sino por comprobación del oficial actuante a la vista del marbete correspondiente, mención que no se ha desmentido en juicio por los elementos de pruebas correspondientes; asimismo que en el expediente en cuestión existe una certificación de fecha 17 de enero de 1992, expedida por la Superintendencia de Seguros en la que se hace constar que el vehículo estaba al momento del accidente asegurado con la compañía La Colonial, S. A., según póliza No. 1-500-076094 que con posterioridad a ella la Superintendencia de Seguros expidió una certificación haciendo constar que de acuerdo a las investigaciones realizadas y a las informaciones suministradas por La Colonial, S. A. el vehículo en cuestión habría sido excluido de la póliza; que dicha exclusión no puede ser oponible a los demandantes por ser ellos terceros, y dicha exclusión sólo tiene efecto jurídico entre las partes, más aún en el caso de la especie, que existe certificación del 17 de enero de 1992, cuyo contenido está basado mayormente en la información suministrada por una parte interesada como lo es La Colonial, S. A.; que el seguro sobre vehículos de motor es in-ren, es decir sobre la cosa y la sigue aún cuando se desplace la propiedad; en consecuencia, se declara que

la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial, S. A., por las razones expuestas y en mérito a lo que dispone la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Luis E. Tejada por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida e incluye a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos como beneficiaria de la póliza, ya que según certificación No. 0094 de fecha 14 de enero de 1992, expedida por la Superintendencia de Seguros la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos es la beneficiaria de la póliza No. 1-500-076094 que ampara el vehículo Volvo, chasis No. YV1744845G107745; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Luis E. Tejada Rivera, al pago de las costas penales, y el señor Alberto Bernini, conjuntamente con la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

**En cuanto al recurso de Alberto Bernini,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

### En cuanto al recurso de

#### **Luis E. Tejeda Rivera, prevenido:**

Considerando, que existe constancia en el expediente de que el prevenido no recurrió en apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta inadmisibile;

#### **En cuanto a los recursos de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes, en su memorial invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que los recurrentes, en sus dos medios reunidos para su examen, invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que en lo que respecta a la compañía La Colonial, S. A., se contrae a una abierta y grosera violación al artículo 10 de la Ley 4117 de 1965, al declarar a esa entidad aseguradora oponible la sentencia del 5 de octubre de 1995, y en cuanto a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, incluirla como beneficiaria de una póliza con un riesgo a su cargo que no estaba cubierto al momento de producirse la colisión; que la Corte a-qua desconoce, violenta y desnaturaliza una pieza del expediente consistente en una certificación de la Superintendencia de Seguros que establece que el vehículo causante del accidente fue excluido de la póliza, lo cual se operó con anterioridad a la ocurrencia del accidente; que al atribuirle la Corte a-qua a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda una calidad que no tenía, violó las disposiciones del artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó varios aspectos de la sentencia de primer grado, entre otros el que declaró oponible a la compañía La Colonial, S. A. la sentencia a intervenir por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, asimismo

modificó el ordinal tercero de la referida sentencia, procediendo en consecuencia, a condenar a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda como persona civilmente responsable, pero;

Considerando, que tal como expresan las recurrentes en su memorial, y así consta en el expediente y en uno de los considerando de la sentencia impugnada, la Superintendencia de Seguros emitió una certificación el 20 de enero de 1992 en la cual consta que el vehículo en cuestión se encontraba asegurado con la compañía La Colonial, S. A., al momento de ocurrir el accidente, mediante la póliza No. 1-500-076094 expedida a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y posteriormente expidió otra certificación, el 30 de abril de 1992, en la que señala que el referido vehículo había sido excluido de la indicada póliza mediante una nota de crédito a favor de dicha asociación el 24 de octubre de 1991, antes de la ocurrencia del accidente;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua afirma, en uno de sus considerando, lo siguiente: “Que frente a esas dos certificaciones expedidas por la misma Superintendencia de Seguros, en la que en la primera afirma que el seguro está vigente al momento del accidente, y en la otra dice que no estaba vigente, esta corte de apelación da mayor crédito a la certificación expedida en enero de 1992 marcada con el No. 0094, porque la misma se encuentra robustecida por el acta policial correspondiente, y que tal como lo motivó el Juez a-quo, fue comprobado mediante el marbete de seguro que la policía tuvo en sus manos, en la que se constató que esa póliza estaba vigente al momento del accidente ocurrido el 6 de enero de 1992 y además porque la última certificación expedida en abril 30 del año 1992, no señala que las informaciones contenidas en la primera certificación expedida en enero son falsas, incorrectas o erradas”, pero;

Considerando, que el marbete no es eficaz como prueba de la existencia del seguro si éste es contradicho por una certificación de la Superintendencia de Seguros, como ocurrió en la especie, ya

que la certificación que expida esta institución oficial es suficiente para verificar la existencia o no del seguro; por lo que al hacer una interpretación de la prueba documental que no era la procedente, dados los términos claros y precisos de dicho documento, se incurrió en el vicio de desnaturalización.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel A. Rosario, María de la Cruz Peña y Salvador Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Luis E. Tejeda Rivera, Alberto Bernini, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y la compañía La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Luis E. Tejeda Rivera; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Alberto Bernini; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y La Colonial, S. A., y en envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Quinto:** Condena a Luis E. Tejeda Rivera y a Alberto Bernini al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y La Colonial, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Mauricio Diloné Mena.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Martínez Hernández y Dr. Guillermo Galván.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauricio Diloné Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, cédula de identidad y electoral No. 050-0009780-7, domiciliado y residente en la sección Estancita del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Martínez Hernández, por sí y por el Dr. Guillermo Galván, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1999 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados Lic. Juan Martínez Hernández y Dr. Guillermo Galván, en el que se invocan los agravios contra la sentencia impugnada, que serán examinados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega los nombrados Mauricio Diloné Mena, Octavio Ramírez, Joaquín Faña, Ramón Antonio Ramírez, José Domingo Hernández y Porfirio Diloné de la Rosa, como presuntos autores de haberle ocasionado la muerte a Manuel Antonio Hernández, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que dicho Procurador Fiscal apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 12 de marzo de 1998, la providencia calificativa No. 80 mediante la cual envió al tribunal criminal a los inculcados; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del fondo del proceso, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 19 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que inconforme con esa decisión el acusado Mauricio Di-

loné Mena interpuso recurso de apelación contra la misma, intervinendo la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por María Andrea Ortiz, parte civil constituida, a través de su abogado y por el acusado Mauricio Diloné Mena, en contra de la sentencia No. 109 de fecha 19 de octubre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Mauricio Diloné Mena, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Antonio Hernández; y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena además al nombrado Mauricio Diloné Mena al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Andrea Ortiz, en su calidad de madre de los menores Manuel Antonio, José Luis y Juan Manuel Hernández Ortiz, procreados con el occiso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Luis Leonardo Félix y Amado Gómez y el Dr. Miguel Estrella Ramírez, en contra de Mauricio Diloné Mena, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Mauricio Diloné Mena, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de los menores antes indicados representados por su madre señora Andrea Ortiz, por los daños morales y materiales causados por el acusado; **Quinto:** Se le condena además a Mauricio Diloné Mena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil constituida’; por ser conforme al derecho y rechaza el recurso interpuesto por el Lic. Julio César Félix, abogado ayudante por no tener calidad para ello; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte ra-

tifica en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena al acusado al pago de las costas penales y al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los Licdos. Luis Leonardo Félix y Amado Cáceres Gómez”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el medio siguiente: “Falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, violó el derecho de defensa del recurrente e incurrió en falta de base legal en su decisión, toda vez que no dio motivos suficientes que avalaran su fallo y el correspondiente rechazo de todos los puntos de las conclusiones de la parte recurrente alegados en la defensa del exponente, especialmente los más fundamentales de todos”;

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa alegada por el recurrente, en el acta de audiencia levantada por la secretaría en fecha 20 de julio de 1999, se hace constar que el acusado estuvo presente, dio sus declaraciones y fue asistido en sus medios de defensa por un abogado, en consecuencia, procede rechazar este aspecto;

Considerando, que contrariamente a lo invocado por el recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua no ofreció motivos para fallar como lo hizo y rechazar las conclusiones del acusado, la sentencia impugnada señala en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que el acusado admitió en todo momento haberle propinado la herida que le causó la muerte a Manuel Antonio Hernández, confesión ésta que fue corroborada por los testigos que comparecieron a depone ante esta corte, por lo cual ha comprobado esta corte de apelación que el acusado cometió el hecho que se le imputa; b) Que la defensa del acusado no pudo probar ante esta corte el hecho de que su defendido cometió el homicidio actuando en legítima defensa, ni como consecuencia de una provocación por parte de la víctima; c) Que si bien es cierto que en el expediente existe un

certificado médico, en el cual se hace constar las lesiones que sufrió el victimario, no es menos cierto que los golpes que éste presentó fueron propinados cuando salió corriendo, luego de haber propinado la herida mortal, en ocasión de la llegada de amigos y familiares de la víctima; d) Que esta corte dio crédito a las declaraciones de los testigos y de los informantes que depusieron por ante este plenario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Mauricio Diloné Mena el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mauricio Diloné Mena contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eulogio Amado Morfe.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mena Martina Colón Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio Amado Morfe Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 45842 serie 37, domiciliado y residente en el paraje Juan de Nina, Km. 12 de la carretera de Luperón, provincia Puerto Plata, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 1999 a requerimiento de la Licda. Mena Martina Colón, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 19 de agosto de 1992 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Eulogio Amado Morfe Mercedes (a) Roberto, Cristóbal del Rosario Valdez, Adriano del Rosario Valdez, Carlos Alberto Marte Santos (a) Jani, Cristino del Rosario y María del Rosario Valdez por violación a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fernando Antonio Almonte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para instruir la sumaria, envió a los inculpados al tribunal criminal mediante la providencia calificativa No. 166 del 23 de noviembre de 1993; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago confirmó la providencia calificativa del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; d) que apoderada del fondo la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, produjo su sentencia el 13 de febrero de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Eulogio Amado Morfe Mercedes (a) Roberto, culpable de violar los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se

llamó Fernando Almonte; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Cristóbal del Rosario Valdez, Adriano del Rosario Valdez y María del Rosario Valdez, no culpables de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados José Carlos Almonte, Carlos José Almonte y Carmen del Rosario González, por intermedio de sus abogados, en contra de Eulogio Amado Morfe Mercedes, Adriano del Rosario Valdez, María del Rosario Valdez y Cristóbal del Rosario Valdez, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Eulogio Amado Morfe Mercedes, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00), a favor de la parte civil constituida, en cuanto a Adriano, Cristóbal y María del Rosario Valdez, se rechaza por improcedente; **QUINTO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución reconventional en parte civil hecha por Adriano, Cristóbal y María del Rosario Valdez, en contra de José Carlos Almonte, Carlos José Almonte y Carmen del Rosario González, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Eulogio Amado Morfe, al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Que el presente expediente queda abierto a fin de que se conozca sobre la acusación en contra de Cristino del Rosario; **OCTAVO:** Se declaran las costas de oficio, en cuanto a los nombrados María, Cristóbal y Adriano del Rosario Valdez”; e) que con motivo de los recursos de alzada incoados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte civil constituida y el acusado, intervino la sentencia hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo dice así: Parte a: **“PRIMERO:**

Que debe declarar como al efecto declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Marcos Martínez, ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el interpuesto por el Lic. Isidro Silverio de la Rosa, a nombre y representación de la parte civil constituida, ambos contra la sentencia criminal No. 004 bis, de fecha 14 de febrero de 1997 (Sic), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en lo que respecta a los señores Cristóbal del Rosario Valdez, Adriano del Rosario Valdez y María del Rosario Valdez, por contravenir dichos recursos el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Debe declarar y declara la nulidad del plenario, de la sentencia y del acta de audiencia por contravenir los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; y en consecuencia, y en virtud de lo establecido por el artículo 215 del referido código esta corte se avoca al conocimiento del fondo del proceso; Parte b: **PRIMERO:** Debe declarar y declara al nombrado Eulogio Amado Morfe Mercedes, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Fernando Almonte y acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, se condena dicho inculpado a veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados José Carlos y Carlos José Almonte, en contra de Eulogio Amado Morfe Mercedes, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Eulogio Amado Morfe Mercedes a una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00); **QUINTO:** Se rechaza por improcedente y carente de base legal la constitución civil en contra de Adriano, Cristóbal y María del Rosario Vásquez; **SEXTO:** Debe compensar y compensa las costas civiles”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Eulogio Amado Morfe Mercedes, acusado:**

Considerando, que el recurrente Eulogio Amado Morfe no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para condenar al acusado recurrente, se limitó a exponer lo siguiente: “En esta corte declararon en calidad de informantes los nombrados Angel Jiménez, Altagracia Ledesma, Mario Almonte, José Carlos Almonte, Carlos José Almonte y Bienvenido García, quienes entre otras cosas manifestaron: 1ro. Angel Jiménez (primo hermano de la víctima) “Yo no se nada, él está preso por haber encontrado muerto a mi primo. Había un problema por reclamo de 4 tareas de tierra. La última vez que ví a mi primo vivo fue esa noche como a las 7:45, al otro día supe que fue encontrado muerto”; 2do. Altagracia Ledesma, manifestó: “El muerto no tenía enemigos, sólo los Valdez por la tierra, Fernando tuvo ganancia de causa. Eulogio dijo que si él caía preso él no se iba sólo. En el barrio se comenta que él se echó la culpa, pero no fue él que lo mató, se comenta que él cogió dinero para echarse la culpa”; 3ro. Marino Almonte (tío del occiso Fernando Antonio Almonte), al ser interrogado manifestó: “Yo tengo 11 fincas a mi cargo, y me llama ese señor Eulogio como a las 5:00 de la mañana y me dijo: Marino, ese no es Kuki que está muerto, como a una distancia de 40 metros, y yo le dije: mira muchacho, y le pregunté por el motor y Eulogio salió huyendo y no lo volví a ver”; 4to. José Carlos Almonte (hermano de la víctima) declaró: “Eso es por la tierra. Dos semanas antes habíamos ido al Fiscal y nos dijo que esos eran asuntos del Tribunal de Tierras y cuando salimos ella le dio una bofetada a mi hermano”; 5to. Carlos José Almonte (hermano de la víctima) manifestó: “Fue casi

frente de mi casa, cuando yo salgo me encuentro con Eulogio y me dice: Yo ví, yo vi y se fue de una vez, pero del lugar donde estábamos al lugar donde ocurrieron los hechos era imposible que Eulogio viera a mi hermano y supiera que estaba muerto, pues sólo se veían las suelas de los zapatos”; 6to. Bienvenido García al ser cuestionado manifestó: “Yo vi más o menos como a las 1:15 de la noche a los Valdez desmontándose de un carrito y cogieron para el río, yo me encontré con María y me pidió un vaso de agua”; “Que ante éste plenario de la corte de apelación declararon en calidad de testigos los nombrados: Cristino Jiménez, María Rosario Valdez, Cristóbal Rosario Valdez, Adriano Rosario Valdez y Carlos Alberto Marte Santos, quienes manifestaron: 1ro. Cristino Jiménez (primo del occiso) “Yo tengo poca cosa que decir eso pasó en el Km. 12, yo vivo en el Km. 15, al muerto le decían Kuki, lo único que sé es que él discutía con María por un pedacito de tierra”; 2do. María Rosario Valdez, declaró: Yo no sé nada, nosotros vivíamos en Puerto Plata, mi casa está en el Km. 12, carretera Luperón, ellos me llevaron a Justicia porque ellos decían que eso era de ellos (Kuki y uno de los mellizos) el Tribunal de Tierras no le dio ganancia de causa a ellos, porque yo tengo mi título”; 3ro. Cristóbal Rosario Valdez, declaró: “Yo no puedo decirle nada de eso, yo tengo 19 años viviendo en Puerto Plata, el día antes estaba arreglando el carro, pero cuando llegué a la parada me dijeron que habían matado a Kuki y yo dije: ¿tuvo un accidente? no, lo asesinaron. La Policía fue a buscarme preso y cuando yo vine a ver mi papá, mi mamá y mis hermanos estaban presos”; 4to. Adriano Valdez, manifestó: “Yo no tengo nada que decir, cuando pasó ese caso yo era taxista y tenía servicio en el metro, era de noche, hice una carrera a las 10:15 de la noche para Costambar y de ahí regresé a la base, yo vivo en Puerto Plata hace como 20 y pico de años. Yo los domingo iba donde mi papá y mi mamá”; 5to. Carlos Alberto Marte Santos: “Yo era motoconcho y vivo en el Km. 15, yo no ví al muerto, sólo ví el murmullo de la gente y la Policía comenzó a recoger a todos. Yo conocía al muerto y a Eulogio, pero no sé nada del hecho”; “Que al ser interrogado el acusado Eulogio

Amado Morfe ante esta corte manifestó que él no fue quien cometió el hecho y que se declaró culpable en instrucción por los golpes y la amenaza que recibió en la cárcel por los Valdez que le pedían que lo descargaran en instrucción; “Que de todo lo antes expuesto ha quedado establecido que quien quitó la vida al nombrado Fernando Antonio Almonte fue Eulogio Amado Morfe Mercedes, quien en el plenario trató de variar sus declaraciones dadas en la P. N. y ante el juzgado de instrucción. Pero el mismo goza del principio constitucional de que a nadie se le puede obligar a declarar en contra de sí mismo, y es la íntima convicción de esta corte de apelación que el mismo ha variado sus declaraciones para evadir su responsabilidad”;

Considerando, que en la especie, para formar su íntima convicción los jueces del fondo se basaron en declaraciones de informantes y testigos, quienes se limitaron a declarar que no tienen conocimiento del hecho; asimismo, se basaron en el hecho de que el acusado varió sus declaraciones dadas en la Policía Nacional y en el juzgado de instrucción, al ser interrogado en la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden dictar sus sentencias en base a su íntima convicción, no es menos cierto que las mismas deben estar fundamentadas en consideraciones de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación al dispositivo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa la Corte a-qua no ha establecido en sus motivaciones, de una manera clara y precisa, cuál ha sido la participación del procesado recurrente en la comisión del hecho que se le imputa, ni precisa el tribunal de alzada los puntos de hecho que sirvieron de fundamento para formar su convicción respecto de la culpabilidad del procesado;

Considerando, que esta Corte de Casación para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque, de lo contrario, no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, ni se podría determinar si el derecho de

los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que, en la especie, la Corte a-qua, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 13 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Radhamés Ureña Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista Reyes Tatis.
<b>Interviniente:</b>	Ismael M. Valerio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo Belliard.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Radhamés Ureña Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 378411 serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 14 de la Autopista Duarte del D. N., prevenido, y Alas Oceánicas, S. A. y/o Ing. David Gómez Bueno y Seguros Pepín, S. A., personas civilmente responsables y compañía aseguradora, respectivamente, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osvaldo Belliard, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Ismael M. Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 27 de mayo de 1999, a requerimiento del Dr. Juan Bautista Reyes Tatis, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen medios de casación en contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se expresa cuales son los medios que hacen anulable la sentencia, y que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por el Lic. Osvaldo Belliard, abogado del interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo de 1995 ocurrió en la carretera que conduce de Loma de Cabrera a Restauración un accidente de vehículos, en el que intervino un camión conducido por Juan Radhamés Ureña Cruz, propiedad de Alas Oceánicas, S. A. y/o Ing. David Gómez Bueno, asegurado con Seguros Pepín, S. A., que al subir una cuesta se deslizó hacia atrás y averió seriamente una casa propiedad Ismael M. Valerio; b) que sometido a la acción de la justicia el conductor del camión, el Juez de Paz del municipio de Restauración produjo una sentencia el 9 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto

contra el nombrado Juan Radhamés Ureña Cruz por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Juan Radhamés Ureña Cruz, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 65; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a favor del Estado Dominicano, por haber cometido falta causante del accidente; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Ismael Valerio, en contra de los señores Juan Radhamés Ureña Cruz, prevenido; Alas Oceánicas, S. A. y/o Ing. David Gómez Bueno, persona civilmente responsable, en ocasión de los daños materiales y morales a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Juan Radhamés Ureña Cruz, Alas Oceánicas, S. A. y/o Ing. David Gómez Bueno, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de Ismael Valerio como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a dichos señores en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la querrela; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a dichos señores al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho del Lic. Osvaldo Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe declarar y declara, común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Juan Radhamés Ureña Cruz”; c) que inconformes con esa decisión, interpusieron recurso de apelación el prevenido, Alas Oceánicas, S. A. y/o Ing. David Gómez Bueno y Seguros Pepín, S. A., que fue conocido por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, como juez de alzada, quien dictó su sen-

tencia el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia correccional No. 48 de fecha 9 de septiembre de 1997 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Restauración, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del inculpado Juan Radhamés Ureña Cruz, toda vez que el mismo fue legalmente emplazado de acuerdo a los emplazamientos que figuran en el proceso, y no obstante ello, no se presentó a audiencia; **TERCERO:** Acogemos como bueno y válido el dictamen del ministerio público, en el sentido de ratificar la sentencia emanada del Juzgado de Paz del municipio de Restauración, la cual está marcada con el No. 48 de fecha 9 de septiembre de 1997, la cual trata de la violación de la Ley 241 en sus artículos 49 y 65”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos de la exposición de los hechos, del derecho aplicado y de la motivación base del dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal para las condenaciones penales y civiles”;

Considerando, que el interviniente a su vez propone la inadmisibilidad del recurso por las siguientes razones: “a) que en virtud del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil que recurre en casación está obligada a notificar su recurso en el plazo de tres días, y en el caso, no se ha cumplido esa notificación lo que constituye una violación del derecho de defensa; b) por haber violado el artículo 36 de la Ley 3726; c) por violación del artículo 37 de la Ley 3726”, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, ciertamente el artículo 34 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación impone al ministerio público y a la parte civil la obligación de notificar su recurso de casación a la parte contra quien se dirige, con el objetivo de preservar su derecho de defensa, pero, de esa obligación está exento el prevenido, y como existe una estrecha vincula-

ción entre éste y la persona civilmente responsable puesta en causa, las consecuencias de la decisión que se adopte pueden afectar a ambos; por lo que no se aplica el artículo 34; que, en cambio, cuando el prevenido ha sido descargado y hay un recurso del ministerio público o de la parte civil constituida, es claro que procede la notificación ya expresada, para salvaguardar su derecho de defensa, por lo que procede desestimar este primer aspecto;

Considerando, que en cuanto a los otros dos aspectos referentes a la violación de los artículos 36 y 37 de la Ley 3726, es claro que no existe, en razón de que el primero impide el recurso de casación a quienes han sido condenados a más de seis (6) meses de prisión y no estén presos o en libertad bajo fianza, que no es el caso, y en cuanto al artículo 37, los recurrentes depositaron su memorial el 26 de julio del 2000, fecha de la audiencia, y el interviniente pudo ejercer el derecho que le concede el artículo 42 de la ley de referencia para refutar los agravios formulados por los recurrentes, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio invocan que la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo, y ésta no adoptó los motivos del juez de primer grado, además, invocan que se violó el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, el cual establece la obligatoriedad de pronunciar las sentencias en audiencia pública, lo que debe ser consignado en la misma sentencia;

Considerando, que tal como lo alega la parte recurrente, la sentencia impugnada carece de motivos y en ella no consta que fuera pronunciada en audiencia pública, por lo que procede acoger el primer medio, sin necesidad de examinar el segundo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ismael M. Valerio en el recurso de casación incoado por Juan Radhamés Ureña Cruz, Alas Oceánicas, S. A. y/o Ing. David Gómez Bueno y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 13 de abril de 1999, cuyo dispositi-

vo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Habeas Corpus.
<b>Recurrente:</b>	Esmeraldo Alexis Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás B. Castro Monegro.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Alexis Paulino, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1084022-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 11 del sector La Castellana de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus el 27 de abril del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de agosto del 2000, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr.

Tomás B. Castro Monegro, en el que se indican los medios que más adelante se invocan;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de mayo del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Tomás Castro, en representación de Esmeraldo Alexis Paulino, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 341 del 4 de agosto de 1998 y sus modificaciones, la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914 y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento judicial por violación al artículo 331 del Código Penal, fue privado de su libertad el nombrado Esmeraldo Alexis Paulino; b) que en razón de la orden de prisión de que fue objeto el citado ciudadano, éste interpuso una acción de habeas corpus en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia de fecha 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en el dispositivo de la decisión impugnada; c) que en atención al recurso de apelación interpuesto por el acusado Esmeraldo Alexis Paulino, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, conoció el caso, en materia de habeas corpus, y dictó una sentencia el 27 de abril de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Castro, a nombre y representación del impetrante Esmeraldo Alexis Paulino, en fecha 7 de octubre de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 464-99 de fecha 6 de octubre de 1999 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de habeas corpus, por haber sido interpuesto conforme a la ley, cuyo dispositivo es el

siguiente: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia, el recurso de habeas corpus interpuesto por el nombrado Esmeraldo Alexis Paulino, a través de su abogado Dr. Tomás Castro; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante; toda vez que su prisión se encuentre legalmente justificada mediante mandamiento de prisión de fecha 13 de julio de 1998, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, acogiendo el dictamen del ministerio público, confirma la sentencia recurrida que ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante Esmeraldo Alexis Paulino, en virtud de que la prisión está legalmente justificada, mediante el mandamiento de prisión de fecha 13 de julio de 1998, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

### **En cuanto al recurso interpuesto por Esmeraldo Alexis Paulino, acusado:**

Considerando, que el recurrente Esmeraldo Alexis Paulino en su memorial de casación se limita a enumerar los medios que a su entender anularían la sentencia impugnada, sin desarrollarlos, pero, su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que es deber de los jueces, en materia de habeas corpus, exponer en las motivaciones de sus sentencias, aunque sea de manera sucinta, los hechos y circunstancias resultantes de las testificaciones y de los documentos que hayan sido considerados; asimismo deben cumplir con la obligación de señalar cuáles son los hechos y circunstancias que para ellos constituyen indicios suficientes, justificativos del mantenimiento en prisión del impetrante; que, del mismo modo, en caso de ausencia de elementos justifi-

cativos de la privación de libertad, deben exponerlo detalladamente con toda claridad;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado expuso escuetamente lo siguiente: “Que de los hechos y circunstancias del presente recurso de habeas corpus, han surgido indicios, graves, precisos y concordantes, que hacen presumir que el señor Esmeraldo Alexis Paulino, en un juicio de fondo, puede resultar comprometida su responsabilidad penal”; que dicha motivación resulta insuficiente para apreciar las razones que hicieron a la Corte a-qua fallar como lo hizo, y en cuáles elementos probatorios se basó para decidir que existían indicios de culpabilidad serios, graves, precisos y concordantes; por tanto, procede casar por insuficiencia de motivos la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en materia de habeas corpus el 27 de abril del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley que rige la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de enero de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan de Jesús Tejada y Diosmel Santiago Tejada Fermín.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Ingrid Reyes y Mariluz de la Hoz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 4042 serie 95, domiciliado y residente en la calle F No. 8 del sector Cerros de Gurabo III del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido, y Diosmel Santiago Tejada Fermín, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 1995 a requerimiento de la Licda. Ingrid Reyes, actuando a nombre y representación de la Licda. Mariluz de la Hoz, quien a su vez representa a los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 1993 mientras la camioneta conducida por Juan de Jesús Tejada, propiedad de Diosmel Santiago Tejada transitaba en dirección este a oeste por la calle Juan Pablo Duarte del municipio de Santiago de los Caballeros al llegar a la intersección con la calle La Salle, chocó con el vehículo conducido por Carlos Rafael Peña Nova, propiedad de Nancy del Carmen Varona Candelario, que se encontraba estacionado en esta vía, resultando el primer conductor con heridas y escoriaciones en distintas partes del cuerpo, curables en 15 días, según el certificado médico legal;

b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto pronunciando su sentencia el 25 de mayo de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mariluz de la Hoz, quien actúa a nombre y representación del prevenido Juan de Jesús Tejada y Diosmel Santiago Tejada (persona civilmente responsable), en contra de la sentencia correccional No. 259, de fecha 25 de mayo de 1994, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘En el aspecto penal **‘Primero:** Declara el defecto contra el nombrado Juan de Jesús Tejada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan de Jesús Tejada, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Carlos Rafael Peña Nova; **Tercero:** Condena al nombrado Juan de Jesús Tejada, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al nombrado Carlos Rafael Peña Nova, no culpable de los hechos puesto a su cargo, y por consiguiente lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna ley, y declara las costas de oficio en su favor. En el aspecto civil: **Quinto:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Luis Ricardo Peralta Camacho, a nombre y representación de Carlos Rafael Peña Nova y Nancy del Carmen Varona, contra Juan de Jesús Tejada y Diosmel Santiago Tejada, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Juan de

Jesús Tejada y Diosmel Santiago Tejada, al pago solidario de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en favor de la Sra. Nancy del C. Varona, propietaria del vehículo destruido parcialmente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos con motivo de su acción delictuosa, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Séptimo:** Condena a Juan de Jesús Tejada y/o Diosmel Santiago Tejada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena a los nombrados Juan de Jesús Tejada y Diosmel Santiago Tejada, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Luis Ricardo Peralta Camacho, abogado constituido en parte civil, que alega haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Monumental, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan de Jesús Tejada y contra la persona civilmente responsable Diosmel Santiago Tejada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca el ordinal noveno de la sentencia recurrida, por no existir ni por ante el Tribunal a-quo, ni por ante esta corte emplazamiento o conclusiones en contra de la compañía de seguros La Monumental, S. A., presentadas por la parte civil constituida; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todos sus demás aspectos, la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Juan de Jesús Tejada, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena a Juan de Jesús Tejada y Diosmel Santiago Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Ricardo Peralta y Francisco

J. Coronado Franco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Diosmel Santiago Tejada,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no cumplir con lo establecido por el citado artículo, el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de  
Juan de Jesús Tejada, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan de Jesús Tejada no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo que se transcribe a continuación: “a) Que el prevenido Juan de Jesús Tejada manifestó por ante la Policía Nacional, lo cual no se ha contradicho, lo siguiente: “Mientras yo transitaba en dirección de este a oeste por la calle Juan Pablo Duarte de ésta ciudad, al llegar a la esquina de la calle de La Salle, se atravesó el conductor de un carro blanco, el cual le dio y después le dió al carro placa No. 150-808, que estaba estacionado frente a La Salle, resultando mi vehículo con los desperfectos descritos en el expediente, hecho ocurrido como a las (21.45) del día 10 de enero de 1993, en cuya circunstancia el médico legista determinó que resultó con los daños ya aludidos en la ocasión anterior”; b) Que de las declaraciones del prevenido y los testigos, esta corte de apelación entiende que la causa única, directa y determinante del

accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir de una manera descuidada, con cuyo movimiento debió en una vía de gran tránsito, garantizar el dominio y seguridad de su vehículo ante cualquier eventualidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al condenar a Juan de Jesús Tejada a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Diosmel Santiago Tejada contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan de Jesús Tejada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Geraldo Cornielle López.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel A. de la Cruz, Eusebio Rocha Ferreras, Ciro M. Cornielle P. y Jhonny Gómez Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Cornielle López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0049688-5, domiciliado y residente en la calle 4 No. 7 del barrio Palmarito de la ciudad de Barahona, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 1999 a requerimiento de los Dres. Manuel A. de la Cruz, Eusebio Rocha Ferreras, Ciro M. Cornielle P. y Jhonny Gómez Félix, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Teresa Félix Ramírez y Mayra Lenny Padilla Félix, el 20 de noviembre de 1997, en contra de unos tales Chino, Lolón y Moreno, acusándolos de haberle ocasionado la muerte a David Padilla Félix, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona los nombrados Geraldo Cornielle López (a) Chino, Joaquín Pérez Félix y unos tales Lolón y Moreno; b) que dicho magistrado apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 19 de marzo de 1998 la providencia calificativa No. 63, mediante la cual envió al tribunal criminal a Geraldo Cornielle López (a) Chino y Joaquín Pérez Félix; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada del fondo del caso, produjo su sentencia en atribuciones criminales el 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, no culpable al nombrado Geraldo Cornielle López (a) Chino, de violar los artículos números 295, 304 y 311 del Código Penal Dominicano y a la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Padilla Félix; y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de

pruebas; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, las costas de oficio; **TERCERO:** En cuanto a los nombrados Lolón y Moreno, se desglosan del expediente, para ser juzgados tan pronto sean apresados”; d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el Dr. Claudio Méndez Vilomar, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en representación del titular, intervino la sentencia, hoy impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de junio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Claudio Méndez Vilomar, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a nombre y representación de éste, contra la sentencia criminal No. 48, dictada en fecha 30 de julio de 1998, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, que descargó al acusado Geraldo Cornielle López (a) Chino, de violación de los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre porte, tenencia y comercio de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Padilla Félix, y declaró las costas de oficio; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena al acusado Geraldo Cornielle López (a) Chino, a diez (10) años de reclusión, por violación de los artículos 295 y 304, párrafo segundo del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Padilla Félix; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de  
Geraldo Cornielle López, acusado:**

Considerando, que el recurrente Geraldo Cornielle López no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha quedado establecida la culpabilidad del acusado Geraldo Cornielle López (a) Chino, por los hechos siguientes: 1ro) que tanto en la instrucción del proceso por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, así como por ante el tribunal de alzada, la nombrada Teresa Félix Ramírez declaró que el occiso David Padilla Félix, antes de fallecer, manifestó que la persona que le ocasionó la herida fue el acusado Geraldo Cornielle López (a) Chino; asimismo el nombrado Joaquín Pérez Félix declaró por ante las distintas jurisdicciones, que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la discoteca “José Disco” junto al occiso David Padilla Félix, y que como a las tres de la madrugada del día 14 de noviembre de 1997, el occiso se paró de la mesa y salió fuera del local, al mismo tiempo salió él y vio cuando Geraldo Cornielle López (a) Chino y dos más golpeaban al occiso y luego el acusado le disparó al occiso David Padilla Félix, ocasionándole la herida que le ocasionó la muerte; b) Que según certificado médico expedido por el Dr. Freddy Félix Félix, el occiso David Padilla Félix fue examinado por dicho médico en funciones de médico legista, constatando que dicho occiso presentó herida de bala en la región pélvica, con perforación de la vejiga, con orificio de entrada y salida, mortal por necesidad; c) Que por los testimonios vertidos por las personas interrogadas en las distintas jurisdicciones del presente proceso, este tribunal de alzada ha apreciado soberanamente, que el acusado Geraldo Cornielle López (a) Chino, es culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Padilla Félix”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Geraldo Cornielle López el crimen de homicidio volun-

tario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al revocar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo Cornielle López contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 14 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Israel Pascal Blanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rafael Marrero.
<b>Recurrido:</b>	Joel Muñoz Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Israel Pascal Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 042-00003250-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 98 de la ciudad de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, en su de calidad de parte civil constituida, contra sentencia No. 056 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones correccionales el 14 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Héctor Rafael Marrero, a nombre y representación del recurrente José Israel Pascal Blanco, en la cual no se invoca contra la sentencia ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa del procesado Joel Muñoz Rodríguez, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 30 de enero de 1995 por José Israel Pascal Blanco en el Destacamento Policial de la ciudad de Villa Vásquez, por supuesta violación de los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal, en contra de Joel Muñoz Rodríguez, éste fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, ante la cual se constituyó en parte civil el querellante, dictó sentencia el 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión recurrida; c) que frente a la apelación del prevenido y de la parte civil constituida, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, los recursos de apelación interpuestos por

el inculpado Joel Muñoz Rodríguez y la parte civil constituida, señor José Rafael Pascal Blanco, contra la sentencia correccional No. 39 de fecha 30 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Joel Muñoz Rodríguez de violar el artículo 184 del Código Penal; en consecuencia, se condena al prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y un (1) mes de prisión; **Segundo:** Se descarga al señor Joel Muñoz Rodríguez de la acusación de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, por no haberlo cometido; **Tercero:** Se condena al señor Joel Muñoz Rodríguez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante por mediación de sus abogados Dres. Rafael Guarionex Méndez Capellán y Héctor Marrero, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Quinto:** Se condena al señor Joel Muñoz Rodríguez al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados al querellante; **Sexto:** Se condena al señor Joel Muñoz Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento, se ordena su distracción a favor de los abogados Rafael Méndez Capellán y Héctor Marrero, por haber llevado el procedimiento en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; y en consecuencia, se descarga al prevenido Joel Muñoz Rodríguez, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran de oficios las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de José Israel Pascal Blanco,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación,

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente José Israel Pascal Blanco, en su indicada calidad de parte civil constituida, no expuso al declarar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que lo fundamenta, ni desarrolló en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Israel Pascal Blanco contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones correccionales el 14 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Sofía Esperanza Díaz Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Inocencio Reyes Domingo Almánzar.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sofía Esperanza Díaz Henríquez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0531927-1, domiciliada y residente en la calle José Contreras No. 41 (parte atrás), de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría en la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2000 a requerimiento del Lic. Inocencio Reyes Domingo Almánzar, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el menor Franklin Elías Fernández Lora por violación a los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Moca; b) que éste remitió el caso al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, quien dictó su sentencia el 11 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Sofía Esperanza Díaz Henríquez, en fecha 18 de agosto del 2000, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la resolución No. 62, de fecha 11 de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ordena la privación de la libertad del menor infractor Franklin Elías Fernández Lora, por el hecho de haberle causado la muerte al señor Manuel de Jesús Díaz, por ante el Instituto Preparatorio

de Menores “Máximo Antonio Alvarez” de la ciudad de La Vega por un espacio de tiempo de ocho (8) meses contados desde la fecha de su internamiento en dicho centro de reformatión, es decir, desde el 18 de mayo del 2000 hasta el 18 de enero del 2001; **Segundo:** Quedan compensadas las costas del presente proceso por tratarse de un asunto de menores”; por carecer de interés para conocer el presente recurso de apelación”; **SEGUNDO:** Se compensan las costas”;

**En cuanto al recurso de Sofía Esperanza Díaz  
Henríquez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, dicho recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sofía Esperanza Díaz Henríquez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Milquíades Lebrón Puello y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jhon N. Guilliani, Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Rafael Víctor Lemoine Almonte.
<b>Intervinientes:</b>	Anny Teresa Alcántara y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Luis Milquíades Lebrón Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 32836 serie 11, domiciliado y residente en la calle Pedro Florentino No. 10 del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., todos en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Cristóbal Cepeda y al Dr. Jhon N. Guilliani, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Héctor A. Quiñones López, por sí y por el Dr. Ronólfido López B., abogados de las partes intervinientes José Pereyra, José Ramón Pereyra, Anny Teresa Alcántara y María Nurys Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 1999 a requerimiento del Lic. José Cristóbal Cepeda M. actuando a nombre y representación de Ochoa Motors, C. por A., en la cual no se expresa cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 1999 a requerimiento del Lic. Rafael Víctor Lemoine Almonte, por sí y por el Dr. Jhon N. Guilliani, actuando a nombre y representación de Luis Milquíades Lebrón Puello, Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 1999 a requerimiento del Dr. Jhon N. Guilliani, actuando a nombre y representación de Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Jhon N. Guilliani, como abogado de Ochoa Motor, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el

que se indican y desarrollan los medios argüidos en contra de la sentencia que más adelante se examinan;

Visto el memorial de agravios articulado por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en nombre de los tres recurrentes, en el que se desarrollan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los abogados de la parte interviniente, Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, se consignan como hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera de San Juan de la Maguana-Azua ocurrió una colisión entre un camión propiedad de Ochoa Motors, C. por A., conducido por Luis Milquíades Lebrón Puello, asegurado en la compañía Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., y un vehículo conducido por Franklin Ramón Pereyra Gómez, y propiedad de José Pereyra, con motivo del cual falleció el conductor de este último, sufriendo los vehículos grandes desperfectos; b) que Luis Milquíades Lebrón Puello fue sometido por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y su titular produjo su sentencia el 12 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la decisión de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada de Ochoa Motors, C. por A., Luis Milquíades Lebrón Puello y Seguros Bancomercio, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y validos en cuanto a la forma

los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 3 de marzo de 1998, el Lic. Danilo A. Gómez Díaz, por sí y por el Dr. Jhon N. Guilliani, a nombre y representación del prevenido Luis Milquíades Lebrón Puello, Ochoa Motors, C. por A. persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Bancomercio, S. A.; b) en la misma fecha 3 de marzo de 1998, la Dra. Clara Ivelisse Frías, en nombre y representación de Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable, ambos contra la sentencia No. 370, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 12 de diciembre de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Milquíades Lebrón Puello, cuyas generales constan en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley 241 (homicidio involuntario), en agravio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Ramón Pereyra Gómez; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000,00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena además al supracitado prevenido, al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por Anny Teresa Alcántara, madre y tutora legal de los menores Franny Teresa y Francis Ramón Pereyra Alcántara; José Pereyra, José Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, en sus respectivas calidades, contra Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de comitente del chofer Luis Milquíades Lebrón Puello, que lo era al momento del accidente, y, en consecuencia: a) que debe condenar y condena a Ochoa Motors, C. por A. al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Anny Teresa Alcántara, en su calidad de madre y tutora de los menores Franny Teresa y Francis Ramón Pereyra Alcántara, a título de indemnización en reparación de danos y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos al perder la vida su padre Franklin R. Pereyra Gómez, a consecuencia del accidente de que se trata; condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la

demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Ronólfido López B., abogado de esta parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que debe condenar y condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos por el señor José Pereyra, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Pereyra, al quedar destruido su carro a consecuencia del accidente de que se trata. Condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la acción en justicia, a título de indemnización suplementaria, mas el pago de las costas civiles, con distracción en provecho de la Dra. Rosa F. Pérez S., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que debe condenar y condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores José Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, padres de la víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, al perder la vida su hijo Franklin R. Pereyra Gómez, como consecuencia del accidente de que se trata. Condena a Ochoa Motors, C por A., al pago de los intereses legales de la indicada suma, a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Lic. Héctor A. Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** que debe ordenar y ordena que la presente sentencia le sea oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Bancomercio, S. A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y que produjo los daños'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Luis Milquíades Lebrón Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula No. 32836-11, domiciliado en la calle Pedro Florentino No. 10, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, R. D. conductor del camión marca Daihatsu, placa de exhibición No. XX-1215, chasis No. V11807351, modelo 1996, de violar el artículo 49, numeral 1ro. y 55 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, modificándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoadas por la señora Anny Teresa Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Franny Teresa y Francis Ramón Pereyra Alcántara, hijos del fallecido Franklin Ramón Pereyra Gómez; por los señores Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, padres de dicho occiso; y por José Pereyra, éste en su calidad de propietario del carro marca Toyota, placa No. AC-S497, chasis No. JT2AE83E4F3177470, modelo 1985, color gris. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Ochoa Motors, C. por A., en su indicada calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de Anny Teresa Alcántara, en su señalada calidad, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); b) a favor de Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, en sus enunciadas calidades, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno; por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estas partes civiles constituidas, en el accidente de que se trata; c) a favor de José Pereyra, en su dicha calidad, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de los daños materiales experimentados por él en su calidad de propietario del vehículo indicado más arriba y envuelto en el presente accidente; **CUARTO:** En consecuencia, se rechaza el incidente relativo a que se declare inadmisibile la constitución en parte civil en contra de Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable, por haberse establecido que a la fecha del accidente de que se trata, 11 del mes de diciembre del año 1996, no se había autorizado y registrado por la Dirección General de Renta Internas, el traspaso del vehículo envuelto en el presente accidente, conforme al artículo 17 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, habiéndose expedido la matrícula No. 015371, en fecha 6-2-1997, a favor de Miguel Ubiñas, según certi-

ficación aportada al debate por la Ochoa Motors, C. por A. de fecha 3 de junio del año 1998; **QUINTO:** Se condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ronólfido López B., Héctor A. Quiñones López y Rosa E. Pérez F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, vertidas en la audiencia al fondo, por mediación de sus abogados constituidos por improcedentes y mal fundadas, por argumento a contrario”;

Considerando, que en el recurso de casación suscrito por el Dr. Jhon N. Guilliani se configuran como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y desconocimiento de la validez y efecto de los traspasos de vehículos de motor, artículo 18 de la Ley 241 y desconocimiento y falta de motivos sobre la certificación de la Secretaría de Trabajo de fecha 1ro. de junio de 1999, que prueba que no existía comitencia entre Luis Milquíades Lebrón Puello y Ochoa Motors; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal, motivos confusos, oscuros y mala apreciación de los hechos, en el ordinal cuarto de la sentencia al referirse a la matrícula 015371 de fecha 6 de febrero de 1997, que es la última matrícula de renovación de placa, como si fuera la primera matrícula de traspaso al señor Miguel Ubiñas, algo completamente falso, pues la certificación de fecha posterior del 27 de enero de 1999 hace la aclaración que ese vehículo era propiedad de Miguel Ubiñas, desde el 12 de diciembre de 1996. Al no contestar conclusiones formales presentadas sobre la no puesta en causa de la persona civil-

mente responsable Miguel Ubiñas, y aún así los jueces del fondo se pronunciaron en contra de Ochoa Motors, C. por A., atribuyéndole la calidad de persona civilmente responsable cuando realmente lo único que ha sido es propietaria de la placa de exhibición No. XX-1215”;

### **En cuanto al recurso del prevenido**

#### **Luis Milquíades Lebrón Puello:**

Considerando, que de acuerdo con las pruebas que le fueron aportadas a la Corte a-qua, ésta dijo haber dado por establecido que el nombrado Luis Milquíades Lebrón Puello le invadió el carril que traía el fallecido Franklin Ramón Pereyra Gómez, a consecuencia de lo cual se produjo un impacto tan grande que le causó la muerte; que a manera de explicación, el propio conductor admitió que se sorprendió en una curva que bajaba, chocando el carro conducido por el fallecido, con lo cual apuntala las afirmaciones de testigos presenciales que lo señalan como el culpable del accidente;

Considerando, que los hechos así descritos confirman a cargo de Luis Milquíades Lebrón Puello el delito de golpes y heridas que han causado la muerte, previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al condenarlo a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia está ajustada a la ley;

### **En cuanto al recurso de Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A:**

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se evidencia que el vehículo causante del accidente, el 12 de diciembre de 1996 era propiedad de Miguel Ubiñas y no de Ochoa Motors, C. por A., y desconoció otra certificación del 27 de enero de 1999 de la misma Dirección General de Impuestos Internos, que

expresa: “Este vehículo, al 12 de diciembre de 1996, era propiedad de su dueño actual, Miguel Ubiñas”; y puesto que el accidente ocurrió el 11 de diciembre de 1996, obviamente Ochoa Motor, C. por A., no podía ser comitente del conductor causante del accidente; que por otra parte, sostienen los recurrentes, tampoco ponderó la certificación de la Secretaría de Trabajo, en la que se expresa que Luis Milquíades Lebrón no figura en la planilla de personal fijo de Ochoa Motors, C. por A., lo que revela de manera ostensible que éste no recibía órdenes, ni estaba subordinado a la última;

Considerando, que está fuera de toda duda, que Ochoa Motors, C. por A. vendió bajo el régimen de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles el vehículo causante del accidente a Miguel Ubiñas, mediante contrato de fecha 22 de junio de 1996, copia del cual obra en el expediente; que por tanto, para determinar quién tenía el control y dirección de ese vehículo es preciso observar lo que indica esa ley;

Considerando, que el artículo 1ro. de la referida Ley 483 expresa que el comprador no adquiere la propiedad mientras no haya pagado la totalidad del precio de venta, y el artículo 17 dice así: “en las ventas condicionales a que se refiere esta ley, los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos no tiene aplicación, en cuanto se refiere a los que sean objeto de ventas condicionales...” etc.;

Considerando, que sin embargo, para que este último artículo sea aplicable con relación a los terceros, es forzoso hacer un estudio combinado de los artículos 3, 5 y 9 de la citada Ley 483; que, en efecto, el primero de los referidos artículos establece la obligación del vendedor, dentro del plazo de 30 días, de inscribir el contrato de venta condicional de muebles mediante un formulario de venta en una Colecturía de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos) que deberá ser firmado conjuntamente con el comprador en la oficina del registro de venta condicional de muebles, directamente o por medio del Director del Registro Civil del municipio en que

se haya efectuado la venta; el segundo, o sea el artículo 5, dispone que dicha inscripción tiene el mismo valor que el registro de actos judiciales y extrajudiciales, y surte sus mismos efectos; y el artículo 9 expresa que si se cumplen los registros anteriores, dichos contratos son oponibles a los terceros;

Considerando, que en ese orden de ideas, en la especie, lo realmente importante para determinar la responsabilidad o no de Ochoa Motors, C. por A., es saber si esta última empresa inscribió el contrato concertado por ella con Miguel Ubiñas, de conformidad con los textos pretranscritos, y de ser así su responsabilidad quedaría relevada, y por ende transferida al adquirente;

Considerando, que, por tanto, resulta irrelevante el que la placa de exhibición estuviera a nombre de Ochoa Motors, C. por A., así como que el vehículo estuviere en el momento del accidente a nombre de Miguel Ubiñas;

Considerando, que al dejar de investigar y ponderar un hecho decisivo, como ya se ha explicado, para la solución del caso, es obvio que los jueces incurrieran en el vicio de falta de base legal, y procede la casación de la sentencia sin necesidad de ponderar los demás medios, así como los esgrimidos en el memorial suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, que persigue el mismo fin de la casación de la sentencia, a nombre de Ochoa Motors, C. por A.;

Considerando, que procede la compensación de las costas en el orden civil, si la sentencia ha sido anulada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Anny Teresa Alcántara, José Pereyra, José Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, en los recursos de casación incoados por Luis Milquíades Lebrón Puello, Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Milquíades Lebrón Puello; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Barreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedrito Alt. Custodio.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Barreras, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 1999 a requerimiento del Dr. Pedrito Alt. Custodio, en nombre y representación del recurrente,

en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Félix Barreras el 19 de febrero de 1995, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, en contra de Dominga Mieses, por violación al artículo 408 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor para que instruyera la sumaria correspondiente, declaró extinguida la acción pública en contra de Dominga Mieses por causa de muerte y envió al tribunal criminal a Silvana Contreras, en su calidad de cómplice, mediante la providencia calificativa del 2 de abril de 1998; c) que dicha decisión fue apelada por la inculpada por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la providencia calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor apoderado del fondo del caso, produjo su sentencia el 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; e) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la parte civil constituida Félix Barreras, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y al plazo legal como fueron llevados a cabo, los recursos de apelaciones efectuados por el Procurador General de esta corte y por los Dres. Rafael Varela Trinidad y Pedrito A. Custodio en fechas 11 de marzo y 11 de febrero de 1999, en contra de

la sentencia No. 4-99 de fecha 11 de febrero de 1999, dictada por la Magistrada Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por el nombrado Félix Barreras, a través de los Dres. Silvio Oscar Moreno H. y Pedro Alt. Custodio, por no haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente e infundada; y en consecuencia, se ordena el descargo de la nombrada Silvana Contreras (a) Santa Dina, por ésta no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Las costas se declaran de oficio’; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia anteriormente descrita por incongruencia en su dispositivo; **TERCERO:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se descarga por no haberlos cometido a la procesada Silvana Contreras (a) Santa Dina; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Félix Barreras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de Félix Barreras,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su re-

curso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Barreras contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 13 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Valenzuela Solís.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Saldaña Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la mencionada corte de apelación el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Saldaña Ramírez en la lectura de sus conclusiones, en representación del acusado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 1998 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en el que se señalan los agravios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa del acusado Ramón Valenzuela Solís, articulado por su abogada, Licda. María Saldaña Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 1996 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi los nombrados Eusebio García Solís, Ramón Valenzuela Solís y un tal César Almánzar (este último prófugo), por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi para que instruyera la sumaria correspondiente dictó el 7 de mayo de 1997, la providencia calificativa No. 18 mediante la cual envió al tribunal criminal a los nombrados Ramón Valenzuela Solís y Eusebio García Solís, a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó su sentencia el 29 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por

Ramón Valenzuela Solís y Eusebio García Solís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Ramón Valenzuela Solís, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia, contra la sentencia criminal No. 005, de fecha 29 de enero de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: ‘El juez acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que se desglose el presente expediente en cuanto al señor César Almánzar (prófugo), para que sea juzgado posteriormente cuando sea aprehendido; **Segundo:** Que sean declarados culpables los acusados Eusebio García Solís y Ramón Valenzuela Solís, de violar la Ley 50-88 en sus articulados; y en tal sentido se condene a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa cada uno; **Tercero:** Que se ordene el decomiso definitivo de las drogas incautadas, así como el dinero encontrado a dicho acusado; **Cuarto:** Condenar a ambos inculpados al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el coacusado Eusebio García Solís, por haberlo hecho fuera del plazo que indica la ley; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida No. 005, de fecha 29 de enero de 1998, en cuanto al coacusado Ramón Valenzuela Solís y esta corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, descarga al coacusado Ramón Valenzuela Solís, por insuficiencia de pruebas en los hechos que se les imputan; **CUARTO:** Condena al coacusado Eusebio García Solís, al pago de las costas penales y en cuanto al coacusado Ramón Valenzuela Solís, que las mismas se declaren de oficio”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador  
General de la Corte de Apelación del  
Departamento Judicial de Montecristi:**

Considerando, que antes de examinar el medio y los argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la referida corte de apelación el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Lorenzo M. Alba Dalmasí y Seguros Bancomercio, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José B. Pérez Gómez y Lucy M. Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Mario Bolívar de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo M. Alba Dalmasí, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 181177, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra., edificio 12, Apto. 202, del sector San Gerónimo, de esta ciudad, y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de septiembre de 1998, a requerimiento de la Dra. Lucy M. Martínez, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José B. Pérez Gómez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes Mario Bolívar de los Santos, Roberto Rafael Muñoz Hernández y Federico Antonio Taveras, suscrito por sus abogados, Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se da constancia de los siguientes hechos: a) que el 30 de agosto de 1995, ocurrió en la ciudad de Santo Domingo, una colisión entre un vehículo conducido y propiedad de Lorenzo Miguel Alba Dalmasí, asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., y una motocicleta conducida por Mario Bolívar de los Santos, propiedad de Federico Antonio Taveras, resultando agraviados el conductor de esta última y Roberto R. Muñoz Hernández, quien viajaba en la parte de atrás; b) que los dos conductores fueron sometidos a la justicia, apoderando el Fiscal del Distrito Nacional a la Décima Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este magistrado dictó su sentencia el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida; d) que contra la misma interpusieron recurso de apelación Lorenzo M. Alba Dalmasí, Lucía de Alba y Seguros Bancomercio, S. A., así como las partes civiles constituidas; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó su sentencia, que es la recurrida en casación, el 21 de agosto de 1998, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Reynaldo Quezada, en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, parte civil constituida, en representación de Mario Bolívar de los Santos, Roberto M. Hernández y Federico Antonio Taveras, en fecha 19 de junio de 1997; b) el Dr. Manuel del S. Pérez García, en representación de José Lorenzo Miguel Alba Dalmasí y Lucía de Alba Dalmasí, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en fecha 6 de mayo de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 104, de fecha 6 de mayo de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Lorenzo M. Alba Dalmasí y Mario Bolívar de los Santos, de generales que constan, por no comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal el 8 de abril de 1997, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Lorenzo M. Alba Dalmasí, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Mario Bolívar de los Santos y Roberto Rafael Muñoz Hernández, curables en tres (3) meses cada uno, respectivamente, en violación a los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Mario Bo-

lívar de los Santos, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha ley, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Mario Bolívar de los Santos, Roberto Rafael Muñoz Hernández y Federico Antonio Taveras, a través de sus abogados, Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido Lorenzo Miguel Alba Dalmasí, la persona civilmente responsable Lucía de Alba y/o Lorenzo M. Alba D., con la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Bancomercio, S. A. por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Lorenzo M. Alba Dalmasí y a Lucía de Alba y/o Lorenzo M. Alba Dalmasí, en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de Mario Bolívar de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de Roberto Rafael Muñoz Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; c) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor y provecho del señor Federico Antonio Taveras, como justa reparación por los desperfectos mecánicos ocasionados a la motocicleta de su propiedad; d) de los intereses legales de dichas sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; e) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros

Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, chasis No. RT100-616307, registro No. A01-3433-89, mediante póliza No. 1-501-006091, que vence el 21 de septiembre de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Lorenzo M. Alba Dalmasí por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Lorenzo M. Alba Dalmasí, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 70, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, dándole a los hechos de la prevención, su correcta calificación legal y se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** La corte modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor del nombrado Mario Bolívar de los Santos, por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor del nombrado Roberto Rafael Muñoz Hernández, por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Federico Antonio Taveras por concepto de los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Honda, placa No. C50-6069888 de su propiedad, y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Lorenzo M. Alba Dalmasí, al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora Lucía de Alba, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Lorenzo M. Alba Dalmasí y Seguros Bancomercio, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia atacada ha incurrido en los siguientes vicios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 135 de la Ley de Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan que la motivación, tanto de hecho como de derecho, sirve de fundamento a la decisión de los jueces y pone a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de juzgar y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que ese control del alto tribunal es ejecutado en la medida en que los jueces ofrezcan motivos adecuados, para sustentar sus decisiones, lo que no ha ocurrido en la especie, dado que los motivos son vagos e insuficientes, por lo que se ha incurrido en el vicio de falta de motivos y falta de base legal, pero;

Considerando, que para estatuir en la forma que lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, dijo haber dado por establecido que el nombrado Lorenzo M. Alba Dalmasí iba conduciendo su vehículo en una avenida dividida en carriles, y que al tratar de pasar de un carril a otro chocó con la motocicleta que conducía Mario Bolívar de los Santos, y como defensa alegó que no vio la misma;

Considerando, que los hechos así relatados configuran una clara violación del literal d, del artículo 70 de la Ley 241 que establece la obligación de tomar medidas precautorias cuando se va a pasar de un carril a otro, con el objeto de evitar un accidente; que asimismo dicho conductor produjo lesiones corporales a quienes iban en la motocicleta impactada, curables después de veinte (20) días, por lo que de conformidad al artículo 49, literal c, lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sanción que se ajusta a la ley;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, también objeto de críticas por los recurrentes, se revela que las indemnizaciones impuestas por los jueces, están acorde con la gravedad de las lesiones recibidas por los agraviados, debidamente descritas en la sentencia, y de los daños recibidos por la motocicleta;

Considerando, que por otra parte, se comprobó que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., la cual fue debidamente puesta en causa de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, por lo que la Corte a-qua pudo, tal como lo hizo, declarar común y oponible la sentencia a dicha entidad aseguradora;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, los recurrentes sostienen que el artículo 135 de la Ley 241 prohíbe que el conductor de una motocicleta permita que alguien viaje en la parte trasera de la misma, por lo que siendo un pasajero irregular, no debió ser indemnizado por los jueces, como lo hicieron, pero;

Considerando, que el artículo 135 de la referida ley ciertamente prohíbe el transporte de otra persona en la misma, a no ser en un coche lateral o un asiento trasero adicional... etc.;

Considerando, que independientemente de que la ley sí permite el transporte de personas en motocicletas, bajo ciertas condiciones, a la corte de apelación no se le planteó por conclusiones formales ese aspecto que hoy se invoca en casación, por lo que no tuvo que dar motivos especiales para contestar lo que no le fue formulado, por lo que procede desestimar este último medio;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la Corte a-qua sí dio motivos adecuados y coherentes, tanto para sustentar el aspecto penal, como el civil de su decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Bolívar de los Santos, Roberto Rafael Muñoz Hernández y Federico Antonio Taveras, en el recurso de casación incoado por Lorenzo M. Alba Dalmasí y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Julio Rafael Zabala.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Rafael Acosta Brito y Angel Contreras.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Rafael Zabala, dominicano, mayor de edad, casado, sargento pensionado de la P. N., cédula de identidad y electoral No. 001-0735388-0, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart No. 307 del sector Alma Rosa de esta ciudad, prevenido, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Contreras, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Nelson Rafael Acosta, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Nelson Rafael Acosta Brito, abogado del recurrente, en la que exponen los medios de casación, que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que la joven Erika Altagracia Cruz Carvajal, presentó una querrela en contra del nombrado Carlos Julio Rafael Zabala por violación de los artículos 307, 367, 371, 184 y 400 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que éste apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 14 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que ese fallo fue recurrido por la ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Katia Miguelina Jiménez, a nombre del titular, y por el prevenido Carlos Julio Rafael Zabala, produciendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Katia Jiménez, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación del Magistra-

do Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 1996 contra la sentencia del 14 de noviembre de 1996 y la Dra. Daysi Estévez de la Cruz en fecha 21 de noviembre de 1996, contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1996 dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Carlos Julio Rafael Zabala, de generales que constan, de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de Erika Altagracia Cruz Carvajal; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Erika Altagracia de la Cruz Carvajal, por intermedio de sus abogados, Dres. Angela Reyes Lockhart y Francisco Pérez Heredia, en contra de Carlos Julio Rafael Zabala, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al Sr. Carlos Julio Rafael Zabala, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho de la Sra. Erika Altagracia de la Cruz Carvajal como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la difamación e injuria de que fue objeto; a) al pago de las costas civiles de procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Angela Reyes Lockhart y Francisco Pérez Heredia, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad condena al nombrado Carlos Julio Rafael Zabala, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la difamación e injuria que fue objeto; **TERCERO:** Se condena al nombrado Carlos Julio Rafael Zabala,

al pago de las costas penales del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Francisco Pérez Heredia y Lic. Daniel Lizardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente no precisa ni identifica cuáles son las violaciones que a su juicio cometieron los jueces del tribunal de alzada, limitándose a hacer una crítica a la conducta de éstos, por lo que se hará un examen de la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas al plenario, dijo haber dado por establecido que Carlos Julio Rafael Zabala externó en público epítetos insultantes en contra de la joven Erika Altagracia Cruz Carvajal, de quien decía que “vivía con ella”; “que era una vagabunda que se va con cualquiera”; que ella era un “cuero”; expresiones que sin duda alguna afectan el honor y la consideración de la persona contra quien se dirigen, por lo que la Corte a-qua, al entender que los delitos de difamación e injuria estaban configurados, pudo condenarlo por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, sanción que se ajusta a la ley, en razón de que el último texto citado sanciona la comisión de ese delito con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00);

Considerando, que asimismo, al quedar afectada la reputación de Erika Altagracia Cruz Carvajal por los hechos cometidos por Carlos Julio Rafael Zabala, y estar la agraviada constituida en parte civil, la Corte a-qua en ejercicio de su poder soberano de apreciación, condenó al prevenido a pagar una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), la cual no es irrazonable, por lo que procede desestimar las impugnaciones del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Carlos Julio Rafael Zabala contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 2 de marzo del 2000
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de dicha corte de apelación el 2 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2000 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo de 1998 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Alberto Reyes (a) Moreno o (a) Papa Sucio y Joel Cuello Gómez por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, el 27 de octubre de 1998 decidió, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar a Alberto Reyes (a) Papa Sucio al tribunal criminal; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del fondo de la inculpación, dictó su sentencia el 9 de agosto de 1999, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe variar como al efecto varía, la calificación de violación a los artículos 5, letra a; 8, categoría II, acápite II; 60 y 75, párrafo I y 85, literales a, b y c, de la Ley No. 50-88, por violación a los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I, y sobre la base de la nueva calificación se declara culpable de violar dichos artículos; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena la destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito que le fue ocupada al acusado, por agentes de la D. N. C. D., consistente en

una cantidad de 1.4 gramos de crack; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas”; d) que sobre el recurso de apelación intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Alberto Reyes y/o Moreno (a) Papa Sucio, contra la sentencia criminal No. 24-97, dictada en fecha 9 de agosto de 1999, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que varió la calificación de violación de los artículos 5, letra a; 8, categoría 2; 60 y 75, párrafo 1 y 85, literales a, b y c, de la Ley 50-88, por violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo 1 y condenó a dicho acusado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), ordenó la destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en una cantidad de 1.4 gramos de crack; y condenó al indicado acusado al pago de las costas; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación descarga al acusado Alberto Reyes y/o Moreno (a) Papa Sucio, por insuficiencia de pruebas, en el hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Confirma el ordinal segundo de la prealudida sentencia; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador  
General de la Corte de Apelación del  
Departamento Judicial de Barahona:**

Considerando, que el recurrente alega, en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “ Que en la sentencia de la corte no existen motivaciones legales que puedan mínimamente justificar el descargo del prevenido; que la corte no ponderó al momento de dictar la sentencia ninguna de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni el acta de allanamiento, prueba por excelencia para acusar a Alberto Reyes o Moreno (a) Papa Sucio”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y descargar al acusado estableció sobe-

ranamente, mediante las declaraciones del procesado y el oficial investigador de la D.N.C.D. actuante en el caso, así como por las piezas que integran el mismo, lo siguiente: “a) Que según acta de allanamiento de fecha 14 de mayo de 1998, siendo las 9:30 P. M. la D.N.C.D. con el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal se trasladaron a una casa abandonada sin número de la calle Ramón Matías Mella, Urbanización La Playa, de esta ciudad de Barahona, en la cual encontraron quince (15) porciones de crack; b) Que fue detenido Alberto Reyes (a) Papa Sucio, por encontrarse próximo a la casa abandonada, resistiéndose a firmar el acta de allanamiento alegando que esa droga no era de él; c) Que en el interrogatorio hecho por el teniente Salomón Sánchez Santana, oficial investigador de la D.N.C.D., el acusado niega ser el dueño de la droga; d) Que tanto ante el juez de instrucción, como ante ambas jurisdicciones de juicio, el acusado Alberto Reyes (a) Papa Sucio niega que haya cometido el hecho que se le imputa, y en ninguna de los jurisdicciones fue oído algún testimonio que arrojara indicios de culpabilidad en contra del acusado, por lo que esta corte de apelación considera que al ser condenado el acusado Alberto Reyes (a) Papa Sucio, la juez de primer grado no hizo una buena apreciación de los hechos, ni una correcta aplicación del derecho, por lo que este tribunal de segundo grado revoca en parte la sentencia recurrida”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se evidencia que la Corte a-qua sí ponderó el acta de allanamiento levantada al efecto, así como las circunstancias en que ocurrió el apresamiento del acusado Alberto Reyes (a) Papa Sucio, por lo que dio motivos suficientes y pertinentes para descargarlo por insuficiencia de pruebas, al no encontrar sólidos elementos en los cuales pudiera sustentarse la condenación que se le impuso en primer grado, procediendo a revocarla, acorde con su soberana apreciación e íntima convicción, lo que no puede ser censurado en casación, por tratarse de una cuestión de hecho que escapa al escrutinio de esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la referida corte de apelación el 2 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Intervinientes:</b>	Tomás Octavio González Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Mejía Portes e Ismael A. Cotes Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, cédula de identificación personal No. 168576, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle General Cambiaso No. 1, Apto. 202, del Ensanche Naco, de esta ciudad, René Alfonso, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 208, de esta ciudad, Víctor B. Genao y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1997, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se especifica cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, cuyos agravios serán analizados más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Tomás Octavio González Gómez, Franklin de Jesús Ramírez y Julio César Bautista, suscrito por sus abogados Tomás Mejía Portes e Ismael A. Cotes Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos constantes: a) que en esta ciudad de Santo Domingo, ocurrió un accidente de tránsito, entre un vehículo conducido por la señora Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, propiedad de René Alfonso y asegurado con la General de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por Tomás Octavio González Gómez, propiedad de Julio Bautista, que en su parte trasera llevaba a Franklin de Jesús Ramírez, quien, conjuntamente con el conductor de la motocicleta, resultó con lesiones corporales, y, esta, con daños materiales; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 22 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se

copia en el de la sentencia recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) que ésta intervino en razón de los recursos de apelación incoados por Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, René Alfonso, persona civilmente responsable puesta en causa y Nandy Rivas, S. A., también puesta en causa como persona civilmente responsable, y su sentencia se dictó el 18 de noviembre de 1997, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julián Alvarado, a nombre y representación de la razón social Nandy Rivas, S. A.; b) el Dr. Ramón Pina Pierret, a nombre y representación de la señora Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, por su hecho personal del Sr. René Alfonso y la empresa Nandy Rivas, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1995, marcada con el No. 210 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido citada y emplazada para el día de hoy, y se le declara culpable del delito de haber ocasionado golpes y heridas involuntarios, con el manejo de vehículo de motor a los nombrados Franklin de Jesús Ramírez y Tomás Octavio González Gómez, curables en 75 días el primero, y 60 días el segundo, según certificados médicos legales anexos; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Tomás Octavio González Gómez no culpable de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en cuanto a éste se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los nombrados Franklin de Jesús Ramírez, To-

más Octavio González Gómez y Julio César Bautista, contra la nombrada Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, por su hecho personal, Sr. René Alfonso y la empresa Nandy Rivas, S. A., como personas civilmente responsables, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ismael A. Cotes Morales y Francisco L. Chía Troncoso, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a los nombrados Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, René Alfonso y la compañía Nandy Rivas, S. A., al pago solidario de una indemnización consistente en la sumas siguientes: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en provecho y favor de Franklin de Jesús Ramírez; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de Tomás Octavio González Gómez, por considerar este tribunal suma justa para la reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; y se condena a los nombrados Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, René Alfonso y la compañía Nandy Rivas, S. A., al pago solidario de la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor y provecho del nombrado Julio César Bautista, para la reparación de los daños sufridos por la motocicleta marca Honda C-90, placa No. M65-4359, de su propiedad, sufridos a causa del referido accidente; **Cuarto:** Se declaran buenos y válidos todos los demás puntos emitidos por la parte civil constituida, a través de los abogados concluyentes, en sus conclusiones depositadas por escritos en audiencia, por considerar este tribunal que son justas y apegadas al derecho; **Quinto:** Ratificar y ratificamos en todas sus partes nuestra sentencia de fecha 3 de mayo de 1993 No. 316 que se refiere a la cancelación de la fianza de que disfrutaba la prevenida Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, mediante contrato No. 3684 de fecha 21 de octubre de 1986 de la compañía General de Seguros, S. A.; **Sexto:** Rechazar y rechazamos en todas sus partes las conclusiones emitidas por el abogado de la barra de la defensa que defiende los intereses de la razón social Nandy Rivas, S. A., por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica

el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara a la nombrada Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, de generales que constan en el expediente culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 74, letra d, de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil incoada contra la compañía Nandy Rivas, S. A., ya que es demandada en su calidad de co-beneficiaria de la póliza que ampara el vehículo causante del accidente, no es la propietaria del mismo; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la nombrada Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, al pago de las costas penales y conjuntamente con el Sr. René Alfonso, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y José Angel Ordóñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de  
Víctor B. Genao:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que al no figurar Víctor B. Genao como parte en la litis que culminó con la sentencia impugnada se debe declarar que el recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

**En cuanto a los recursos de Rosa Nathalia Rodríguez  
Pellerano, René Alfonso y la General de Seguros, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes han propuesto lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente sostiene que el recurso de casación es nulo por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en lo que se refiere a la persona civilmente responsable René Alfonso y la compañía General de Seguros, S. A., pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el interviniente, la persona civilmente responsable depositó el correspondiente memorial, invocando los vicios y violaciones que a su juicio tiene la sentencia, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando, que, en cuanto a la compañía General de Seguros, S. A., aún cuando figura en el memorial, ésta no aparece como recurrente en apelación contra la sentencia de la Séptima Cámara Penal, ni tampoco como recurrente en casación, puesto que en ninguna de las dos sentencias se declara ésta común y oponible a dicha entidad aseguradora; que en la de primer grado, en el dispositivo lo que se consigna es que se cancela la fianza en favor de la prevenida Rosa N. Rodríguez Pellerano, puesto que fue esta misma compañía la que la afianzó; que en cambio en la sentencia de apelación, se confirma la de primer grado (excepto en el ordinal primero), y en razón de lo expresado anteriormente, es evidente que no se pronunció la oponibilidad de la sentencia a dicha compañía;

Considerando, que, en cuanto al memorial de casación, los recurrentes invocan, en síntesis, que la sentencia carece de una motivación seria y adecuada que justifique el dispositivo adoptado; además, que los hechos son desnaturalizados a la luz de lo que declararon los testigos y de lo que se consigna en el acta policial; que por otra parte, la Ley 241 prohíbe que una persona se monte en la parte trasera de una motocicleta, por lo que siendo un pasajero irregular, no debió ser premiado con una indemnización cuantiosa, como lo fue la acordada en su favor, pero;

Considerando, que para proceder la Corte a-qua como lo hizo, ponderó los elementos probatorios que le fueron ofrecidos y dio

por establecido que mientras el conductor de la motocicleta iba por la Avenida Independencia, que es una vía de preferencia, la prevenida conducía su vehículo por la calle Benito Monción, que es una vía secundaria, por lo que al irrumpir la marcha normal que llevaba aquel, introduciéndose en esa vía preferencial, la prevenida obviamente violó el artículo 74 de la Ley 241, en su letra d, y al causarle serias lesiones, tanto al conductor de la motocicleta, como a quien iba en su parte trasera, incurrió también en la violación del artículo 49, letra c, de la Ley 241, que establece sanciones de multa y de prisión, pero que, acogiendo circunstancias atenuantes, la condenó a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, lo que está ajustado a la ley;

Considerando, que asimismo quedó comprobado que el vehículo estaba a nombre del Sr. René Alfonso, quien fue puesto en causa como comitente, y al no establecer éste ninguna causa de exoneración de responsabilidad a su cargo, fue condenado a las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, que son justas y razonables;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la persona que iba en la parte trasera del motor podía, tal como lo hizo, constituirse en parte civil, toda vez que el artículo 135, literal a, de la Ley 241, en su parte in-fine, le autorizaba a viajar allí;

Considerando, que por último, en la sentencia impugnada se expresa que, de conformidad con la certificación de la Superintendencia de Seguros el vehículo conducido por la prevenida estaba asegurado con la General de Seguros, S. A., pero en relación a dicha compañía, tal como se indica precedentemente la sentencia no fue declarada oponible a ella, si no que se canceló la fianza de la prevenida, la cual había sido otorgada por esa misma compañía, que son cosas totalmente distintas, y, además, ella no recurrió en apelación, ni tampoco en casación, en razón de que la sentencia no le hizo ningún agravio;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a los nombrados Tomás Octavio González Gómez, Franklin de Jesús Ramírez y Julio César Bautista, en el recurso de casación incoado por Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, René Alfonso, Víctor B. Genao y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Víctor B. Genao; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Rosa Nathalia Rodríguez Pellerano, René Alfonso y la General de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Ismael A. Cotes Morales y Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Pérez García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Puro Cornelio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez García (a) Papo, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, domiciliado y residente en Barrio Viejo, del sector Puerto Rico del municipio de Moca provincia Espaillat, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Pérez García, contra la sentencia criminal No. 30, de fecha 5 de marzo del 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe de-

clarar, como al efecto declara al nombrado Ramón Pérez García, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 332 y 333 del Código Penal, en perjuicio de Josefina Pérez; y en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal'; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se le confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 1999 a requerimiento del Lic. Puro Cornelio, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2001 a requerimiento de Ramón Pérez García, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Pérez García, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Pérez García, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 10 de noviembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Isaac Martínez Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Elisa M. Brito Castillo y Dres. Rafael E. Valera Benítez, Francisco Carvajal hijo y Ramón Almánzar Flores.
<b>Intervinientes:</b>	Almacenes Metro, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José G. Sosa Vásquez y Dra. Leda Alt. Alvarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isaac Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 402631 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Cristóbal No. 2 del barrio Duarte de Herrera de esta ciudad, Transporte Padilla y Seguros Pepín, S. A., y Naves & Terminales, S. A. (NATESA), en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Carvajal Martínez, por sí y por el Dr. Rafael E. Valera Benítez en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la recurrente Naves & Terminales, S. A.;

Oído al Lic. José G. Sosa Vásquez, por sí y por los Dres. Leda Alt. Alvarez y Andrés Rosario Betances en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los intervinientes José María Barreiro Mira y Patria del Carmen Liriano de Barreiro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 1999 a requerimiento del Dr. Francisco Carvajal hijo, actuando en nombre y representación de Naves & Terminales, S. A., en la cual no se exponen o señalan cuáles son los vicios que a su entender podrían anular la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de enero de 1999 a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, actuando en nombre y representación de Isaac Martínez Rosario, Transporte Padilla y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Elisa M. Brito Castillo en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que Isaac Martínez Rosario, Transporte Padilla y Seguros Pepín, S. A., hacen valer en contra de la sentencia impugnada, y que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación articulado por los Dres. Rafael E. Valera Benítez y Francisco Carvajal hijo, en sus calidades de abogados de Naves & Terminales, S. A. (NATESA), en el que se exponen cuales son los vicios que contiene la sentencia atacada, y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de intervención de Almacenes Metro, C. por A. y Ventura & Asociados, S. A., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por sus abogados;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes José María Barreiro Mira y Patria del Carmen Liriano de Barreiro, articulado por sus abogados Lic. José G. Sosa Vásquez y Dra. Leda Alt. Alvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que un camión cabezote conducido por Isaac Martínez Rosario, propiedad de Cristóbal Cruz, que arrastraba una plataforma tipo patana propiedad de Angel Duvergé y sobre la cual iba montado un furgón propiedad de Naves & Terminales, S. A., sufrió un desplazamiento debido al fallo de una de sus patas, volteándose el furgón sobre un inmueble propiedad de José María Barreiro Mira, destruyendo éste y una reparadora de calzados que existía en su interior; b) que el conductor Isaac Martínez Rosario fue sometido por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el que dictó su sentencia el 7 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es la recurrida en casación; c) que ésta se produjo en virtud de los recursos de apelación incoados por Isaac Martínez Rosario, Cristóbal Cruz, Angel Duvergé y Seguros Pepín, S. A., así como por José María Barreiro, Patria del Carmen Liriano de Barreiro y por Naves & Terminales, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de fe-

brero de 1997, por el Dr. Darío Gómez Herrera, a nombre y representación de Isaac E. Martínez Rosario, Cristóbal Cruz, Angel Duvergé y Seguros Pepín, S. A.; b) en fecha 14 de febrero de 1997, por el Dr. Francisco Carvajal hijo, a nombre y representación de la compañía Naves & Terminales, S. A.; c) en fecha 17 de febrero de 1997, por la Dra. Leda Alvarez, a nombre y representación de José María Barreiro y Patria del Carmen de Barreiro, contra la sentencia marcada con el No. 342 de fecha 7 de mayo de 1996, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Isaac E. Martínez Rosario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al prevenido Isaac E. Martínez Rosario, por haber violado los artículos 55, 65 y 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a un (1) mes de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José María Barreiro Mira y Patria del Carmen Liriano de Barreiro, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. José G. Sosa Vásquez, Dra. Leda Alvarez y Lic. Gregorio Ant. Rivas Espaillat, en contra del señor Isaac E. Martínez Rosario, por su hecho personal; Cristóbal Cruz, Angel Duvergé, Naves & Terminales, S. A. (NATESA); Almacenes Metros, C. por A., Ventura & Asociados, S. A. y Transporte Padilla y Mendoza, todas personas civilmente responsables por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Isaac E. Martínez Rosario, prevenido; Cristóbal Cruz; Angel Duvergé; Naves & Terminales, S. A. (NATESA) y Transporte Padilla y Mendoza, personas civilmente responsables, al pago conjunto y solidario de: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de José María Barreiro Mira y Patria del Carmen Liriano de Barreiro, como justa indemnización por los daños materiales y perjuicios morales que éstos experimentaron por la destrucción total del lo-

cal que alojaba su negocio, así como también por la pérdida de todas las mercancías, maquinarias, equipos, ajuares y accesorios, etc., a raíz del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez, Dra. Leda Alvarez y Lic. Gregorio Rivas E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a las entidades Ventura & Asociados, S. A. y Almacenes Metros, C. por A., se rechaza la presente demanda por improcedente, infundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa 351-705, bajo la póliza No. 574940, causante del accidente'; por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este tribunal, actuando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y respecto de la indemnización acordada; y en consecuencia, la rebaja de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por considerarla más razonable y acorde con los reales daños materiales recibidos por la parte civil constituida, incluyendo lucro cesante y daño emergente; **TERCERO:** Se confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Isaac E. Martínez Rosario, Cristóbal Cruz, Angel Duvergé, Naves & Terminales, S. A. (NATESA) y Transporte Padilla y Mendoza, al pago de las costas civiles, de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez y la Dra. Leda Alvarez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del acci-

dente, según póliza No. 574940, con vigencia desde el 18 de agosto de 1993 al 18 de agosto de 1994”;

Considerando, que los recurrentes Isaac Martínez Rosario, Transporte Padilla y Seguros Pepín, S. A., proponen para anular la sentencia recurrida lo siguiente: “Desnaturalización de las declaraciones de las partes. Errónea aplicación de los artículos 55 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y del artículo 81 de la misma ley. Contradicción en la aplicación de los indicados textos en la sentencia impugnada. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes arguyen que los jueces sólo tomaron en consideración las declaraciones del prevenido y de la parte civil, lo cual se contradijo; que también incurrieron en un error al aplicar los artículos 55 y 81 de la Ley 241 que se refieren a accidentes con daños a la propiedad, cuyo dueño o encargado no esté presente, y además, que en contraste aplica también el artículo 65 de la referida ley que supone que el vehículo estaba en movimiento, lo que es una contradicción, pero;

Considerando, que en las jurisdicciones que conocieron el fondo del asunto se dieron dos versiones sobre el hecho, una, en el sentido de que el vehículo causante del accidente se encontraba estacionado frente al inmueble que resultó destruido, y la otra, que señalaba que el conductor del camión cabezote lo venía conduciendo y al dar un giro se volteó el furgón y el remolque que lo sostenía sobre el referido inmueble; que a los jueces les mereció más credibilidad esta última versión, descartando que una de las patas del remolque se hundiera, provocando la volcadura de éste y del furgón que sostenía;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa, siempre y cuando no los desnaturalicen o distorsionen, lo que no ha ocurrido en la especie, como

alega el recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan lo siguiente: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil. Falta de base legal en ese aspecto;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes sostienen que no se encuentra ninguna descripción establecida de cómo ocurrieron los hechos de la causa sometida a su conocimiento, pero;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia hace una descripción pormenorizada de la manera en que ellos entienden que ocurrieron los hechos, reteniéndole una falta al conductor Isaac Martínez Rosario al no conducir con la debida prudencia, en razón de que el peso de la carga que llevaba (el furgón) le obligaba a tomar excepcionales medidas para evitar el desplazamiento de esa carga, transitando a una velocidad moderada, lo que no hizo al realizar el giro que produjo el accidente; además, en el expediente consta una descripción pormenorizada de los efectos de zapatería que estaban en el inmueble afectado, propiedad de la parte civil, lo que justifica plenamente la suma acordada en favor de ésta, la cual no es irrazonable, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes sostienen lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Falta de causalidad entre la supuesta contravención cometida por el inculpado y los daños y perjuicios referidos por el demandante”;

Considerando, que en el desarrollo de este medio, los recurrentes reproducen los mismos argumentos agotados en los dos anteriores, por lo que se hace innecesario contestarlos, en virtud de

que las razones aducidas para rechazarlos son suficientes para contestar los mismos alegatos reproducidos en este último medio;

**En cuanto al recurso de Naves & Terminales, S. A.**

**(NATESA):**

Considerando, que dicha empresa esgrime los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios reunidos para su examen los recurrentes señalan: a) que el furgón que iba sobre el remolque o patana no era propiedad de Naves & Terminales, S. A., sino de la empresa Zin Container Serv. No. GSTU600267-6 que esta aseveración está robustecida por la certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos), en la que consta que la recurrente no es la propietaria del referido furgón, por lo que el juez de alzada desnaturalizó este hecho importante y decisivo para la solución del caso, habida cuenta de que sobre esa base, de supuesta propiedad de Naves & Terminales, S. A., se hizo recaer la responsabilidad civil de ésta, apoyada en la presunción que pesa sobre el propietario, como presunto comitente del conductor; b) que asimismo, si bien es cierto que aún en la hipótesis de que Naves & Terminales, S. A., fuera la propietaria del furgón, lo que no se ha establecido fehacientemente, la presunción de comitencia sobre ese derecho de propiedad, no se sostiene, en razón de que quien tenía la guarda del mismo era el conductor del camión cabezote, a quien le fue entregado para que lo transportara sano y salvo a su destino, por lo que, en la especie, la presunción queda aniquilada;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, en ninguno de los documentos aportados al debate se infiere que el furgón mencionado era propiedad de Naves & Terminales, S. A., sino que esta empresa lo entregó al conductor del camión cabezote para que lo transportara a Almacenes Metro, C. por A., que era el propietario o consignatario de la carga contenida en el mismo, por lo que al atribuirle esa calidad y deducir efectos jurídicos en contra de

dicha entidad sobre esas bases, es claro que desnaturalizó un hecho decisivo para la solución del caso, pero es también evidente que la presunción de comitencia tiene que recaer sobre el propietario del camión cabezote, que fue quien lo confió al conductor Isaac Martínez Rosario, mientras que el furgón fue un ente pasivo en el accidente, que al ser desplazado por aquél, experimentó las contingencias propias de la impericia e imprudencia de ese conductor, por lo que procede acoger los medios esgrimidos;

**En cuanto a la intervención de Almacenes Metro,  
C. por A. y Ventura & Asociados, S. A.:**

Considerando, que Almacenes Metro, C. por A. y Ventura & Asociados, S. A., han intervenido en este recurso de casación, pero la sentencia de la Corte a-qua los favoreció al confirmar el quinto ordinal del fallo de primer grado que ordenó que fueran excluidos de toda responsabilidad civil, y por ende carecen de interés en este recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José María Barreiro Mira y Patria del Carmen Liriano de Barreiro, en los recursos de casación incoados por Isaac Martínez Rosario, Transporte Padilla, Seguros Pepín, S. A. y Naves & Terminales, S. A. (NATESA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Isaac Martínez Rosario, Transporte Padilla y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a Naves & Terminales, S. A. (NATESA), y envía el asunto así delimitado a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las declara distraídas en favor de los abogados, Lic. José G. Sosa Vásquez y Dra. Leda Altagracia Alvarez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a Naves & Terminales, S. A. (NATESA), compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Ortiz.



# Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Ortiz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el barrio Pica Piedra (Piedra Linda) de la ciudad de La Romana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 1994 a requerimiento de José Ortiz, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan son hechos que constan los siguientes: a) que Victoria Sánchez y Estela Sánchez formularon una querrela en contra de José Ortiz por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por violación de propiedad; b) que este funcionario apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, quien produjo su sentencia el 18 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena el desalojo inmediato del nombrado José Ortiz del solar que ocupa ilegalmente, propiedad de la señora Victoria Sánchez; **SEGUNDO:** De acuerdo a lo establecido por el artículo 463 del Código Penal Dominicano, el cual establece en su párrafo primero: Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes los tribunales correccionales, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis (6) días y la multa a menos de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado José Ortiz, al pago de las costas penales”; c) que del recurso de apelación interpuesto por José Ortiz, intervino la sentencia dictada el 6 de abril de 1994 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que es la impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara irrecibible el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el señor José Ortiz en fecha 14 de septiembre de 1993, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto tardíamente; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Ortiz al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente no ha desarrollado medios de casación en contra de la sentencia, pero, tratándose del prevenido, quien está exento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede examinar la sentencia impugnada, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró caduco el recurso de apelación que José Ortiz había interpuesto contra la sentencia de primer grado, por extemporáneo, es decir, que el mismo fue incoado fuera del plazo de diez (10) días consagrado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en efecto el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se reservó el fallo del caso de que se trata para el 18 de julio de 1993, estando presentes todas las partes, por lo que el plazo de diez (10) días comenzó a correr el 19 de ese mismo mes y año, y el recurso de apelación fue incoado por José Ortiz el 14 de septiembre de 1993, fuera del plazo instituido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, razón por la cual la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y por tanto procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Ortiz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Ciprián Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ciprián Sánchez (a) Eddy, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 29378 serie 10, domiciliado y residente en la calle Principal No. 32 de la sección El Memizo del municipio y provincia de Azua, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-cua el 5 de julio del 2000 a requerimiento de Ramón

Antonio Ciprián Sánchez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de noviembre de 1995 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, el nombrado Ramón Antonio Ciprián Sánchez (a) Eddy, por el hecho de haberle ocasionado la muerte a la señora Elena Yovanny Taveras Vicente, hecho ocurrido en fecha 5 de noviembre de 1995; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 6 de diciembre de 1995, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el proceso instruido contra el inculpado Ramón Antonio Ciprián Sánchez (a) Eddy, de generales anotadas, sea enviado por ante la jurisdicción del tribunal criminal de este distrito judicial, para que allí sea juzgado dicho procesado conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, en su despacho, al procesado Ramón Antonio Ciprián (a) Eddy, en la secretaría de este juzgado de instrucción para los respectivos conocimientos; **TERCERO:** Que vencidos los plazos de la apelación que establece el artículo 135, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, el proceso contentivo de las actuaciones, el acta redactada del cuerpo de delito y un estado de los documentos u objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Procurador Fiscal para los fines que la ley establece”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, del

fondo de la inculpación, el 30 de mayo de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Ramón Antonio Ciprián Sánchez de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Elena Yovanny Taveras Vicente; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas, acogiendo amplias circunstancias atenuantes, de acuerdo al inciso 3 del artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al cuerpo del delito consistente en un machete queda confiscado”; e) que del recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Ciprián Sánchez, intervino la sentencia dictada el 5 de julio del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, contra la sentencia criminal No. 10, dictada en fecha 30 de mayo de 1996, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que condenó al acusado Ramón Antonio Ciprián Sánchez, a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elena Yovanny Taveras Vicente, y ordenó la confiscación de un machete que figura como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta al acusado Ramón Antonio Ciprián Sánchez; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación, condena a dicho acusado a quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso incoado por Ramón Antonio  
Ciprián Sánchez (a) Eddy, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Ramón Antonio Ciprián Sánchez (a) Eddy, en su preindiciada calidad de procesado no ha invocado ningún medio de casa-

ción al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, con relación al acusado recurrente, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, y por las declaraciones del acusado, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha dado por establecida la culpabilidad del acusado Ramón Antonio Ciprián Sánchez (a) Eddy, por los hechos siguientes: a) Que el acusado Ramón Antonio Ciprián Sánchez (a) Eddy, en declaración ante la jurisdicción de instrucción y en audiencia oral, pública y contradictoria, admitió haber cometido los hechos, que ese día la occisa lo invitó a los conucos; Elena Yovanny Taveras Vicente (la occisa) y el acusado vivían en la sección de El Limón, se fueron a la propiedad de Amparo, donde un hermano del acusado tumbaba unos cocos y trabajaba ahí; eran las 10:00 de la mañana, cuando llegaron el acusado y la occisa, ayudaron a pelar los cocos y estaban relajando; en un par de horas la occisa le dijo al acusado que se fueran, cuando iban en el camino, la occisa le iba discutiendo al acusado, diciendo que no la quería y que quería a otra mujer, según el acusado, le decía que él no estaba en eso, la occisa le brincó por detrás, le echó mano en el cabello, él tenía un saco encima del hombro; el acusado levantó el machete para tratar de quitarse a la occisa de atrás, ocasionándole con un machete herida cortante profunda, en región del cuello, produciéndole una hemorragia externa, y dejándola allí abandonada, en la tierra, donde falleció; b) según certificado médico legal de fecha 6 de noviembre de 1995, la occisa Elena Yovanny Taveras Vicente, quien falleció (muerte instantánea) por hemorragia externa causa-

da por herida cortante profunda en región del cuello; c) Que éste tribunal de alzada al ponderar detenidamente los elementos de convicción señalados anteriormente por el acusado Ramón Antonio Ciprián Sánchez (a) Eddy, considera que los hechos no pudieron ocurrir tal y como el acusado lo señala, en razón de que la herida recibida por la occisa con el machete que portaba dicho acusado fue de una contundencia tal, que este tribunal de alzada entiende que el indicado acusado le ocasionó la herida que le produjo la muerte a la víctima Elena Yovanny Taveras Vicente, con saña y con toda la intención de ocasionarle la muerte; d) Que este tribunal de alzada al ponderar detenidamente los elementos de convicción señalados anteriormente, ha llegado a la conclusión de que el acusado Ramón Antonio Ciprián Sánchez (a) Eddy violó los Arts. 295 y 304 del Código Penal; e) Por lo que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, considera que la sanción de cinco (5) años de reclusión impuesta por el Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, no se ajusta a los hechos puestos a su cargo, por lo que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al acusado Ramón Antonio Ciprián Sánchez (a) Eddy”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la pena de cinco (5) años, impuesta en la sentencia de primer grado, y condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación de su sentencia, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Ramón Antonio Ciprián Sánchez (a) Eddy, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 5 de julio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de mayo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael A. López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aladino A. Santana.
<b>Intervinientes:</b>	Julio Antonio Pereyra Capellán y/o Tomás Silverio Pereyra Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. López, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 32259 serie No. 56, domiciliado y residente en la calle 5 No. 66 del Ensanche Mirador de esta ciudad, prevenido; Paulino Ramírez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 1984 a requerimiento del Lic. Aladino A. Santana, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Julio Antonio Pereyra Capellán y/o Tomás Silverio Pereyra Núñez, suscrito por sus abogados Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados en el presente caso, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el vehículo conducido por Rafael A. López, propiedad de Paulino Ramírez, asegurado en Seguros Patria, S. A., transitaba por la avenida Núñez de Cáceres de la ciudad de Santiago, en dirección de Norte a Sur, atropelló al menor Tomás Silverio Pereyra cuando intentaba cruzar dicha vía, hecho ocurrido el 3 de junio de 1979; b) que dicho conductor fue sometido por ante el

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su sentencia el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo figura en el de la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 2 de mayo de 1984, hoy impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Filiberto López, de fecha 14 de noviembre de 1980, a nombre y representación de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 1050 de fecha 9 de octubre de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael A. López, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, 89 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor Tomás Silverio Pereyra, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Julio Antonio Pereyra Capellán, en su calidad de tutor legal y natural del menor Tomás Silverio Pereyra Núñez, por órgano de sus abogados constituidos, Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael S. Ovalle Polanco, en contra de la persona civilmente responsable Paulino Ramírez y la compañía nacional Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor Paulino Ramírez, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de la parte civil constituida, señor Julio Antonio Pereyra Capellán, por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las graves lesiones recibidas por el menor Tomás Silverio Pereyra Núñez, más al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en contra de la compañía nacional Seguros Patria, S. A., den-

tro de los límites de la póliza correspondiente; **Quinto:** Se condena al señor Paulino Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena al nombrado Rafael A. López, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara irrecible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Filiberto López, a nombre de Rafael A. López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demandada, contra la sentencia No. 1050 de fecha 9 de octubre de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal de Santiago; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Paulino Ramírez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Paulino Ramírez y Seguros Patria, S. A., en sus indicadas calidades no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos los mismos;

**En cuanto al recurso de Rafael A. López, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Rafael A. López, en su indicada calidad no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante un memorial posterior que contuviera el desarrollo de los medios propuestos, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que conforman este expediente, de las declaraciones prestadas por el prevenido Rafael A. López por ante el Tribunal a-quo y por ante la Policía Nacional, más otros elementos del proceso que se mencionarán más adelante, han quedado establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 3 de junio de 1979, siendo aproximadamente las 6:00 P. M., mientras el nombrado Rafael A. López conducía un carro placa No. 210-732, propiedad de Paulino Ramírez, por la avenida Núñez de Cáceres de Norte a Sur, asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., estropeó al menor Tomás Silverio Pereyra de 9 años de edad; b) que a causa de dicho accidente, el menor Tomás Silverio Pereyra resultó con lesiones curables después de 150 y antes de 180 días, según certificado médico expedido el 27 de noviembre de 1979; c) que esta corte de apelación considera que el prevenido Rafael A. López no tomó, en la especie, todas las medidas que debe observar un buen conductor ante la contingencia de pasar o alcanzar a un peatón, aunque éste esté haciendo un uso indebido de la vía; d) que, en este caso, al tratarse de un menor la persona lesionada, siempre existe la posibilidad de que, por su falta de discernimiento, cometa faltas no previsibles para él, pero sí para un conductor prudente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael A. López el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie;

que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Antonio Pereyra Capellán y/o Tomás Silverio Pereyra Núñez en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. López, Paulino Ramírez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Paulino Ramírez y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael A. López, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Argelio Arias Suazo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Vizcaíno.
<b>Interviniente:</b>	María Magdalena Polanco Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Aníbal Sánchez, Francisco Taveras, Sención Polanco y Freddy Zarzuela.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argelio Arias Suazo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 003-0047208-1, domiciliado y residente en la sección Sombrero del municipio de Baní, provincia Peravia, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Aníbal Sánchez, por sí y por los Dres. Francisco Taveras, Sención Polanco y Freddy Zarzuela, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente María Magdalena Polanco Almánzar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, el 1ro. de octubre de 1999 a requerimiento del Dr. Julio César Vizcaíno, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado del recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se indica cuales son los medios de casación contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 29 de abril de 1997 la Sra. Magdalena Polanco Almánzar sometió, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, a Argelio Arias Suazo por violación de los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, apoderó al Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien dictó su sentencia el 8 de diciembre de 1998, y cuyo dispositivo figura en la decisión impugnada; c) que inconforme con esa sentencia, la parte civil María Magdalena Polanco Almánzar interpuso recurso de apelación, no así el ministerio público; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó su sentencia el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Taveras, en fecha 20 de enero de 1999, a nombre y representación de la señora María Magdalena Polanco Almánzar, querellante y parte civil constituida, contra la sentencia No. 1004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de diciembre de 1998, por haber sido incoada conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público; en consecuencia, se descarga al nombrado Argelio Arias Suazo por no haber cometido los hechos imputados en su contra, por lo que se ordena su puesta en libertad; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Magdalena Polanco Almánzar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha convencionalmente por el nombrado Argelio Arias Suazo tanto en cuanto a la forma, como en el fondo, por estar conforme a la ley y reposar en derecho; **Quinto:** Se condena a la señora María Magdalena Polanco Almánzar a entregar al nombrado Argelio Arias Suazo la suma de Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$465,000.00), suma que constituye la mitad de la valoración económica global de los rubros agrícolas económicos sembrados en la parcela administrada por el inculpado; **Sexto:** Se condena a la nombrada María Magdalena Polanco Almánzar al pago de una indemnización a favor de Argelio Arias Suazo de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el hecho personal de la señora María Magdalena Polanco Almánzar; **Séptimo:** Se condena a la nombrada María Magdalena Polanco Almánzar, al pago de las costas procesales, distraídas a favor y provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, abogado postulante, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la for-

ma la constitución en parte civil incoada por la señora María Magdalena Polanco Almánzar, a través de sus abogados constituidos Dres. Francisco A. Taveras G., Sención de Jesús Polanco, Aníbal Sánchez y Freddy Zarzuela, contra el señor Argelio Arias Suazo, por haberse interpuesto conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Argelio Arias Suazo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconventional, incoada por el señor Argelio Arias Suazo, a través de su abogado constituido Dr. Julio César Vizcaíno, contra la señora María Magdalena Polanco Almánzar, por haber sido incoada conforme a la ley, y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada, rechazándose en consecuencia los demás aspectos de las conclusiones del abogado de la defensa; **CUARTO:** Se condena al señor Argelio Arias Suazo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, a favor de la parte civil constituida; **QUINTO:** Se condena al señor Argelio Arias Suazo, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Francisco A. Taveras G., Sención de Jesús Polanco, Aníbal Sánchez y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios: “a) desnaturalización de los hechos; b) Falta de motivos”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente sostiene lo siguiente: a) que él fue descargado en primera instancia del delito que se le imputaba, y por tanto si no existió falta penal alguna, tampoco subsiste falta civil, por lo que no podía ser condenado a pagar una indemnización en favor de la parte civil María Magdalena Polanco Almánzar, sobre todo que el aspecto penal quedó consolidado, en razón de que el ministerio público no apeló la sentencia de primer grado, y por tanto la misma adquirió la autoridad de la cosa juzga-

da irrevocablemente; c) que al ser condenado a pagar una indemnización a la parte civil, no obstante su descargo penal, es evidente que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, para poder retener una falta civil; y por último, alega el recurrente, que la Corte a-qua no ofrece motivos suficientes para justificar la forma como procedió, pero;

Considerando, que para justificar su sentencia la Corte a-qua dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, que Argelio Arias Suazo administraba una parcela propiedad de María Magdalena Polanco Almánzar, y que de acuerdo al experticio que se hizo, en la parcela se produjeron diversas cosechas cuyo valor ascendió a Novecientos Treinta Mil Pesos (RD\$930,000.00), de los cuales la mitad correspondía a dicha propietaria, y el prevenido dispuso de ese valor en perjuicio de ella, razón por la cual, aunque ya no podía tocarse el aspecto penal del caso, por las razones apuntadas precedentemente, sí procedía examinar el hecho, y el tribunal de alzada dentro de su soberana apreciación, fundándose en la misma prevención, retuvo a cargo del procesado una falta civil y procedió en consecuencia;

Considerando, que como se observa no hubo desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, sino que los jueces le dieron a los mismos su verdadero sentido y alcance, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, la sentencia está correctamente motivada, y los argumentos expuestos justifican plenamente el dispositivo adoptado, por lo que procede rechazar también ese segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Magdalena Polanco Almánzar en el recurso de casación incoado por Argelio Arias Suazo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fa-

llo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis García de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Luis García de la Rosa, (a) Lion, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 19931 serie 71, domiciliado y residente en la sección Arroyo al Medio del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 19 de julio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de julio del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requeri-

miento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 21 de agosto de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis García de la Rosa (a) Lion, por violación a los artículos 50, 56, 295, 296, y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio Brito Hilario; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para que instruyera la sumaria correspondiente, el 2 de octubre de 1997 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez del fondo de la inculpación, el 3 de noviembre de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Luis García de la Rosa (a) Lion y por el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, intervino el fallo dictado el 19 de julio del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Luis García de la Rosa y el Lic. Julio Simón Lavandier, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), contra la sentencia No. 76, dictada el 3 de noviembre de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia, por haber sido hecho en tiempo hábiles y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular y vá-

lida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. José A. Martín, a nombre y representación de la señora Margarita Estrella García, a nombre y representación de sus hijos menores Enercida, Yaquelin, Margarita, Julio, Ariel, Randy y Mireya Brito, procreados con la víctima; **Segundo:** Se varía la calificación de los hechos de asesinato a homicidio voluntario y declarando culpable del mismo al acusado se le condena a sufrir dieciocho (18) años de reclusión y las costas penales; **Tercero:** Se condena al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles y se ordena su destrucción en provecho del Dr. José A. Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena; y en consecuencia, condena al acusado Luis García de la Rosa, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado, al pago de las costas penales del proceso”;

### **En cuanto al recurso del acusado Luis García de la Rosa (a) Lion:**

Considerando, que el recurrente Luis García de la Rosa (a) Lion, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaria de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la pena impuesta al acusado por el juzgado de primer grado, ofreció la siguiente motivación: “a) Que el testigo Félix Marte Rodríguez declaró en instrucción y ante esta corte de apelación, lo siguiente: Después de haber pasado un rato en el colmado barra ingiriendo

bebidas alcohólicas, acompañado de su amigo Julio Brito, en el momento en que se iban llegó Luis García de la Rosa (Lion), quien le entró a puñaladas a Julio Brito; b) Que a pesar de que los señores José Manuel Hernández, Félix Marte Rodríguez y Ana Joaquina Holguín, que eran las personas que estaban presentes cuando ocurrió el crimen, tenían cierto parentesco con la víctima y con el victimario, esta corte de apelación forma su convicción en el sentido de que los hechos ocurrieron en la manera antes expresada; c) Que ha quedado comprobado que la víctima y el victimario eran enemigos por rencillas personales que datan de antes de ocurrir los hechos, tomando en cuenta las declaraciones de los testigos antes mencionados; d) Que no se ha podido demostrar con las declaraciones de las personas que estaban presentes, que el acusado Luis García de la Rosa antes de cometer el crimen en perjuicio de quien en vida se llamó Julio Brito Hilario, hubiera incurrido en premeditación o asechanza, compartiendo de esta manera la motivación del fallo de primera instancia; e) Que en el expediente reposa un certificado médico legal donde consta que el cadáver presentó herida incisa penetrante del hemitorax inferior izquierdo con orificio de entrada anterior y de salida posterior, heridas incisas del brazo izquierdo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte a-qua al imponer al acusado una pena de quince (15) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinados los demás aspectos de la sentencia de la Corte a-qua, en cuanto al interés del procesado Luis García de la Rosa (a) Lion, la misma tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Luis García de la Rosa (a) Lion contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 19 de julio de 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Demetrio Fermín de la Cruz y José Ulises López.
<b>Abogada:</b>	Licda. Blanca L. Peña Mercedes.
<b>Interviniente:</b>	Miguel Alejandro Camarena Rivera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Zacarías Payano Almánzar y Lic. Domingo Antonio Peguero.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Demetrio Fermín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0457080-9, domiciliado y residente en la calle 5-A, No. 41, barrio INVI del sector Los Mina de esta ciudad, prevenido, y José Ulises López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39818, serie 54, domiciliado y residente en la calle 6-A, No. 104, del sector Alma Rosa I, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1999 por la Tercera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Domingo Antonio Peguero, por sí y por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, en representación del interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 1999 a requerimiento de la Licda. Blanca L. Peña Mercedes, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado por su abogada, Licda. Blanca L. Peña Mercedes, el 19 de septiembre del 2000, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Miguel Alejandro Camarena Rivera, depositado por el Dr. Zacarías Payano Almánzar y el Lic. Domingo Antonio Peguero el 20 de septiembre del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 1998 en la ciudad de Santo Domingo, entre los vehículos, el camión marca Mack, placa No. LE-1134, propiedad de José Ulises López, asegurado por la General de Seguros, S. A., conducido por Julio Demetrio Fermín de la Cruz, y el autobús marca Toyota, placa No.

ID-1412, propiedad de Bienvenido Vargas Fernández, conducido por Miguel A. Camarena Rivera; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el 17 de enero de 1999 dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Julio Demetrio Fermín de la Cruz y José Ulises López, intervino la sentencia dictada el 22 de octubre de 1999, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 19 de enero de 1999, incoado por la Dra. Blanca L. Peña Mercedes, a nombre y representación de los señores Julio Demetrio Fermín de la Cruz y José Ulises López, en contra de la sentencia No. 8, de fecha 17 de enero de 1999, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Miguel A. Camarena Rivera, no culpable de violar la Ley No. 241, por lo cual se descarga de toda responsabilidad; **Segundo:** Se declara al señor Julio Demetrio Fermín de la Cruz, culpable de violar los artículos 65 y 74 numeral a, de la Ley 241, y en consecuencia, se le condena a dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil: a) en la forma se declara buena y válida por haber sido hecha conforme al derecho; b) en cuanto al fondo se acoge en parte y se condena al señor José Ulises López, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) de indemnización, persona civilmente responsable, y a favor del señor Miguel A. Camarena Rivera, por los daños sufridos por su vehículo, esta indemnización incluye lucro cesante; c) y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a los señores José Ulises López y Julio Demetrio Fermín de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y prove-

cho del Dr. Zacarías Payano Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente señor Julio Demetrio Fermín de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 28 de septiembre de 1999, fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, no obstante citación legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, y por el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se modifica el texto del dispositivo de la sentencia recurrida para que sea así: a) se declara al señor Julio Demetrio Fermín de la Cruz, culpable del delito de manejo temerario y daño a la propiedad, causado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 55 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); c) se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Miguel A. Camarena Rivera, por intermedio de su abogado el Dr. Zacarias Payano Almánzar, en contra de los señores Julio Demetrio Fermín de la Cruz, por su hecho personal, y José Ulises López, persona civilmente responsable, por haber sido hecho de conformidad con la ley; d) en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Julio Demetrio Fermín de la Cruz y José Ulises López, en sus enunciadas calidades al pago de: a) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Miguel A. Camarena Rivera, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a los señores Julio Demetrio Fer-

mín de la Cruz y José Ulises López, recurrentes, al pago de las costas civiles del procedimiento en grado de apelación, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Indemnización injustificada. Contradicción entre el monto de la indemnización y los daños sufridos por el vehículo propiedad de la parte civil constituida; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa del coprevenido y recurrente (artículo 8 de la Constitución de la República)”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, que el Juzgado a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos, pues según las declaraciones de los conductores ambos cometieron falta, y sólo fue declarado culpable Julio Demetrio Fermín de la Cruz, exonerando de culpa a Miguel A. Camarena Rivera, quien declaró que su vehículo se encontraba casi cruzando la esquina donde ocurrió el accidente cuando fue embestido por el vehículo del otro conductor, alegando que dicho conductor transitaba a alta velocidad, demostrando esta declaración que el coprevenido Miguel A. Camarena no tomó ningún tipo de precaución para cruzar la esquina donde ocurrió el accidente, pues aunque la calle Costa Rica es preferencial frente a la calle Juan Goico Alix, era deber de ambos detenerse en esa intersección, por lo que los tribunales de marras debieron decidir una duplicidad de faltas, en razón de que aunque el coprevenido recurrente declaró en la Policía Nacional que el accidente ocurrió por su culpa, la falta es imputable por igual a ambos conductores;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros y cier-

tos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como en el caso de la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que el Juzgado a-quo expuso en sus consideraciones que decidió basándose en las declaraciones de ambos conductores, lo cual demuestra que ponderó las dos posiciones; que en ese orden expuso lo siguiente : “que el único culpable del accidente lo fue Julio Demetrio Fermín de la Cruz, quien conducía de manera descuidada, torpe, negligente e imprudente, por la calle Costa Rica, de esta capital; por tanto éste resulta culpable del delito de conducción temeraria o descuidada”; que por consiguiente, lo argüído por los recurrentes en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan que la sentencia contiene motivos incoherentes e insuficientes, y carece de base legal que justifique su decisión, tanto en el aspecto penal como en el civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo expuso lo siguiente: “a) Que el recurrente Julio Demetrio Fermín de la Cruz, declaró en la Policía Nacional, lo siguiente: “Yo estoy totalmente de acuerdo con las declaraciones del señor Miguel A. Camarena Rivera, ya que es cierto que yo lo choqué, yo iba un poco rápido y no lo vi, por lo que mi vehículo resultó sin daños”; b) Que de las declaraciones dadas por el prevenido y por el agraviado, tanto en la Policía Nacional como en el plenario, de los hechos y circunstancias de la causa y por la íntima convicción del juez, la que se ha formado en base a los elementos de pruebas regularmente administradas durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que mientras el señor Julio Demetrio Fermín conducía el camión marca Mack en fecha 10 de junio de 1998, en dirección Sur a Norte por la calle Costa Rica del Ensanche Ozama de esta capital, impactó al automóvil marca Toyota que conducía Miguel A. Ca-

marena Rivera, quien transitaba en dirección Este a Oeste por la calle Juan Goico Alix, ocasionándole daños a su vehículo; que el único culpable del accidente lo fue Julio Demetrio Fermín de la Cruz, quien conducía de manera descuidada, torpe, negligente e imprudente, por la calle Costa Rica, de esta capital; por tanto éste resulta culpable del delito de conducción temeraria o descuidada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al imponer al prevenido Julio Demetrio Fermín de la Cruz una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley, y por tanto procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los recurrentes, en su tercer medio, alegan, en síntesis, que la sentencia carece de motivos suficientes y coherentes, y presenta falta de base legal, toda vez que la indemnización otorgada al agraviado de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) no se justifica con los exiguos daños sufridos por su vehículo;

Considerando, que en cuanto a este medio, el mismo carece de fundamento, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y pueden fijar la indemnización que estimen de lugar a cargo del prevenido y de la persona civilmente responsable, siempre que el monto de la misma sea razonable, sin tener que dar motivos especiales para justificarla, máxime, cuando como en el caso de la especie, el Juzgado a-quo se limitó a confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en el cuarto y último medio alegan los recurrentes que el derecho de defensa del prevenido le fue violado, ya que en ninguno de los tribunales apoderados del fondo fue interrogado, pero dicho alegato carece de fundamento, pues en la sentencia de primer grado está consignado que el prevenido asistió a

las audiencias y declaró en las mismas, y además consta en la sentencia impugnada que el mismo fue debidamente citado, pero que no obtemperó a dichas citaciones; en consecuencia, el Juzgado a-quo actuó con apego a las leyes, por lo que procede ser desestimado dicho medio;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, se ha podido establecer que ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ninguna violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel A. Camarena Rivera en los recursos incoados por Julio Demetrio Fermín de la Cruz y José Ulises López contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1999 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Domingo Antonio Peguero y del Dr. Zacarías Payano Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ambrosio Garrido Rosa y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Anina M. del Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Lourdes Mireya Arias de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Labour.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ambrosio Garrido Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 18687 serie 28, domiciliado y residente en la calle Gabriel A. Morillo No. 49 del sector Los Mina de esta ciudad, prevenido, la compañía De La Rue Transportadora de Valores, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leandro Labour en representación del Dr. Manuel Labour, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1993 a requerimiento de la Dra. Anina M. del Castillo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Dr. Manuel Labour;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio de 1988 mientras Ambrosio Garrido Rosa transitaba en un camión propiedad de la compañía De La Rue Transportadora de Valores y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. por la avenida 27 de Febrero, atropelló a Lourdes M. Arias de la Cruz, resultando ésta con trauma en pierna

izquierda y laceraciones múltiples curables en 60 días, según certificado del médico legista; b) que el conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 24 de abril de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel Labour en fecha 8 de mayo de 1991, en representación de la señora Lourdes Mireya Arias de la Cruz; b) por la Licda. Laura Mercedes Vásquez, por sí y por la Dra. Anina del Castillo, en fecha 21 de mayo de 1991, en representación del señor Ambrosio Garrido, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la Rued Trend, Transportadora de Valores, S. A., contra la sentencia de fecha 24 de abril de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: **‘Primero:** Pronunciar y pronuncia, el defecto contra el prevenido Ambrosio Garrido Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar y declara al prevenido Ambrosio Garrido Rosa, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la nombrada Lourdes M. Arias de la Cruz, ocurrido en esta ciudad, en fecha 17 de junio de 1988; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar y declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, hecha en este proceso por la nombrada Lourdes Mireya Arias de la Cruz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Condenar y condena a la Transportadora de Valores De La Rue, comitente del señalado Ambrosio Garrido Rosa (su preposé) y conductor del vehículo

que produjo el accidente, a pagar a la nombrada Lourdes Mireya Arias de la Cruz, agraviada y parte civil constituida en este proceso, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por la referida Lourdes Mireya Arias de la Cruz, como consecuencia del accidente automovilístico motivo de este expediente y proceso, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda introductiva de la instancia; **Quinto:** Condenar y condena a la Transportadora de Valores De La Rue, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Labour por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible a la compañía aseguradora Comercial Union Assurance Company L.T.D., representada por B. Preetzman Aggerholm, C. por A., de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ambrosio Garrido Rosa, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Commercial Union Assurance Company L.T.D., representada por la B. Preetzman Aggerholm, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Ambrosio Garrido Rosa al pago de las costas penales, y a Transportadora de Valores De La Rue, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de la compañía De La Rue,  
Transportadora de Valores, persona civilmente  
responsable, y la Compañía Nacional de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de  
Ambrosio Garrido Rosa, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ambrosio Garrido Rosa no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones vertidas por el prevenido Ambrosio Garrido en el acta policial levantada en ocasión del accidente, y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que el 17 de junio de 1988 se produjo el accidente en el que el prevenido atropelló a Lourdes Mireya Arias de la Cruz; b) Que el accidente se debió a la imprudencia del conductor, quien no pudo controlar ni frenar su vehículo a tiempo y así evitar arrollar a la agraviada, la cual se encontraba en la acera de la avenida 27 de Febrero al momento de ser atropellada; c) Que, a consecuencia del accidente la agraviada sufrió trauma en pierna izquierda, laceraciones múltiples y traumatismos diversos, curables en 60 días, según certificado del médico legista”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el literal en base al cual se estableció la sanción, pero;

Considerando, que en razón de que en el expediente figura el certificado del médico legista en el que constan las lesiones sufridas por la agraviada Lourdes Mireya Arias de la Cruz, y que las misma son curables en 60 días, esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas en el literal c del referido artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lourdes Mireya Arias de la Cruz en los recursos de casación interpuestos por Ambrosio Garrido Rosa, la compañía De La Rue Transportadora de Valores y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la compañía De La Rue Transportadora de Valores y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso

de Ambrosio Garrido Rosa; **Cuarto:** Condena a Ambrosio Garrido Rosa al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía De La Rue Transportadora de Valores, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 26

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de mayo del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Darío Sánchez Soto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Sánchez Soto (a) Adonis, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección Peravia de la ciudad y municipio de Baní, provincia Peravia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2000 a requerimiento del recurrente Darío Sánchez Soto, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 330, 331, 379 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la señora Jacqueline Florentino el 22 de marzo de 1998 contra un tal Adonis; fue sometido el 25 de marzo de 1998 a la acción de la justicia el nombrado Darío Sánchez Soto (a) Adonis por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baní; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia para que instruyera la sumaria, dictó el 21 de agosto de 1998 la providencia calificativa No. 87-98, en la cual ordenaba enviar al inculcado por ante el tribunal criminal para ser juzgado por violación a los artículos 2, 330, 331, 333, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Jacqueline Reynoso Florentino; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 18 de febrero de 1999, la sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado, intervino el fallo dictado el 31 de mayo del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de febrero de 1999, por el Lic. Robert Lugo Betancourt, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, contra la sentencia No. 303, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 18 de febrero de 1999, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Darío Sánchez Soto (a) Adonis, no culpable de los hechos imputados en su contra, y previsto por los artículos 2,

330, 331, 333, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, por tanto se descarga por insuficiencia de pruebas, y se ordena su puesta en libertad; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Anular, como al efecto se anula, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente, por haberse hecho constar en el acta de audiencia al fondo en primera instancia las contestaciones del acusado Darío Sánchez Soto (a) Adonis, así como el contenido de sus declaraciones, en violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, sancionado con la nulidad dicha violación, procede avocarse al fondo del presente proceso; **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara, al acusado Darío Sánchez Soto (a) Adonis, dominicano, mayor de edad, obrero, residente en la sección de Peravia de Baní, culpable de tentativa de violación sexual y robo, en agravio de Jacqueline Reynoso Florentino, en violación a los artículos 2 del Código Penal y 330 y 331 de dicho código penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de febrero de 1997, así como a los artículos 379, 382 y 383 del referido código penal; en consecuencia, se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales”;

### En cuanto al recurso de

#### **Darío Sánchez Soto (a) Adonis, acusado:**

Considerando, que el recurrente Darío Sánchez Soto (a) Adonis, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaria de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que amerite su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, al anular la sentencia de primer grado por violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal y avocarse al conocimiento del fondo del asunto, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo si-

guiente: “a) Que mediante una apreciación y valoración de las pruebas aportadas al debate oral, público y contradictorio son hechos fijados: que la noche del veintidós (22) del mes de marzo del año 1998, a las 1:15 de la noche, se encontraron en una vía pública el acusado y la querellante, según resulta de las declaraciones de ambos antes transcritas textualmente; que la querellante sufrió violencias en el cuello, según se establece por la confesión de ambos y por el certificado médico expedido por el médico legista el 24 del mes de marzo del año 1998, dos días siguientes a los hechos alegados, donde se establece trauma en cuello, laceraciones diversas en labio inferior y superior, prueba documental ésta no controvertida; y ha sido admitido ante el juez de instrucción por el acusado, donde éste confesó que: “...ella y yo discutimos y yo le di unos cuantos golpes, los golpes del cuello se le hizo cuando ella me haló por el poloshirt”. Que sobre la sustracción de una cadena de oro de 14K., valorada en RD\$2,000.00, aunque el acusado alegue que durante el forcejeo se cayó al suelo dicha cadena, y no se recuperó, la querellante invoca que el acusado la despojó de la misma, la prueba documental en que consta la entrega de dicha cadena a la querellante, y el hecho de haberse encontrado la misma en una compra-venta de Río Arriba, de la sección de Peravia, empeñada, y recuperada con su “concurso”, según se establece en la declaración del acusado ante el juez de instrucción, la cual expresa textualmente: “...motivado a que un tal Rafael me mandó a decir que la cadena estaba empeñada en Río Arriba por un tal Hernández”, ha quedado establecido, mediante las pruebas documentales, la confesión y la prueba circunstancial que resulta de la coherencia de los hechos, que el acusado de manera inequívoca sustrajo a la querellante la indicada cadena; b) Que en cuanto a la tentativa sexual ha quedado establecido por el certificado médico, además del trauma en el cuello, laceraciones diversas en labio interior y superior región bucal, laceraciones en tórax y genitales externos, según certificado médico que amerita de credibilidad en su totalidad, ya que constata una serie de lesiones producidas en una misma fecha, con dos días de anterioridad a la querrela y que justifica la declara-

ción hecha por la querellante, ante el juez de instrucción de que “...él hizo todo lo posible por penetrar; pero yo defendiéndome, el pene se le bajó... solo logró maltratarme la vagina y pude zafarme y salí huyendo”; por lo que ha quedado configurada la tentativa de violación sexual...; c) Que por todos los hechos y circunstancias precedentemente expuestos y establecidos por pruebas legales, resultan en un desarrollo lógico y convincente, por lo que esta corte de apelación ha formado su íntima convicción en el sentido de que es imputable al inculpado Darío Sánchez Soto (a) Adonis, el crimen de robo con violencia en camino público y de tentativa de violación sexual, en agravio de la señora Jacqueline Reynoso Florentino, por lo que es pasible de la pena de diez (10) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen, a cargo del recurrente, los crímenes de robo cometido en camino público y tentativa de violación sexual, previstos y sancionados por los artículos 379 y 383 del Código Penal, así como los artículos 2 del referido código penal y 330 y 331 de dicho código, modificado por la Ley 24-97 del 27 de febrero de 1997; por lo que la Corte a-qua al condenar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor, en virtud del principio de no cúmulo de penas, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio ni violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el recurrente Darío Sánchez Soto (a) Adonis contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 31 de mayo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ingrid Magdalena Gutiérrez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Angel Hernández.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid Magdalena Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identificación persona No. 422212 serie 1ra., domiciliada y residente en Hato Viejo del municipio de Jarabacoa provincia La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de marzo de 1998 a requerimiento del Lic. Mi-

guel Angel Hernández, en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto de 1997 Ingrid Magdalena Gutiérrez presentó formal querrela contra Blas Hernández Pérez, por ante el destacamento de la Policía Nacional de Jarabacoa, por violación al artículo 307 del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Blas Hernández Pérez, contra la sentencia No. 2537 de fecha 22 de octubre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Blas Hernández Pérez de violar el artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de la señora Ingrid Magdalena Gutiérrez Pimentel; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ingrid Magdalena Gutiérrez Pimentel, en contra del prevenido señor Blas Hernández Pérez, en cuanto a la

forma por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Blas Hernández Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de la señora Ingrid Magdalena Gutiérrez Pimentel, como justa reparación por los daños percibidos a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido señor Blas Hernández Pérez; **Quinto:** Se condena al señor Blas Hernández Pérez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, descarga al prevenido Dr. Blas Hernández Pérez, por no estar constituidos los elementos del delito de amenaza, por no existir término o condición para cometer el hecho; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Ingrid Magdalena Gutiérrez,  
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Ingrid Magdalena Gutiérrez, en su indicada calidad, no ha expuesto al momento de incoar su recurso ante la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ingrid Magdalena Gutiérrez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Oswaldo Mañón Delgado y Transporte Mañón, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
<b>Intervinientes:</b>	María Eladia Ramírez y Ana Amelia Padilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel A. Cotes Morales.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oswaldo Mañón Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo No. 54 del Ensanche La Fe de esta ciudad, y la compañía Transporte Mañón, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Burgos, a nombre y representación del Dr. Miguel A. Cotes Morales, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de noviembre de 1994 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Nelson R. Santana actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual expresan lo siguiente: “Que interponen el presente recurso por no estar de acuerdo con dicha sentencia en ninguno de sus aspectos y fundamentos por los medios de casación siguientes: Falta de estatuir sobre los pedimentos de los recurrentes; falta de motivos; falta de base legal”, contra la sentencia impugnada;

Vista las conclusiones del Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Dr. Miguel A. Cotes Morales;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1ro. de septiembre de 1987, mientras el camión conducido por Austríaco Valentín Álvarez, propiedad de la compañía Transporte Mañón, C. por A. y asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., transitaba por la calle Arzobispo Meriño, al llegar a la esquina formada con la avenida Luperón chocó con la motocicleta conducida por Daniel Amarandy Ramírez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, así como su acompañante Dércida Orquídea Brito; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil María Eladia Ramírez, madre del fallecido, Ana Amelia Padilla, madre y tutora legal de los menores María Carolina y Stalin Ramírez Padilla, procreados con el fallecido Daniel Amarandy Ramírez, y Flor María Brito, madre de Dércida Orquídea Brito; c) que dicha cámara penal pronunció su sentencia el 18 de enero de 1990, cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada, la cual intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Luis Eduardo Norberto, a nombre y representación de La Universal de Seguros, C. por A., Osvaldo Mañón Delgado y Austríaco Valentín Álvarez, en fecha 23 de octubre de 1990; b) por el Dr. Pedro Flores Nin, a nombre y representación de la señora Flor María Brito, en fecha 23 de octubre de 1990, ambos contra la sentencia No. 3-A de fecha 18 de enero de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Austríaco Valentín Álvarez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Austríaco Valentín Álvarez, culpable de violar los artículos 49-b, y 65 de la Ley No. 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a sufrir dos (2) años de prisión correccional; **Terce-**

**ro:** Se condena a Austríaco Valentín Alvarez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Eladia Ramírez, Manuel Ramírez, Ana Amelia Padilla y Flor María Brito, se acoge en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza en cuanto a Manuel Ramírez por falta de calidad, y se acoge la misma en cuanto a María Eladia Ramírez, Ana Amelia Padilla y en cuanto a Flor María Brito; y en consecuencia, se condena conjunta y solidariamente a Transporte Mañón y/o Osvaldo Mañón Delgado y Austríaco Valentín Alvarez a pagar una indemnización consistente en la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00); Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), para María Eladia Ramírez; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para Ana Amelia Padilla y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Flor María Brito, la primera como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del accidente, la muerte de su hijo Daniel Amarandy Ramírez, la segunda como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en su calidad de madre y tutora legal de los menores María Carolina y Stalin Ramírez Padilla, hijos del occiso Daniel Amarandy Ramírez, y la tercera como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en su condición de abuela de la fallecida Dércida Orquídea Brito, tutora legal de la niña Giselle Orquídea Brito, hija de la fallecida; **Quinto:** Se condena a Transporte Mañón y/o Osvaldo Mañón Delgado al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir del pronunciamiento de esta sentencia; **Sexto:** Se condena a Transporte Mañón y/o Osvaldo Mañón Delgado al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados Dres. Miguel Angel Cotes Morales, Pedro Flores Nin y Antonio Peña, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutable, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y hasta la concurrencia de la cobertura de la póliza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal cuarto de

la sentencia recurrida y fija el monto de las indemnizaciones de la manera siguiente: Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), en favor de la señora Flor María Brito; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de María Eladia Ramírez y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Ana Amelia Padilla; por considerarlas más justas y equitativas; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Austríaco Valentín Álvarez al pago de las costas penales, y conjuntamente con Transporte Mañón, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Miguel A. Cotes Morales, Pedro Flores Nin y Antonio Peña Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Osvaldo Mañón Delgado  
y Transporte Mañón, C. por A., persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, al hacer la referida declaración enunciaron los siguientes medios en que fundamentan sus recursos: “falta de estatuir sobre los pedimentos de los recurrentes; falta de motivos; falta de base legal”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso y explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, los presentes recursos están afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Eladia Ramírez y Ana Amelia Padilla en los recursos de casación interpuestos por Osvaldo Mañón Delgado y la compañía Transporte Mañón, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Osvaldo Mañón Delgado y la compañía Transporte Mañón, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Miguel A. Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 715/99, dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de audiencia de la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1999, en la cual se expresa lo siguiente: “Oído: Al Magistrado Juez Presidente ordenarle a la

secretaria hacer constar en el acta de audiencia, que el Dr. Francisco García Rosa, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de esta corte recurre en casación en audiencia la sentencia mencionada precedentemente”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento en contra de Felipe Moreno el 19 de agosto de 1998, acusado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del caso al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción de ese distrito judicial, el cual produjo la providencia calificativa No. 247-98 el 24 de noviembre de 1998, enviando al acusado al tribunal criminal; b) que fue apoderada del caso la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, la cual dictó sentencia el 4 de marzo de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que apelada ésta, intervino el fallo recurrido, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 1999, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge el dictamen del honorable representante del ministerio público, que expresa: Que se declare al acusado Felipe Moreno, dominica-

no, mayor de edad, portador de la cédula No. 560308-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 56, La Agustina, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 5-a; 6-a y c y 75, párrafo I, de la Ley 50-88/ 17-95; en consecuencia, que sea descargado de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso del Dr. Francisco García Rosa, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:**

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece cómo debe realizarse el recurso de casación, el cual debe ser de la siguiente manera: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario...”;

Considerando, que no hay acta ni constancia en el expediente de que el recurso de casación de que se trata hubiere sido interpuesto mediante declaración hecha por el recurrente en la secretaría de la Corte a-qua; que si bien en el acta de audiencia consta que el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo declaró que recurre en casación contra la indicada sentencia, tal manifestación no significa que dicho recurso hubiere sido realmente interpuesto, en razón de que éste debe hacerse en la forma señalada por la ley, que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia No. 715-99, dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo 26 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 30

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 19 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Martín Jiménez Cuevas y Tony Espinal o Espinosa Ledesma.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos A. Recio Mateo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Jiménez Cuevas (a) Meme, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identificación personal No. 1425 serie 22, domiciliado y residente en la calle Nueva Generación No. 65 del municipio de Galván provincia Bahoruco, y Tony Espinal o Espinosa Ledesma (a) Quinkey, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 022-0015905-7, domiciliado y residente en la calle 13 de Marzo No. 88 del municipio de Galván provincia Bahoruco, contra la decisión No. 369 dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Declarar como al efecto declaramos, inadmisibles los recursos de apela-

ción interpuestos por los Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Héctor Rafael Perdomo Medina, en nombre y representación de los nombrados Martín Jiménez (a) Meme y Tony Espinosa Ledesma (a) Quinkey, de fecha 21 de octubre de 1999, respectivamente, por haber sido hecho tardíamente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 19 de abril del 2000 a requerimiento del Dr. Marcos A. Recio Mateo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Martín Jiménez (a) Meme y Tony Espinal Ledesma (a) Quinkey;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los proce-

sados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martín Jiménez Cuevas (a) Meme y Tony Espinal o Espinosa Ledesma (a) Quinkey, contra la decisión No. 369 dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 31

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, del 9 de julio de 1999.
- Materia:** Pensión Alimentaria.
- Recurrente:** Arsenio Rafael Tavárez Cruz.
- Abogado:** Lic. Julio Ogando Luciano.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arsenio Rafael Tavárez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0275640-4, domiciliado y residente en la calle 15 D No. 9 del sector La Flor de Gurabo de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes el 9 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de julio de 1999 a requerimiento del Lic. Julio Ogando Luciano, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley No. 14-94 y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de noviembre de 1998 Anani Betances Cruz se quejó contra Arsenio Rafael Tavárez Cruz por el hecho de éste no sufragar las necesidades alimentarias de sus hijos menores, José Alfredo y Luis Alberto, procreados por ambos, por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; b) que el indicado fiscalizador intentó la conciliación entre las partes como manda la ley, pero en vista de que la misma fue frustratoria, apoderó al juez de paz de este juzgado, quien dictó su sentencia el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Arsenio Rafael Tavárez Cruz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 133 y 156 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia, se le condena al pago de una pensión de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) mensual, en favor de sus hijos menores José Alfredo y Luis Alberto Tavárez Betances, procreados con la señora Anani del Carmen Betances Cruz; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Arsenio Rafael Tavárez Cruz a cumplir dos (2) años de prisión correccional suspensiva mientras esté en el cumplimiento de su obligación; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia

ejecutoria, no obstante cualquier recurso incoado en su contra a partir de su pronunciamiento; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Arsenio Rafael Tavárez Cruz al pago de las costas penales del procedimiento”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Arsenio Rafael Tavárez y Anani del Carmen Betances Cruz, respectivamente, por ante el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien produjo su sentencia el 9 de julio de 1999, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia correccional No. 412 de fecha 23 de diciembre de 1998 (Sic) el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, incoado por los señores Anani del Carmen Betances Cruz y Arsenio Rafael Tavárez Cruz, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Revoca sólo en cuanto al monto la sentencia correccional No. 412 de fecha 23 de diciembre de 1998 (Sic), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, confirmando en todos sus demás aspectos; **TERCERO:** Ordena al señor Arsenio Rafael Tavárez Cruz a pagar la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensual, a título de pensión alimenticia en provecho de sus hijos José Alfredo Tavárez y Luis Alberto Tavárez; **CUARTO:** Ordena que en adición al monto de la pensión indicada el señor Arsenio Rafael Tavárez Cruz, continúe proporcionando la vivienda en provecho de sus hijos menores; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de constitución de capital y la autorización de medidas provisionales, solicitada por Anani del Carmen Betances Cruz, contra Arsenio Rafael Tavárez Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria y sin prestación de fianza, a partir del pronunciamiento de la misma, no obstante cualquier recurso que se interponga; **SEPTIMO:** Compensa el pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, y además, el citado texto legal determina que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Arsenio Rafael Tavárez Cruz no se encuentra recluido en prisión ni en libertad provisional bajo fianza, y el mismo fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, por lo que su recurso resulta inadmisibile, a la luz del texto mencionado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Arsenio Rafael Tavárez Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones de niños, niñas y adolescentes por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 32

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de noviembre de 1999.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Salvador Peña Matos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Peña Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 7589 serie 21, domiciliado y residente en el barrio Campo de Aviación de la ciudad de Pedernales, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 3 de noviembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de noviembre de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a requerimiento de

Salvador Peña Matos, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 9 de julio de 1998, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Salvador Peña Matos por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Fiordaliza Santana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales de la instrucción de la sumaria, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, el 13 de octubre de 1998, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales del fondo de la inculpación, el 17 de diciembre de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y, en consecuencia: **SEGUNDO:** Se declara al acusado Salvador Peña Matos, culpable de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Fiordaliza Santana; **TERCERO:** Se condena al acusado a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena que el acusado cumpla su condena en la cárcel pública de Pedernales, República Dominicana”; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Salvador Peña Matos y la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, intervino la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1999 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recur-

sos de apelación interpuestos por la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales y el acusado Salvador Peña Matos, contra la sentencia criminal No. 32-98, dictada en fecha 17 de diciembre de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que condenó a dicho acusado a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas, por violación de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la señora Fiordaliza Santana; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta al acusado Salvador Peña Matos; y en consecuencia, la Cámara Penal de la corte de apelación condena a dicho acusado a diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Salvador Peña Matos, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto las violaciones que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua al ponderar los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, modificó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y expuso lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de prueba, sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha dado por establecida la culpabilidad del acusado Salvador Peña Matos por los hechos siguientes: a) que según la testigo Yabelis Morelmi Féliz Féliz, en la declaración ante la jurisdicción de instrucción, ésta manifestó que tenía 15 días que se había mudado en ese barrio, no sabía que Salvador Peña Matos era mañoso, y por eso le compró una estufa y un caldero, no sabía de nada más, le compró

por la suma de Quinientos (RD\$500.00), tan pronto apareció su dueño lo entregó a la Policía Nacional, la testigo identificó a Salvador Peña Matos, según declaraciones hechas ante el juzgado de instrucción, éste admitió haber cometido los hechos, ciertamente él entró a la casa y solamente tomó la estufa y el caldero, la puerta estaba amarrada con una tira, no con un candado; que ha estado preso varias veces por riña y robo, y que había sustraído varios artículos de la casa de Fiordaliza Santana; b) Que este tribunal de alzada, al ponderar detenidamente los elementos señalados anteriormente, ha llegado a la conclusión de que el acusado Salvador Peña Matos cometió el robo en horas de la noche y que sustrajo varios artículos del hogar, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal; además, el acusado admitió los hechos en la jurisdicción de instrucción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de robo previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, cuando existan por lo menos dos de las circunstancias previstas en el artículo 385, el cual prescribe lo siguiente: “se impondrá la misma pena (5 a 20 años) a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: si el robo es ejecutado de noche, si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos o si lo ha sido por dos o más personas”, como sucedió en la especie, tal como lo entendió la Corte a-qua; por lo que, al imponer la pena de diez (10) años de reclusión mayor, se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Salvador Peña Matos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 3 de noviembre de 1999 por la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de agosto de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Edison Antonio Mayí y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Roselia de León.
<b>Interviniente:</b>	Manuel Emilio Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edison Antonio Mayí, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 9202 serie 87, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 74 del sector Los Prados de esta ciudad, prevenido; Aída Bachá Salomón y/o Sucre Antonio Mayí de la Rosa, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 1991 a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado Dr. Roberto Artemio Rosario Peña;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1988 mientras Edison Antonio Mayí conducía un vehículo propiedad de Aída Bachá Salomón y/o Sucre Antonio Mayí de la Rosa asegurado con Seguros Pepín, S. A., transitaba de norte a sur por la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 81 atropelló a Manuel Emilio Gómez, quien trataba de atravesar dicha vía, resultando con trauma de tibia y peroné derechos, curables después de 90 y antes de 120 días, según el certifica-

do del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial dictando su sentencia el 15 de agosto de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Edison Antonio Mayí, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Aída Bachá y/o Sucre Antono Mayí de la Rosa y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 585, de fecha 15 de agosto de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 7 de julio de 1989, en contra del nombrado Edison Antonio Mayí, por no comparecer a esa audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Declara culpable en defecto al nombrado Edison Antonio Mayí de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, lo condena en defecto a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Manuel Emilio Gómez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra los señores Edison Antonio Mayí, en su calidad de autor del hecho y Aída Bachá Salomón y/o Sucre Antonio Mayí de la Rosa, presuntamente responsable, solidariamente, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) condena a los señores Edison Antonio Mayí, Aída Bachá Salomón y/o Sucre Antonio Mayí de la Rosa solidariamente, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Manuel Emilio Gómez, como justa reparación de los daños mora-

les y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; c) Condena a los señores Edison Antonio Mayí, Aída Bachá Salomón y/o Sucre Antonio Mayí de la Rosa, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indicada en el párrafo anterior, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor del señor Manuel Emilio Gómez, a título de indemnización supletoria; d) condena a los señores Edison Antonio Mayí, Aída Bachá Salomón y/o Sucre Antonio Mayí de la Rosa, solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el tope de su póliza, por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que ocasionó este accidente?; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Edison Antonio Mayí, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, del ordinal primero sus letras a y b; del segundo sus letras a, b, c, d y e; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Edison Antonio Mayí, Aída Bachá Salomón y/o Sucre Antonio Mayí de la Rosa y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente alzada; **QUINTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A.; **SEXTO:** Declara las costas civiles de la presente en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad?";

**En cuanto a los recursos de Aída Bachá Salomón y/o Sucre Antonio Mayí de la Rosa, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de  
Edison Antonio Mayí, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Edison Antonio Mayí no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido en el acta policial levantada al efecto, las que no fueron contradichas, así como por hechos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que el accidente se produjo en el kilómetro 81 de la Autopista Duarte, momentos en que Manuel Emilio Gómez cruzaba dicha vía, cuando fue atropellado por Edison Antonio Mayí, lo que evidencia que éste es el único culpable del accidente, puesto que no hizo nada para evitarlo, pues aunque haya declarado que trató de defenderlo, dice que no tuvo tiempo, lo que evidencia que condujo su vehículo a exceso de velocidad, con imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia, en forma descuidada y sin hacer uso de la bocina, como era su obligación; b) Que a consecuencia del accidente Manuel Emilio Gómez resultó con fractura de tibia y

peroné derecho, curable después de 90 y antes de 120 días, según consta en el certificado médico legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Edison Antonio Mayí a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Emilio Gómez en los recursos de casación interpuestos por Edison Antonio Mayí, Aída Bachá Salomón y/o Sucre Antonio Mayí de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Aída Bachá Salomón y/o Sucre Antonio Mayí de la Rosa y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Edison Antonio Mayí; **Cuarto:** Condena a Edison Antonio Mayí al pago de las costas penales, y a éste y a Aída Bachá Salomón y/o Sucre Antonio Mayí de la Rosa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 7 de marzo de 1991.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Mario Medina Peña.
<b>Abogados:</b>	Juan Antonio Rodríguez Boyer y Rufino Rodríguez Montero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Medina Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 31610 serie 12, domiciliado y residente en la sección Sabaneta de la jurisdicción de San Juan de la Maguana, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 1991 a requerimiento de los abogados Juan Antonio Rodríguez Boyer y Rufino Rodríguez Montero, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 385 y 388 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 1989 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana los nombrados Mario Medina Peña, Ciro Escalante Sánchez (a) Vayán y un tal Benigno (este último prófugo), como presuntos autores de robo de animales en los campos, en violación a los artículos 379, 385 y 388 del Código Penal; b) que dicho funcionario apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien instruyó la sumaria correspondiente enviándolos a todos al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderada para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de julio de 1990, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia, el desglose del presente expediente en relación a un tal Benigno, prófugo, para ser juzga-

do en contumacia; **SEGUNDO:** Se declara culpable a los acusados Mario Medina Peña y Ciro Escalante, de los hechos puestos a su cargo, violación a los artículos 379, 385 y 388 del Código Penal; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión, acogiendo amplias circunstancias en su favor en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Antonio Amador Báez, a través de su abogado Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Mario Medina Peña y Ciro Escalante al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Félix Antonio Amador Báez, en compensación por los daños sufridos”; d) que inconformes con esa decisión, interpusieron recurso de alzada el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y el acusado Mario Medina Peña, interviniendo la sentencia hoy impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de marzo de 1991, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de fecha 30 de julio de 1990, del Dr. Olmo Casimiro Sánchez de fecha 31 de julio de 1990, a nombre y representación del coacusado Mario Medina Peña, del Dr. Jesús Guzmán Peguero de fecha 1ro. de agosto de 1990, y del Dr. Clodomiro Suero Villegas de fecha 2 de agosto de 1990, contra la sentencia criminal No. 82 de fecha 27 de julio de 1990 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia en el aspecto penal, y declara al coacusado Mario Medina Peña, culpable del crimen de robo de animales de noche en el campo, cometido por dos (2) o más personas; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión; **TERCERO:** Se declara al coacusado Ciro Escalante Sán-

chez como cómplice del coacusado Mario Medina Peña en el crimen de robo de animales de noche, en el campo, cometido por dos o más personas; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Se condena a los inculpados al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Víctor Melo y Jesús Guzmán Pezuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Mario Medina Peña, acusado:**

Considerando, que el recurrente Mario Medina Peña no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá, para modificar la sentencia de primer grado dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el señor Félix Antonio Amador Báez denunció en la Policía Nacional, Departamento de San Juan, que el 30 de octubre de 1989 le robaron una vaca y dos becerros estampados con sus iniciales M. A. B.; b) que iniciadas las investigaciones fue detenido Ciro Escalante Sánchez (a) Vayán, conjuntamente con el tal Benito o Benigno transportando unos animales robados; c) que el tal Benigno o Benito logró escapar; d) que Ciro Escalante Sánchez admitió que el certificado (certificación) que él poseía lo obtuvo por mediación de Mario Medina Peña, quien a su vez lo sustrajo de los formularios del Alcalde Pédaneo de la sección, señor Rey María Sánchez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo de animales en los campos, cometido por más de dos personas, previsto y sancionado en los artículos

379, 385 y 388 del Código Penal, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, por lo que la Corte a-qua al condenar a Mario Medina Peña a cuatro (4) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Medina Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de marzo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Consortio Nizao y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel V. Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Mildred Montás Fermín.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cristino Marichal Martínez, César Darío Adames, Francia Díaz de Adames y Maximilién Montás Aliés.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Consortio Nizao, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Agustín Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 35580 serie 2, domiciliado y residente en la sección Las Cruz de Santiago del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 10 de noviembre de 1992 a requerimiento del Dr. Ariel V. Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de intervención suscrito por los Dres. Cristino Marichal Martínez, César Darío Adames, Francia Díaz de Adames y Maximilién Montás Aliés;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 46 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos sufrieron desperfectos, el

Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 3 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 683 de fecha 3 de julio de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, cuya sentencia es la siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Agustín Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar por abogado, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Agustín Castillo, de violación al artículo 46 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) y al pago de las costas; **Terce-ro:** Se descarga de toda responsabilidad penal a la nombrada Licda. Mildred Montás Fermín, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la Licda. Mildred Montás Fermín, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Cristino Marichal, César Darío Adames, Francia Díaz de Adames, y en cuanto al fondo, se condena al señor Agustín Castillo, conjuntamente con el Consorcio Nizao, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$40,855.99), como justa reparación por los daños sufridos por él como consecuencia de los desperfectos recibidos por el vehículo en cuestión, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Se condena al señor Agustín Castillo y/o Consorcio Nizao, al pago de los intereses legales de la suma acordada hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al señor Agustín Castillo y/o Consorcio Nizao, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. César Darío Adames F., Francia Díaz de Adames y Cristino Marichal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la pre-

sente sentencia, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que antes de pasar a analizar los recursos de que se trata es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fueron omitidos los nombres de los recurrentes, en ese orden, en dicha acta se transcribe lo siguiente: “por ante mí Pura Tamárez Taveras, secretaria de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, compareció el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, y me manifestó que el motivo de su comparecencia por ante esta secretaría es con la finalidad de interponer formal recurso de casación en contra de la sentencia No. 982 Bis del 23 de septiembre de 1992, que a nombre de los recurrentes supraindicados, interpone este recurso por no estar de acuerdo con el fallo de la referida sentencia”;

Considerando, que como se advierte en la referida acta de casación no figuran los nombres de los recurrentes, pero ha sido una constante, que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia, como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos en nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto, que el Dr. Ariel V. Báez Heredia intervino, tanto en primera instancia, como en apelación en nombre de Consorcio Nizao, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Agustín Castillo, por lo que analizaremos los recursos de casación de que se trata a nombre de las partes anteriormente señaladas;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Consorcio Nizao, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y el prevenido Agustín Castillo:**

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que dichos recurrentes alegan entre otras cosas lo siguiente: “que la sentencia impugnada no fue objeto de motivación”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el Juzgado a-quo, no describe ni señala de qué prueba extrajo la falta de precaución en que incurrió el conductor Agustín Castillo; que en efecto, en el primer considerando (Pág. 7) que es el único que se refiere a la falta determinante del accidente que dio lugar al proceso de que se trata, se expresa textualmente lo siguiente: “Considerando, que de acuerdo a los elementos de pruebas que fueron regularmente administrados en la causa seguida a Agustín Castillo por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, este tribunal dio por establecido lo siguiente: que en fecha 17 de febrero de 1992 en la calle General Cabral sucedió un accidente de tránsito entre el camión placa No. 41336 conducido por Agustín Castillo que chocó el carro placa No. P163-098, propiedad de la Licda. Mildred Montás Fermín, que estaba estacionado, apreciando este tribunal que la falta de prevención del señor Agustín Castillo fue lo que originó el accidente”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos constitutivos de la falta admitida por los jueces del fondo; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de la falta imputada a dicho prevenido Agustín Castillo; que en tales condiciones el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivos, por lo que debe ser casado sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los medios que se examinan;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mildred Montás Fermín en los recursos de casación interpuestos por Consorcio Nizao, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y

Agustín Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Amable Villar Goris y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Quezada Pérez y Ramón Rigoberto Liz Frías.
<b>Interviniente:</b>	Tomás Ogando Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Amable Villar Goris, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7008 serie 51, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 204 del municipio de Bonaó provincia Monseñor Nouel, José Rafael Gil Quezada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Piedra Blanca del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Freddy Antonio Espinal Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 81131 serie 31, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez No. 147, de Pueblo Nuevo, de Santiago de los Caballeros, y Claribel

Díaz de Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7532 serie 57, domiciliada y residente en la calle Eugenio Deschamps No. 56 del sector La Castellana de esta ciudad, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Reyes, en representación del Dr. Raúl Quezada Pérez, abogado de los recurrentes José Rafael Gil Quezada, Amable Villar Goris y Claribel Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pablo F. Rodríguez, en representación del Dr. Ramón R. Liz Frías, en representación del recurrente Freddy Antonio Espinal Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Morales, por sí y por la Dra. Atala Rosario, abogada del interviniente Tomás Ogando Lorenzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1997 a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida, que se examinan más adelante;

Vistas las conclusiones pasadas en la audiencia por el mismo Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, a nombre del recurrente Freddy Antonio Espinal Fernández;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Raúl Quezada Pérez, a nombre del recurrente José Rafael Gil Quezada, en

el que se desarrollan los medios que a su juicio anulan la sentencia, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del interviniente Tomás Ogando Lorenzo, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por sus abogados Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que el 9 de marzo de 1993 ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Amable Villar Goris, propiedad de Freddy Antonio Espinal Fernández y/o José Rafael Gil Quezada, otro conducido y propiedad de Tomás Ogando Lorenzo y un tercero propiedad de Rafael Hernández, conducido por Claribel Díaz de Hernández en el que los vehículos resultaron con desperfectos materiales, los tres conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, quien dictó su sentencia el 13 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación, objeto del presente recurso que se examina; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación formulado por el Lic. Luis Jesús Gómez, a nombre de José Rafael Gil Quezada, Amable Villar Goris, Freddy Antonio Espinal Fernández y Claribel Díaz, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Defecto contra el nombrado Amable Villar Goris, por no comparecer a la audiencia del 17 de junio de 1997, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de apelación hechos por el Lic. Luis Jesús Gómez Q., a nombre y representación del Lic. Raúl Quezada Pérez, a favor de José Rafael Gil, Amable Villar Goris, Freddy Antonio Espinal Fernández y

Claribel Díaz, contra la sentencia No. 333 del 13 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Amable Villar Goris, Tomás Ogando Lorenzo y Claribel Díaz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Amable Villar Goris por violación a la Ley 241 en sus artículos 96 y 123 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a los nombrados Tomás Ogando Lorenzo y Claribel Díaz de Hernández, y se descargan de toda responsabilidad en los hechos, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Tomás Ogando Lorenzo por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Amable Villar Goris, prevenido, conjunta y solidariamente con Freddy Antonio Espinal Fernández y/o José Rafael Gil, persona civilmente responsable a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Tomás Ogando Lorenzo, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la recurrida sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas a favor de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, por avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que José Rafael Gil Quezada recurrente, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que Freddy Antonio Espinal Fernández a su vez propone lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el recurso de casación figura Claribel Díaz de Hernández, quien fue descargada en primera instancia e inexplicablemente interpuso recurso de apelación en contra de una sentencia que le favorecía, incoando un recurso de casación contra la sentencia que declaró su recurso inadmisibles por tardío;

Considerando, que al haber sido descargada Claribel Díaz en primer grado, su recurso de apelación resultaba frustratorio, puesto que no hubo un recurso del ministerio público, por tanto el hecho de haber sido este recurso declarado inadmisibles por tardío no tiene ningún efecto, y por ende la sentencia que la favorecía con el descargo quedó consolidada, y al no haberla perjudicado, su recurso de casación es inadmisibles;

**En cuanto a los recursos de Amable Villar Goris, José Rafael Gil Quezada y Freddy Antonio Espinal Fernández:**

Considerando, que la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue dictada en dispositivo y por tanto no satisface el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda ponderar si la ley ha sido correctamente aplicada, sobre todo, en la especie, porque se le plantearon al Juzgado a-quo cuestiones de derecho que tenía la obligación de contestar, y no lo hizo, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomás Ogando Lorenzo, en los recursos de casación incoados por Amable Villar Goris, José Rafael Gil Quezada, Freddy Antonio Espinal Fernández y Claribel Díaz de Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Claribel Díaz de Hernández; **Tercero:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Alberto Contreras Pimentel.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Eugenia Ventura Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Contreras Pimentel, dominicano, mayor de edad, tapicero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 2 del sector Guachupita de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, en nombre y representación del señor Francisco Alberto Contreras Pimentel, en fecha 14 de abril de 1999, en contra de la sentencia de fecha 14 de abril de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpa-

ble al nombrado Francisco Alberto Contreras Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, residente en la calle 1ra. No. 2, Guachupita, D. N., de violar los artículos 5-a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, por el hecho de habérsele ocupado la cantidad de una (1) porción de cocaína con un peso global de diez (10) gramos mediante operativo realizado por miembros del Departamento Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga obtenida; **Tercero:** Se declara no culpable al coacusado Severino Alberto Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, residente en la calle Samaná No. 13, Guachupita, D. N., de violar los artículos 5-a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal declarándose las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco Alberto Contreras Pimentel, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de enero del 2000 a requerimiento de la Dra. María Eugenia Ventura Cruz actuando a nombre y representación de Francisco Alberto Contreras Pimentel, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de

julio del 2001, a requerimiento de Francisco Alberto Contreras Pimentel, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Contreras Pimentel, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Alberto Contreras Pimentel, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Rolando Veras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alfredo Contreras Lebrón y Dr. Yonis Furcal.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rolando Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1202118-3, domiciliado y residente en la calle Moca No. 296 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de octubre de 1999 a requerimiento del Lic. Alfredo Contreras Lebrón, por sí y por el Dr. Yonis Furcal, actuando a nombre y representación del recurrente José Rolando Veras, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 19 de abril de 1998 José Rolando Veras interpuso formal querrela en el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional en contra de Franklin G. Hernández y Yesenia de la Cruz Tejeda, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó del expediente por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la cual se constituyó en parte civil el querellante José Rolando Veras, la cual dictó la sentencia No. 753/98 el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que de dicha apelación intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Roberto Capiro, a nombre y representación de Franklin G. Hernández y Yesenia de la Cruz Tejeda, en fecha 26 de junio de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 753-98 de fecha 26 de junio de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Franklin G. Hernández de Jesús M. de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de José R. Veras; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) años de prisión correccional; **Segundo:** Se declara a la nombrada Yesenia de la Cruz Tejeda, de complicidad de la violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de José R. Veras, cometida por Franklin G. Hernández; **Tercero:** Se condena a los nombrados Franklin y Yesenia, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Rolando Veras, por haber sido conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Franklin y Yesenia, a pagar la suma de Un Peso (RD\$1.00) en beneficio del señor José Rolando Veras, como justa reparación simbólica de los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la infracción; **Sexto:** Se condena a los nombrados Franklin y Yesenia, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Yonis Fulcar Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y declara a los nombrados Franklin G. Hernández y Yesenia de la Cruz Tejeda, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de José R. Veras; en consecuencia, se les descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia pruebas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de José Rolando Veras,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación

de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que, en la especie, el recurrente José Rolando Veras en su indicada calidad de parte civil constituida, no expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que lo fundamenta, ni desarrolló en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Rolando Veras en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 39

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de marzo del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Pepe Luis Sánchez Alcántara.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pepe Luis Sánchez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 019-0007724-7, domiciliado y residente en la sección Los Arroyos del municipio de Polo provincia Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 30 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de marzo del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento del

recurrente, en la que se expone el medio de casación que se hará valer contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 19 de agosto de 1998, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Pepe Luis Sánchez Alcántara y un tal Chino, este último prófugo, por violación a los artículos 265, 266, 311 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor Laysel Cuevas Cuevas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 7 de junio de 1999 decidió, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del fondo de la inculpación, el 13 de septiembre de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se desglosa del expediente un tal Chino figura prófugo en el expediente a los fines de que pueda ser juzgado posteriormente, en caso de ser apresado; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declaramos al nombrado Pepe Luis Sánchez Alcántara, culpable de violar los artículos 265, 266, 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Laysel Cuevas Cuevas; **TERCERO:** Que debe condenar como lo condenamos a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Que debe condenar, como lo condenamos al pago de las costas judiciales”; d) que del recurso de apelación interpuesto por Pepe Luis Sánchez Alcántara, intervino la sentencia dictada el 30 de marzo del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pepe Luis Sánchez Alcántara, contra la sentencia criminal No. 32-99, dictada en fecha 13 de septiembre de 1999, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a quince (15) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales, por violación de los artículos 265, 266, 311 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Laysel Cuevas Cuevas; y desglosó del expediente a un tal Chino, que figura como prófugo, a los fines de que sea juzgado cuando sea apresado; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta al acusado Pepe Luis Sánchez Alcántara; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

### **En cuanto al recurso del acusado**

#### **Pepe Luis Sánchez Alcántara:**

Considerando, que el recurrente Pepe Luis Sánchez Alcántara, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-quá para modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, ofreció la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo con los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha quedado establecido lo siguiente: 1) que la menor Laysel Cuevas Cuevas, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, había regresado al distrito municipal de Polo, visitaba a su padre Urbano Cuevas Cuevas; 2) que la

noche de la violación, la menor salió de paseo con sus primos Darío Cuevas Félix, Santos Clemente Ruiz y Eudys Cuevas; que en un bar del sector la Cu, de Polo, se bebieron una cerveza; mientras eso sucedía, el acusado Pepe Luis Sánchez Alcántara, merodeaba por los alrededores del establecimiento comercial; 3) que la actitud asumida por el acusado junto a sus amigos tenía como objetivo percatarse de la hora de partida de la menor Laysel Cuevas Cuevas y sus acompañantes; 4) que el acusado Pepe Luis Sánchez Alcántara junto a sus acompañantes interceptaron y raptaron a Laysel Cuevas; que el acusado violó y permaneció con ella durante toda la noche; 5) que el acusado Pepe Luis Sánchez Alcántara, para cometer el acto delictuoso se hizo acompañar de varios amigos, pudiendo ser identificado uno de ellos, el tal Chino, quien se encuentra prófugo; b) Que según los certificados médicos legales, expedidos por el Dr. Freddy Félix, médico legista interino de Barahona, la víctima Laysel Cuevas, de 14 años de edad, al momento de ser examinada presentó desgarró del himen antiguo, violación sexual, así como equimosis en región lateral del cuello (ambos), trauma continuo en la espalda, trauma continuo en mano izquierda, curables después de 7 días y antes de 10 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una adolescente previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificados por la Ley 24-97) con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo cual la Corte a-quá, al modificar la sentencia recurrida e imponerle al procesado diez (10) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Pepe Luis Sánchez Alcántara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Angel Paulino y Seguros América, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reynaldo Ramos Morel.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5067 serie 17, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 9 del sector Alma Rosa de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de mayo de 1995 a requerimiento del Lic. Rey-

naldo Ramos Morel actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero de 1993 se produjo un accidente entre el jeep conducido por Angel Paulino, de su propiedad, asegurado con Seguros América, C. por A. y la motocicleta conducida por Jacinto Montero Morillo, en el que éste resultó con fractura del 3er., 4to. y 5to. metacarpiano mano izquierda, según certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 22 de octubre de 1993, y su dispositivo fi-

gura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación de Angel Paulino y la compañía Seguros América, C. por A., en fecha 27 de octubre de 1993; b) Dr. Héctor Rosa Vasallo, por sí y por el Dr. Nelson Butten Varona, a nombre y representación de Jacinto Montero Morillo, en fecha 1ro. de noviembre de 1993, ambos contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1993, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Angel Paulino, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara a Angel Paulino, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Jacinto Montero Morillo, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **Ter-cero:** Se declara a Jacinto Montero Morillo, no culpable de violar la Ley No. 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuar-to:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Jacinto Montero Morillo, contra Angel Paulino por su hecho personal y persona civilmente responsable, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Angel Paulino, en su expresada calidad, al pago solidario de: a) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Jacinto Montero Morillo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufri-

dos por éste a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Angel Paulino, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Jacinto Montero Morillo; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Angel Paulino, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Héctor Rosa Vasallo y Nelson Butten Varona, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** Se declara el defecto en contra del prevenido Angel Paulino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrar por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia ocurrida en su ordinal quinto (5to.) respecto de la indemnización acordada; y en consecuencia, fija la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), en favor del señor Jacinto Montero Morillo, por considerar esta suma justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Angel Paulino, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Héctor Rosa Vasallo y Nelson Butten Varona, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes invocan en su único medio, lo siguiente: “ que el examen de la sentencia impug-

nada muestra una falta de motivación que explique cómo ocurrieron los hechos; lugar y dirección por donde transitaba el vehículo conducido por el prevenido recurrente; lugar y comportamiento del otro conductor, y análisis y ponderación de los elementos de hecho que rodearon el accidente; ...que la Corte a-qua se limita a recoger las versiones ofrecidas por las partes interesadas, las cuales son contradictorias entre sí, por lo que es obvio que la corte se basó en hechos contradictorios para determinar la responsabilidad penal del recurrente; ...que se violó la ley al revocar la Corte a-qua el aspecto civil de la sentencia de primer grado y aumentar la indemnización, sin ofrecer motivos serios, claros y pertinentes que justifiquen ese aumento”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, en un escueto considerando, declara que el prevenido “con su torpeza y manejo descuidado” violó la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin que en la exposición de los hechos, ni en la motivación se explique con suficiente claridad cuál fue la torpeza y el descuido; que esta motivación vaga e imprecisa impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en igual imprecisión y vaguedad incurrió la Corte a-qua al decidir el aumento de la indemnización acordada al agraviado, pues sólo se limitó a decir lo siguiente: “que la víctima demandante debe justificar su reclamación en daños y perjuicios sobre bases reales, y este tribunal ha estimado justa y equitativa la suma acordada en Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor del señor Jacinto Montero Morillo a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del accidente de que se trata, por consiguiente, esta jurisdicción modifica la sentencia recurrida en relación al monto de la indemnización acordada en primer grado, y procede confirmar los demás aspectos de dicha sentencia”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero

tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tienen un carácter discrecional que permita a los mismos decidir sin establecer con claridad a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que en la especie, la Corte a-qua incurrió en las violaciones antes expresadas, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Ramírez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Ramírez Ramírez (a) Alex, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0011890-9, domiciliado y residente en la calle Tortuguero No. 250 de la ciudad de Azua, acusado, contra la sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 1999 a requerimiento del Lic. José Ramón Ramírez, en representación de Alexander Ramírez Ramírez (a) Alex, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en fecha 17 de enero del 2000, cuyos medios se analizan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de diciembre de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, los nombrados Alexander Ramírez Ramírez y Luz América Ramírez, imputados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, el 24 de febrero de 1999 decidió, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar a los señores Alexander Ramírez Ramírez (a) Alex y Luz América Ramírez Medina, por ante el tribunal criminal, por violación a los artículos 5, 71 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para conocer del fondo de la inculpación, el 6 de mayo de 1999, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y váli-

do en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Alexander Ramírez Ramírez (a) Alex, en fecha 10 de mayo de 1999, contra la sentencia No. 45-c, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Azua, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara no culpable a la nombrada Luz América Ramírez Medina de violar el artículo 71 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en tal virtud se descarga por no haberlo cometido, y se ordena que la misma sea puesta en libertad inmediatamente a no ser que se encuentre presa o detenida por otro crimen o delito; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** En cuanto al nombrado Alexander Ramírez Ramírez, se declara culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88, y en tal virtud acoge el dictamen del ministerio público, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Ordenar que una copia de la presente, sea comunicada por secretaría en dispositivo y acuse de recibo y correo certificado, al encargado de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la ciudad de Azua, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara al acusado Alexander Ramírez Ramírez (a) Alex, dominicano, mayor de edad, residente en Azua, culpable de violación a los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, vigente; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se transcribe anteriormente, en todas sus partes; **TERCERO:** Condenar, como al efecto se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, el dictamen del ministerio público por falta de base legal; **QUINTO:** Rechazar, como en efecto se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Ordenar como al efecto se ordena la destrucción de los 1.8 gramos de cocaína envuelta en el presente expediente; **SEPTIMO:** Ordenar, como en efecto se ordena, la devolución de

los bienes que figuran como cuerpo del delito, en el presente expediente, a su legítimo propietario, por no haberse establecido ser producto del hecho que se le imputa al nombrado Alexander Ramírez Ramírez (a) Alex”;

**En cuanto al recurso de casación de Alexander Ramírez Ramírez (a) Alex, acusado:**

Considerando, que el recurrente en su memorial invoca los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos, vicios y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente Alexander Ramírez Ramírez alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la audiencia celebrada en fecha 21 de octubre de 1999 no se ventiló lo suficiente el proceso, ni se analizaron las pruebas presentadas como para emitir una sentencia que tenga como fin esencial y primordial administrar una buena justicia; que no se ventiló y se hizo caso omiso a una carta presentada por los vecinos del sector donde vive, en la cual se da testimonio de que el recurrente no es una persona antisocial, y menos vendedor de drogas; que no se ventiló la cantidad de estupefacientes decomisados en el allanamiento, que fue adulterado empíricamente de los 0.5 miligramos que se le ocupó, dejado en blanco cuando se mecanografió y se le hizo firmar 1.4 gramos escritos a lapicero negro y 1.8 gramos; que el ayudante del fiscal obvió poner la cantidad en el acta de allanamiento, al hacerlo firmar el acta y darle una copia, violando las disposiciones de los artículos 33, 35 y 37 del Código de Procedimiento Criminal; que no se atendió las copias de envío de dinero, de parte de su madre, que avalan su manutención; que en dicha audiencia el ministerio público ventiló, revisó y estudió las pruebas que se presentaron y solicitó a los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que modificaran la sentencia, basándose en que no se había demostrado que el recurrente era un distribuidor o vendedor de drogas”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, al actuar en funciones de Corte de Casación, no juzga los hechos, sino que

examina las sentencias y el modo en que ha sido aplicado el derecho; que el recurso de casación es un mecanismo de impugnación extraordinario que no debe ser empleado pura y simplemente para que el recurrente, como él lo expresa en la especie, “sea descargado de las imputaciones”, sino que los reparos que se puedan hacer a una sentencia, deben ser dirigidos a establecer si esa decisión judicial se ha dictado de conformidad con las leyes aplicables;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en aval a las pruebas existentes en el expediente hay la constancia del allanamiento que se le hizo al procesado en su domicilio en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 1998, dirigido por el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Azua, en el que se expresa “nos trasladamos a la calle Tortuguero No. 250, sector de Simón Striddels, a la casa construida de bloques, techada de zinc, “ocupando (3) tres porciones de un polvo, que se presume es cocaína con un peso global de 1.8 gramos”, ocupándole varios objetos más, tales como relojes, anillos, una pasola, etc; b) Que sometido el polvo encontrado al análisis en el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, dio como resultado: “el polvo analizado es cocaína, “muestra extraída de (3) tres porciones, con un peso global de 1.8, gramos”; c) Que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al conocer en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 1999 el recurso de apelación incoado por el procesado, éste compareció y expuso de forma llana y clara, las circunstancias que rodean el caso de la especie, extraídas de las propias declaraciones del procesado, ofrecidas tanto en el Departamento de la Dirección Nacional de Drogas (D.N.C.D.), como ante el juez de instrucción; de las propias declaraciones de la esposa señora Luz América Ramírez Medina, las contenidas en el acta de allanamiento y las del certificado de análisis forense y al hacerse la evaluación de los hechos, evidencias y pruebas aportadas, de donde esta cámara penal infiere que la cul-

pabilidad del procesado se pone de manifiesto, que así se configuran los elementos constitutivos de la violación a los artículos 5 letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88 y sus modificaciones de fecha 30 del mes de mayo del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Considerando, que como se advierte por todo lo antes expuesto, la sentencia contiene una relación de hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, y que la misma escapa al control de la casación, a menos que los hechos sean desnaturalizados, lo cual no ha ocurrido en el caso que se examina, por tanto el recurso debe ser rechazado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexander Ramírez Ramírez (a) Alex contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Angela Núñez Rivera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santo David Agüero y Licda. Clariza Nolasco.
<b>Interviniente:</b>	Vicente Mirambeaux y/o Industrias Lavador.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Javier Hiciano.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Núñez Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 049-0040790-1, domiciliada y residente en el sector Los Pomos de Hicaco del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clariza Nolasco y al Dr. Santo David Agüero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Angela Núñez Rivera;

Oído al Dr. Ramón Javier Hiciano, en representación de la parte interviniente Vicente Mirambeaux y/o Industrias Lavador, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 1999 a requerimiento de la recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Angela Núñez Rivera el 28 de febrero de 1995 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de Eligio García (a) Lin, Vicente Mirambeaux González y/o Industrias Lavador por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, produjo su sentencia el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado textualmente en el de la decisión recurrida; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Vicente Mirambeaux y/o Industrias Lavador, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 8 de septiembre de 1999 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Vicente Mirambeaux y/o Industrias Lavador, en contra de la sentencia No. 425 de fecha 25 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Declara culpable al nombrado Vicente Mirambeaux y/o Industrias Lavador, prevenido del delito de violar la Ley 5869, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara extinguida la acción pública en contra del señor Eligio García, ya que éste falleció, y la ley conlleva apremio corporal; **Tercero:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Angela Núñez Rivera, a través de su abogado el Dr. Antonio César Reyes y Reyes, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena al señor Vicente Mirambeaux y/o Industrias Lavador a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como persona civilmente responsable, como justa reparación por los daños morales y materiales, causados a la señora Angela Núñez Rivera; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la porción de terreno que mide 20 tareas, ubicada en el sector de Sabana al Medio Hicaco, Cotuí; **Quinto:** Ordena la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Condena, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Antonio César Reyes y Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la decisión recurrida en todas sus partes y declara al nombrado Vicente Mirambeaux y/o Industrias Lavador, no culpable de violar la Ley 5869, en perjuicio de Angela Núñez Rivera; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Angela Núñez Rivera, por haber sido realizada conforme a la ley y al derecho. En cuanto al fondo de dicha constitución, la misma se rechaza por

improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Angela Núñez Rivera,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta; en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vicente Mirambeaux y/o Industrias Lavador en el recurso de casación interpuesto por Angela Núñez Rivera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Angela Núñez Rivera, y la condena al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Javier Hiciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 15 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Oscar Javier Cifuentes Salas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Javier Cifuentes Salas, colombiano, mayor de edad, soltero, técnico dental, cédula No. 17348354, residente en Bogotá, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nelson Montás, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, en fecha 19 de junio de 1998; b) el Dr. Nelson Agramonte Pinales, en representación de los nombrados Oscar Javier Cifuentes Salas y Rafael Edilio Gómez, en fecha 19 de junio de 1998, c) el nombrado Oscar Javier Cifuentes, en representación de sí mismo, en fecha 23 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 1998, dictada por la Segunda Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael Edilio Gómez Cruz, culpable de violar los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 60 de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas y sus modificaciones; y en consecuencia, se le condena, a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Oscar Javier Cifuentes Salas, culpable de violar los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 4, 7, 9, 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de prisión, más el pago de una multa por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación de todos los bienes incautados a los acusados y que figuran como cuerpo del delito en el presente expediente; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada conforme lo establece el artículo 92 de la referida Ley 50-88'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Rafael Edilio Gómez Cruz, culpable de violar el artículo 60 del Código Penal Dominicano y los artículos 4, 7, 9, 59, 60, 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00)'; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Oscar Javier Cifuentes Salas, se declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, letra d; 7, 9, letra b; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 y lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los nombrados

Oscar Javier Cifuentes Salas y Rafael Edilio Gómez Cruz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de noviembre del 2000 a requerimiento de Oscar Javier Cifuentes Salas, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de junio del 2001 a requerimiento de Oscar Javier Cifuentes Salas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Oscar Javier Cifuentes Salas, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Oscar Javier Cifuentes Salas, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de junio de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Elpidio de Jesús Muñoz Morel y Estaurofila Peña de Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Antonio Toribio y Blasina Toribio.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Antonio Arias Vargas y Lic. César H. Lantigua Pilarte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elpidio de Jesús Muñoz Morel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 033-0014760-4, domiciliado y residente en la Av. María Trinidad Sánchez S/N del municipio de Esperanza, provincia Valverde, prevenido, y Estaurofila Peña de Muñoz, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 033-0001031-5, domiciliada y residente en la calle Mella No. 58 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1996 por la Cámara Penal de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Francisco Antonio Arias Vargas, por sí y por el Lic. César H. Lantigua Pilarte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Rafael Antonio Toribio y Blasina Toribio;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 1996, a requerimiento del Lic. Víctor Pérez Pereyra actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la referida corte de apelación mediante la cual el Lic. César H. Lantigua, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Arias, desisten del recurso de casación elevado por ellos contra la sentencia arriba expresada, de fecha 11 de julio de 1996;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra en nombre de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la que se desarrollan los medios de casación que se arguyen contra la sentencia impugnada y que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Francisco Antonio Arias Vargas, por sí y por el Lic. César H. Lantigua Pilarte;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos

que constan los siguientes: a) que Elpidio de Jesús Muñoz Morel, conduciendo un vehículo propiedad de Estaurofila Peña de Muñoz, en la carretera que conduce de Santiago a Navarrete atropelló a Teófilo Toribio, causándole la muerte, y produciéndole heridas y golpes a su acompañante, la propietaria del vehículo; b) que el conductor del vehículo fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, quien apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, quien produjo su sentencia el 28 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación que se examina; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada del prevenido Elpidio de Jesús Muñoz Morel y de la persona civilmente responsable puesta en causa, Estaurofila Peña de Muñoz, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Elías Fernández Bisonó, abogado que actúa a nombre y representación de los nombrados Elpidio de Jesús Muñoz Morel, prevenido, y Estaurofila Peña de Muñoz, persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 164 dictada en fecha 28 de abril de 1995, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme a las normas y preceptos legales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe modificar, como al efecto modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Elpidio de Jesús Morel, culpable de violar el artículo 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio del cabo Teófilo Toribio P. N.; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido Elpidio de Jesús Muñoz Morel a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los nombrados Rafael Ant. Toribio y Blasina Toribio, en su calidad de

padres, del finado Teófilo Toribio, respectivamente, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Lic. César H. Lantigua y Dr. Francisco Ant. Arias; **Quinto:** Que en cuanto al fondo debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Elpidio de Jesús Muñoz Morel, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, y Estaurofila Peña de Muñoz, en su calidad de propietaria, al pago solidariamente de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de Rafael Toribio y Blasina Toribio; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Elpidio de Jesús Muñoz Morel y Estaurofila Peña de Muñoz, en sus calidades expresadas, al pago solidario de los intereses legales acordados, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Elpidio de Jesús Muñoz Morel y Estaurofila Peña de Muñoz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. César H. Lantigua y del Dr. Francisco Ant. Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica los ordinales tercero y quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de dejar sin efecto los dos (2) años de prisión correccional impuestos por el Tribunal a quo, manteniendo únicamente la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y rebajar la indemnización impuesta en favor de los reclamantes Rafael Toribio y Blasina Toribio de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por considerar este tribunal que la víctima hoy fallecida incurrió en una falta apreciable en un 50% en el accidente que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a los nombrados Elpidio de Jesús Muñoz Morel y Estaurofila Peña de Muñoz, en sus antes indicadas calidades, al pago conjunto de las costas civiles del presente recurso, en favor de los abogados Dr. Francisco Ant. Arias y

Lic. César H. Lantigua Pilarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena al Sr. Elpidio de Jesús Muñoz, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la Ley No. 241 en su artículo 101, párrafo I; **Segundo Medio:** Violación del Código Civil, en sus artículos 319, 322 y 1315; **Tercer Medio:** Falta de motivos correctos y objetivos, falta de base legal y falta de ponderación de las conclusiones formales”;

Considerando, que en su tercer medio, examinado en primer lugar en razón de la solución que se dará al caso, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia carece de una motivación adecuada, en el sentido de que no especifica cuál es la falta cometida por el prevenido, sino que se limita a decir que su conducta fue imprudente, término genérico, que no caracteriza en modo alguno en qué consiste la supuesta imprudencia cometida por el prevenido; que además, él solicitó formalmente el rechazo de la constitución en parte civil por falta de calidad de los supuestos padres de la víctima, habida cuenta que no establecieron fehacientemente su filiación;

Considerando, que para retener una falta a cargo del prevenido, la corte se expresó así: “debe modificar los ordinales tercero y quinto, en el sentido de dejar sin efecto los dos (2) años de prisión correccional impuestos por el Tribunal a-quo, manteniendo únicamente los Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por considerar que la víctima fallecida incurrió en una falta apreciable en un 50% en el accidente de que se trata, ya que por las declaraciones vertidas en audiencia, puede establecerse que la víctima no tomó las precauciones de lugar al cruzar la Autopista Duarte”;

Considerando, que como se observa esa redacción de los motivos no satisface el voto de la ley, que impone a los jueces hacer un

examen de los hechos y señalar en qué consiste la falta imputable a los prevenidos;

Considerando, que en la especie no puede considerarse satisfactorio, en cuanto a llenar las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el que los jueces de alzada hayan adoptado los motivos del juez de primer grado, puesto que examinado el fallo de que se trata, se determinó que el juez de primer grado se limitó a decir “que la causa generadora del accidente de que se trata fue la forma imprudente y descuidada en que conducía el vehículo”, sin precisar en qué consistió esa imprudencia y el descuido retenido como causa eficiente del accidente, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que en el expediente consta un acta de desistimiento de un recurso de casación suscrito por el abogado Lic. César H. Lantigua del recurso de casación incoado por él 11 de julio de 1996, pero no hay constancia del acta del referido recurso, por lo que no procede darle acta de dicho desistimiento; además esta figura exige que sea la misma parte quien la formule, o un apoderado especial, lo que tampoco consta en el expediente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Antonio Toribio y Blasina Toribio, en el recurso de casación interpuesto por Elpidio de Jesús Muñoz Morel y Estaurofila Peña de Muñoz contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales el 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicha sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Maorís; **Tercero :** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 45

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de julio de 1987.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Demetrio Almánzar.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2065 serie 102, domiciliado y residente en la calle La Fe esquina Simón Bolívar No. 18 del sector Villa Duarte de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 20 de julio de 1987 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de septiembre de 1986 Leonida Méndez interpuso una querrela por ante el destacamento de la Policía Nacional de Villa Duarte, contra Demetrio Almánzar por violación a las disposiciones de la Ley No. 2402; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 19 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada de Demetrio Almánzar, intervino la decisión ahora recurrida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de diciembre de 1986, por el señor Demetrio Almánzar, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley en contra de la sentencia No. 965 de fecha 19 de noviembre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al Sr. Demetrio Almánzar de violación a la Ley 2402 en sus artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2402; **Segundo:** Se le asigna una pensión alimenticia de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125.00), en

favor de los menores Santo Rufino y Luis Manuel Almánzar, procreados con la Sra. Leonidas Méndez; **Tercero:** A falta de cumplimiento se le aplican los dos (2) años de prisión correccional suspensiva; **Cuarto:** Esta sentencia es ejecutoria a partir de la fecha de la querrela'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1986 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, que al efecto, continúa el citado artículo, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que al no existir constancia en el expediente de que el recurrente Demetrio Almánzar haya cumplido con las formalidades establecidas en las referidas disposiciones legales, y al haber sido condenado a una pensión alimentaria mensual de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125.00), así como a dos (2) años de prisión correccional, aplicable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Demetrio Almánzar contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo Valdez Mena y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Layda Musa Valerio.
<b>Intervinientes:</b>	Jorge Olivero Melo y Fernando Olivero Melo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo y Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Gustavo Valdez Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 153573 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 200 del sector de Gazcue de esta ciudad, prevenido, Darío Antonio Yunes García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28625 serie 2, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 46 del Ensanche Naco de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la compañía General Accident Fire & Life A.S.S., compañía aseguradora, contra la sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, por sí y por la Dra. Layda Musa Valerio, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte recurrente;

Oído al Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, por sí y por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 1997 a requerimiento del Dr. José Angel Ordóñez Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, constan los siguientes hechos: a) que en la intersección formada por la calle Manuel de Jesús Troncoso y la Av. Gustavo Mejía Ricart ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Gustavo Valdez Mena, propiedad de Darío Antonio Yunes García, y otro conducido por Jorge Olivero Melo, propiedad de Fernando Olivero Melo; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, quien dictó su sentencia el 3 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación, que proviene de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que ésta se produjo por el recurso de apelación incoado por Gustavo Valdez Mena, Darío Antonio Yunes García y la compañía de seguros General Accident Fire & Life A.S.S., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación de Darío Antonio Yunes y la compañía de seguros General Accident Fire & Life Ass. Corp. PLC., contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1995, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Gustavo Valdez Mena, por violación a los artículos 61, 65, 74 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 1967; y en consecuencia, se le impone una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara no culpable al conductor Jorge Olivero, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, y en tal virtud las costas le sean declaradas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara como buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Fernando Olivero, en vista de que fue hecha conforme a la ley, a través de sus abogados Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Lic. Juan Capellán Hidalgo, el primero propietario del vehículo que conducía el conductor Jorge

Olivero Melo en contra de Darío Ant. Yunes García y Gustavo Valdez Mena, el primero, propietario del vehículo y comitente del que conducía el segundo, quien a su vez es preposé del señor Darío Ant. Yunes García, en su doble calidad de estos últimos de prevenido y persona civilmente responsable del vehículo marca Toyota, camioneta, chasis LN106-0081240, registro No. C02-31248-93, asegurado en la compañía General Accident F. & L., póliza No. 105-933594; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Darío Antonio Yunes García y Gustavo Valdez Mena, en sus dobles calidades respectivas, de conductor preposé el segundo y el primero persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los gastos sufridos su vehículo marca Toyota, carro, placa 180-912, póliza No. A-7971, que conducía Jorge Olivero Melo al momento del accidente; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora General Accident F. & L., por ser la entidad que expidió la póliza No. 105C-93594, para cubrir los riesgos en que se incurrió al sufrir cualquier eventualidad en el vehículo camioneta, marca Toyota, placa No. 910-353, registro C0231248-93, chasis LN106-0081240 que conducía Gustavo Valdez Mena; **Sexto:** Se ordena el pago de una indemnización de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por concepto del lucro cesante, es decir, por el tiempo que fue necesario para el arreglo del vehículo chocado para poder usarlo, todos los perjuicios morales y materiales padecidos como consecuencia de la aludida colisión; **Séptimo:** Se ordena al pago de los intereses legales del monto de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas distraídas en favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, por avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en procura de la anulación de la sentencia, sostienen lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los argumentos desarrollados por los recurrentes, es preciso determinar la regularidad de la sentencia de que se trata en su aspecto procedimental;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener la justificación de la decisión adoptada por el juez, es decir, los motivos que sustentan el dispositivo del fallo, ya que éstos constituyen el andamiaje en el que descansa éste, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia, pueda ponderar si la sentencia es jurídicamente correcta;

Considerando, que el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia en dispositivo, por lo que procede anular la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jorge Olivero Melo y Fernando Olivero Melo en el recurso de casación incoado por Gustavo Mena Valdez, Darío Antonio Yunes García, y la compañía de seguros General Accident Fire & Life A.S.S. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Daniela Martínez Molina o Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la acusada Daniela Martínez Molina o Medina, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31668 serie 28, domiciliada y residente en la calle Manantial S/N, Los Coquitos de la sección Boca Chica, D. N., contra la sentencia dictada el 5 de julio del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de la defensa para que sea variada la calificación y aplicar el artículo 61 de la Ley 50-88, se rechaza por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Daniela Martínez Molina, en representación de sí misma, en fecha 18 de mayo de 1999, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95, por violación a los artículos 5, literal a, del referido texto legal; **Segundo:** Se declara a Daniela Martínez Medina, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente en la calle Manantial, Los Coquitos, Boca Chica, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, párrafo II del mismo texto legal, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena a la acusada al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de los cinco punto ocho (5.8) gramos de cocaína y cinco punto tres (5.3) gramos de crack ocupados en el presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, y declara a la nombrada Daniela Martínez Medina, culpable de violar los artículos 5, letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Se condena a la nombrada Daniela Martínez Medina, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2000 a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio del 2001 a requerimiento de Daniela Martínez Molina, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Daniela Martínez Molina o Medina ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Daniela Martínez Molina o Medina del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 5 de julio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Elida Altagracia Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Bautista Alcántara.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elida Altagracia Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 106660 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle San Antonio No. 104 del ensanche Capotillo de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1995 a requerimiento del Dr.

Manuel Antonio Bautista Alcántara, en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo de 1989 la señora Elida Altigracia Pérez interpuso formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Rumaldo Tavárez, por violación a la Ley No. 312 de 1919 y al artículo 405 del Código Penal, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 6 de agosto de 1990, y cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Pavón M., a nombre y representación de Rumaldo Tavárez, contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1990 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Rumaldo Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10252-35, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Ovando N. 139, Ensanche Luperón, D. N., culpable de violar la Ley No. 312 en su artículo 6 y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Elida Altigracia Pérez; en consecuencia, se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; cuatro (4) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en

cuanto a la forma hecha por la señora Elida Altagracia Pérez, por intermedio de sus abogados Dres. Luis Manuel Cedeño Martínez y Ramona Nova Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor Rumaldo Tavárez al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Elida Altagracia Pérez, por los daños y perjuicios experimentados por ella; **Cuarto:** Se condena al señor Rumaldo Antonio Tavárez F., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Luis Manuel Cedeño Martínez y Ramona Nova Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en eu totalidad; por haber sido hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Rumaldo Tavárez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 312 de 1919 y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Elida Altagracia Pérez, y se descarga de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas, particularmente porque al nombrado Rumaldo Tavárez no se le ha retenido falta penal o civil que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **CUARTO:** Condena a la nombrada Elida Altagracia Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jorge Pavón y Vicente Pérez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Elida Altagracia Pérez,  
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Elida Altagracia Pérez, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso al momento de ser interpuesto ante la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, como lo exige, a pena de nulidad el artícu-

lo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Elida Altagracia Pérez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santos Amparo Castro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Juan Francisco Monclús.
<b>Interviniente:</b>	Máximo María Mendoza Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Mendoza Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos Amparo Castro, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 123437 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Celestino Román No. 14 del sector Villa Duarte de esta ciudad, Javier Fernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 1989 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, en representación del interviniente Máximo María Mendoza Fernández del 21 de octubre de 1994;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil, 1, 62, 65, 20 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó con lesiones corporales uno de los conductores y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de agosto

de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, en fecha 26 de agosto de 1986, actuando a nombre y representación de Máximo Mendoza Fernández, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Santos Amparo Castro, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, letra c; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Máximo Mendoza Fernández y Juan Bautista Mordán; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Máximo Mendoza Hernández, culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, realizada por el nombrado Máximo Mendoza Fernández, contra Santos Amparo Castro y Javier Fernández, prevenido y persona civilmente responsable, por mediación de su abogado Lic. Ramón Mendoza Gómez, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente a los nombrados Santos Amparo Castro y Javier Fernández, en sus referidas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Máximo Mendoza Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Se condena a los nombrados Santos Amparo Castro y Javier Fernández, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día del accidente, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en prove-

cho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud del artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santos Amparo Castro, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto, de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización acordada; y en consecuencia, condena al prevenido Santos Amparo Castro, conjunta y solidariamente con su comitente Javier Fernández, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho del señor Máximo Mendoza Fernández, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufridos a consecuencia del accidente. Confirma lo relativo a los daños materiales sufridos por la motocicleta de dicho reclamante; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Santos Amparo Castro, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con su comitente Javier Fernández, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de casación de Santos Amparo Castro, prevenido, Javier Fernández, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan entre otras cosas “que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención, y la misma carece de motivos que justifiquen su decisión, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan;

Considerando, que no basta que los jueces que conocieron del fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la sentencia de que se trata debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Máximo María Mendoza Fernández en los recursos de casación inter-

puestos por Santos Amparo Castro, Javier Fernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 25 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuela Silfa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón de Jesús Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuela Silfa, dominicana, mayor edad, soltera, cédula de identificación personal No. 1317 serie 113 domiciliada y residente en la calle Duarte No. 17 del municipio de Galván provincia Bahoruco, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 3 de diciembre de 1999 a requerimiento del Dr. Ramón de Jesús Ramírez, en nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Manuela Silfa, el 27 de septiembre de 1999 por ante el Destacamento de la Policía Nacional del municipio de Galván, en contra del señor Elpidio Jiménez Mateo, quien fue sometido por el Magistrado Fiscalizador del municipio de Galván, por violación a la Ley 1268 sobre Maltrato de Animales; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Galván, dictó su sentencia correccional No. 26, el 29 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se acoge en todas en todas sus partes el dictamen del ministerio público, el cual dice así: **PRIMERO:** Que se declare no culpable al nombrado Elpidio Jiménez Mateo, por no existir indicios claros y valederos que puedan incriminarlo por violar la Ley 1268 sobre Maltrato de Animales, y que las costas sean declaradas de oficio”; c) que inconforme con esa decisión la querellante Manuela Silfa, interpuso recurso de apelación contra la misma, interviniendo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante Manuela Silfa, contra la sentencia No. 26 de fecha 29 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de Galván, a favor del prevenido Elpidio Jiménez Mateo, en razón de que la querellante no era parte civil constituida; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos

inadmisible, la constitución en parte civil hecha por la querellante, por ante el tribunal de segundo grado, en razón de que se violaría así el principio de doble grado de jurisdicción, en favor del prevenido Elpidio Jiménez Mateo”;

**En cuanto al recurso de Manuela Silfa,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamenta; en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuela Silfa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 51

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Antonio Gómez Vásquez o Vargas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado José Antonio Gómez Vásquez o Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló No. 54 del sector Los Praditos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Antonio Gómez Vásquez, en representación de sí mismo, en fecha 4 de febrero de 1999, contra la sentencia No. 41 de fecha 4 de febrero de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado José Antonio Gómez Vásquez o Vargas, domi-

nicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dr. De-filló No. 54 Los Prados, D. N., preso en la cárcel publica de La Victoria desde el 19 de junio de 1998, culpable del crimen de venta y distribución de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículo 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Ordena la confiscación de la motocicleta marca Honda C-50, color azul, sin placa; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de nueve (9) porciones de cocaína con un peso global de uno punto cinco (1.5) gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Antonio Gómez Vásquez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2000 a requerimiento de José Antonio Gómez Vásquez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de junio del 2001 a requerimiento de José Antonio Gómez Vásquez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Antonio Gómez Vásquez o Vargas ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Antonio Gómez Vásquez o Vargas del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Alberto Hernández y Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
<b>Abogado:</b>	Douglas Maltes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Alberto Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 15444 serie 32, parte civil constituida, y el Lic. Blas Santana, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 12 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 1999, respectivamente, a requerimiento del Lic. Douglas Maltes, en nombre y representación del recurrente, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las cuales no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, de los nombrados Carlos José Reynoso Marrero (a) Carlitos, José Miguel Ledesma Pérez y Anulfo Nicolás Perdomo Cruz, por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Carlos Hernández Collado; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 27 de mayo de 1994, mediante la cual envió a los acusados al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que a consecuencia de los recursos de alzada, intervino el fallo ahora impugnado, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Marino Díaz Almonte, a nombre y representación de Carlos José Reynoso, y el Lic. Ramón Antonio Ureña, a nombre y re-

presentación del nombrado José Miguel Ledesma, ambos contra la sentencia criminal No. 210-bis, de fecha 15 de diciembre de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe variar y varía la calificación del expediente de los artículos 59, 60, 296 y 304 del Código Penal, a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y en consecuencia, debe declarar y declara a los nombrados Carlos José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma Pérez, culpables de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 398 y 302 del Código Penal, condenándosele de la siguiente manera: a) a Carlos José Reynoso Marrero a veinte (20) años de reclusión, como autor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, prevista en el artículo 463 inciso 1ro. del Código Penal; b) a José Miguel Ledesma a diez (10) años de reclusión, en su calidad de cómplice; **Segundo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Anulfo Nicolás Perdomo Cruz, no culpable de violar los citados artículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas ordenándosele su inmediata puesta en libertad a menos que esté detenido por otra causa; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio a favor del nombrado Anulfo Nicolás Perdomo Cruz; **Quinto:** Aspecto civil: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los familiares del occiso por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil constituida, y pagadera en igual cantidad por los acusados como resultado de la acción antijurídica de éstos,

y para cubrir los daños materiales y morales de la parte civil constituida; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los acusados al pago de los intereses legales de la suma que ha sido impuesta como indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida Licdos. Douglas Maltes, Eddy José García y Gonzalo Placencia Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en cuanto al aspecto penal, esta Cámara Penal de la corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, varía la calificación del expediente de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por violación al artículo 309 parte in fine del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, en lo que respecta al nombrado Carlos José Reynoso Marrero, y en tal virtud lo condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales. En cuanto al nombrado José Miguel Ledesma Pérez, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y declara las costas de oficio en su favor; **TERCERO:** En el aspecto civil debe modificar como al efecto modifica los ordinales sexto y octavo de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado José Miguel Ledesma Pérez y lo descarga de toda responsabilidad civil por lo antes expuesto; **CUARTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Debe ordenar y ordena la libertad inmediata del nombrado José Miguel Ledesma, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa”;

**En cuanto a los recursos de casación incoados por Pablo Alberto Hernández, parte civil constituida, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago:**

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que los recurrentes, en sus respectivas calidades, hayan expuesto los medios en que fundamentan sus recursos al momento de ser interpuestos ante la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Pablo Alberto Hernández, parte civil constituida, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 12 de julio de 1999 por la Cámara Penal de esa corte de apelación, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente Pablo Alberto Hernández, al pago de las costas; y en cuanto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, las declara de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Flérida Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Alfredo Antonio Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tirso Peña Herasme.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Flérida Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23948 serie 31, domiciliado y residente en la calle Prolongación Hatuey No. 5 del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 1999 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tirso Peña Herasme en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Alfredo Antonio Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 12 de enero del 2000 a requerimiento de la recurrente, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del interviniente depositado el 12 de mayo del 2000 suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 675 y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento hecho el 1ro. de mayo de 1996 por un inspector de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional contra Carmen Flérida Rodríguez, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, fue apoderado del fondo del conocimiento de la prevención el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, el cual dictó el 17 de febrero de 1997 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de la señora Flérida Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable de haber violado el artículo 17 de la Ley 687 y el artículo 13 de la Ley 675; y en consecuencia: a) se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) se condena a sesenta (60) días de prisión; c) se ordena la demolición de la pared divisoria a una altura de ocho blocks y se ordena la demolición de la construcción realizada en el 2do. nivel de la Prolongación Hatuey No. 5 Ensan-

che Quisqueya de esta ciudad; d) se condena al pago de las costas; e) se faculta a la OPU del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para la ejecución de los trabajos de demolición; f) se comisiona a nuestro ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carmen Flérida Rodríguez, intervino la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1999 en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la prevenida Flérida Rodríguez, en contra de la sentencia No. 12-97 de fecha 17 de febrero de 1997; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 12-97 de fecha 17 de febrero de 1997 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, Distrito Nacional; **TERCERO:** Se condena también a la prevenida al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Tirso Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Carmen Flérida Rodríguez, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Carmen Flérida Rodríguez, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposi-

ción de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alfredo Antonio Domínguez en el recurso de casación incoado por Carmen Flérida Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Evangelista Luciano Montilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Negro Méndez Peña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Luciano Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identidad y electoral No. 022-0012304-6, domiciliado y residente en la calle Canela No. 39 del municipio de Galván provincia Bahoruco, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Negro Méndez Peña, en la lectura de sus conclusiones en su calidad de abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte ya mencionada el 4 de agosto de 1998 a requerimiento del Dr. Negro Méndez Peña, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se señalan los vicios que se atribuyen a la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan y exponen los medios de casación, argüídos contra la sentencia, y que serán indicados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23, numeral 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que Juan Evangelista Luciano Montilla formuló una querrela por usura, en contra de Lucindo Santana Moreta (a) Benirido, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco; b) que este funcionario apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, quien dictó su sentencia el 8 de mayo de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Lucindo Santana Moreta (a) Benirido, no culpable del delito de usura, establecido en la Ley No. 312 del 17 de julio de 1919; y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por falta de pruebas en virtud del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos las costas del proceso penal de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el

nombrado Juan Evangelista Luciano Montilla, a través de su abogado Dr. Negro Méndez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte civil constituida por mal fundadas y carente de base legal; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos al señor Juan Evangelista Luciano Montilla, al pago de las costas del procedimiento civil, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declarar como al efecto declaramos, como buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenicional por daños y perjuicios, hecha por Lucindo Santana Moreta, a través de su abogado Lic. Manuel Orlando Matos Segura; **SEPTIMO:** Rechazar como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, las conclusiones del nombrado Lucindo Santana Moreta, en su demanda reconvenicional por improcedente”; c) que in-conforme con esa decisión, el querellante interpuso recurso de apelación en contra de esa sentencia, del cual conoció y fallo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de julio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Negro Méndez Peña, a nombre y representación de la parte civil constituida señor Evangelista Luciano Montilla, contra la sentencia correccional No. 83, dictado en fecha 6 de mayo de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, que descargó al nombrado Lucindo Santana Moreta (a) Benirido, del delito de usura, en perjuicio del señor Juan Evangelista Luciano Montilla, declaró buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el apelante en cuanto a la forma, rechazándola en cuanto al fondo, declaró buena y válida en la forma la demanda reconvenicional hecha por el nombrado Lucindo Santana Moreta; rechazándola en cuanto al fondo, y condenó al señor Juan Evangelista Luciano Montilla, al pago de las costas del procedimiento civil, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Orlando Matos Segura; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente por órgano de su abogado sostiene en su memorial, que la sentencia carece de motivos que den soporte al dispositivo de la decisión que confirmó la de primer grado, lo cual viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la parte recurrente, la Corte a-qua se limita a hacer un relato de los hechos, pero la sentencia carece en absoluto de una motivación jurídica que permita a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por otra parte, aun cuando el prevenido fue descargado en primer grado y esa sentencia no fue objeto de apelación por el ministerio público, la Corte a-qua debió ponderar si el acto de venta del inmueble de Juan Evangelista Luciano Montilla a Lucindo Santana Moreta (a) Benirido, realmente era un préstamo, puesto que el propio notario que legalizó las firmas declaró en ambas jurisdicciones que a él le constaba que no hubo tal venta, sino un préstamo, y de haberlo hecho la corte habría podido retener una falta civil, y por consiguiente imponer la indemnización que hubiese considerado de lugar en favor de la parte civil constituida, ya que como se ha dicho, el aspecto penal había sido juzgado irrevocablemente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan Evangelista Luciano Montilla contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, del 10 de mayo de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Antero Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Castillo Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Argentina de la Rosa de Heredia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel A. Sánchez Victoria.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antero Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 2476 serie 68, domiciliado y residente en la casa M-6 del barrio INVI-CEA del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal el 10 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Adolfo Sánchez V., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1991 a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa articulado por el Lic. Pedro A. Castillo Núñez, abogado del recurrente, en donde se expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez Victoria, a nombre de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero de 1986 fue presentada una querrela por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Alta-gracia, por la señora Argentina de la Rosa contra Antero Polanco, acusándolo de violación de propiedad; b) que remitida la misma al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristó-

bal, éste apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 29 de octubre de 1986, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Cristóbal falló el 6 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que inconforme con dicha decisión, el prevenido Antero Polanco sometió un recurso de oposición contra la misma, el 12 de noviembre de 1990, interviniendo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Antero Polanco, contra la sentencia dictada por esta corte en fecha 6 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo dice así: **‘PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de agosto de 1987, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 de octubre de 1986 (Sic), por el Dr. Práxedes Gómez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer-** **mero:** Se declara culpable al prevenido Antero Polanco de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, aplicando la Ley 5869 se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil anunciada y formulada en audiencia, se declara buena y válida en la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada ya que no se encuentra en el expediente el depósito anunciado por el abogado de la parte civil’; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antero Polanco por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara al nombrado Antero Polanco, de generales que consta en el expediente, culpable del delito de violación de la Ley 5869, en perjuicio de la señora Argentina de la Rosa de Heredia; y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Admite como

regular en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil incoada por la señora Argentina de la Rosa, por vía de su abogado constituido en contra de Antero Polanco; en consecuencia, condena a Antero Polanco al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); revocando el ordinal 2do. de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Antero Polanco al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Manlio M. Pérez Medina, que declara haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Antero Polanco de la casa No. 6 de la manzana E de Villa Altagracia; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Antero Polanco al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manlio M. Pérez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de casación de Antero Polanco, prevenido:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de defensa invoca los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962; **Segundo Medio:** Litis sobre terrenos registrados. Competencia: Tribunal de Tierras”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que Antero Polanco ocupó la propiedad en la cual reside luego de haber cumplido los requisitos... y haberle sido entregada por las autoridades del Ingenio... que no se puede configurar el delito de violación de propiedad, toda vez que le faltaría el elemento principal de la infracción, o sea, el elemento moral”;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas y los documentos depositados en el expediente, dijo haber dado por establecido que Argentina de la Rosa Heredia, parte civil, es adjudicataria de la vivienda

No. 6 manzana E, proyecto INVI-CEA-Catarey, por lo que se advierte que el prevenido Antero Polanco se introdujo voluntariamente en dicha casa, sin el consentimiento de la propietaria del inmueble, lo que evidencia que la actuación del prevenido constituye el delito de violación de propiedad en perjuicio de Argentina de la Rosa Heredia, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente esgrime “que el Tribunal de Tierras es el competente para conocer de la litis sobre terrenos registrados, de los demás procedimientos y casos tratados en la Ley de Registro de Tierras, y de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar”;

Considerando, que en la especie, para la Corte a-qua fallar como lo hizo dijo de manera motivada que a pesar del recurrente alegar la propiedad del inmueble de que se trata, de la ponderación de los documentos depositados, tanto en primer como en segundo grado, se establece que éstos no han sido suficientes para demostrar el alegado derecho de propiedad del procesado, por tanto es preciso desestimar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Argentina de la Rosa de Heredia en el recurso de casación incoado por Antero Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Miguel A. Sánchez Victoria, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Dionicio Cruz y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Dionicio Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 12267 serie 32, domiciliado y residente en la calle Jardín del Sur No. 24 de la urbanización El Rosal de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 26 de febrero de 1991, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero de 1989 mientras transitaba por la calle Cervantes el vehículo conducido por el señor Rafael Dionicio Cruz, propiedad de Nelson Guillermo Quiterio de León, asegurado con Seguros Patria, S. A., chocó con el carro conducido por Oreste Antonio García Frías, resultando ambos conductores ile-sos; b) que éstos fueron sometidos a la justicia por ante al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 17 de abril de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación inter-puestos por el prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, y su

dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmos P., actuando a nombre y representación del señor Rafael Dionicio Cruz y Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley, en contra de la sentencia No. 574-90 de fecha 17 de abril de 1990, dictada en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Distrito Nacional, Grupo No. 2, que copiada textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara al señor Rafael Dionicio Cruz, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al señor Oreste Antonio García Frías, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Oreste Antonio García, por haber sido hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Rafael Dionicio Cruz, prevenido y persona civilmente responsable a pagarle la suma de Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00), a favor del señor Oreste Antonio García Frías, por los daños materiales sufridos por su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distribuidas a favor del Lic. Leonel Angustia Marrero, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor Rafael Dionicio Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Lic. Leonel Angustia Marrero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sen-

tencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el presente accidente”;

**En cuanto al recurso de  
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Dionisio Cruz,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo dictó la sentencia en positivo, sin indicar los motivos ni los hechos por los cuales los recurrentes fueron condenados, lo cual constituye una irregularidad

que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y Rafael Dionicio Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de Rafael Dionicio Cruz, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Rafael Dionicio Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas, y las compensa en su calidad de prevenido.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 57

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 14 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Florentino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Florentino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1579062-8, domiciliado y residente en la calle Venus No. 38 Residencial Sol de Luz, Villa Mella, Distrito Nacional, acusado, contra la decisión No. 21/2001 dictada el 14 de febrero del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fernando Florentino en fecha 18 de enero del 2001, contra la providencia calificativa No. 08-2001 de fecha 10 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de

la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad en contra del inculpado Fernando Florentino, como responsable de violar los artículos 265 y 408 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal al inculpado Fernando Florentino para que sea juzgado conforme a los artículos 265 y 408 del Código Penal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se le incaute la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) al inculpado Fernando Florentino; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, que en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal se ordena que la prisión provisional dictada en contra del inculpado Fernando Florentino, conserve su fuerza ejecutoria hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador de la Corte de apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, y al inculpado para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 08-2001 de fecha 10 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Fernando Florentino, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 265 y 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 15 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando a nombre y representación del recurrente Fernando Florentino;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando a nombre y representación del recurrente Fernando Florentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los argumentos en su favor, a los fines de articular los medios de su defensa; que, aunque en la especie, ciertamente, la cámara de calificación no tomó en consideración que el plazo para apelar el auto decisorio del juez

de instrucción venció un día no laborable, y por tanto la expiración de éste se extendía al siguiente día hábil, el presente recurso de casación, en virtud de la ley, no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Florentino contra la decisión No. 21/2001 dictada el 14 de febrero del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de abril de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Papelería Pueblo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Iván Valdez Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papelería Pueblo, S. A., en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 5 de abril de 1991 por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo de 1991 a requerimiento del Dr. Ra-

món Iván Valdez Báez, actuando a nombre y representación de Papelería Pueblo, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “a) que según acta de inspección levantada por un inspector del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Papelería Pueblo, S. A, fue sometida a la acción de la justicia por violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales; b) que del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 13 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Papelería Pueblo, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 5 de abril de 1991 por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recur-

so de apelación interpuesto en fecha 8 de octubre de 1990 por el Dr. Iván Valdez Báez, a nombre y representación de Papelería Pueblo, S. A., contra la sentencia No. 901 de fecha 13 de septiembre de 1990, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Papelería Pueblo, S. A., por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a Papelería Pueblo, S. A., de violar la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales; **Tercero:** Se condena a Papelería Pueblo, S. A., a pagar la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, intentada por el IDSS, en perjuicio de Papelería Pueblo, S. A., por ser justa y descansar en base legal; **Quinto:** Se condena a Papelería Pueblo, S. A., a pagar la suma de Quince Mil Trescientos Cuatro Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$15,304.88), más los intereses legales; **Sexto:** Se condena a Papelería Pueblo, S. A., a pagar la indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, en favor del IDSS, como justa recompensa de los daños y perjuicios ocasionados; **Séptimo:** Se condena a Papelería Pueblo, S. A., al pago de las costas procedimentales a favor del Dr. Amable Núñez, por haberlas avanzado en su totalidad’; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Papelería Pueblo, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 20 de marzo de 1991, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Papelería Pueblo, S. A., al pago de las costas de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Amable Núñez Vargas, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Papelería Pueblo, S. A.,  
en su doble calidad de prevenida y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada en defecto contra Papelería Pueblo, S. A., y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias pronunciadas en defecto sólo son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia del Juzgado a-quo haya sido notificada a la prevenida Papelería Pueblo, S. A., por lo que el plazo para ejercer el recurso ordinario de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende el ejercicio del recurso extraordinario de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Papelería Pueblo, S. A., contra la sentencia dictada el 5 de abril de 1991 por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Antonio Brache Castro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Danilo Antonio Brache Castro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Danilo Antonio Brache Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 431926 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mayagüez No. 31 del ensanche Ozama de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Danilo Antonio Brache Castro, en representación de sí mismo, en fecha 20 de enero del 2000, en contra de la sentencia de fecha 20 de enero del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Único:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del honorable representante del ministerio público, que es como sigue: a) Que se declare al acusado Danilo Antonio Brache Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 431926-1, domiciliado y residente en la calle Mayagüez No. 31 del Ensanche Ozama, culpable de violar los artículos 5-a y 75-I de la Ley 50-88/17-95 sobre drogas y sustancias controladas; en consecuencia, se le condene a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; b) que se ordene la incautación de la motocicleta marca Yamaha, placa NN-W167, color rojo vino, una cadena amarilla con su medalla, un anillo color amarillo, un reloj marca Seyko y la suma de Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$758.00) en efectivo que le fueron ocupados al acusado al momento de ser detenido; c) que se ordene el decomiso de la droga ocupada, consistente en cinco (5) porciones de cocaína, con un peso global de dos punto nueve (2.9) gramos, en virtud de lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del nombrado Danilo Antonio Brache Castro por improcedente; **TERCERO:** La corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Danilo Antonio Brache Castro, al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero del 2001 a requerimiento de la Dra. Dominga Sosa, a nombre y representación de Danilo Antonio Brache Castro, en la que no se señalan cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero del 2001 a requerimiento de Danilo Antonio Brache Castro, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Danilo Antonio Brache Castro ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Danilo Antonio Brache Castro del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Coreccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Nicolás Portorreal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eugenio Peláez Ruíz, Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez y Lic. Angel Antonio Peláez Ruíz.
<b>Interviniente:</b>	Josefa Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amelio José Sánchez y Dres. Lino Pacheco Amador y Moisés A. Chuán Saviñón



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Andrés Nicolás Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0068112-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 8 del sector Sabana Perdida de esta ciudad, Márquez & Asociados, C. por A., representada por su presidente Angel Antonio Márquez Bautista, persona civilmente responsable puesta en causa, y Seguros América, C. por A. contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 26 de abril de 1999 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eugenio Peláez Ruiz, en representación de la compañía Márquez & Asociados, C. por A., en la lectura de sus conclusiones, como parte recurrente;

Oído al Lic. Amelio José Sánchez, por sí y en representación de los Dres. Lino Pacheco Amador y Moisés A. Chuán Saviñón, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1999 a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que se señala cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 1999 a requerimiento del Lic. Angel Antonio Peláez Ruiz, en nombre y representación de los recurrentes Márquez & Asociados, C. por A. y Andrés Nicolás Portorreal, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Eugenio Peláez Ruiz, abogado de los recurrentes, a nombre de Márquez & Asociados, C. por A., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invo-

ca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera que conduce de San Cristóbal a Baní ocurrió el 3 de febrero de 1998 una colisión entre un vehículo conducido por Andrés Nicolás Portorreal, propiedad de Márquez & Asociados, C. por A., asegurado con Seguros América, C. por A., y Claudio Mojica, quien conducía una motocicleta resultando muerto instantáneamente este último; b) que el Procurador Fiscal del Distrito judicial de San Cristóbal, apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo titular dictó su sentencia el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión de la Corte a qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por el Procurador General de la Corte de apelación (interino) del Departamento Judicial de San Cristóbal, el prevenido Andrés Nicolás Portorreal, y las compañías Márquez & Asociados, C. por A. y Seguros América, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de agosto de 1998, por la Licda. Silvia T. de Báez Heredia, a nombre y representación del prevenido Andrés Nicolás Portorreal, la compañía Seguros América, C. por A. y de Márquez & Asociados, C. por A.; b) en fecha 5 de agosto de 1998, por el Dr. Jesús Garó, en su calidad de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación (interino); ambos contra la sentencia No. 1086 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de julio de 1998, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Andrés Nicolás Portorreal, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49, 50 y 65; y en

consecuencia, se condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y tres (3) meses de prisión; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Josefa Ramírez (agraviada), en su calidad de esposa de Braulio Mojica, por ser hecha de conformidad con la ley. En cuanto a la forma y justa en el fondo, interpuesta a través de sus abogados Lic. Amelio José Sánchez, Dres. Moisés A. Chuán Saviñón y Lino Pacheco Amador; **Tercero:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietaria del volteo, marca Nissan, chasis DUL780-43408, registro 002-42811-94, vehículo que ocasionó el accidente donde perdió la vida el señor Braulio Mojica, vehículo que a la fecha del accidente estaba asegurado por la compañía Seguros América, C. por A., mediante póliza No. A-001-953830 vigente al momento del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en favor de Josefa Ramírez (esposa) del fallecido Braulio Mojica, en su calidad de agraviada; **Quinto:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., en su ya señalada calidad al pago de los intereses legales de la suma acordada en favor de la agraviada señora Josefa Ramírez a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga; **Sexto:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Lic. Amelio José Sánchez, Dres. Moisés A. Chuán Saviñón y Lino Pacheco Amador, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza en su aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del aludido vehículo propiedad de Márquez & Asociados, C. por A., causante del accidente y asegurado mediante póliza No. A-001-953830 vigente al momento del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Andrés Nicolás Portorreal, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0068112-8, residente

en Sabana Perdida No. 26, Santo Domingo, culpable de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor que causaron la muerte a Braulio Mojica, en violación a los artículos 49, numeral 1; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente, en consecuencia, se condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara, en cuanto a la forma, regular y válida, la constitución en parte civil de la señora Josefa Ramírez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0068848-6, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó No. 39, Canastica, en su calidad de esposa del finado Braulio Mojica; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Márquez & Asociados, C. por A., como persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo placa No. V340-243, tipo volteo, marca Nissan, modelo DUL780 del año 1994, motor No. ND6086033, chasis No. DUL78043408 color verde, generador al del accidente de que se trata, al pago de una suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Josefa Ramírez, en su indicada calidad, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ésta confirmándose en este aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., en su calidad aludida, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., en su aludida calidad, al pago de las costas civiles, como distracción en provecho de los Licdos. Nicasio Pulinario Pulinario y Amelio Sánchez y el Dr. José A. Chuán Saviñón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de asegurador del vehículo generadora del accidente de que se trata, mediante la póliza No. A-001-953830, a la fecha del accidente; **OCTAVO:** Se declaran improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la per-

sona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por argumento a contrario”;

Considerando, que ni Seguros América, C. por A., ni el prevenido han dado cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso de la primera está afectado de nulidad, conforme dispone el citado texto, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido, y el de Márquez & Asociados, C. por A., que sí depositó un memorial contentivo de los medios que esgrime persiguiendo la anulación de la sentencia;

**En cuanto al recurso de casación de  
Andrés Nicolás Portorreal, prevenido:**

Considerando, que para proceder a la confirmación de la sentencia de primer grado, la Corte a-quá dio el siguiente motivo: “Que de conformidad con las declaraciones que han sido ofrecidas por el conductor Andrés Nicolás Portorreal ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, ante el tribunal de primer grado, así como las consignadas en el acta policial, esta cámara infiere que hay elementos de juicio suficientes para retener falta al conductor, puesto que en su contra hay pruebas que lo hacen culpable de los hechos puestos en su contra por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que como se observa, la redacción de lo antes expuesto no satisface el voto de la ley, toda vez que los motivos sobre los cuales descansa el dispositivo de la sentencia deben esclarecer de manera fehaciente, en qué consistió la falta del prevenido y su incidencia en la comisión del hecho, sobre todo en la especie, en la que él alega que yendo el conductor de la motocicleta delante, de manera imprevista hizo un giro hacia la izquierda para doblar, que interfirió su marcha, teniendo que chocarlo, dada la imposibilidad de frenar su vehículo, lo que debió ser ponderado por los jueces, sobre todo a la luz de que ninguna otra versión fue dada a los jueces que desmintiera esa afirmación, por lo que procede casar la sentencia en el aspecto penal;

**En cuanto al recurso de casación de  
Márquez & Asociados, C. por A.:**

Considerando, que la recurrente invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en ambos medios reunidos, la recurrente sostiene que habiendo sido condenado en primer grado por violación de los artículos 49, numeral 1; 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la Corte a-qua no podía modificar la sentencia en cuanto a aplicarle el artículo 123 de esa ley, pues el mismo no fue objeto de la prevención, de la cual él debió responder; por lo que se violó su derecho de defensa, que además que la sentencia fue fallada y no fue motivada;

Considerando, que tal como se ha dicho en lo referente al recurso del prevenido, la Corte a-qua sólo con la versión de los hechos ofrecida por el prevenido, infiere que éste ha cometido una falta, actuando con torpeza, negligencia e imprudencia, y agrega motu proprio dicho tribunal, que no guardó la distancia prudente de acuerdo con el artículo 123 de la referida Ley 241;

Considerando, que el referido artículo 123 de la Ley 241 resulta inaplicable en la especie, puesto que el mismo contempla el deber del conductor de guardar una distancia prudente con relación al que le antecede, por si éste tiene que detenerse por una emergencia, pero éste no fue el caso, sino que el prevenido alega y nadie lo desmintió, que la víctima intentó cruzar la vía, no detenerse, por lo que la corte hizo una aplicación errada del referido texto, del cual ciertamente el procesado no estaba respondiendo, en virtud de la prevención que pesaba sobre él, que sólo lo incriminó por violación de los artículos 49, numeral 1; 50 y 65 de la Ley 241, por lo que procede también casar la sentencia en el aspecto civil, puesto que de comprobarse también una falta de la víctima, incidiría sensiblemente en la responsabilidad civil del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefa Ramírez en el recurso de casación incoado por Andrés Nicolás

Portorreal, Márquez & Asociados, C. por A. y Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pablo Fabián Soriano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elpidio Soriano Lazil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Fabián Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 7945 serie 8, domiciliado y residente en la calle El Clavel No. 1 del poblado Progreso Dominicano de la sección La Caleta de Boca Chica, Distrito Nacional, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de diciembre de 1992 a requerimiento del Dr. Elpidio Soriano Lazil, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 1992 Elsa María Batista interpuso una que-rella por ante la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, contra Juan Pablo Fabián Soriano por violación a las disposiciones de la Ley No. 2402; b) que apoderado del caso dicho juzgado de paz, dictó su sentencia el 13 de agosto de 1992; c) que con motivo del recurso de alzada de Juan Pablo Fabián Soriano, intervino la decisión ahora recurrida, y su fallo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Juan Pablo Fabián, a través de su abogado Dr. Elpidio Soriano Lazil por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, contra la sentencia No. 410 de fecha 13 de agosto de 1992 del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) se declara

culpable al nombrado Juan Pablo Fabián de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, en perjuicio de la menor Dyana Carolina Fabián, procreada con la señora Elsa María Batista; b) se condena al señor Juan Pablo Fabián Soriano a una pensión alimenticia de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) mensual a favor de la menor Dyana Carolina Fabián Batista a partir de la fecha de la presente sentencia; c) se condena al señor Juan Pablo Fabián a dos (2) años de prisión correccional suspensiva a falta de cumplimiento; d) esta sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso; e) se compensan las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, y agrega que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que al no existir constancia en el expediente de que el recurrente Juan Pablo Fabián Soriano haya cumplido con las formalidades establecidas en las disposiciones legales anteriormente señaladas, y al haber sido condenado a una pensión alimentaria mensual de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), así como a dos (2) años de prisión correccional, aplicable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Pablo Fabián Soriano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Martínez Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Espíritusanto Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Martínez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 028-0028018-8, domiciliado y residente en el distrito municipal de La Otra Banda de la provincia La Altagracia, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones correccionales el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 1999 a requerimiento de José Martínez Mejía, en representación de sí mismo, en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente Dr. José Espíritusanto Guerrero, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hacen mención, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por José Martínez en contra de Dionisio Martínez del Río y José Altagracia Martínez Gómez por violación del artículo 405 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; b) que el titular de ese tribunal dictó su sentencia el 13 de julio de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil en contra de los señores José Altagracia Martínez y Dionisio Martínez del Río, por haber sido hecha de conformidad con la ley, regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Declara culpables a los señores Dionisio Martínez del Río y José Altagracia Martínez de haber violado el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor José Martínez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) cada uno; **TERCERO:** Condena a los señores Dionisio Martínez del Río y José Altagracia Martínez a entregarle inmediatamente la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) cada uno al señor José Martínez, que les adeudan por el concepto indi-

cado anteriormente; **CUARTO:** Condena a los señores Dionisio Martínez del Río y José Altagracia Martínez al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, en favor del señor José Martínez, a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a dicho señor; **QUINTO:** Condena a los señores Dionisio Martínez del Río y José Altagracia Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Espíritusanto Guerrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que inconformes con esa sentencia los prevenidos Dionisio Martínez del Río y José Altagracia Martínez Gómez interpusieron recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; d) que la Cámara Penal de la corte ya mencionada dictó la decisión hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores José Altagracia Martínez Gómez y Dionicio Martínez del Río, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo: a) revoca la sentencia de fecha 13 de julio de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; b) declara no culpables a los nombrados José Altagracia Martínez Gómez y Dionicio Martínez del Río; y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se les imputan; c) rechaza la constitución en parte civil por improcedente e infundada; d) condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Dres. César Aníbal Cambero Gibbs, Antonio Cedano y Pedro Reyes Morillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y en cuanto a las costas penales se declaran de oficio”;

Considerando, que el recurrente, parte civil constituida, por órgano de su abogado propone los siguientes medios en contra de la

sentencia: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones de los testigos a cargo, dándole una interpretación errónea a las mismas, el recurrente tenía derecho a las prestaciones que le fueron negadas, pues él era socio de la entidad mutualista que regenteaban los prevenidos, y que al no confirmar lo decidido por el Juez a-quo, la corte desnaturalizó esos testimonios”, pero;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, la cual había condenado a los prevenidos, la corte expresó que en la especie se trata de dos sociedades mutualistas que tienen por objeto sufragar los gastos de velorio y entierro de los socios y de las personas que dependen de éstos, siempre y cuando vivan bajo el mismo techo; que al querellante se le murió un hijo que se había independizado y vivía en Estados Unidos, y que de acuerdo con el artículo 9 del reglamento que rige a dichas sociedades, el caso de José Martínez no estaba contemplado, razón por la cual los prevenidos se negaron a pagar los gastos del entierro y del velorio del hijo del querellante;

Considerando, que en la especie, en vez de desnaturalizar los hechos y circunstancias, la Corte a-qua le dio una correcta interpretación a los mismos, y declaró que los prevenidos no habían cometido el delito de estafa en perjuicio de José Martínez, lo cual hizo dentro de su poder soberano de apreciación, por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene, que aun cuando la corte descargara a los prevenidos debió retener una falta civil, pues en materia de estafa la existencia del dolo o el fraude puede probarse ante la jurisdicción civil, y en cambio la corte no se pronunció en ese sentido, pero;

Considerando, que en sus motivos, la Corte a-qua expresó que los prevenidos no cometieron el delito de estafa, y por tanto no

podían retener una falta civil en la que se sustentara una indemnización en favor de los querellantes constituidos en parte civil; que ésto habría procedido si sobre los mismos hechos de la prevención los jueces entienden que el delito penal no está configurado, pero subyace una falta de orden civil, y en consecuencia acuerdan una indemnización para resarcir los daños y perjuicios derivados de esa falta, sufridos por los querellantes, pero ese no es el caso, por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Martínez Mejía contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 63

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Cabrera Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 103-0000015-9, domiciliado y residente en la calle Segunda casa No. 10 del Ensanche La Hoz del municipio y provincia de La Romana, contra la decisión No. 280 dictada el 21 de diciembre de 1999 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José René García, abogado ayudante del Procurador Fiscal, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 1999, contra el auto de no ha lugar marcado con el No. 103-99 de fecha 17 de agosto de 1999 dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido he-

cho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar, a la persecución a favor del inculpado Julio César Cabrera Ruiz, de generales que constan en el expediente, por la no existencia de indicios que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los inculpados Julio César Cabrera Ruiz, quien se encuentra preso sea puesto en libertad por no existir indicios de culpabilidad en su contra que justifiquen su envío al tribunal criminal a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista a cargo del inculpado algún hecho, susceptible de ser calificado como delito; **Tercero:** Ordenamos, como al efecto ordenamos que le sean devueltos los documentos y efectos ocupados en el acta de allanamiento de fecha 22 de noviembre de 1998, a la señora Mercedes Altagracia Adames López, al comprobarse que dichos bienes muebles y documentos no provienen de actos ilícitos; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que le sea devuelto el inmueble y el fondo de comercio donde está instalada la Discoteca Bella Green, a su legítima propietaria señora Marisol Moni Mercedes; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que le sea devuelta la camioneta marca Toyota, placa No. AR-7110, a la señora Alejandrína Morales de los Santos; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el inmueble correspondiente a la parcela No. 23-C del Distrito Catastral No. 10/2da., sección Bayahibe, Higüey, a su legítima propietaria la señora Maranela Floranza Vittini; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que le sean devueltos los bienes muebles e inmuebles que le fueron decomisados o incautados, al inculpado Julio César Cabrera Ruiz; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, y a los propios inculpados’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar y envía al tribunal crimi-

nal al nombrado Julio César Cabrera Ruiz por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 33, 34, 35, 58-c; 60, 71, 72, 73, 74, 83, 99, 100, 101, párrafo; 102, 103 y 104, párrafo, de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995; **TERCERO:** Se ordena la incautación de los bienes muebles e inmuebles, producto o instrumentos relacionados con la infracción, que figuran como cuerpo del delito hasta que intervenga sentencia irrevocable; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 26 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, actuando a nombre de sí mismo, en la cual expone lo siguiente: “El motivo de su recurso es en razón de que tanto en la conformación o la integración de la cámara de calificación se violaron los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 8, párrafo 2, acápites b y j de la Constitución Dominicana, como también los artículos 46 y 47 de dicha Carta Magna, tal y como se demuestra en razón de que dicha cámara fue integrada por los Magistrados Olga Herrera Carbuccia, quien había participado en dos cámaras de calificación en relación a ese mismo expediente; en cuanto al Magistrado Modesto Martínez, éste había participado en una cámara de calificación con relación a ese mismo expediente y había conocido un habeas corpus a favor de Mártir Cedeño, quien es uno de los acusados en el expediente principal

del cual éste ha sido adicionado y en cuanto a la Magistrada Ysis Muñiz Almonte, en razón de que ésta también había participado en una cámara de calificación del 30 de junio de 1999, lo que demuestra que ellos no garantizaban imparcialidad en el momento de conformar dicha cámara y además, que no se interrogó a los coacusados Mártir Cedeño y Carmelo Pérez Diloné, quienes forman parte del expediente principal y son propietarios de algunos bienes que por dicha inobservancia han sido señalados erróneamente como propiedad del recurrente y que no se interrogó a la señora Claribel Amparo, quien no está siendo procesada, y es propietaria de otros bienes que han sido incluidos erróneamente como propiedad del recurrente. El presente recurso es esencialmente en razón de la violación a la Constitución cuyo escrito de sustentación será presentado oportunamente por el recurrente, en su condición de abogado en su propia causa”;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, a nombre de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el acusado recurrente alega fundamentalmente, que dicha cámara fue integrada por los Magistrados Olga Herrera Carbuccia, quien había participado en dos cámaras de calificación en relación a ese mismo expediente; en cuanto al Magistrado Modesto Martínez, se alega que éste había participado en una cámara de calificación con relación a ese mismo caso y había conocido un habeas corpus a favor de Mártir Cedeño, quien es uno de los acusados en el proceso principal del cual éste ha sido adicionado, y, en cuanto a la Magistrada Ysis Muñiz Almonte, se alega que ésta también había participado en otra cámara de califi-

cación del mismo caso, lo que demuestra que ninguno de los integrantes de la cámara de calificación conformada al efecto garantizaba imparcialidad, asimismo, se alega que no se interrogó a algunos de los coacusados que forman parte del expediente principal;

Considerando, que antes de analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, en este caso la falta de interrogatorios y la conceptualización del principio de la íntima convicción de los jueces y su aplicabilidad o no en la jurisdicción de instrucción, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación debe determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1999, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Cabrera Ruiz contra la decisión No. 280 dictada el 21 de diciembre de 1999 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Marino Genoves Alcívar Moreno.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Marino Genoves Alcívar Moreno, ecuatoriano, mayor de edad, pasaporte No. DJ-67.212, residente en la calle Olmedo No. 609 del barrio Bartolomé Ruiz, Las Esmeraldas, de la República de Ecuador, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Marino Genoves Alcívar Moreno y Rosa Consuegra Arroyo, en representación de sí mismos, en fecha 30 de noviembre de 1998, contra la sentencia No. 2345-99 de fecha 30 de noviembre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:**

Se declara al acusado Marino Genoves Alcívar Moreno, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 0800124479-0, culpable de violar los artículos 58, 59, 60, 71 y 75 párrafos II y III de la Ley 50-88/17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión, y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la acusada Rosa Consuegra Arroyo, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 22477001, culpable de violar los artículos 58, 59, 60, 71 y 75 de la Ley 50-88/17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a Francisca Domínguez Pérez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 16756-50, domiciliada y residente en el Ensanche Ozama, El Dique, Distrito Nacional, se declara culpable de violar el artículo 60 de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la incautación y decomiso de la droga ocupada, en virtud del artículo 92 de la referida ley, esto es 133 bolsitas de cocaína, con un peso de un (1) kilo y 596.9 gramos, 69 bolsitas con un peso de 804.7 gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Marino Genoves Alcívar Moreno, culpable de violar los artículos 5, letra a; 58, 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95) y se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); Declara a la nombrada Rosa Consuegra Arroyo, culpable de violar los artículos 5, letra a; 58, 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Re-

pública Dominicana; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Marino Genoves Alcívar Moreno y Rosa Consuegra Arroyo, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2000 a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de mayo del 2001 a requerimiento de Marino Genoves Alcívar Moreno, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Marino Genoves Alcívar Moreno, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Marino Genoves Alcívar Moreno del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 6 de septiembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de febrero de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ricardo Batista y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dres. José Angel Ordóñez González y María Luisa Arias de Shanlate.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Ricardo Batista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5062 serie 76, domiciliado y residente en el barrio Alto de las Flores del municipio de Tamayo provincia Bahoruco; Silvestre Suriel Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 172621 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 62 del municipio de Vicente Noble provincia Barahona, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones correccionales el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1990 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación sucinto por el Dr. José Angel Ordóñez González, quien representa a los recurrentes Ricardo Batista, Silvestre J. Suriel y Seguros Patria, S. A.;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 y 1383 del Código Civil; y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 6 de mayo de 1988, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo

ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de Ricardo Batista, Silvestre J. Suriel y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 6 de mayo de 1988, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Batista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5062 serie 76, barrio Alto de las Flores, Tamayo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Ricardo Batista, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios previsto y sancionado por los artículos 49, letra c, y 102 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor Carmito Báez y de la señora María Agripina Martínez Báez, quienes sufrieron heridas y traumatismos de gran gravedad, ya que ambos padecen de lesión permanente, por culpa del prevenido Ricardo Batista, al manejar imprudente, temeraria y descuidado, sin respetar a los transeúntes y usuarios de las vías públicas, y así lo demuestra con sus propias declaraciones dadas por la Policía Nacional, de que el no vio a nadie, al momento en que cruzó la vía, por lo que se le considera culpable; y en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Tercero:** Se condena al prevenido Ricardo Batista al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Confesor Díaz Báez, en su calidad de padre del menor Carmito Báez, y de la señora María Agripina Martínez Báez, en su calidad de agraviada, a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 55273 serie 31, su abogado constituido y apoderado especial, contra Ricardo Batista, en su condición de prevenido, y contra el señor Silvestre Suriel Pérez, en su condición de persona civilmente responsable, y contra el asegurado Adolfo Pérez, con oponibilidad de la sentencia contra la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad asegurado-

ra del vehículo que produjo el accidente, en tal virtud resolvemos lo siguiente: declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores Ricardo Batista, Silvestre Suriel Pérez y Adolfo Pérez, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora María Agripina Martínez Báez, y la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Confesor Báez por los daños sufridos por su hijo menor Carmito Báez; **Quinto:** Se condena solidariamente a Ricardo Batista, Silvestre Suriel Pérez y Adolfo Pérez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Ricardo Batista, Silvestre J. Suriel y Adolfo Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Ricardo Batista, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de la Ley 241, (golpes y heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio del menor Carmito Báez y de la señora Agripina Martínez Báez, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, modificando en cuanto a la pena impuesta, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Confesor Báez y María Agripina Martínez Báez, por órgano de su abogado el Dr. Nelson Eddy Carrasco; y en consecuencia, condena a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable Ricardo Batista, Silvestre Suriel Pérez y Adolfo Pérez, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de la señora María Agripina Martínez por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente de que se trata (traumatismos diversos con lesión permanente de la

pierna derecha); b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del señor Confesor Díaz Báez, en representación de su hijo menor Juan del Carmen Báez, por los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente en cuestión (traumatismos diversos con lesión permanente del pie derecho) confirmando la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil; **CUARTO:** Condena al prevenido Ricardo Batista al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Ricardo Batista, Silvestre Suriel Pérez y Adolfo Pérez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación contra la sentencia: “Insuficiencia en la enunciación de los hechos. Ausencia e insuficiencia de motivos. Violación de las reglas de la prueba”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) Que es de jurisprudencia constante que los jueces al imponer una indemnización deben dar motivos que la justifiquen, que deben exponer en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos relativos a la evaluación del daño; que según revelan los certificados médicos legales definitivos, ambos peato- nes agraviados, es decir, María Agripina Martínez Baéz y Carmito Báez, sufrieron lesiones permanentes, sin embargo la sentencia de la Corte a-qua no da motivos que justifiquen el hecho que la señora precitada sea indemnizada con Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y el padre del menor agraviado, Confesor Díaz con Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), cuando ambas lesiones son equivalentes, pues tienen carácter de permanentes; b) que la corte condenó al prevenido Ricardo Batista y a la persona civilmente responsable Silvestre Suriel y Adolfo Pérez al pago de indemni-

zaciones civiles, sin indicar ni en el dispositivo ni en el cuerpo de la decisión hoy impugnada en qué calidades fueron condenadas civilmente dichas personas, si como comitentes o como guardianes de la cosa inanimada; el porqué fue condenado el asegurado, Adolfo Pérez, conjuntamente con la persona civilmente responsable “stricto sensu” Silvestre Suriel Pérez, verdadero propietario del vehículo causante del daño, según se revela en la certificación de Rentas Internas que reposa en el expediente; la sentencia impugnada no alude a la condición de propietario del vehículo, el cual se presume persona civilmente responsable, ni tampoco a la calidad de asegurado o beneficiario de la póliza de seguro correspondiente, puesto que éste también fue condenado civilmente”;

**En cuanto al recurso de casación del  
prevenido Ricardo Batista:**

Considerando, que la Corte a-qua para retener una falta exclusiva a cargo del prevenido Ricardo Batista, dio la motivación siguiente: “a) Que en fecha 26 de julio de 1986 se produjo un accidente en el momento en que el señor Ricardo Batista transitaba en dirección Este a Oeste por la calle Máximo Gómez esquina Gastón F. Deligne, y en la indicada intersección atropelló a la nombrada María Agripina Martínez Báez y al menor Carmito Báez; b) Que ante la policía el prevenido Ricardo Batista declaró de la manera siguiente: “yo transitaba de Este a Oeste por la calle Máximo Gómez, al llegar a la esquina formada por las calles Máximo Gómez y Gastón Deligne de improviso salió la señora con el menor a cruzar la vía de Norte a Sur y no pude hacer nada y le di”; c) Que el accidente se produjo por la imprudencia, negligencia e inobservancia del prevenido, ello se desprende de sus propias declaraciones en la policía, puesto que confiesa transitaba cerca de una intersección de dos calles importantes sin tomar el menor cuidado para evitar la ocurrencia del accidente, y más aun dice que de improviso salieron ambos agraviados y no puede tomar las medidas necesarias, lo que implica una distracción en la conducción de su vehículo y un total desprecio por la vida humana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituye una violación al artículo 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la cual es sancionada con penas de prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Ricardo Batista al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto a lo penal, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ninguna violación a la ley que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Silvestre J. Suriel y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que en cuanto al contenido del literal b, referente al aspecto civil de la sentencia impugnada, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua, condenó al prevenido recurrente Ricardo Batista y a la persona civilmente responsable Silvestre Suriel Pérez y a Adolfo Pérez al pago de indemnizaciones civiles, sin indicar ni en el dispositivo ni en el cuerpo de la decisión hoy impugnada, en qué calidades fueron condenadas civilmente dichas personas, si como comitentes o como guardianes de la cosa inanimada, porque fue condenado Adolfo Pérez, conjuntamente con la persona civilmente responsable, “stricto sensu” Silvestre Suriel Pérez, verdadero propietario del vehículo que causó el accidente, según se revela en la certificación de Rentas Internas que reposa en el expediente”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua procedió a condenar a Ricardo Batista, Silvestre Suriel Pérez y Adolfo Pérez al pago de las indemnizaciones que figuran en el

dispositivo de la sentencia, sin embargo, no estableció cuál de las tres personas puestas en causa mantenía la guarda y cuidado del vehículo generador del daño, al momento del accidente;

Considerando, que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que sólo uno es quien tiene el poder de control y dirección sobre el preposé; que en principio, lo que establece la presunción de comitencia es la propiedad del vehículo, la cual debe ser probada mediante la matrícula correspondiente, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y no la titularidad de la póliza de seguro, como erróneamente han sostenido los jueces del fondo; por lo que, en cuanto al aspecto civil se refiere, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ricardo Batista contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones correccionales el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Enver Rafael Florentino Brea.
<b>Abogados:</b>	Dres. Layda Musa Valerio y Cosme Damián Ortega Ruiz.
<b>Interviniente:</b>	Lorenzo Jiménez de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Segura.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enver Rafael Florentino Brea, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 723308 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ponce de León No. 54 del sector Costa Criolla de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 9 de octubre del 2000 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Julio Segura, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2000 por los Dres. Layda Musa Valerio y Cosme Damián Ortega Ruiz, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 1998 en el Km. 10 de la Autopista 30 de Mayo, en esta ciudad de Santo Domingo, entre el carro Toyota placa AC-J315, asegurado con la General de Seguros, S. A., propiedad de Ludy Castañeda, conducido por Lorenzo Jiménez de los Santos, y el jeep marca Daihatsu placa No. GL-0054, asegurado con Británica de Seguros, S. A., propiedad de Ramón E. Cáceres, conducido por Enver Rafael Florentino Brea, resultando los vehículos con daños; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el 10 de junio de 1999, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Enver Rafael Florentino Brea y Ramón Cáceres Durán, intervino la sentencia impugnada dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2000, cuyo dis-

positivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 19 de diciembre de 1999 por el Lic. José Reyes Acosta, actuando a nombre y representación de los señores Enver Rafael Florentino y Ramón Cáceres Durán; b) el 28 de julio de 1999 por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, en representación de Enver Rafael Florentino, en contra de la sentencia No. 10834-98 de fecha 10 de junio de 1999, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al coprevenido Enver Rafael Florentino Brea, por haber violado los artículos 61, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Lorenzo Jiménez de los Santos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Ludy Castañeda Luciano, a través de sus abogados, Dr. Mónico Antonio Sosa y Lic. Julio Segura, en contra de Enver Rafael Florentido Brea por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Enver Rafael Florentido Brea, en su indicada calidad, al pago de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), a favor de Ludy Castañeda Luciano, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y daños emergentes; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía Británica de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Enver Rafael Florentino Brea, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; **Quinto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón E. Cáceres Durán, a tra-

vés de su abogado, Lic. José Reyes Acosta, en contra de los señores Ludy Castañeda Luciano y Lorenzo Jiménez de los Santos por los motivos expuestos en el cuerpo de esta la sentencia; **Sexto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primero:** Se declara culpable al coprevenido Enver Rafael Florentino Brea, por haber violado los artículos 61, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Lorenzo Jiménez de los Santos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga"; **TERCERO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones formuladas por Lorenzo Jiménez de la Cruz y Ludy Castañeda Luciano, en las que solicitan el aumento de las indemnizaciones, por no haber recurrido la sentencia cuya modificación solicitan; **CUARTO:** Se modifica la parte del ordinal tercero de la sentencia recurrida relativa al monto de las indemnizaciones y se fija en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños recibidos por el vehículo de su propiedad en el accidente; **QUINTO:** Se declara inadmisibles la demanda de Ludy Castañeda Luciano, en cuanto a la compañía Británica de Seguros, S. A., por no ser persona civilmente responsable del prevenido Enver Rafael Florentino Brea, sino compañía aseguradora del vehículo responsable del accidente; **SEXTO:** Se confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida cuyo texto es el siguiente: "**Cuarto:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía Británica de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Enver Rafael Florentino Brea, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma"; **SEPTIMO:** Se compensan las costas civiles";

**En cuanto al recurso de  
Enver Rafael Florentino Brea, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Enver Rafael Florentino Brea no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que el Juzgado a-quo al exponer sus motivos se basó en los documentos que integran el expediente, en las declaraciones dadas por el prevenido y el agraviado Lorenzo Jiménez de los Santos, tanto en la Policía Nacional, como por ante el Juzgado a-quo, sin embargo, se limitó a exponer por toda motivación que el prevenido recurrente Enver Rafael Florentino Brea actuó con imprudencia, manejo temerario y exceso de velocidad, omitiendo decir cómo llegó a estas apreciaciones, pues según las declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo por Enver R. Florentino Brea, él iba a una velocidad lenta, lo que no fue contradicho por ningún testigo ni por el agraviado; que aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en la depuración de las pruebas, es a condición de que expresen un enlace lógico de los hechos con el derecho, lo que en la especie no ha ocurrido, por lo que procede casar la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lorenzo Jiménez de los Santos en el recurso de casación incoado por Enver Rafael Florentino Brea contra la sentencia dictada el 9 de octubre del 2000 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correc-

cionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José A. Escaño y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Alvarez Valencia.
<b>Recurridos:</b>	Felicia Moya Vda. Disla y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio Gambín Frías.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Escaño, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 23721 serie 23, domiciliado y residente en la calle 41 No. 22 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, prevenido; Carlos B. Arias Pepén, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 1995 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Emilio Gambín Frías;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo I; 65 y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 1991 mientras José A. Escaño transitaba en un camión cabezote propiedad de Carlos B. Arias Pepén y asegurado con Seguros América, C. por A., por la carretera que conduce de la provincia de La Vega al municipio de Cotuí en dirección de oeste a este, chocó con el minibús conducido por José Antonio Disla Herrera, propiedad de Samuel Adames que transitaba por la

misma vía, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente fallecieron el chofer de dicho minibús y Carmen Martínez Acosta, y recibieron heridas y golpes Juana Quezada, Luciano Mariano, Emilia García, Fulvio Pie, Erideldin Pie, José L. López, Denny Pie, Tito Yan, Gladys Jiménez, Jairo Salazar, María Salazar, Fausto Salazar y José López, y resultó con daños un establecimiento comercial, propiedad de Juan María Vásquez, ubicado en dicha vía, contra el cual chocó el camión cabezote; c) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil Felicia Moya viuda Disla, esposa del conductor del minibús fallecido; Carlos Amador, esposo de Carmen Martínez Acosta, también fallecida en el accidente; Samuel Adames, propietario del minibús y Juan María Vásquez, propietario del negocio parcialmente destruido, dictando dicha cámara penal su sentencia el 25 de mayo de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de José A. Escañón por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia, se declara culpable de violar la Ley 241, se condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se reciben buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Felicia Moya, Carlos Amador C. y Samuel Adames, a través de sus abogados constituidos Dres. Emilio Gambín y Juan J. Ortega en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a Carlos B. Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Felicia Moya por la pérdida de su esposo José A. Disla; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Carlos Amador C., por la muerte de su esposa; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Samuel Adames por la destrucción

del vehículo de su propiedad; **CUARTO:** Se condena además a Carlos B. Arias al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Emilio Gambín y Juan J. Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Antonio o José A. Escaño, la parte civilmente responsable Carlos B. Arias Pepén y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 833 de fecha 25 de mayo de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio o José A. Escaño, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable a José Antonio o José A. Escaño de violar la Ley No. 241, en perjuicio de José Antonio Disla, Carmen Martínez Acosta y Juan María Vasquez; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en parte civil hechas por Felicia Moya Vda. Disla, Carlos Amador, Juan María Vásquez y Samuel Adames por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Emilio Gambín Frías, Juan Ortega, Alejandro Mercedes Martínez y el Lic. Porfirio Veras M., en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Carlos B. Arias Pepén, persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Felicia Moya Vda. Disla por la muerte de su esposo José A. Disla; Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00), en favor de Samuel Adames, por la destrucción del vehículo de su propiedad; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Carlos Amador por la muerte de su esposa Carmen Martínez Acosta; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Juan María Vasquez, por la destrucción de su casa y su negocio de su propiedad; lo condena además al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena además a dicha parte civil responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Emilio Gambín Frías, Juan Ortega, Alejandro Mercedes Martínez y Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora de su responsabilidad civil”;

**En cuanto a los recursos de Carlos B. Arias Pepén,  
persona civilmente responsable, y Seguros América,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de  
José A. Escaño, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José A. Escaño no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos del expediente, de la lectura y ponderación de las declaraciones del prevenido José A. Escaño ofrecidas en la Policía Nacional y las de los testigos Modesto López, Carlos Coronado y Bernardo Restituyo, dadas a esta corte de apelación, se ha establecido que el minibus conducido por el fallecido José Antonio Disla Herrera transitaba de la provincia de San Francisco de Macorís hacia la ciudad de Santo Domingo por la vía principal denominaba “Controba”, y el camión cabezote transitaba por una vía secundaria desde el municipio de La Vega hacia La Piña, y al llegar al cruce con la vía principal no se detuvo, ni tomó las medidas de precaución para cruzar dicha vía; b) Que por lo antes expuesto, al no ejecutar el prevenido José Altagracia ninguna de las medidas previstas en la ley y los reglamentos para penetrar a una vía principal sin peligros de colisión, cometió las faltas de torpeza e imprudencia que fueron las causas generadoras del accidente; c) Que a consecuencia del accidente fallecieron José Antonio Disla y Carmen Martínez Acosta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un

año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a José A. Escaño a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felicia Moya Vda. Disla, Samuel Adames, Carlos Amador y Juan María Vásquez en los recursos de casación interpuestos por José A. Escaño, Carlos B. Arias Pepén y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Carlos B. Arias Pepén y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José A. Escaño; **Cuarto:** Condena a José A. Escaño al pago de las costas penales, y a éste y a Carlos B. Arias Pepén al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emilio Gambín Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros América, C. por A.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de junio de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Rafael López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elías Wehbe Hadad.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 13816 serie 32, domiciliado y residente en la calle Real No. 132 del municipio de Tamboril, de la provincia de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 1992 a requerimiento del Dr. Elías Wehbe Hadad, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, y 66, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 1986 mientras la camioneta Datsun conducida por el señor José Rafael López, de su propiedad, asegurada en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba por la carretera Santiago-Tamboril, ocurrió un confuso accidente, donde la camioneta chocó y atropelló a dos personas que venían en una motocicleta Honda de la que era conductor Vinicio Antonio Salcedo, quien venía acompañado de José del Carmen Bencosme, sufriendo ambos, golpes y heridas; b) que apoderada del fondo del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 6 de octubre de 1988, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Camilo, a nombre y representación de José Rafael López, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 845 de fecha 6 de octubre de 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Rafael López, culpable de violar los artículos 49, letra d y 66 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José del Carmen Bencosme y Vinicio Salcedo; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en lo que respecta a Vinicio Salcedo, se descarga de responsabilidad penal, por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo de motor; **Segundo:** Se condena a José Rafael López, al pago de las costas penales del proceso y las declara de oficio en lo referente a Vinicio Salcedo; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en partes civiles, incoada por Vinicio Salcedo, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Benigno Rosa Díaz, y la interpuesta por el agraviado José del Carmen Bencosme, por intermedio del Lic. Emilio Estévez Mena, en contra de José Rafael López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberse efectuado conformes al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a José Rafael López, a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en provecho de Vinicio Salcedo, y la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de José del Carmen Bencosme, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del referido accidente, donde resultaron ambos con lesiones severas y permanentes; **Quinto:** Se condena a José Rafael López, en su calidad ya aludida, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a José Rafael López, al pago de las costas civiles del

proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Benigno Sosa Díaz y Emilio Estévez Mena, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de José del Carmen Bencosme, de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por considerar esta corte, esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Benigno Rafael Sosa Díaz y Emilio Estévez Mena, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de casación de José Rafael López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios pro-

puestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea, en su calidad de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) “Que por las declaraciones presentadas por ante esta corte de apelación y en la Policía Nacional por el prevenido José Rafael López, se infiere que el accidente ocurrió en ocasión de que mientras el prevenido conducía la referida camioneta Datsun por la carretera Santiago-Tamboril, al llegar a la urbanización El Dorado, colisionó con un motorista que transitaba con otra persona en dirección opuesta al primer conductor; que el motorista resultó ser el nombrado Vinicio Salcedo, quien iba acompañado de José del Carmen Bencosme, los cuales resultaron lesionados; b) Que en el tribunal de primer grado depusieron como testigos José Rafael Vega y Juan Pablo Hiraldo, quienes coincidieron con el acompañante del motorista en que el accidente se produjo porque el carro trató de esquivar un hoyo de la carretera y ocupó la derecha del motor; c) Que el tribunal a-quo valoró la sinceridad de las declaraciones dadas por los testigos, en razón de que éstos trabajaban en la urbanización donde se produjo el accidente, en calidad de albañiles, siendo testigos presenciales del mismo y cuyas declaraciones fueron leídas en el plenario, por tanto, la falta generadora del accidente queda a cargo de José Rafael López, por violación al artículo 66, letra a, de la Ley 241...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente José Rafael López, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal d, de dicho texto legal con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos

(RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, condenando al prevenido recurrente a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Rafael López, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Rafael López, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Aníbal Julio Figuereo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Eudis Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el procesado Aníbal Julio Figuereo (a) Anillán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 11226 serie 11, domiciliado y residente en la calle Federico Mateo No. 14 del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de junio de 1999 a requerimiento del Dr. Juan Eudis Encarnación, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se colige, que son hechos que constan los siguientes: a) que Juan Miguel Beltré formuló una que-rella por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de las Matas de Farfán, por haberle devastado, unas vacas de Aníbal Julio Figuerero (a) Anillán, un sembradío de batata y maíz; b) que dicho fiscalizador apoderó al Juez de Paz de ese municipio, quien dictó su sentencia el 27 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Aníbal Julio Figuerero, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Juan Miguel Beltré, a través de su abogado Dr. Arcenio Alcántara Pérez, por ser justa tanto en hechos como en forma; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Aníbal Julio Figuerero, de violar los artículos 479, inciso 15 del Código Penal Dominicano; 149 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano y 1382, 1384 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de Juan Miguel Beltré; **CUARTO:** Se condena al señor Aníbal Julio Figuerero, al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); **QUINTO:** Se

condena al nombrado Aníbal Julio Figuerero, al pago de una indemnización de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación a los daños materiales y morales causados con el ganado de su propiedad al señor Juan Miguel Beltré; **SEXTO:** Se condena al nombrado Aníbal Julio Figuerero, al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la sentencia notificada; **SEPTIMO:** Se condena a Aníbal Julio Figuerero, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Arcenio Alcántara Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Aníbal Julio Figuerero, intervino la decisión hoy impugnada dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Aníbal Julio Figuerero (a) Anillán, por órgano de su abogado constituido Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en fecha 22 de septiembre de 1997, contra la sentencia No. 600 de fecha 27 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, notificada en fecha 22 de septiembre, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en la forma y plazos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal, obrando por propia autoridad de la ley, confirma la sentencia recurrida No. 600, de fecha 11 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia, en materia de simple policía; **TERCERO:** Se condena al señor Julio Aníbal Figuerero (a) Anillán al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en favor del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **CUARTO:** Se condena al nombrado Aníbal Julio Figuerero (a) Anillán al pago de las costas civiles del presente recurso”;

**En cuanto al recurso del prevenido Aníbal  
Julio Figuereo (a) Anillán:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto en el momento de interponer su recurso, ni mediante memorial de casación en los diez días subsiguientes a éste, los medios que a su entender anularían la sentencia, tal y como lo exige a los recurrentes el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con excepción de los inculpados, por lo que se procederá al examen de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que Aníbal Julio Figuereo (a) Anillán fue condenado por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, y confirmada la sentencia por el tribunal de alzada sobre la base de que él introdujo unas vacas en una heredad que había dado en colonato porcionero a Roberto Beltré, y éste la había cedido a Juan Miguel Beltré, su hermano, quien la había sembrado de batata y maíz, por lo que fue condenado a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) por violación del artículo 479, inciso 15 del Código Penal y en virtud del artículo 1382 del Código Civil a pagar una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00);

Considerando, que anexo al expediente existe una certificación de la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, en donde consta que Roberto Beltré Santana le hizo formal entrega a Aníbal Julio Figuereo (a) Anillán del terreno que le había dado en colonato porcionero, y éste le había dado al primero un plazo de seis (6) días para que retirara los frutos que aún quedaban pendientes de cosechar, y es cuando transcurren esos seis (6) días cuando introduce las vacas en el terreno;

Considerando, que si el contrato verbal de que se trata fue concertado entre Aníbal Julio Figuereo (a) Anillán y Roberto Beltré Santana, obviamente el Juez a-quo debió ponderar la certificación antes indicada, así como las circunstancias de que este último le había dado un plazo a su hermano, a quien él le entregó el terreno, para que retirara los frutos no cosechados, si es que todavía quedaban, y al no hacerlo, el propietario del mismo entendió que era

procedente ocuparlo, dando por terminado el convenio con Roberto Beltré; que de haber el juez ponderado esto, habría podido darle al caso una solución distinta de la adoptada, razón por la cual procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	María A. Fernández Quezada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Reyes C. y Ana Matos Espinosa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María A. Fernández Quezada, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula de identificación personal No. 5915 serie 53, domiciliada y residente en el municipio de Constanza provincia La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4, de febrero de 1998 a requerimiento de los Licdos. Francisco Reyes C. y Ana Matos Espinosa, en nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por María A. Fernández Quezada el 11 de mayo de 1996 por ante el destacamento de la Policía Nacional del municipio de Constanza, en contra de José F. Núñez Sime por violación a las disposiciones de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, éste fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; b) que dicho magistrado apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer el fondo del caso, produciendo su sentencia el 9 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por María A. Fernández Quezada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por María Antonia Fernández Quezada, contra la sentencia No. 169, de fecha 9 de diciembre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se sobresee el presente expediente a cargo de José Filino Núñez, acusado de violar los artículos 307 y 479 y la Ley 5869, en perjuicio de María A. Fernández Quezada, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decida sobre la litis; **Segundo:** Se reservan las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confir-

ma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Se reservan las costas por ser falladas conjuntamente con el fondo”;

**En cuanto al recurso de María A. Fernández  
Quezada, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta; en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María A. Fernández Quezada contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 330558 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Padre Castellanos No. 183 de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 11 de noviembre de 1993 a requerimiento del

recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 15 de agosto del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Elsa Nidia Marte interpuso una querrela por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra Miguel Antonio Rodríguez por violación a las disposiciones de la Ley No. 2402; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de dicha circunscripción, evacuó su sentencia el 12 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada de Miguel Antonio Rodríguez y Elsa Nidia Marte, intervino la decisión ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 1993, No. 226, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara culpable al señor Miguel Antonio Rodríguez, de violar la Ley 2402; en conse-

cuencia, asigna una pensión alimentaria de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) mensual para la manutención de la menor Laudy Esther, procreada con la querellante, señora Elsa Nidia Marte; **Segundo:** Dos (2) años de prisión suspensiva a falta de cumplimiento de la misma; **Tercero:** Ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** A partir de la sentencia; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero para que diga de la forma siguiente: Se declara al señor Miguel Antonio Rodríguez, culpable de violar la Ley 2402; en consecuencia, se le asigna una pensión de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) mensual para la manutención; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos dicha sentencia”;

Considerando, que antes de examinar el recuso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procdimiento de Casación señala que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, y que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que al no existir constancia en el expediente de que el recurrente Miguel Antonio Rodríguez haya cumplido con las formalidades establecidas en los textos legales anteriormente señalados, y al haber sido condenado el mismo a una pensión alimentaria mensual de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), así como a dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Pérez Báez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Freddy Zarzuela y Dres. Julián García y Francisco G. Ruiz.
<b>Intervinientes:</b>	Duquela & Duquela & Asociados, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Luz María Duquela Canó y Dr. Francisco José Sánchez Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0034232-2, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 222 del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, parte civil constituida contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en atribuciones correccionales el 29 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Zarzuela, por sí y por el Dr. Julián García, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente;

Oído al Dr. Francisco José Sánchez Morales, por sí y en representación de la Licda. Luz María Duquela Canó, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente la compañía Duquela & Duquela & Asociados, S. A., Bienvenido Jacobo y Pedro Bartolomé Peguero Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada el 29 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. Francisco G. Ruiz, a nombre y representación de Manuel Antonio Pérez Báez, en la que no se expone cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el abogado de la parte recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán y examinarán;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes, suscrito por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que Manuel Antonio Pérez Báez formuló una querrela en contra de Duquela & Duquela & Asociados, S. A., Bienvenido Jacobo y Pedro Bartolomé Peguero Guerrero, por

violación a los artículos 145 y 147 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal de La Vega apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien dictó su sentencia el 8 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declina el expediente a cargo de Duquela & Duquela & Asociados, S. A., Ing. Bienvenido Jacobo y el Dr. Pedro Bartolomé Peguero Guerrero, acusados de violar los artículos 145 y 147 del Código Penal, por ante el juzgado de instrucción a fin de que realice la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho criminal”; c) que inconformes con esa sentencia, interpusieron recurso de apelación Duquela & Duquela & Asociados, S. A., Bienvenido Jacobo y Pedro Bartolomé Peguero Guerrero, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, produjo la sentencia que hoy es objeto del recurso de casación que se examina, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores Ing. Bienvenido Jacobo, Dr. Pedro Bartolomé Peguero y la compañía Duquela & Duquela & Asociados, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 65 de fecha 8 de abril de 1995 (Sic), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, se declara incompetente, para conocer del presente caso en razón de que los hechos que dieron origen a la inculpación contenida en la querrela presentada por el señor Manuel Antonio Pérez Báez, en contra de los señores Ing. Bienvenido Jacobo, Dr. Pedro Bartolomé Peguero y la compañía Duquela & Duquela & Asociados, S. A., no fueron sometidos en el Distrito Judicial de La Vega, y además porque los prevenidos señalados precedentemente, tienen su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. N.; **TERCERO:** Se ordena la remisión del presente expediente por ante el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de La

Vega, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas del presente incidente”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado Lic. Freddy Zarzuela, invoca como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación o falsa interpretación del artículo 20 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso por haber violado el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone, tanto a la parte civil constituida, como al ministerio público la obligación de notificar su recurso en el término de tres días, a la parte contra quien se dirige, lo que no hizo el recurrente;

Considerando, que en efecto, tal como alegan los intervinientes, el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la referida obligación a cargo de la parte civil y del ministerio público; y aunque el citado texto legal no dispone de manera expresa la nulidad del recurso por la inobservancia de esa formalidad, ciertamente dicha obligación tiene por objeto la preservación del derecho de defensa, a fin de que el recurrido esté advertido y pueda tomar las medidas y previsiones que considere de lugar y pertinentes;

Considerando, que ésto es así, al tenor de lo que dispone el literal j, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, en el sentido de que nadie podrá ser juzgado sin la observación de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expresado, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los intervinientes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Manuel Antonio Pérez Báez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Francisco José Sánchez Morales y la Licda. Luz María Duquela Canó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Vicente P. Moreno Mateo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Layda Musa y José Angel Ordóñez.
<b>Interviniente:</b>	José H. Cortorreal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente P. Moreno Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 413244 1ra., domiciliado y residente en la avenida El Faro manzana 6 edificio 3 Apto. 2 del sector Villa Duarte de esta ciudad, prevenido; la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 27 de octubre de 1994 a requerimiento de la Dra. Layda Musa, por sí y por el Dr. José Angel Ordóñez a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat;

Visto el auto dictado el 15 de agosto del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio de 1993 mientras Vicente P. Moreno Mateo transitaba en una camioneta propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección de norte a sur por la calle Uruguay de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con la calle Luisa Ozema Pellerano, chocó con el carro conducido por su pro-

pietario José H. Cortorreal, que transitaba por esta última vía, resultando ambos vehículos con daños; b) que el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3 fue apoderado para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 9 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Layda Musa, a nombre y representación del prevenido Vicente Moreno Mateo, de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y de la razón social La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 62 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3 en fecha 9 de febrero de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado José H. Cortorreal, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a las costas se declaran de oficio a su favor; **Segundo:** Se declara culpable al señor Vicente P. Moreno Mateo, de violar los artículos 65 y 74, inciso d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José H. Portorreal, por intermedio del Lic. Gregorio Rivas Espailat, en contra de Vicente P. Moreno Mateo, y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Vicente P. Moreno Mateo y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor del señor José H. Cortorreal, como justa reparación por los daños sufridos por su vehícu-

lo como consecuencia del accidente, incluyendo lucro cesante y daños emergentes; **Quinto:** Se condena a Vicente P. Moreno Mateo y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL): a) al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de acuerdo con la póliza No. 20629 de acuerdo con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada, ya que el accidente se debió a la negligencia, imprudencia, inobservancia y torpeza del conductor Vicente P. Moreno Mateo; **Octavo:** Se declara dicha sentencia no oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y justo en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del expresado recurso de apelación confirma los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia apelada en el sentido de acoger como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Layda Musa en demanda de reparación de daños y perjuicios por haber sido efectuada de acuerdo con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil, actuando por propia autoridad y contrario imperio condena al señor José M. Cortorreal a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo del cua-

si delito civil del cual es responsable el demandado en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al señor José H. Cortorreal al pago de los intereses legales de los valores acordados como indemnización en el ordinal que antecede a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) a título de indemnización supletoria, computados a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Revoca al ordinal octavo de la sentencia objeto de este recurso de alzada; y en consecuencia, declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el señor José H. Cortorreal en el momento del accidente; **SEPTIMO:** Condena por último, al señor José H. Cortorreal al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Layda Musa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Vicente P. Moreno  
Mateo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Vicente P. Moreno Mateo no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que este accidente automovilístico tuvo su origen en la imprudencia, torpeza, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos de parte del conductor Vicente P. Moreno Mateo, por el motivo de que él no se detuvo en la intersección porque entendía que transitaba en una vía de preferencia, a pesar de reconocer que en la aludida intersección no hay letrero que indique “Pare”, ni la existencia de un semáforo; b) Que la falta cometida por dicho conductor, al no tomar las medidas de precaución necesarias al llegar a la intersección de las referidas calles, constituye una violación a las disposiciones de los artículos 65 y 74, letra d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que al condenar al prevenido recurrente Vicente P. Moreno Mateo a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la

situación del procesado no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José H. Cortorreal en los recursos de casación interpuestos por Vicente P. Moreno Mateo, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Vicente P. Moreno Mateo; **Cuarto:** Condena a Vicente P. Moreno Mateo al pago de las costas penales, y a éste y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Vólquez Bocio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Diógenes de Jesús Delgado.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Vólquez Bocio, dominicano, mayor de edad, soltero, mensajero, cédula de identidad y electoral No. 001-1117548-5, domiciliado y residente en la calle Central No. 174 del ensanche Altigracia de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Dr. Francisco Cadena Mosquete abogado ayudante encargado interinamente de la Procuraduría General de la República;

Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio de 1999, a requerimiento del Lic. Diógenes de Jesús Delgado, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Martha Montero Vicente el 10 de junio de 1997 por ante el destacamento de la Policía Nacional del Distrito Nacional contra Nicolás Vólquez Bocio por haberla violado sexualmente, éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente; b) que dicho magistrado dictó el 18 de agosto de 1997 la providencia calificativa No. 129-97 mediante la cual envió al tribunal criminal al inculpado, para ser juzgado conforme a la ley; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del fondo del proceso dictó su sentencia en atribuciones criminales el 16 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo de 1999, como consecuencia del recurso de alzada incoado por Nicolás Vólquez Bocio, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes de Jesús Delgado, en representación del nombrado Nicolás Vólquez Bocio, en fecha 17 de diciembre de 1997, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Nicolás Vólquez Bocio, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, esto es amenaza, agresión sexual con violencia, en perjuicio de la agraviada y querellante Martha Montero, quien compareció al tribunal y declaró las maquinaciones llevadas a cabo por el acusado para vencer su resistencia, aunque el acusado afirma que en el hecho perpetrado por él hubo consentimiento, estas declaraciones son incoherentes con el hecho material enunciado en el expediente y el certificado médico, que precisa a la agraviada se le practicó un examen ginecológico donde se señala una defloración reciente, con laceraciones, ausencia de membrana himenial, en esas atenciones se condena al acusado a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la querellante por órgano de sus abogados, por estar conforme a la ley y reposar en prueba legal. En cuanto al fondo, se condena al pago de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, como reparación por los daños morales insalvables y perjuicios sufridos por la querellante a consecuencia del acto criminal perpetrado por el acusado; **Cuarto:** Declara las costas civiles compensadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Nicolás Vólquez Bocio, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Dres. Virgilio Bello Rosa y Miguel Núñez Durán y las Licdas. Clara R. de la Cruz y Ada García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de  
Nicolás Vólquez Bocio, acusado:**

Considerando, que el recurrente Nicolás Vólquez Bocio no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresa en su sentencia lo siguiente: “Que el hecho del acusado haber sostenido relaciones sexuales con la víctima sin su consentimiento, constituye el crimen de violación, pues la ausencia de consentimiento resulta de la violencia física ejercida sobre la víctima, además de que ésta se desmayó, lo que físicamente le impedía defenderse; que están reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) el acto de penetración sexual, comprobado por el certificado médico legal, y la ausencia de consentimiento de la víctima, ya que la versión del procesado es ilógica y su comportamiento irrespetuoso, pues fue en su casa familiar y b) la intención, que se desprende de las mismas circunstancias del hecho”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua no establece de qué medios se valió para llegar a la conclusión de que el acusado recurrente ejerció violencia física sobre la víctima, que además no explica, ni esclarece con certeza cómo llegó a la conclusión de que la versión del acusado recurrente es ilógica, y es una obligación de todo tribunal al dictar sus sentencias no dejar ninguna duda, lo que ocurre cuando hace una relación incompleta de los hechos y circunstancias del proceso; que al no hacerlo, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de mayo del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2000 a requerimiento del Dr. Héctor Almánzar Sánchez, en calidad de Procurador General de la

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril de 1994 fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte los nombrados Rafael Pita Sánchez, Félix Jeremías Tavárez o Taveras Adames y Angel Reyes Durán (a) Morenito, por violación a los artículos 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que el Procurador Fiscal requirió al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para que procediera a instruir la sumaria correspondiente; c) que éste, al efecto, emitió su providencia calificativa el 6 de junio de 1994, enviando a los encartados al tribunal criminal; d) que de este caso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo titular dictó su sentencia sobre el fondo el 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; e) que contra ese fallo interpusieron recurso de apelación los acusados Félix Jeremías Tavárez o Taveras, Rafael Pita Sánchez y Angel Reyes Durán, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia el 24 de mayo del 2000, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los coacusados Rafael Pita Sánchez, Félix Jeremías Taveras y Angel Reyes Durán, contra la sentencia criminal No. 43 de fecha 19 de febrero de 1997, dictada por la Segunda Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos conforme a la ley, y en tiempos hábiles, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-**

**ro:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Dulce Fortuna Almonte y el joven Elvin Lantigua hijos del occiso de que trata este caso y de sus hermanos José Miguel, Juan Ramón, Odalis Nicolás y María Silveria, todos de apellidos Lantigua Méndez, incoada por órgano de su abogado constituido y común apoderado Dr. Octavio Lister Henríquez, por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a los procedimientos establecidos por la ley; por personas que han demostrado tener calidad e interés actual para accionar a estos fines; **Segundo:** Declara a los coacusados Rafael Pita Sánchez y Angel Reyes Durán, de otras generales que en ambos casos constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, y los artículos 379 y 385 del mismo código; por cuanto con la audición de testigos, examen de las piezas y audición de los acusados, entre otros elementos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que con la complicidad de la persona de que trata el siguiente ordinal de esta sentencia, tras planificarlo, como fue comprobado además, dieron muerte a quien en vida respondía al nombre de Domingo Antonio Lantigua Méndez, sustrayéndole una suma de dinero cuya cuantía no pudo ser establecida, e intentando llevarse una cadena recuperada en el lugar de los hechos, actos que tuvieron lugar en esta ciudad en fecha 9 de abril de 1994, en las circunstancias previstas en estos textos legales; en consecuencia, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, se condena a Rafael Pita Sánchez, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y a Angel Reyes Durán, acogiendo en favor de éste circunstancias atenuantes conforme a la escala 1ra., modificada del artículo 463 del Código Penal, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; por aplicación conjunta en ambos casos, de los artículos 295 y 304 del Código Penal, con el artículo 106 de la Ley No. 224 sobre Régimen Penitenciario; **Tercero:** Declara al coacusado Félix Jeremías Taveras Adames, de otras generales insertas en el acta de audiencia, culpable de violar el artículo 60 del Código Penal, en combinación con los artículos 295, 297, 304, 379 y 385 del Código Penal, en las circunstancias descritas en el prece-

dente ordinal de esta sentencia; por los hechos y actos en ella enunciados; en consecuencia, conforme a lo previsto para estos casos, en el artículo 59 del Código Penal y vistos los artículos 304 de este mismo código y 106 la preindicada Ley No. 224 se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Cuarto:** Condena a los coprevenidos de manera conjunta y solidaria al pago de una suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la parte civil constituida del modo en que se indica en el ordinal primero de esta sentencia, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales a ellos ocasionados como resultado directo e inmediato de su acto punible y conforme a lo previsto por los artículos 55, 10 y 74 del Código Penal y 1382 del Código Civil, ordena la devolución por secretaría, bajo acuse de recibo y por órgano del abogado de la parte civil constituida, de una cadena de oro, ocupada como cuerpo de delito, en favor de los herederos del occiso Domingo Lantigua Méndez, aquí constituidos, en parte civil y bajo las condiciones previstas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Criminal, de presentarla si a ello hubiere lugar; **Quinto:** Condena a los coacusados aquí penados, al pago de la costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Octavio Lister H., abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida: a) en su ordinal segundo, en lo que respecta al coprevenido Rafael Pita Sánchez, sobre el cual aplicando la escala 1ra. del artículo 463 del Código Penal, se le impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; b) en su ordinal tercero, en cuanto al coacusado Félix Jeremías Taveras Adames, al establecer su complicidad en los hechos que pesan sobre los coacusados Rafael Pita Sánchez y Angel Reyes Durán, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención; **TERCERO:** Confirmando la sentencia recurrida, en su ordinal segundo, en lo que concierne al coacusado Angel Reyes Durán; **CUARTO:** Condenando a los acusados al

pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Dulce Fortuna Almonte, en su calidad de madre y tutora legal del menor Cristian Jhonny Lantigua Almonte, Elvin Lantigua Mata, en su calidad de hijo natural reconocido del occiso Domingo Antonio Lantigua Méndez; y la hecha por los hermanos de éste, América, José Miguel, Yolanda María, Juan Ramón, Ramón Antonio, Odalis Nicolás, Carmen Cándida, María Silveria y María del Carmen, todos apellidados Lantigua Méndez, por haber sido hechas conforme manda la ley; **SEXTO:** Modificando en cuanto al fondo de la ya precitada constitución en parte civil, en relación a los hermanos del fallecido, rechazándose la misma, por falta de calidad; respecto a los nombrados Elvin Lantigua Mata y el menor Cristian Jhonny Lantigua Almonte (representado este último por su madre y tutora legal, señora Dulce Fortuna Almonte); en cuanto al fondo, de la presente constitución, se confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, así como en los demás aspectos de este mismo ordinal; **SEPTIMO:** Condenando a los coacusados Rafael Pita Sánchez, Angel Reyes Durán y Félix Jeremías Ta-veras A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Francisco A. Gatón G. y el Dr. Octavio Lister H., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, dicho recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal esa corte de apelación el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 1988.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisca Emilia Frías Vda. Espinal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio Javier Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Emilia Frías Vda. Espinal, Justo Espinal y Rafael Espinal, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Antonio Javier Hernández, en nombre y representación de los re-

currentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 1986 fue sometido a la acción de la justicia Santiago Polanco, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como presunto autor de haberle dado muerte a Francisco Espinal; b) que dicho funcionario apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que realizara la sumaria correspondiente, dictando el 7 de octubre de 1986 la providencia calificativa No. 37-86 mediante la cual envió al tribunal criminal al inculpado; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderado del fondo del caso, produjo su sentencia en atribuciones criminales el 10 de diciembre de 1987, y su dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declara a Santiago Polanco, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Francisca Emilia Frías Vda. Espinal; y en consecuencia, se le condena a sufrir cinco (5) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se confisca el cuerpo del delito”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Santiago Polanco, intervino la sentencia incidental hoy impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 1988, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por el Dr. Pablo Antonio Javier Hernández, a nombre de la viuda de quien en vida respondía al

nombre de Francisco Espinal, por no haberse constituido en primer grado”;

**En cuanto al recurso de Francisca Emilia Frías  
Vda. Espinal, Justo Espinal y Rafael Espinal,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; en consecuencia procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisca Emilia Frías Vda. Espinal, Justo Espinal y Rafael Espinal contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Martínez Maleno y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Montás.
<b>Intervinientes:</b>	Nelson Santana Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Mejía Portes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Martínez Maleno, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 159999 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Cuba No. 20 del sector Buenos Aires de Herrera de esta ciudad, prevenido; Viriato Alberto de León Demorizi, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 1993 a requerimiento del Dr. Nelson Montás, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Nelson Santana Mejía, Víctor E. Amengol Conce y Miguel Germán de Jesús, suscrito por su abogado, Dr. Tomás Mejía Portes;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 74, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 1990 mientras Ramón Martínez Maleno conducía una camioneta propiedad de Viriato Alberto de León Demorizi, y asegurada con la compañía Seguros La Internacional, S. A., transitaba de oeste a este por la calle Paseo de los Locutores de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Gusta-

vo Mejía Ricart chocó con el camión conducido por Miguel Germán de Jesús, propiedad de la compañía Casa Mejía Portes, C. por A. y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. que transitaba por esta última vía, en dirección de sur a norte, resultando el primer conductor con trauma en clavícula derecha, tórax y pierna izquierda, curables en noventa (90) días y su acompañante, Nips Telésforo Paola con trauma en cadera, tórax, pierna izquierda y escoriaciones curables en 3 meses, de igual forma resultaron lesionados Miguel Germán de Jesús con contusión en región frontal izquierda, rodilla izquierda, dolor en tórax y tobillo derecho, curables de 10 a 20 días; Nelson Santana con trauma severo en rodilla, pierna izquierda, yeso en pierna izquierda, trauma en tórax y espalda y Víctor Almengol con férula de yeso en pierna derecha, laceraciones en hemitórax; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dictando su sentencia el 10 de enero de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Nelson Sánchez, a nombre y representación de Ramón Martínez, Viriato Alberto de León Demorizi y Seguros La Internacional, S. A., en fecha 27 de febrero de 1992; Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación del prevenido Miguel Germán de Jesús, Casa Mejía Portes y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en fecha 15 de enero de 1992; y el Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre y representación de los señores Nelson Santana Mejía, Víctor E. Amengol Conce y Miguel Germán de Jesús, en fecha 14 de febrero de 1992, contra la sentencia No. 3 de fecha 10 de enero de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Declara culpable a los nombrados Ramón Martínez y Miguel

Germán de Jesús, de generales anotadas, el primero de violación a los artículos 49, letras b y c, y 74, letra b, y el segundo de violación a los artículos 49, letra c y 74, letra b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condenan según su orden a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y costas a cada uno; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Níps Telésforo Paola y Ramón Martínez Maleno, en contra de la Casa Mejía Portes y Miguel Germán de Jesús, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condenan solidariamente al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de dicha parte civil como justa reparación por los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata; y además se condenan al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles de la instancia distraídas en provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Nelson Santana Mejía, Víctor E. Amengol Conce y Miguel Germán de Jesús, contra Viriato Alberto de León Demorizi, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Nelson Santana Mejía; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Víctor E. Amengol Conce; c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Miguel Germán de Jesús, por las lesiones físicas recibidas en el presente accidente de que se trata; y además al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles de la instancia distraídas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, oponible a las Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y Seguros La Internacional, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos accidentados'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de los prevenidos Ramón Martínez Maleno y Miguel Germán de Jesús, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas

sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los nombrados Ramón Martínez Maleno y Miguel Germán de Jesús, al pago de las costas penales, y las civiles conjunta y solidariamente con Casa Mejía Portes y Viriato Alberto de León Demorizi, en sus calidades de personas civilmente responsables, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Seguros La Internacional, S. A., por ser estas las entidades aseguradoras de los vehículos productores del accidente, conforme a lo establecido por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de Viriato Alberto de León Demorizi, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de  
Ramón Martínez Maleno, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ramón Martínez Maleno no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de los prevenidos en el acta policial levantada al efecto y las ofrecidas ante la jurisdicción de primer grado, así como por hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que el accidente se produjo en la intersección de las calles Gustavo Mejía Ricart y Paseo de los Locutores, y que el mismo se debió a las faltas cometidas por ambos conductores al no tomar las medidas de precaución necesarias al llegar a la intersección de las referidas calles, ya que ambos coprevenidos penetraron sin reducir la velocidad de sus respectivos vehículos ni detenerse, en caso de que fuere necesario, a fin de evitar el accidente, violando así las disposiciones de los artículos 65 y 74, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que a consecuencia del accidente Ramón Martínez Maleno, Nips Telésforo Paola, Miguel Germán de Jesús, Víctor Eduardo Amengol Conce y Nelson Santana Mejía sufrieron lesiones de curación variable, entre diez (10) y noventa (90) días, según consta en los certificados médicos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 74, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse al tra-

bajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Ramón Martínez Maleno a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nelson Santana Mejía, Víctor E. Amengol Conce y Miguel Germán de Jesús en los recursos de casación interpuestos por Ramón Martínez Maleno, Viriato Alberto de León Demorizi y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Viriato Alberto de León Demorizi y Seguros La Internacional, S. A; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Martínez Maleno; **Cuarto:** Condena a Ramón Martínez Maleno, al pago de las costas penales, y a éste y a Viriato Alberto de León Demorizi al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús Montaña Acevedo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Paulo J. Rondón Rubini.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Montaña Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 440634 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 17 No. 33 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, prevenido, Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre de 1994 por los Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Paulo J. Rondón Rubini, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 15 de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 1992 en esta ciudad entre el camión marca Mack, placa No. 237-718, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Manuel de Jesús Montaña Acevedo, propiedad de Transporte Fernández, C. por A., y la motocicleta placa No. 736-414, conducida por Germán Cabrera Francisco, resultando dos personas fallecidas y los vehículos con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de febrero de 1993, dictó en

atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Manuel de Jesús Montaña Acevedo, Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., intervino el fallo impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 29 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Francisco Antonio Pérez, por sí y el Dr. Darío Marcelino R. en fecha 22 de febrero de 1993; b) el Dr. John Guillian V., en fecha 11 de febrero de 1993, contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 1993 dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel de Jesús Montaña Acevedo por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Manuel de Jesús Montaña Acevedo, culpable de violación a los artículos 49, ordinal 1ro. y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Germán Cabrera Francisco y Bernabel Espinal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales, además la cancelación de la licencia de conducir por un período de cinco (5) años; **Tercero:** Se acogen como regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil siguientes: a) la interpuesta por los señores José A. Espinal Padilla e Isaías Espinal Padilla, en su calidad de hijos naturales reconocidos del occiso que en vida respondía al nombre de Bernabel Espinal, a través de sus abogados Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe R. Santana Rosa, en contra de Manuel de Jesús Montaña Acevedo y la compañía Transporte Fernández, C. por A., el primero prevenido y la segunda como persona civilmente responsable; b) la interpuesta por los señores Germán Cabrera Clase, Rafael Antonio Cabrera Clase y Gregoria Clase, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Ruth Altagracia y Santa María Cabrera Clase, y la señora Filomena Santos, en su calidad de madre y tutora legal

del menor Israel Cabrera Santos; la señora Marilyn Altagracia Hidalgo, en su calidad de madre y tutora de los menores Jaime Manuel, Germán y Nelly Carolina Cabrera Hidalgo, a través de sus abogados, Dres. José Darío Marcelino Reyes y Sigfrido Pared Pérez, constituciones en parte civil interpuestas de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Manuel de Jesús Montaña Acevedo y Transporte Fernández, C. por A.: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de cada uno de los señores José A. Espinal Padilla e Isaías Antonio Espinal, en sus calidades de hijos naturales reconocidos de quien en vida respondía al nombre de Bernabel Espinal; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de cada uno de los señores Manuel Cabrera Clase, Rafael Antonio Cabrera Clase, Ruth Altagracia Cabrera Clase y Santa María Cabrera Clase, los dos primeros mayores de edad y los últimos menores de edad, representados por su madre y tutora legal señora Gregoria Clase, y finalmente Germán Cabrera Santos, representado por su madre y tutora legal señora Filomena Santos, y Jaime Manuel, Germán y Nelly Carolina Cabrera Hidalgo, representados por su madre y tutora legal señora Marilyn Ant. Hidalgo, todos en su calidad de hijos naturales reconocidos de quien en vida respondía al nombre de Germán Cabrera Francisco; c) a los intereses legales que generen cada una de las sumas antes mencionadas, a título de indemnización complementaria computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Osiris Santana Rosa, Felipe R. Santana Rosa, José D. Marcelino Reyes y Sigfrido Pared Pérez, respectivamente, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente mediante póliza No. A-13747, vigente a la fecha del accidente de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo

los de Motor”; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto, letras a y b, y fija el monto de las indemnizaciones de la manera siguiente: a) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), en favor y provecho de cada uno de los menores Santa María Cabrera Clase, Ruth Altagracia Cabrera Clase, Israel Cabrera Santos, Jaime Manuel Cabrera Hidalgo, Nelly Carolina Cabrera Hidalgo, Germán Cabrera Hidalgo, y la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor y provecho de los señores Manuel Cabrera Clase y Rafael Antonio Cabrera Clase, todos en calidad de hijos reconocidos de quien en vida respondía al nombre de Germán Cabrera Francisco; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor y provecho de cada uno de los señores José A. Espinal Padilla e Isaías Ant. Espinal Padilla, en favor y provecho de cada uno, en sus calidades de hijos reconocidos de quien en vida respondía al nombre de Bernabel Espinal, por considerar estas indemnizaciones adecuadas y ajustadas al derecho y a las personas afectadas; **TERCERO:** La corte confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Manuel de Jesús Montaña Acevedo, al pago de las costas penales y conjuntamente con Transporte Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa, José Darío Marcelino Reyes y Sigfrido Pared Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto a los recursos incoados por Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por Manuel de Jesús Montaña Acevedo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Montaña Acevedo, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que según el acta policial de fecha 4 de julio de 1992 mientras Manuel de Jesús Montaña Acevedo, conductor del camión, transitaba por la Av. España, al llegar a la base naval 27 de Febrero se le fueron los frenos, y se produjo una colisión con la motocicleta conducida por Germán Cabrera Francisco, a quien acompañaba en la parte trasera, el nombrado Bernabel Espinal, quien falleció en el acto; b) Que del estudio de las piezas y documentos que forman el expediente, así como de las declaraciones dadas por ante la Policía Nacional, y las vertidas por ante esta corte de apelación por el prevenido Manuel de Jesús Montaña Acevedo, ha quedado establecido que dicho prevenido fue torpe, negligente e inobservante en el manejo de su vehículo, por lo que produjo con el impacto de su vehículo la muerte a los nombrados Germán Cabrera Francisco y Bernabel Espinal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-quá, al imponer al prevenido un (1) mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al prevenido, se ha podido determinar que en el presente caso la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel de Jesús Montaña Acevedo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de agosto de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Renato M. Madera de Meza y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Benedicto.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Renato M. Madera de Meza, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 103058 serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Imbert No. 160 altos, de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 párrafo I y 102, numeral 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre de 1982 mientras el motor marca Honda conducido por Renato M. Madera de Meza, de su propiedad, asegurado con Seguros Patria, S. A., transitaba de sur a norte por la avenida Central, frente a La Tenería, próximo a la esquina formada con la calle 2 del ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, atropelló al señor Baldomero de León, quien resultó politraumatizado; b) que apoderado del fondo del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 20 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta in-

tervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Renato M. Madera de Meza, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y a la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 1078-Bis de fecha 20 de septiembre de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Renato M. Madera de Meza, culpable de violar los artículos 61 párrafo 1ro.; 49, letra d, y 102 inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Baldomero de León; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Baldomero de León, contra Renato M. Madera de Meza, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Renato M. Madera de Meza, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Baldomero de León, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Renato M. Madera de Meza, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y con-

dena al señor Renato M. Madera de Meza, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Sr. Renato M. Madera de Meza, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Blas E. Santana G., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir (por no haber pagado los sellos de Rentas Internas, correspondientes a las conclusiones); **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) por considerar ésta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Blas E. Santana G., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de Seguros Patria,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de casación de Renato M. Madera de  
Meza, en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la introducción de la causa, lo siguiente: “Que por las declaraciones presentadas por ante esta corte de apelación y en la Policía Nacional por el prevenido Renato M. Madera de Meza, se infiere que el accidente ocurrió en ocasión de que mientras el mismo conducía el referido motociclo marca Honda por la avenida Central, próximo a la esquina formada en la calle No. 2 del ensanche Bermúdez, en Santiago, repentinamente estropeó con el mismo al señor Baldomero de León, a quien el prevenido sólo vio segundos antes de ocurrir el hecho, estando totalmente clara y despejada la vía, por lo que hay que convenir que si Renato M. Madera de Meza vio a la víctima sólo segundos antes del hecho era porque manejaba en forma atolondrada y descuidada, por el mismo afirmar que iba como a 40 a 50 kilómetros por horas y vio al citado señor Baldomero de León, de 78 años, cruzando la calle y no se dio cuenta, no pudiendo evitar el accidente; por cuyas razones esta corte de apelación considera que el prevenido obró con torpeza, negligencia e inobservancia, en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Renato M. Madera de Meza, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con el literal d, de dicho texto legal con prisión de nueve (9) meses

a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Renato M. Madera de Meza, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Renato M. Madera de Meza, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 80

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 22 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Justo Vicente Cabrera Martínez y Aerolíneas Argo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan A. Hernández Díaz y Dr. Wilson de Jesús Silverio.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Guerrero Peralta y Héctor Rubirosa García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rubirosa García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158<sup>o</sup> de la Independencia y 139<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Justo Vicente Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 167635 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 139 del ensanche Julieta de esta ciudad, ciudad, y por Aerolíneas Argo, S. A., contra la decisión No. 397/2000, dictada el 22 de enero del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Julio César Severino Jiménez, a nombre y representación de los nombrados Rafael Guerrero Peralta y Héctor Rubirosa García Fermín en fecha 15 de diciembre del 2000, contra la providencia calificativa No. 422-2000 de fecha 7 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios, graves, precisos, concordantes y suficientes, capaces de comprometer la responsabilidad penal de los inculpados Rafael Guerrero Peralta y Héctor Rubirosa García Fermín, como presuntos autores del crimen de violar el artículo 114 del Código Penal y los numerales 2, literales c y g; 3 y 9 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, el presente caso por ante el tribunal criminal, para que allí los inculpados precedentemente señalados, respondan de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, sean juzgados de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los procesados envueltos en el mismo, y a la parte civil constituida, señor Justo Cabrera Fermín; así como avisar al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, en cumplimiento a lo establecido por la ley; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la providencia calificativa No. 422-2000 de fecha 7 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado

de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Rafael Guerrero Peralta y Héctor Rubirosa García Fermín, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación al artículo 114 del Código Penal y los numerales 2, literales c y g; 3 y 9 de la Constitución de la República Dominicana; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilson de Jesús Silverio, por sí y por el Lic. Juan A. Hernández Díaz, en representación de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Rubirosa García, en representación de sí mismo y del interviniente Rafael Guerrero Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 8 de febrero del 2001, a requerimiento de Justo Vicente Cabrera Martínez, actuando a nombre de sí mismo, en la cual alega lo siguiente contra la sentencia recurrida: “Interpone dicho recurso porque la misma fue rendida en violación a las disposiciones del artículo 8, párrafo segundo de la Constitución de la República y de manera particular porque la cámara de calificación juzgó los hechos de la prevención cuando la ley sólo la faculta a realizar los indicios”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Do-

mingo el 26 de febrero del 2001 a requerimiento del Lic. Juan Hernández Díaz, actuando a nombre y representación de Aerolíneas Argo, S. A. y Justo V. Cabrera Martínez, en la cual expresa que interpone dicho recurso “por ser violatoria al Título II, sección 1ra., numeral 3ro. del artículo 8 y el numeral 9 del mismo artículo de la Constitución de la República”;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Lic. Juan A. Hernández Díaz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Justo Vicente Cabrera Martínez y Aerolíneas Argo, S. A.;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Héctor Rubirosa García, actuando a nombre de sí mismo y en representación de Rafael Guerrero Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que la totalidad de los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; por consiguiente, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor Rubirosa García y Rafael Guerrero Peralta en los recursos de casación interpuestos por Justo Vicente Cabrera Martínez y por Aerolíneas Argo, S. A., contra la decisión No. 397-2000 dictada el 22 de enero del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 27 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Darío Lara Guerrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael A. Medina Cedano.
<b>Interviniente:</b>	Elsa Familia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mérido Mercedes Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones del Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Darío Lara Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0067548-4, domiciliado y residente en la calle Tomás Andújar No. 26 del barrio Los Montes de Oca de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido; Aquiles Lara, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 27 de agosto de 1998 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la interviniente Elsa Familia;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de noviembre de 1998 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Lic. Rafael A. Medina Cedano, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes el 10 de enero del 2001, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de Elsa Familia depositado el 18 de enero del 2001 por el Dr. Mélido Mercedes Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 1995 en la intersección de las calles Doctor Cabral y Caonabo de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre un camión marca Daihatsu, placa No. LT-0571, conducido por Juan Darío Lara Guerrero, propiedad de Aquiles Lara, asegurado con Seguros América, C. por A., y la motocicleta Honda C-70, sin seguro, conducida por Jhonny Familia Peralta, resultando éste fallecido y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana del fondo de la inculpación, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Juan Darío Lara, culpable de los hechos que se le acusa, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Familia Peralta; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Elsa Familia, por intermedio de su abogado constituido, por haberse hecho la misma de acuerdo como lo establece la ley; **TERCERO:** Se condena al señor Aquiles Lara al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil constituida señora Elsa Familia, como justa reparación de los daños causados; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión placa No. LT.-0571, marca Daihatsu, color azul, registro LT-0571, propiedad de Aquiles Lara, por ser el vehículo causante del accidente, en el que perdió la vida Jhonny Familia Peralta; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Darío Lara, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor del Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan Darío Lara Guerrero, Aquiles Lara y Seguros América, C. por A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 27 de agosto de 1998 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de febrero de 1998, por el Lic. Rafael A. Medina, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía Seguros América, C. por A., del prevenido Juan Darío Lara Guerrero y de la persona civilmente responsable Aquiles Lara, contra la sentencia correccional No. 273 de fecha 9 de julio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y

demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos penales y específicamente en cuanto declaró culpable al señor Juan Darío Lara Guerrero de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien respondía al nombre de Jhonny Familia Peralta; y en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, esta corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización impuesta; y en consecuencia, condena al señor Aquiles Lara al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de la señora Elsa Familia, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la muerte de su hijo Jhonny Familia Peralta y confirma la misma en sus restantes aspectos civiles; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del camión placa No. LT-0571, marca Daihatsu, color azul, registro No. LT-0571, propiedad de Aquiles Lara y conducido por Juan Darío Lara, causante del accidente en el que perdió la vida Jhonny Peralta; **QUINTO:** Condena al señor Juan Darío Lara Guerrero al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, y el pago conjunto y solidario con el señor Aquiles Lara, de las civiles, y ordena su distracción y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos incoados por Juan Darío Lara Guerrero, prevenido, Aquiles Lara, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus preindicadas calidades proponen contra la sentencia impugnada como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales analizaremos en conjunto por la estrecha relación de éstos, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientemente fehacientes y congruentes para fundamentar su decisión, tanto en el aspecto penal como en el civil, pues no estableció mediante prueba legal en qué consistió la falta imputable al prevenido, por lo que procede su casación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua sí dio motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, tanto en el aspecto penal como en el civil, cuando expresó lo siguiente: “a) Que esta corte de apelación pudo establecer que el conductor del camión, aunque no lo admitió, venía de prisa porque era tarde y quería llegar a su casa; que al llegar a la intersección no redujo la velocidad, como prevee la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y no observó si se acercaba otro vehículo, asunto éste que a una pregunta que se le hiciera en esta corte, admitió; que para ese entonces él desconocía si esa calle tenía preferencia lo que no le eximiría de responsabilidad, pero por lo menos le llevaría a conducir con más confianza, porque al no saber que iba en preferencia, debió tomar las medidas de precaución al llegar a la intersección, y más sabiendo que conducía un vehículo pesado alto, que era un día casi festivo, por lo que muchas personas se manifestaban de un lado a otro; b) Que el conductor del camión no negó en ningún momento que él conducía el camión que impactó y provocó la muerte a Jhonny Familia Peralta, y que asimismo admitió ante esta corte de apelación que no se detuvo, demostrando así su imprudencia y negligencia, así como también que no vio en ningún momento al conductor de la motocicleta, y que fue su acompañante quien lo vio y le avisó, pero ya era tarde”;

Considerando, que al analizar los motivos expuestos, contrario a lo argumentado por los recurrentes, se aprecia que los mismos

justifican ampliamente el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que la Corte a-qua dijo cuál fue la falta imputada al prevenido, Juan Darío Lara Guerrero, y que de no haberla cometido, el accidente no habría ocurrido, por lo que, procede desestimar dichos medios por infundados;

Considerando, que en cuanto a su segundo medio, los recurrentes alegan que la Corte a-qua le atribuyó a los hechos un sentido y alcance tal, que ha incurrido en desnaturalización de los mismos, pues si hubiesen sido ponderados con más idoneidad y medida, otra solución se le hubiese dado al caso, por lo que debe ser casada la sentencia;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como sucedió en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en el medio que se examina, debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen una violación al artículo 49, numeral I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionada con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), por lo que la Corte a-qua al condenar al procesado a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que en los demás aspectos la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los recursos incoados contra la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elsa Familia, en los recursos interpuestos por Juan Darío Lara Guerrero, Aquiles Lara y Seguros América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 27 de agosto de 1998 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Mérido Mercedes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 17 de julio de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Antonio Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Licdos. Manuel Berihuete Martínez y Henry O. Mejía.
<b>Interviniente:</b>	Luis Iván Brugal Velásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11938 serie 61, domiciliado y residente en la calle 6 No. 12 del sector Cancino 1ro., de esta ciudad, prevenido; Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz en nombre de la parte interviniente Luis Iván Brugal Velásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 27 de julio de 1991 a requerimiento del Lic. Manuel Berihuete Martínez, por sí y por el Lic. Henry O. Mejía, a nombre y representación de Pablo Antonio Gómez, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se indica cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 65 y

74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de diciembre de 1986 ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo, un accidente en la intersección de las calles Alma Mater y José Contreras, entre un vehículo propiedad de Francisco Antonio Molina, conducido por Luis Iván Brugal Velásquez y asegurado con Seguros Patria, S. A., y un camión propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) conducido por Pablo Antonio Gómez, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., quienes transitaban en el mismo sentido, oeste a este, en la misma vía; b) que como consecuencia de ese accidente ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el cual dictó su sentencia, el 12 de diciembre de 1989, la cual fue recurrida en apelación por Pablo Antonio Gómez, prevenido, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida en casación, la cual fue dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, el 17 de julio de 1991, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Claudio Olmos Polanco, a nombre y representación de Pablo Ant. Gómez, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, por haber sido hecho conforme a la ley, en contra de la sentencia No. 9528 de fecha 12 de diciembre de 1989, dictada en el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Pablo Antonio Gómez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 antes citada; y en consecuencia, se le condena al

pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y a pagar las costas penales de oficio del proceso; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis I. Brugal Velásquez, culpable de violar el artículo 65 de la susodicha en su aspecto del descuido en el manejo; y en consecuencia, se le impone al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Brugal Velásquez, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), a pagarle de manera proporcional al señor Luis I. Brugal Velásquez, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) como justa reparación a los daños que experimentó el vehículo de su propiedad, tomando en consideración su pequeña cuota de culpa en la producción del accidente; **Quinto:** Se condena en forma proporcional a la Compañía Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago en la misma forma antes indicada, de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Pablo Antonio Gómez y Luis I. Brugal Velásquez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En el aspecto penal, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara culpable, al coprevenido Pablo Ant. Gómez, de violar el artículo 65 de la Ley 241, en tal virtud se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al coprevenido Luis I. Brugal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 170304 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Av. Privada No. 108, ciudad, no culpable de violación a la Ley 241; en

consecuencia, se descarga; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** En el aspecto civil, modifica la sentencia recurrida, en su ordinal cuarto; en consecuencia, aumenta hasta la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), la indemnización acordada al Dr. Luis I. Brugal V., por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **SEPTIMO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el No. 9528 de fecha 12 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1; **OCTAVO:** Se condena al Sr. Pablo Ant. Gómez, prevenido, y la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Pablo Antonio Gómez, prevenido; la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, esgrimen contra la sentencia lo siguiente: “Falta de motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente alega “ausencia de señalamiento de cual disposición de la Ley 241 ha violado el prevenido recurrente, conforme a la falta cometida. El Tribunal a-quo no señala ninguna, ni tipifica tampoco la falta cometida, por lo que dicha decisión debe ser anulada por deficiencia en la instrucción del proceso, por no tener relación alguna o descripción de cómo ocurrieron los hechos de la prevención; por no haber ponderado los elementos de juicio de la causa, incurriendo en

estos aspectos en falta de motivos y de base legal, por lo cual se encuentra incurso en los vicios denunciados”;

Considerando, que para retener una falta a cargo del prevenido Pablo A. Gómez, el Juez a-quo, en grado de apelación, expresa que éste violó el artículo 65 de la Ley No. 241, toda vez que conducía su vehículo de manera imprudente, descuidada y atolondrada, lo que se colige del hecho de que al manejar un vehículo pesado como lo es el camión, tenía que permanecer atento a los demás vehículos que transitaban por la vía donde aconteció el accidente; es decir, que al ser un vehículo pesado, sus gomas y tornillos se pronuncian hacia afuera, lo que con cualquier descuido puede provocar el enganchamiento de otro vehículo, como ocurrió en el caso de la especie, con el conducido por Luis I. Brugal Velásquez;

Considerando, que tal y como lo expresan los recurrentes, el Juzgado a-quo no examinó, ni ponderó la conducta del conductor Luis I. Brugal Velásquez, quien transitaba de Oeste a Este por la calle José Contreras, y al cruzar la calle Alma Mater un agente de tránsito de ese lugar le dio paso cuando un peatón fue a cruzar esa vía, por lo que tuvo que desplazarse hacia la izquierda, donde estaba el camión, lo que evidencia que Luis Brugal Velásquez no tomó las debidas precauciones expresadas por la ley; que así mismo, el Juzgado a-quo desnaturaliza los hechos al señalar que Pablo Antonio Gómez conducía de manera imprudente, descuidada y atolondrada, sin indicar de qué fuente extrajo esas conclusiones, pues de las declaraciones dadas por las partes, única constancia existente en el expediente, no se deriva ese hecho; además, el juez no explica en su sentencia porqué le atribuye falta a Pablo Antonio Gómez si éste iba en su carril, y no le imputa falta a Luis Brugal Velásquez, quien para evadir un peatón, giró hacia la izquierda invadiendo el otro carril; por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Iván Brugal Velásquez en el recurso de casación incoado por Pablo Antonio Gómez, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de julio de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis R. Durán y Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Alimentos Chicolácteos, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis R. Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 60577 serie 47, domiciliado y residente en la Calle Trinidad Sánchez, No. 50 de la ciudad de La Vega, prevenido, y la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Alimentos Chicolácteos, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 1990 a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo de 1983 mientras el camión Toyota conducido por Luis R. Durán, propiedad de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Alimentos Chocolacteos, S. A. y asegurado en La Quisqueyana, S. A., transitaba por la carretera que conduce del Santo Cerro a la ciudad de La Vega, atropelló al señor Luis Núñez Paulino, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que apoderada del fondo del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia el 25 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino

como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por: el prevenido Luis R. Durán, Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Alimentos Chicolácteos, S. A. y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., así como la señora María M. Paulino y sus hijos menores, contra la sentencia correccional No. 965, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de octubre de 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis R. Durán de violar la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Paulino Núñez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Matilde Paulino M., por sí y por sus hijos menores Caridad Mercedes, Luis Otilio, José Dolores, Ramón Ant. y María Cristina Núñez, así como también la hecha por María Leocadia, Jorge Luciano, Fe María y María Esperanza Núñez, a través de sus abogados constituidos Lic. Porfirio Veras M. y los Dres. Eladio Pérez Jiménez y Rafael Brito Rossy, en contra de Luis R. Durán, la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Alimentos Chicolácteos, S. A., P.C.R. y oponibilidad a la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Luis R. Durán, prevenido, conjuntamente con la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., y/o Alimentos Chicolácteos, S. A., P.C.R. al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de María Matilde Paulino M. y Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) distribuidos así Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para cada uno de los menores y mayores de sus hijos, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de Luis Paulino Núñez;

**Cuarto:** Se condena a Luis R. Durán, prevenido, compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Alimentos Chicolácteos, S. A., P.C.R., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras M. y los Dres. Eladio Pérez Jiménez y Rafael Brito Rossy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Luis R. Durán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero a excepción en éste que confirma las indemnizaciones otorgadas a María Matilde Paulino y sus hijos mayores, y modifica la indemnizaciones acordadas a los menores rebajándolas a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para cada uno, confirma además los ordinales cuarto y sexto; **CUARTO:** Condena a Luis R. Durán, la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Alimentos Chicolácteos, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dres. Eladio Pérez Jiménez y Rafael Brito Rossy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Alimentos Chicolácteos, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Alimentos Chicolácteos, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de  
Luis R. Durán, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Luis E. Durán, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en horas de la mañana del día 9 de marzo de 1983 fue encontrado muerto en la cuneta de la carretera que conduce de la sección del Santo Cerro de esta ciudad, el nombrado Luis Núñez Paulino, quien conducía una bicicleta de su propiedad, muerte que se produjo, según certificado médico, a consecuencia de un trauma severo de la cara y la cabeza que le ocasionaron la muerte; b) Que en fecha 12 de marzo de 1983 se presentó por ante el cuartel general de la Policía Nacional de La Vega, la señorita María Leocadia Núñez, hija del fenecido Luis Núñez Paulino y declaró, entre otras cosas, que la señora María Altagracia de la Cruz (a) Tata, residente en la cuesta del Santo Cerro, próximo a donde había muerto su padre, dijo que el único vehículo que subió por esa carretera fue un camión distribuidor de refrescos Seven-Up por lo que entendía que ese vehículo fue el que le dio y ocasionó la muerte de su padre; c) Que el prevenido Luis R. Durán no compareció a la audiencia en esta corte de apelación, no obstante haber sido citado legalmente, pero sí lo hizo por ante el Juzgado a-quo donde declaró lo siguiente: “los testigos me acusan, pero yo viajaba de La Vega-Salcedo todos los viernes, ese día subí en segunda con 180 cajas de refrescos, la carretera es pe-

queña, vi una monja preocupada que me dijo que había allí en la cuneta un hombre muerto. No vi nada en el espejo cuando bajaba”; d) El testigo Juan Almonte declaró en el tribunal de primer grado: “yo subía para el Santo Cerro a La Vega, al subir me alcanza un camión, era el único vehículo que venía, al doblar la primera curva, yo oigo un golpe y al llegar, seguido vi un hombre en el suelo; el muerto parece que venía en una bicicleta”; e) Que el hecho de que el prevenido Luis R. Durán no viera a la víctima que transitaba con una bicicleta deja establecido que en el momento del accidente manejaba de una manera atolondrada o distraída, asimismo resultó sospechoso el hecho que acompañándole dos personas más en la parte delantera del camión que conducía no lo hiciera citar por ante el tribunal que conocía el caso para que declararan como testigos, por lo que hay que sostener a la luz de los hechos y el derecho, que fue el autor del accidente que causó la muerte de Luis Núñez Paulino con el manejo de un vehículo de motor y que, al hacerlo, cometió faltas e imprudencias generadoras del accidente que comprometen su responsabilidad penal y las civiles de él y de las personas que por éste deben responder civilmente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido Luis R. Durán, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral 1 de dicho texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, condenando al prevenido recurrente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Alimentos Chocolácteos, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis R. Durán, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 84

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Crucito Billilo o Billio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	jaime Aquino Muñoz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eladio Pérez Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Crucito Billilo o Billio, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 4330 serie 5, domiciliado y residente en la manzana C No. 10 del barrio INVI de esta ciudad; Basilio Antonio Ovalles y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 1992 a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Crucito Billilo o Billio, Basilio Antonio Ovalles y La Intercontinental de Seguros, S. A., suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez el 19 de diciembre de 1994, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, el 19 de diciembre de 1994;

Visto el auto dictado el 15 de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 15 de

enero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, a nombre y representación de la parte civil constituida, Jaime Aquino Muñoz, Mercedes Leonidas Zayas, en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Freddy Aquino Zayas y los hermanos del occiso; b) el Lic. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Crucito Billilo, Transportes Ovalles, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 04 de fecha 15 de enero de 1991, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Crucito Billilo, violación a los artículos 49, letra e y 102, inciso 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Jaime Aquino Muñoz y Mercedes Leonidas Zayas, en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Freddy Aquino Zayas; Dulce Francia, Atala Altagracia; Mercedes Belkis, Eunice Aurelina y Jaime Aquino Zayas, hermanos del fallecido, en contra de los señores Crucito Billilo (por su hecho personal) por ser el conductor del vehículo causante del accidente, Transporte Ovalles, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Crucito Billilo y Transporte Ovalles, C. por A., en sus calidades respectivas antes indicadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de los señores Jaime Aquino Muñoz y Mercedes Leonidas Zayas, en sus calidades de padres del occiso, como justa reparación por los daños morales y materia-

les sufridos por éstos a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Freddy Aquino; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor y provecho de cada uno de los hermanos: Eunice Aurelina, Jaime, Mercedes Belkis, Dulce Francia y Atala Altagracia Aquino Zayas, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hermano Freddy Aquino; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación legal de los hechos de la prevención y declara al nombrado Crucito Billilo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1ro.; 65 y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Crucito Billilo al pago de las costas penales y conjuntamente con Transporte Ovalles, C por A., a las costas civiles del proceso, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio

de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre las condenaciones penales y civiles pronunciadas”;

Considerando, que en sus dos medios los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que las partes civiles constituidas formalizaron su constitución en contra del señor Crucito Billilo, como prevenido, por su hecho personal, Transporte Ovalles, C. por A., como persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora; Que lo aseverado en la primera parte del tercer considerando de la sentencia de primer grado y en su página No. 6 es falso, en razón de que la póliza de seguro que ampara el vehículo involucrado en el accidente, fue expedida por La Intercontinental de Seguros, S. A., en favor del señor Basilio Antonio Ovalles y no como se afirma falsamente en favor de Transporte Ovalles, C. por A.”; “Que las sentencias de primer y segundo grados contienen motivos contradictorios; que los jueces del fondo no juzgaron ni ponderaron adecuadamente la verdadera situación procesal de Transporte Ovalles, C. por A.”; “Que en el aspecto penal, los jueces del fondo no ofrecen motivos serios y precisos que justifiquen las condenas pronunciadas en contra del prevenido Crucito Billilo; Que la falta de motivos suficientes y adecuados, se advierten también en lo que respecta a las condenaciones civiles”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua no describe ni señala de qué pruebas extrajo la existencia de la imprudencia y la manera atolondrada y descuidada que se le atribuye a Crucito Billilo en la conducción del vehículo; que en efecto en sus considerandos 4to., 5to. y 6to. (pág. 4), que son los únicos que se refieren a la falta determinante del accidente que dio lugar al proceso de que se trata, la Corte a-qua sólo expresa lo siguiente: “a) Que el hecho se debió a la imprudencia y descuido del prevenido Crucito Billilo en el manejo de su vehículo de motor, pues ni siquiera advirtió la presencia del peatón en la vía pública; b) Que todo conductor de un vehículo de motor debe tomar las debidas precauciones con la finalidad de

evitar atropellar a los peatones, aun cuando éstos hagan uso indebido de la vía; c) Que en tal virtud el prevenido Crucito Billilo violó las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 de 1967”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte que en dicho fallo no se exponen los hechos constitutivos de la imprudencia y la manera atolondrada y descuidada imputadas al prevenido, admitidas por los jueces del fondo; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta calificación de la falta imputada al procesado Crucito Billilo o Billio; que en tales condiciones el fallo impugnado adolece de insuficiencia de motivos, por lo que debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos presentados por los recurrentes;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 85

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Pedro González García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro González García, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la calle Diagonal 2da. No. 19, parte atrás, del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro González García, en representación de sí mismo, en fecha 18 de agosto de 1998, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Pedro González García, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, no porta cédu-

la, residente en la calle Diagonal 2da. No. 19, parte atrás, sector Villas Agrícolas, D. N., preso en la cárcel pública de Monte Plata desde el 21 de octubre de 1997, culpable de violar el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de dos (2) porciones de cocaína con un peso global de 10.6 gramos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, y declara al nombrado Pedro González García, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro González García al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de octubre del 2000 a requerimiento del recurrente Pedro González García, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de junio del 2001 a requerimiento de Pedro González García, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro González García ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro González García del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 11 de octubre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Angel Salvador Sánchez y Sánchez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Nola Pujols de Castillo.
<b>Intervinientes:</b>	Manuel Antonio Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Freddy Zabalón Díaz Peña y César Darío Adames F.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Salvador Sánchez y Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 2002 serie 69, domiciliado y residente en el barrio Esperanza de la ciudad de Azua, prevenido; Rafael Dolores Ramírez y/o Bartolo Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18483 serie 10, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 76 de la ciudad de Azua, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 1991 a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de fecha 23 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, y el escrito de intervención voluntaria del 23 de abril de 1993, suscrito por el Dr. César Darío Adames F., a nombre de las partes intervinientes;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo I, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 1986 mientras Angel Salvador Sánchez y Sánchez conducía un minibús propiedad de Rafael Dolores Ramírez, y asegurado con Seguros Pepín, S. A. por la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal-Santo Domingo, en dirección

este a oeste chocó con una motocicleta propiedad de Víctor Manuel Ramírez, conducida por Manuel Antonio Ramírez, falleciendo éste a causa de traumas cráneo-cerebral, conforme el certificado de defunción, resultando también heridos Ramón Romero, Daneyra Garó Pérez, Badiás Carrasco y Santo Melo; b) que el conductor del minibús fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyen en parte civil Manuel A. Ramírez, Josefa Román, Víctor Manuel Ramírez y Manuel Romero y/o Ramón Romero, dictando su sentencia el 8 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Nola Pujols de Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido Angel Salvador Sánchez y Sánchez, de la persona civilmente responsable puesta en causa señor Rafael Dolores Ramírez y/o Bartolo Taveras y de la compañía Seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora del vehículo; b) por los Dres. César Darío Adames y Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Manuel Romero y/o Ramón Romero, contra la sentencia correccional No. 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Angel Salvador Sánchez y Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Angel Salvador Sánchez y Sánchez, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la

presente constitución en parte civil hecha por los señores Manuel A. Ramírez y Josefa Román, en sus calidades de padres del occiso Manuel Antonio Ramírez, así como también la constitución en parte civil hecha por Víctor M. Ramírez, en su calidad de hermano del occiso y propietario del motor Honda, placa No. M63-00351, por conducto de su abogado, el Dr. Freddy Zabulón Díaz P., por ser justa y reposar bajo pruebas legales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Manuel Romero y/o Ramón Romero, por conducto de sus abogados Dres. Francia Díaz de Adames y César Adames; **Quinto:** Se condena al nombrado Rafael Dolores Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de los señores Manuel A. Ramírez, Josefa Román y Víctor Ramírez, por la muerte de su pariente; **Sexto:** También al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Víctor M. Ramírez, por los daños materiales ocasionados a su motor en el accidente en cuestión; **Séptimo:** Se condena a la compañía Seguros Pepín, S. A., a pagar una indemnización en favor de los señores Manuel Romero y/o Ramón Romero, por un valor de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos en el accidente; **Octavo:** Condénese al nombrado Rafael Dolores Ramírez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena a Rafael Dolores Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de éstas, en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo en cuestión; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Angel Salvador Sánchez y Sánchez, de generales que constan, es culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Antonio Ramírez, y golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en

perjuicio de Manuel Romero y/o Ramón Romero (fractura pierna izquierda curable después de treinta (30) y antes de cuarenta y cinco (45) días), hechos previstos y sancionados con los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos del año 1967; en consecuencia, se condena al prevenido Angel Salvador Sánchez y Sánchez, por su falta personal cometida, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara el defecto del prevenido Angel Salvador Sánchez y Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Manuel A. Ramírez y Josefa Romero (Roman), actuando en su condición de padres del occiso Manuel A. Ramírez, del señor Víctor Ramírez, actuando en su condición de hermano del finado Manuel Antonio Ramírez y propietario del motor, por conducto de su abogado constituido Dr. Freddy Zabalón Díaz; y por el señor Manuel Romero y/o Ramón Romero por conducto de sus abogados constituidos Dres. César Darío Adames F. y Francia Díaz de Adames, en contra del prevenido Angel Salvador Sánchez y Sánchez, la persona civilmente responsable puesta en causa, señores Rafael Dolores Ramírez y/o Bartolo Taveras y la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo en cuestión aludido; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Angel Salvador Sánchez y Sánchez, conjuntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, señores Rafael Dolores Ramírez y/o Bartolo Taveras, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de los señores Manuel Ramírez, Josefa Romero (Román) y Víctor A. Ramírez, para ser distribuidos en la siguiente forma: Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00), en favor de Manuel A. Ramírez; la suma de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00), en favor de Josefa Romero (Román) y la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Víctor A. Ramírez como justa reparación por los daños morales y materiales causados a su motor con motivo del accidente automovilístico aludi-

do; y la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), en favor del señor Manuel Romero y/o Ramón Romero, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles con motivo del accidente en cuestión aludido; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Angel Salvador Sánchez y Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Angel Salvador Sánchez y Sánchez, conjuntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, Rafael Dolores Ramírez y/o Bartolo Taveras, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **OCTAVO:** Condena al prevenido Angel Salvador Sánchez y Sánchez, conjuntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, Rafael Dolores Ramírez y/o Bartolo Taveras, sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Freedy Zabulón Díaz Peña, César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de los señores Rafael Dolores Ramírez y Bartolo Taveras, y asegurado en sus nombres, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a dicha empresa; **DECIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. Nola Pujols de Castillo, representada por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, abogado constituido y apoderado especial de la persona civilmente responsable puesta en causa, señores Rafael Dolores Ramírez y/o Bartolo Taveras y la compañía Seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora del vehículo, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Rafael Dolores Ramírez y/o Bartolo Taveras, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, ni la persona civilmente responsable ni la compañía recurrente, en sus respectivas calidades, han depositado memorial de casación al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni han indicado los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Angel Salvador Sánchez y Sánchez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Angel Salvador Sánchez y Sánchez no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos del expediente, de la lectura y ponderación de las declaraciones del prevenido Angel Salvador Sánchez y Sánchez prestadas en la Policía Nacional, las que no fueron contradichas, se ha establecido que el accidente se produjo aproximada-

mente a las 6:30 de la tarde del día 20 de septiembre de 1986, mientras el prevenido conducía un minibús por la carretera Sánchez, produciéndose un choque con una motocicleta conducida por Manuel A. Ramírez R., quien transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, resultando lesionados los nombrados Manuel Antonio Ramírez R., quien presentó severos traumas craneo-cerebrales ocasionándole la muerte, según certificado de defunción, y Manuel Romero con heridas curables después de treinta (30) y antes de cuarenta y cinco (45) días; b) Que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Angel Salvador Sánchez y Sánchez al rebasar a un minibús sin tomar las debidas precauciones; c) Que la causa eficiente, generadora y determinante del accidente lo fue la imprudencia del prevenido al rebasar por su derecha (paseo) sin tomar las precauciones, en franca violación de los artículos 67 y 68 de la Ley 241 de 1967”;

Considerando, los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multas de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Angel Salvador Sánchez y Sánchez a Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Antonio Ramírez, Josefa Román o Romero, Víctor Manuel Ramírez, Manuel Romero y/o Ramón Romero, en los recursos de

casación interpuestos por Angel Salvador Sánchez y Sánchez, Rafael Dolores Ramírez y/o Bartolo Taveras y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Dolores Ramírez y/o Bartolo Taveras y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Angel Salvador Sánchez y Sánchez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Freddy Zabalón Díaz P. y César D. Adames, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 87

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Reyes Araujo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Araujo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 126200 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 12 del sector El Tamarindo, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de mayo del 2001 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Reyes Araujo, en representación de sí mismo, en fecha 17 de agosto del 2000, en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber

sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Ramón Reyes Araujo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 126200 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 12 del sector El Tamarindo, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 11 de mayo del 2000, culpable del crimen de distribuidor ilícito de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Condena al procesado al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de las nueve (9) porciones de drogas incautadas por la D. N. C. D., con un peso global de tres punto cuatro (3.4) gramos”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Ramón Reyes Araujo, de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Ramón Reyes Araujo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Luis Mariano Quezada

Espinal, a nombre y representación de Ramón Reyes Araujo, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de junio del 2001 a requerimiento de Ramón Reyes Araujo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Reyes Araujo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Reyes Araujo del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Eugenio Miguel Pettit Acosta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido Ledesma.
<b>Interviniente:</b>	Ramón Domingo Salazar Cerda.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio H. Peralta y Licda. Lidia M. Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Miguel Pettit Acosta, 2do. Tte. F.A.D., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9186 serie 41, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 340 del sector Bella Vista de esta ciudad, prevenido; José Antonio Caraballo Peña, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lidia M. Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Ramón Domingo Salazar Cerda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 1999 a requerimiento del Dr. Luis H. Padilla, en nombre y representación de José E. Pettit Acosta y la compañía Seguros América, C. por A., en la que expone lo siguiente: “Que el presente recurso lo interpone por no estar de acuerdo con ninguna de las disposiciones de dicha sentencia estatuidas en su contra, por lo que en ese sentido su recurso es general. Y en cuanto a la compañía Seguros América, C. por A., para que una sentencia sea oponible a una compañía de seguros es necesario que su asegurado (a) resulte condenado, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que la recurrente ha sido indebidamente notificada de las responsabilidades impuestas a personas que nada tienen que ver con la recurrente, lo que impugna cualquier aspecto de dicha sentencia que pueda llegar a afectarle o perjudicarle”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 1999 a requerimiento del Lic. Bienvenido Ledesma en nombre y representación de José Antonio Caraballo, en la que expone lo siguiente: “Que el presente recurso lo interpone por haberse violado principios fundamentales en cuanto a la responsabilidad civil, la relación comitente-preposé y otros que después de su estudio y ponderación por la Suprema Corte de Justicia la hacen casable”;

Visto el escrito de intervención de Ramón Domingo Salazar Cerda, articulado por su abogado el Dr. Julio H. Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así

como los artículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de julio de 1993 entre el vehículo conducido por José Eugenio Miguel Pettit Acosta, propiedad de José Antonio Caraballo, asegurado en Seguros América, C. por A., que transitaba en dirección de este a oeste por la avenida Las Américas de esta ciudad, y el vehículo conducido por Ramón Domingo Salazar, de su propiedad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, falleció la nombrada María Idalia Toribio de Salazar, y los vehículos resultaron con daños de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 16 de febrero de 1995, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de marzo de 1999, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por José E. Pettit Acosta, Carmen Bianela Peña, José Antonio Caraballo Peña, Seguros América, C. por A. y Domingo Salazar Cerda, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis Hernández Padilla, a nombre y representación de José E. Pettit Acosta, Carmen Bianela Peña y la compañía Seguros América, C. por A., en fecha 29 de marzo de 1996; b) la Dra. Nurys Santos Carbonell, a nombre y representación del Sr. José Ant. Caraballo Peña, persona civilmente responsable, en fecha 11 de abril de 1996; c) el Dr. Julio H. Peralta, a nombre y representación del Sr. Ramón Domingo Salazar Cerda, parte civil constituida, en fecha 4 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1995 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Pronuncia el defecto contra Ramón D. Salazar Cerda, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Declara a Ramón D. Salazar Cerda y José E. Petit Acosta, de generales anotadas, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, párrafo I; 61, 65, 74 y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de quien en vida se llamó María Idalia Toribio de Salazar, que se le imputa; y en consecuencia, los condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a cada uno de los prevenidos, compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se condena además a cada prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Antonio Caraballo Peña, en contra de Domingo Salazar, Carmen Bianela Peña y Seguros América, C. por A. y a la constitución en parte civil, hecha por Ramón Domingo Salazar Cerda, en representación de sus hijos menores, en contra de José A. Petit Acosta, en representación de sus hijos menores, en contra de José E. Petit Acosta, Carmen Bianela Peña, José Ant. Caraballo y Seguros América, C. por A., por haber sido realizadas de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de José Ant. Caraballo Peña, por haber declarado constitución en parte civil, a través de la Dra. Nurys Santos Carbonell, y no haber concluido en la audiencia de fecha 1ro. de febrero de 1995; **Quinto**: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a José E. Petit Acosta, conjuntamente con Carmen Bianela Peña y José Ant. Caraballo al pago solidario: a) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Domingo Salazar, actuando a nombre y representa-

ción de sus hijos: Claudia Sorivel y José Luis Salazar Toribio, hijos de quien en vida se llamó María Idalia Toribio, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Ramón D. Salazar, por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada por José Ant. Caraballo Peña, por intermedio de su abogada constituida Dra. Nurys Santos Carbonell, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no ha sido declarada en conclusiones; **Séptimo:** Condena a José E. Petit Acosta, conjunta y solidariamente con Carmen Bianela Peña y José Ant. Caraballo, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Ramón D. Salazar Cerda; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros América, C. por A., en su doble calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Noveno:** Condena además, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los señores Julio H. Peralta, Juan Bautista y Napoleón Estévez Rivas, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado José E. Petit Acosta, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I; 61, letra a; 65 y 74, letra f, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica los ordinales quinto y séptimo de la sentencia recurrida y condena al nom-

brado José E. Petit Acosta, por su hecho personal y al Sr. José Ant. Caraballo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en favor del Sr. Ramón Domingo Salazar, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Claudia Sorivel y José Luis Salazar Toribio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del mismo demandante por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo marca Fiat, placa No. P115-942 de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; c) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, a título de indemnización complementaria, siempre a favor de la parte demandante, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Revoca los ordinales cuarto y sexto de la sentencia con relación a la constitución en parte civil formulada por el Sr. José Ant. Caraballo Peña, por falta de base legal; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado José E. Petit Acosta al pago de las costas penales, y conjuntamente con José Ant. Caraballo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Julio H. Peralta, Juan Bautista Abréu Castro y Napeleón Estévez Rivas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros América, C. por A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente al momento de interponer su recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-quá alegó en contra de la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “Que para una sentencia ser oponible a una compañía de seguros es necesario que su asegurado (a) resulte condenado”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, no es determinante la persona a nombre de quien esté la póliza para que las condenaciones puedan ser declaradas oponibles a la

compañía aseguradora, siempre y cuando el propietario del vehículo haya sido demandado y comprobada su responsabilidad civil, y dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa, toda vez que a lo que ampara la póliza es al vehículo, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de José Antonio Caraballo Peña,  
persona civilmente responsable, y José Eugenio  
Miguel Pettit Acosta, prevenido:**

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, al momento de declarar sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua no desarrollaron, aunque fuese de una manera sucinta, los medios en que fundan sus recursos, ni explicaron en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas, como tampoco depositaron posteriormente por ante la Suprema Corte de Justicia un memorial en que señalen los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo en cuanto a la persona civilmente responsable, al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procediendo a analizarse el recurso del procesado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 24 de julio de 1993 se produjo una colisión entre el automóvil marca Honda conducido por José Eugenio Miguel Pettit Acosta que transitaba por la avenida Las Américas, en dirección Este a Oeste, y el automóvil marca Fiat conducido por Ramón Domingo Salazar que transitaba en la misma vía, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de dicho accidente ambos vehículos resultaron con daños materiales y la nombrada María Idalia Toribio de Salazar sufrió lesiones físicas que le ocasionaron la muerte, según consta en el acta de levantamiento de cadáveres, expedida por un médico forense, de fecha 24 de julio de 1993...; c) que es un hecho cierto que el accidente se produjo en la avenida Las Américas, en una intersección controlada por un semáforo, y los vehículos que transitan en dirección de Oeste a Este pueden

hacer un viraje hacia la izquierda en la calle que sale frente al Hospital Dr. Darío Contreras, y que ambos conductores alegan que el semáforo tenía la luz verde a su favor; d) que el prevenido Ramón Acosta Salazar vio el otro vehículo que transitaba en dirección opuesta, a cierta distancia, advirtiéndolo su presencia, y no obstante realizó el viraje hacia la izquierda, cometiendo un error de cálculo y una imprudencia, ya que no pudo detenerse por la velocidad que llevaba; e) que cuando un vehículo al acercarse a una intersección encontrarse a otro vehículo que viniendo en dirección opuesta se encontrare ya dentro de la intersección y cuyo conductor estuviere haciendo señal para virar a la izquierda, deberá cederle el paso, lo que no hizo el conductor José E. Pettit Acosta, violando así las disposiciones del artículo 74, literal f, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; f) que el prevenido José E. Pettit Acosta al no poder controlar su vehículo, pues aunque frenó, su automóvil siguió desplazándose, violó las disposiciones del artículo 61, literal a, de la ley en la materia; g) que la falta del otro conductor no libera de responsabilidad al prevenido recurrente José E. Pettit Acosta, cuando también le es atribuible falta en la ocurrencia del accidente...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el numeral 1 de dicho texto legal con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a José Eugenio Miguel Pettit Acosta a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Domingo Salazar Cerda en los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Miguel Pettit Acosta, José Antonio Ca-

raballo Peña y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por José Antonio Caraballo Peña, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Miguel Pettit Acosta y Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Julio H. Peralta, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 89

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 10 de enero de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Delsa Maricela Canario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delsa Maricela Canario, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 36996 serie 10, domiciliada y residente en la calle Nicolás Mañón No. 67 de la ciudad de Azua, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Carolina Estephania y Carlos Alfredo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 10 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 13 de enero de 1992 a requerimiento de Del-

sa Maricela Canario, actuando a nombre y representación de sí misma, como madre y tutora legal de sus hijos menores Carolina Estephania y Carlos Alfredo, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto de 1991 Delsa Maricela Canario interpuso una querrela por ante el destacamento de la Policía Nacional de Azua, contra Elvis Enrique Herrera de la Cruz por violación a las disposiciones de la Ley No. 2402; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Azua, dictó su sentencia el 7 de agosto de 1991, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Elvis Enrique Herrera de violar los artículos 1ro. y 2do. de la Ley 2402 sobre manutención de menores, en perjuicio de dos (2) menores procreados con la Sra. Delsa Maricela Canario; en consecuencia, se le asigna una pensión alimenticia de Ciento Setenta y Cinco Pesos (RD\$175.00) mensual, en provecho de dichos menores, hasta la mayoría de edad; **SEGUNDO:** Se le condena al nombrado Elvis Enrique Herrera, a cumplir dos (2) años de prisión correccional a

falta de cumplimiento; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **CUARTO:** Se condena a dicho prevenido, al pago de las costas del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada de Delsa Maricela Canario, intervino la decisión ahora impugnada, y su fallo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente solicitud de rebaja de pensión elevada por el padre en falta Elvis Enrique Herrera, con relación a la sentencia dictada por este tribunal, conforme con el expediente No. 912190592, contra la sentencia No. 26 de fecha 8 de noviembre de 1991, que le condenó al pago de una pensión alimenticia de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de la Sra. Delsa Maricela Canario para la manutención de dos menores (mellizos) procreados con ésta, así como a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia anterior en lo referente al monto y se ordena que sea rebajada para que en lo adelante pague la suma de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) se confirma la susodicha sentencia en los demás aspectos”;

**En cuanto al recurso de Delsa Maricela Canario,  
querellante y madre de los menores beneficiarios  
de pensión alimentaria:**

Considerando, que en la especie, la recurrente Delsa Maricela Canario, en su indicada calidad, no expuso en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta el mismo, tampoco ha desarrollado en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas, sin embargo, al asimilarse a la situación de un prevenido la participación de la madre recurrente en materia de pensión alimentaria en favor de los hijos menores, procede analizar dicho recurso;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando

no haya sido señalado por los recurrentes, por lo que se procederá a este análisis en primer término, en razón de convenir a la solución que se dará el asunto;

Considerando, que el prevenido Elvis Enrique Herrera, fue condenado por el Juzgado de Paz del municipio de Azua al pago de una pensión alimentaria mensual de Ciento Setenta y Cinco Pesos (RD\$175.00) en favor de dos hijos menores, y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, ejecutable en caso de incumplir con el pago de la referida pensión; que, contra esa sentencia, Delsa Maricela Canario interpuso un recurso de apelación, procediendo el Juzgado a-quo a modificar la sentencia, en cuanto al monto de la pensión, aumentando la fijada en primer grado a Quinientos Pesos (RD\$500.00), en fecha 8 de noviembre de 1991; que posteriormente el prevenido solicitó a ese tribunal la rebaja de dicha pensión, ante lo cual el Tribunal a-quo modificó su sentencia en cuanto al monto, y rebajó la pensión alimentaria de referencia a Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), confirmando el fallo en los demás aspectos;

Considerando, que el Tribunal a-quo no justificó su decisión de reducción del monto de la pensión alimentaria, lo cual constituye una irregularidad que invalida la sentencia, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a las partes de los procesos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 10 de enero de 1992, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 90

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Hilda del Carmen Disla Tineo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel A. Trinidad Fermín.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda del Carmen Disla Tineo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0014185-3, domiciliada y residente en la calle Juan Minaya No. 45 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenida, en contra de la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 1999 a requerimiento del Dr. Daniel A. Trinidad Fermín, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados por la corte en la especie, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que Porfirio Antonio Reyes Vargas sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde a Hilda del Carmen Disla Tineo, por violación a la Ley 5869 (Violación de Propiedad); b) que este funcionario apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien dictó su sentencia, sobre un incidente planteado por la prevenida, el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el dispositivo de la decisión recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 3 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Danilo Tineo Santana, a nombre y representación de la señora Hilda del Carmen Disla Tineo, en fecha 12 de agosto de 1997, contra la sentencia correccional No. 425 de fecha 12 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en su contra, la cual está prevenida de violación a la Ley 5869 (Violación de Propiedad), en perjuicio del señor Porfirio Antonio Reyes Vargas, por haber sido hecho en tiempo hábil y de

acuerdo con los procedimientos vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal, las conclusiones del abogado de la defensa de la prevenida Hilda del Carmen Disla Tineo; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento de la audiencia, en lo que se refiere al expediente instrumentado contra la prevenida Hilda del Carmen Disla Tineo, acusada de violar presuntamente la Ley 5869, en perjuicio de Porfirio Antonio Reyes Vargas, fijando el conocimiento de la misma para el día 2 de septiembre de 1997, a las nueve (9:00) horas de la mañana, ordenándose la citación de las partes no comparecientes y quedando citadas las partes presentes y representadas; **Tercero:** Declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, debe enviar el expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que proceda a conocer el fondo del asunto; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena, a la señora Hilda del Carmen Disla Tineo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francis Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la defensa por improcedentes y carecer de base legal”;

Considerando, que la recurrente no ha aducido ningún medio de casación contra la sentencia, pero como los procesados están exentos de esa obligación expresamente señalada por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se procederá a examinar su recurso;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia incidental, la cual confirmó la de primera instancia, fundándose en que la excepción propuesta por la prevenida carecía de pertinencia, basada en el poder soberano de los jueces de fondo para apreciar la seriedad y gravedad de la misma, la que no se justifica en el presente caso;

Considerando, que en efecto, la prevenida propuso el sobreseimiento del conocimiento del delito que se le imputa, en razón de que el solar donde está edificado el inmueble (una casa) violado por ella, está siendo discutido en el Tribunal Superior de Tierras, pero la Corte a-qua, entendió, con toda corrección, que dicho solar pertenece al ayuntamiento de Mao, y por tanto no tiene incidencia sobre el caso de la especie, toda vez que las mejoras construidas sobre el mismo pertenecen al querellante, por haberlas comprado a Jacoba Clementina Tineo, y ese inmueble no está en discusión, razón por la cual la prevenida no podía introducirse en el mismo violentando puertas y candados; entendiendo además la Corte a-qua que esa excepción no era más que una táctica dilatoria, ya que cual que fuere la solución que diera el Tribunal de Tierras, es evidente que la misma no influirá en la suerte de la querrela penal de la cual está apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilda del Carmen Disla Tineo contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente judicial a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a los fines de que continúe instruyendo el fondo del proceso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 91

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Altagracia Miranda Toribio.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Mets.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Miranda Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 515130 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Gabriel García No. 2 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José del Carmen Metz, en nombre y representación del nombrado José Altagracia Miranda Toribio, en fecha 12 de noviembre de 1999, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido

interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al nombrado José Altagracia Miranda Toribio, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Eddy Rodríguez Ogando; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al nombrado José Altagracia Miranda Toribio al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa, se confirma la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al acusado José Altagracia Miranda Toribio a diez (10) años de reclusión por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre del 2000 a requerimiento del Lic. José del Carmen Metz, a nombre y representación del recurrente José Altagracia Miranda Toribio, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2001 a requerimiento de José Altagracia Miranda Toribio, en representación de sí mismo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Altagracia Miranda Toribio ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Altagracia Miranda Toribio del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eusebio Antonio Betances Ceballos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Almánzar Flores y Felipe Molina.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eusebio Antonio Betances Ceballos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54359 serie 31, domiciliado y residente en la calle Luis F. Tomén No. 357 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenido; María Altagracia Betances, persona civilmente responsable; Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, y Ramón Danilo Veras, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de agosto y el 29 de septiembre de 1992 a requerimiento de los Dres. Ramón Almánzar Flores y Felipe Molina, respectivamente, a nombre y representación de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 15 de agosto del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de octubre de 1991 en esta ciudad, cuando el carro marca Daihatsu placa No. 052-753, propiedad de Ramón Danilo Rivera, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Bolívar O. Casado, chocó con Eusebio Antonio Betances, quien conducía el carro marca Honda placa No. 169-888, asegurado con Autoseguros, S. A., propiedad de María Altagracia Fernández, por las calles Correa

y Cidrón y Héroes de Luperón de esta ciudad, resultando con el impacto abolladuras y daños en los vehículos; b) que apoderado del conocimiento del fondo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el 12 de febrero de 1992 dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Eusebio Antonio Betances, por no haber comparecido, no obstante cita legal, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión; **SEGUNDO:** En cuanto al señor Bolívar O. Casado se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Danilo Veras, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Eusebio Antonio Betances prevenido y a la señora María Altigracia Fernández persona civilmente responsable, a pagar la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Ramón Danilo Veras, propietario por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Lic. José G. Sosa V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”; c) que esta sentencia fue recurrida en oposición el 3 de marzo de 1992, pronunciándose sobre dicho recurso el mismo tribunal, el 4 de abril de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Eusebio Betances y María Fernández de Betances y Autoseguros, S. A. el 8 de abril de 1992, y por Ramón Danilo Veras y Bolívar O. Casado el 9 de abril de 1992, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de

junio de 1992 dictó su fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: en fecha 8 de abril de 1992, por los Dres. Odalis Almonte Brito y Luis Báez, actuando a nombre y representación de los señores Eusebio Betances y María Fernández de Betances y la compañía Autoseguros, S. A.; b) en fecha 9 de abril de 1992 por el Lic. José G. Vázquez, en nombre y representación de Ramón Danilo Veras y Bolívar O. Casado, contra la sentencia No. 491 de fecha 4 de abril de 1992, dictada en sus atribuciones correccionales por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se modifica la sentencia marcada con el No. 133 de fecha 12 de febrero de 1992; **Segundo:** Se declara culpable al señor Eusebio Antonio Betances, por violación al artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **Tercero:** En cuanto al señor Bolívar O. Casado se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Danilo Veras, por ser hecha de acuerdo a los preceptos; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Eusebio Antonio Betances, prevenido y a la señora María Altagracia Fernández, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Ramón Danilo Veras, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Lic. José G. Sosa V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, este tribu-

nal, actuando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a Eusebio Antonio Betances, prevenido, y María Altagracia Fernández, persona civilmente responsable, a pagar la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Ramón Danilo Veras, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, así como al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. José G. Sosa V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se condena a Eusebio Antonio Betances, prevenido, y María Altagracia Fernández, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José G. Sosa V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, en el aspecto civil a la compañía Autoseguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 169-888, marca Honda, chasis No. JHMBA5439GG0081160, registro No. 580724, mediante póliza No. 001807, con vencimiento el 16 de abril de 1992, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de casación de María Altagracia Betances, persona civilmente responsable; la compañía Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, y Ramón Danilo Veras, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularía la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad ase-

guradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Eusebio Antonio Betances, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Eusebio Antonio Betances no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dio la siguiente motivación: “a) Que ha quedado establecido que el accidente se produjo en la intersección de las calles Correa y Cidrón y Héroes de Luperón, entre los conductores Bolívar O. Casado y Eusebio Antonio Betances, resultando ambos vehículos con abolladuras y daños; b) Que la causa eficiente y única del accidente ha quedado establecido, fue que el prevenido Eusebio Antonio Betances incurrió en conducción de vehículo en forma torpe, negligente e inobservante de las leyes y reglamentos que rigen el tránsito de vehículos de motor, lo cual se colige del hecho de que no se detuvo al llegar a la esquina para ceder el paso al otro vehículo que viniere por la otra vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen una violación a los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales se refiere a la conducción temeraria o descuidada, y cuyo contenido establece lo siguiente: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y ato-

londrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otros, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria o descuidada, y se castigará con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez”; por lo que, al condenar al prevenido recurrente a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, el Juzgado a-quo se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Eusebio Antonio Betances, ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por María Altagracia Betances, Autoseguros, S. A. y Ramón Danilo Veras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de julio de 1992 por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Eusebio Antonio Betances; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 93

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Anselmo Sarita González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anselmo Sarita González, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico electrónico, cédula de identificación personal No. 3552 serie 102, domiciliado y residente en la calle 6 No. 13 del ensanche Altagracia de Herrera de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto al forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Alexis Montoya Cossio, en representación de sí mismo, en fecha 24 de noviembre de 1998; b) el Dr. Manuel Isauro Rivas, en representación de los nombrados Alexis Montoya Cossio, Alex Antonio Nariño Castro, Williams Triana Mutis y Anselmo Sarita González, en fecha 19 de noviembre de 1998; c) el Dr. Francisco Antonio Pina Liriano, en representación del nombrado Alex Antonio

Nariño Castro, en fecha 20 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Alexis Montoya Cossio, Alex Antonio Nariño Castro, Williams Triana Mutis y Anselmo Sarita González, culpables del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 7, 9, letra b; 58, letra c y 59, párrafos I y II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995; y en consecuencia, lo condena: 1) a los nombrados Alexis Montoya Cossio, Alex Antonio Nariño Castro y Williams Triana Mutis a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; 2) al nombrado Anselmo Sarita González a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara a los nombrados Carmen Carreño González y Williams Alberto Pérez Mauri, no culpables del crimen de violación a los artículos 7, 9, letra b; 58, letra a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, y en cuanto a éstos se declaran las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y destrucción de las veinte y nueve (29) bolsitas de heroína con un peso global de 265.6 gramos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró a los nombrados Alexis Montoya Cossio, Alex Antonio Nariño Castro, Williams Triana Mutis y Anselmo Sarita González, culpables de violar los artículos 7, 9, letra b; 58, letra a; 50, párrafos I y II; 60 y 75,

párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la 17-95; condenando a los nombrados Alexis Montoya Cossio, Alex Antonio Nariño Castro y Williams Triana Mutis a la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al nombrado Anselmo Sarita González a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Alexis Montoya Cossio, Alex Antonio Nariño Castro, Anselmo Sarita González y Williams Triana Mutis al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2000 a requerimiento del recurrente Anselmo Sarita González, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio del 2001 a requerimiento Anselmo Sarita González, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Anselmo Sarita González ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Anselmo Sarita González del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones cri-

minales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Pacheco Pacheco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcelino Rosado Suriel, Mirtha de los Santos y Dr. Mártires de los Santos.
<b>Intervinientes:</b>	Cecilia Dotel Saldaña y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Rios, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Pacheco Pacheco, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 23939 serie 27, domiciliado y residente en la manzana 5 edificio 4 Apto. 1-B del sector Los Frailes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en instancia de habeas corpus, el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcelino Rosado Suriel, por sí y por los Dres. Mártires de los Santos y compartes, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de octubre del 2000 a requerimiento de la Licda. Mirta de los Santos, por sí y por el Lic. Marcelino Rosado Suriel, a nombre y representación del recurrente Leonel Pacheco Pacheco, en la que no se indica cuáles son los vicios que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Marcelino Rosado Suriel, en el que se exponen los agravios en contra de la sentencia recurrida, que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes Cecilia Dotel Saldaña, Leroi Martínez Dotel, Liray Martínez Dotel, Jorge Martínez Dotel, Maritza Rosa Emilia Martínez Dotel, padres y hermanos del occiso Ramón Augusto Martínez Dotel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 13 y 16 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; los párrafos II del artículo 114 y II y III del artículo 116 de la Ley 341-98, que derogó la Ley 5439 de 1915; el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341-98 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace mención, pone de relieve como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un hecho de sangre cometido por Leonel Pacheco Pacheco, en perjuicio de Ramón Augusto Martínez Dotel, en el que éste perdió la vida, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que procediera a instruir la sumaria de ley; b) que este funcionario, en efecto, dictó su providencia calificativa el 28 de abril de 1999; c) que dicha providencia calificativa fue apelada por el Dr. Carlos

Balcácer el 3 de marzo del 2000; d) que la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictó su providencia calificativa confirmando la del juez de instrucción el 27 de diciembre del 2000; e) que antes de que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción dictara su providencia, el acusado solicitó su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada por dicho funcionario; f) que recurrida en apelación esa decisión denegatoria por el acusado, la Cámara de Calificación de Santo Domingo, accedió a la misma, poniendo en libertad a Leonel Pacheco Pacheco; g) que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional envió a Leonel Pacheco Pacheco para ser juzgado por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal; h) que para conocer del fondo de este asunto fue apoderado el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó una sentencia el 3 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el vencimiento de la fianza mediante la cual se encontraba en libertad provisional, el nombrado Leonel Pacheco Pacheco, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Augusto Martínez Dotel; conforme a los contratos de garantía judicial Nos 052893, 15573, 13075, 3430 y 3825, de fecha 23 de octubre de 1999, suscritos con las compañías La Monumental de Seguros, C. por A., Seguros La Internacional, S. A., La Imperial de Seguros, S. A., Unión de Seguros, C. por A. y Vanguardia de Seguros, S. A., respectivamente; por no haber comparecido o no haber sido presentado el afianzado, a la audiencia de hoy 3 de enero del año en curso (2000), no obstante habersele notificado a las aludidas compañías aseguradoras, la incomparecencia del acusado, sin razón justificada, a las audiencias de fecha 7 de octubre y 22 de noviembre de 1999, celebradas por este tribunal; y por esta misma decisión, se ordena la distribución de la referida fianza, como lo establece la ley; **SEGUNDO:** Se ordena el apremio corporal en contra del nombrado Leonel Pacheco Pacheco; en consecuencia, el inicio del procedimiento en contumacia en su contra; **TERCERO:** Se re-

servan las costas del procedimiento, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; i) que como consecuencia del procedimiento de contumacia ordenado por la misma y la subsiguiente prisión de Leonel Pacheco Pacheco, introdujo una instancia en solicitud de que se le proveyera de un mandamiento de habeas corpus por ante el Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia de éste del 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; j) que ésta intervino en razón del recurso de apelación incoado por Leonel Pacheco Pacheco, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcelino Rosado Suriel, a nombre y representación del impetrante Leonel Pacheco Pacheco, en fecha 28 de junio del 2000, en contra de la sentencia de habeas corpus dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de junio del 2000, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente mandamiento constitucional de habeas corpus, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión de Leonel Pacheco Pacheco, por ser su prisión legal y amparada en el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara el presente proceso libre de costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Leonel Pacheco Pacheco por su prisión ser legal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, de conformidad con la ley”;

Considerando, que el recurrente Leonel Pacheco Pacheco sostiene en su memorial los siguientes medios de casación: “a) Des-

naturalización de la impetración; b) Desnaturalización de la imputación; c) Falta de motivos”;

Considerando, que, en síntesis, en sus dos primeros medios reunidos para su examen, por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce que hay desnaturalización de la impetración porque los motivos que contiene la sentencia evacuada por la corte, refiere situaciones no planteadas por el recurrente, y desnaturalización de la imputación porque la sentencia no se refiere al alegato del impetrante Leonel Pacheco Pacheco, referente a la incompetencia del Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tanto para cancelar la fianza como para emitir la orden de prisión, así como también por haber convalidado la tesis del ministerio público sobre la regularidad de la prisión ordenada por el procurador fiscal, habida cuenta que la ley no le otorga esa facultad al representante de la sociedad, pero;

Considerando, que para cancelar la fianza que había sido otorgada al acusado por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se basó esencialmente en que al acusado se le notificó, tanto la providencia calificativa como el acta de acusación, en la calle Fausto Ceja Rodríguez No. 3 del sector Los Frailes de Santo Domingo, dirección que Leonel Pacheco Pacheco había dado en su declaración ante la Policía Nacional, así como en la instancia elevada por sus abogados en solicitud de libertad provisional bajo fianza por ante el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, y dirección que figura como elección de domicilio en todos los contratos concertados con las distintas compañías de seguros que le prestaron la fianza, pero al haberse mudado de vivienda, el alguacil procedió a hacer ambas notificaciones al referido acusado de acuerdo con el artículo 69, párrafo 7mo., del Código de Procedimiento Civil, lo cual es perfectamente válido;

Considerando, que el párrafo II del artículo 116 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece lo si-

guiente: “en el mismo documento que garantice la libertad provisional bajo fianza o por acto separado, el procesado estará obligado a elegir domicilio en la ciudad en donde tenga su asiento el ministerio público que intervenga en el caso”; que asimismo, el párrafo III de ese mismo texto autoriza al ministerio público y a la parte civil a notificarle al procesado en la elección de domicilio todos los actos, así como la citación a comparecer al tribunal; que por otra parte el párrafo II del artículo 114 de la referida ley expresa en su parte in fine: “Toda persona puesta en libertad provisional bajo fianza estará obligada a notificar en cualquier forma al ministerio público de la jurisdicción competente apoderada del asunto, sus cambios de domicilio y residencia”;

Considerando, que como se observa Leonel Pacheco Pacheco violó ese último texto legal, por lo que es improcedente alegar que no le fue notificada la providencia calificativa, ni el acta de acusación, y que por tanto el Juez de la Sexta Cámara Penal estaba incorrectamente apoderado por ausencia de ambas notificaciones, toda vez que las mismas se hicieron como manda la ley, en los casos en que la persona requerida no tiene domicilio o residencia conocido;

Considerando, que la Corte a-qua entendió correctamente que al cancelarle la fianza el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la prisión de Leonel Pacheco Pacheco quedó sustentada por el mandamiento de prevención dictado por el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, cuyos efectos sólo cesan cuando se ha pronunciado una sentencia definitiva en la jurisdicción de juicio, o cuando ha dictado un auto de no ha lugar irrevocable el juzgado de instrucción o la cámara de calificación, tal como lo expresó la Corte a-qua; por lo que procede desestimar los dos medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente alega que la sentencia carece de motivos, lo que se evidencia “porque la corte

hace alusión (sic) a una verificación de los indicios de culpabilidad”, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua, en su sentencia, expresa que en materia de habeas corpus los jueces no deciden sobre la culpabilidad o la inocencia del impetrante, sino sobre los indicios de su posible culpabilidad y si su prisión es legal o no, y que en la especie los jueces entendieron que existían indicios precisos, serios, graves y concordantes, por lo que ordenaron su mantenimiento en prisión;

Considerando, que aun cuando se ha demostrado que la prisión de Leonel Pacheco Pacheco es legal, en virtud del mandamiento de prevención ya mencionado, de conformidad al artículo 13 de la Ley 5353 de Habeas Corpus, cuando existan motivos para presumir que el impetrante puede resultar culpable de un hecho punible, aunque el encarcelamiento en la forma sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelado, todo lo cual justifica plenamente la actuación de la Corte a-qua, por lo que procede rechazar este tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Pacheco Pacheco contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión a Leonel Pacheco Pacheco y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines que procedan en relación al expediente de fondo correspondiente, del cual se encuentra apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 95

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Bergés hijo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 13679 serie 28, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 20 del sector de Herrera de esta ciudad, prevenido, Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A. persona civilmente responsable y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 1999, a requerimiento del Dr. Manuel Bergés hijo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Manuel Bergés hijo en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera que conduce de San Cristóbal a Baní ocurrió un accidente automovilístico en el cual un camión propiedad de la Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A., conducido por Félix Rodríguez arrolló una motocicleta conducida por Abraham Rodríguez Beltrán, en la que iban Jesenia Florentino y su hijo menor, resultando muerto este último y agraviados los otros dos; b) que para conocer de esa infracción se apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 3 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en el cuerpo del fallo de la Corte a-qua, hoy recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada del prevenido, la Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A. y la Británica de Seguros, S. A., cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha

quince (15) del mes de octubre del año 1997, por el Dr. César Darío Adames F., en nombre y representación del prevenido Félix Rodríguez, de la compañía Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A. y la Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1299 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de octubre de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Félix Rodríguez y Abraham Rodríguez Beltrán, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix Rodríguez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículo 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Transito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamaba Joan Manuel Acosta Florentino, hijo de los nombrados Manuel Antonio Acosta y Jesenia Florentino; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Abraham Rodríguez Beltrán, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley No. 241 sobre Transito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas por los nombrados Manuel Antonio Acosta, Jesenia Florentino y Abraham Rodríguez Beltrán, contra el prevenido Félix Rodríguez y la compañía Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A., como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Británica de Seguros, S. A., en cuanto al fondo se condena al prevenido Félix Rodríguez y la compañía Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en beneficio y provecho de Manuel Antonio Acosta y Jesenia Florentino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos por la muerte de

su hijo menor Joan Manuel Acosta Florentino, como consecuencia del desarrollo del accidente; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en beneficio y provecho de Jesenia Florentino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella al resultar con lesiones físicas como consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en beneficio y provecho de Abraham Rodríguez Beltrán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él al resultar con lesiones físicas, como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al prevenido Félix Rodríguez y la compañía Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, más el pago de los intereses legales, con distracción y en provecho del Dr. Ronólfido López y del Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Félix Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, con cédula No. 13679-28, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 20 del sector de Herrera, Santo Domingo, conductor del camión Nissan, placa No. LA-0449, chasis No. MBH40060232, de violar los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogándose a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Manuel Antonio Acosta, Jesenia Florentino y Abraham Rodríguez Beltrán, por haber sido hecha conforme a la ley, contra el prevenido Félix Rodríguez y la compañía Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A., como persona civilmente responsable; y en cuanto al fon-

do de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Félix Rodríguez y la compañía Fábrica de Refrigeradores Comerciales C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Manuel Antonio Acosta y Jesenia Florentino, en su calidad de padre y madre del menor Joan Manuel Acosta Florentino, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos por la muerte de su hijo en el accidente de que se trata; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Jesenia Florentino, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ella personalmente en el accidente de que se trata; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Abraham Rodríguez Beltrán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, en el accidente de que se trata; variándose así el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al señor Félix Rodríguez, prevenido, y a la compañía Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena al señor Félix Rodríguez, prevenido, y a la compañía Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho del Dr. Ronólfido López y del Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO** Se rechazan las conclusiones de dicho prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, hechas por sus abogados constituidos Dra. Francia Díaz de Adames y Lic. Raúl Quezada Pérez, y específicamente el pedimento de inadmisibilidad de la demanda de

la parte civil por falta de identidad, por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso del prevenido y de la persona civilmente responsable:**

Considerando, que el prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa no han depositado el correspondiente memorial, en el que consten los agravios en contra de la sentencia, acorde con lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad del recurso, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido, quien está dispensado por la ley de esa obligación;

Considerando, que para condenar a Félix Rodríguez, como único responsable del accidente de que se trata, la Corte a-qua dio por establecido de acuerdo con las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que Félix Rodríguez, según su propia versión de los hechos, tuvo que hacer un giro rápido y violento para no chocar con una motocicleta que venía en dirección opuesta, viéndose precisado a chocar la motocicleta conducida por Abraham Rodríguez Beltrán, que estaba estacionada en el paseo de la derecha, en la que estaban montados Jesenia Florentino y su hijo menor;

Considerando, que evidentemente Félix Rodríguez no tomó las debidas precauciones al advertir que la naturaleza de la carretera, próxima al puente, era peligrosa, situación en que debió reducir la velocidad que llevaba, y al no hacerlo así es claro que incurrió en negligencia y torpeza graves que generaron el accidente;

Considerando, que los hechos de referencia configuran el delito de golpes y heridas que han causado la muerte, previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que al condenar a Félix Rodríguez a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en el aspecto penal la Corte a-qua se ajustó a la ley, y en consecuencia procede desestimar el recurso;

### En cuanto al recurso de la Británica de Seguros, S. A.:

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en síntesis, la recurrente sostiene que la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a que fue condenada su asegurada la Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A., no está justificada, en razón de que ninguno de los agraviados tenía casco, ni tampoco el conductor de la motocicleta tenía licencia, lo que conduce a pensar que carecía de destreza para manejar, además que cometió la imprudencia de estacionarse sobre el pavimento, lo que contribuyó a la magnitud del accidente, y por último que los daños morales, si bien son subjetivos y de imposible cuantificación, no redimen a los tribunales de la obligación de dar motivos concretos que puedan ser ponderados por la Suprema Corte Justicia, pero;

Considerando, que no se probó que la motocicleta arrollada por su parte trasera, estuviera en el pavimento, y que en cambio se estableció que estaba en el paseo de la carretera; que por otra parte las circunstancias de que las víctimas no tuvieran cascos protectores, ni el conductor licencia, si bien es cierto que son infracciones a la ley, no es menos cierto que las mismas no tuvieron ninguna incidencia en el hecho, ni contribuyeron a la gravedad de este, puesto que la motocicleta no iba en marcha;

Considerando, por otra parte, que los jueces son soberanos al apreciar los daños y perjuicios causados a las víctimas, lo que no puede ser censurado en casación, salvo que las indemnizaciones fijadas sean irrazonables, lo que no ocurre en la especie, pues en cada caso los jueces deben ponderar la gravedad del hecho y las consecuencias manifiestas del mismo, tal y como lo hizo la Corte a-qua; por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega que es tal la vaguedad e imprecisión de los motivos, que impiden a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control sobre la ca-

lificación de los hechos, ya que el prevenido se vio constreñido por las circunstancias a arrollar la motocicleta, la cual estaba mal estacionada, y el hecho de que la madre anduviera en una motocicleta con su hijo en los brazos, demuestra una conducta desaprensiva e imprudente de su parte, ya que lo expuso a un grave peligro, sobre todo que ese tipo de vehículo es para dos personas, no para tres, pero;

Considerando, que tal como se ha señalado la motocicleta estaba estacionada en su derecha y no jugó ningún papel o incidencia en el accidente, o sea que fue un agente totalmente pasivo en el mismo y por tanto las violaciones a la ley que pudieran retenerse a los que estaban sobre la motocicleta, no fueron las causales del accidente, sino la velocidad del conductor del camión y su inobservancia de que la calzada o pavimento de la vía tenía irregularidades, lo que debió obligarle a tomar todo tipo de precauciones, para evitar el deslizamiento del vehículo que conducía al presentársele una emergencia, como él aduce, por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido y por la compañía Británica de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Fábrica de Refrigeradores Comerciales, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 96

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Ramírez Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ramírez Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 41422 serie 18, domiciliado y residente en la calle Presidente Guzmán Fernández casa No. 1 del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ricardo Ramírez Cuevas en representación de sí mismo en fecha 11 de junio de 1999, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 1999 dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público; en consecuencia,

se declara al nombrado Ricardo Ramírez Cuevas (a) El Campeón, de generales que constan en el expediente marcado con el No. 304-99, de fecha 19 de abril de 1999, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena además al acusado Ricardo Ramírez Cuevas (a) El Campeón, al pago de las costas penales en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en cincuenta (50) porciones de marihuana, con un peso global de seis (6) gramos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Ricardo Ramírez Cuevas (a) El Campeón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95; confirma la sentencia recurrida y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Ricardo Ramírez Cuevas (a) El Campeón, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio del 2000 a requerimiento del recurrente Ricardo Ramírez Cuevas, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de julio del 2001 a requerimiento de Ricardo Ramírez Cuevas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ricardo Ramírez Cuevas, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ricardo Ramírez Cuevas del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 14 de junio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 97

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de abril de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo Alvarez Valencia y Luis Acevedo Florentino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5662 serie 53, domiciliado y residente en la calle General Luperón No. 106 del municipio de Constanza provincia La Vega, prevenido; Neyra Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 9660 serie 53, domiciliada y residente en el municipio de Constanza provincia La Vega y Agustín Espinal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 1988 a requerimiento del Lic. Porfirio Veras Mercedes, en nombre y representación de Neyra Guzmán y Agustín Espinal, en sus calidades de parte civil constituida, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 1988 a requerimiento de los Dres. Hugo Alvarez Valencia y Luis Acevedo Florentino, en nombre y representación de Ramón Antonio Pérez, en su calidad de prevenido, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que mientras el tractor conducido por Ramón Antonio Pérez, se encontraba estacionado en el paseo de la carretera que conduce de Constanza al Abanico, en dirección de oeste a este, se le estrelló la motocicleta conducida por Neyra Guzmán que transitaba en la

misma dirección, al tratar de pasarle, resultando este último con lesiones físicas así como el menor José Espinal, quien le acompañaba, hecho ocurrido el 6 de noviembre de 1983; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictando su sentencia el 4 de agosto de 1986, y su dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Neyra Guzmán y Agustín Espinal, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Neyra Guzmán y Agustín Espinal, contra la sentencia correccional No. 825, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 4 de agosto de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable a los nombrados Ramón Antonio Pérez y Neyra Guzmán, de violar la Ley 241; y en consecuencia, se condena a cada uno al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas; **Tercero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Neyra Guzmán, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Porfirio Veras Mercedes, en cuanto a la forma por haber sido de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero y cuarto; **TERCERO:** Condena a Ramón Antonio Pérez y Neyra Guzmán, al pago de las costas penales de la presente alzada y condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles procedentes”;

**En cuanto al recurso de Neyra Guzmán y Agustín Espinal, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes Neyra Guzmán y Agustín Espinal, en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de Ramón Antonio Pérez, prevenido:**

Considerando, que Ramón Antonio Pérez, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y en razón de que la sentencia impugnada no le ocasionó ningún agravio, su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Neyra Guzmán y Agustín Espinal, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 98

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de noviembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan A. Peralta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elías Wehber.
<b>Intervinientes:</b>	Luisa Mélida Rodríguez y José Antonio Herrera Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 67935 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 19 de la sección Pastor de la jurisdicción de Santiago, prevenido; José Lucas Pérez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1983 a requerimiento del Dr. Elías Wehber en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los intervinientes Luisa Mérida Rodríguez y José Antonio Herrera Rodríguez, suscrito por sus abogados Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Rios, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117, 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el vehículo conducido por Juan A. Peralta Vargas, propiedad de José Lucas Pérez, asegurado en Seguros Pepín, S. A., transitaba por el Puente Hermanos Patiño de la ciudad de Santiago, atropelló al señor Bernardo de Jesús Herrera, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que el conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, produciendo dicho

tribunal su sentencia el 31 de julio de 1980, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente en la decisión impugnada; c) que inconformes con la misma interpusieron recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Juan A. Peralta, José Lucas Pérez y Seguros Pepín, S. A., interviniendo el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por Juan A. Peralta y José Lucas Pérez, contra la sentencia 605-Bis de fecha 31 de julio de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la compañía nacional Seguros Pepín, S. A., Luisa Mélida Rodríguez y José Antonio Herrera Rodríguez, contra la sentencia correccional No. 605-Bis de fecha 31 de julio de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Benancio de Jesús Aybar, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Bernardo de Jesús Rodríguez (fallecido); en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan A. Peralta, culpable de violar los artículos 102, inciso 3ro. y 49, párrafo 1ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Bernardo de Jesús Herrera Rodríguez; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Luisa Mélida Rodríguez y José Antonio Herrera Rodríguez, en su calidad de madre y hermano, respectivamente, del finado Bernardo de Jesús Herrera Rodríguez; a) la intentada en contra del prevenido Juan A. Peralta, José Lucas Pérez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; b) la intentada, en contra de Benan-

cio de Jesús Aybar, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) debe condenar y condena a los nombrados Juan A. Peralta y José Lucas Pérez, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor de los señores Luisa Mélida Rodríguez y José Antonio Herrera Rodríguez, en su expresada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo y hermano respectivamente, en el accidente de que se trata; b) que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil, intentada por los mencionados señores en contra de Benancio de Jesús Aybar y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Juan A. Peralta y José Lucas Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan A. Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Benancio de Jesús Aybar; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Juan A. Peralta y José Lucas Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Rodríguez y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia,

ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lic-dos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los intervinientes proponen como medio de inadmisión contra los recursos de casación de los recurrentes, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida fue notificada al prevenido Juan A. Peralta Vargas y a la persona civilmente responsable José Lucas Pérez el 5 de noviembre de 1983, y el recurso de casación, tanto del prevenido como de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora fue interpuesto conjuntamente por declaración en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1983, de donde se desprende que fueron interpuestos fuera del plazo de 10 días que se acuerda en el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que ciertamente reposa en el expediente un acto de alguacil sin número, de fecha 5 de noviembre de 1983, instrumentado por el ministerial José Eugenio Sena Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, mediante el cual se les notificó a Juan A. Peralta Vargas y José Lucas Pérez la sentencia hoy impugnada en casación, pero no así a la compañía aseguradora, y el recurso de casación fue incoado por los recurrentes el 9 de diciembre de 1983, cuando ya estaba ampliamente vencido el plazo para interponerlo; en consecuencia procede declarar inadmisibles por tardíos los recursos de casación interpuestos por Juan A. Peralta Vargas y José Lucas Pérez;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la

declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo cual el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luisa Mérida Rodríguez y José Antonio Herrera Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Juan A. Peralta Vargas, José Lucas Pérez y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Juan A. Peralta Vargas y José Lucas Pérez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 99

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Rossó Soto y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antonio Moreno y Federico y Lic. Ernesto Cuevas Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Rossó Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 12741 serie 17; Marciano Rossó Ledesma, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 017-0011373-9, y Emilio Rossó Ledesma, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 11755 serie 10, todos domiciliados y residentes en la sección Villarpando de la jurisdicción de Azua, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 14 de diciembre de 1999 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 1999 a requerimiento de Miguel Rossó Soto, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2000 a requerimiento de Marciano Rossó Ledesma y Emilio Rossó Ledesma;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Ernesto Cuevas Ramírez y el Dr. Antonio Moreno y Federico, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero de 1998 compareció la señora Librada Montero Montero (a) Yolanda por ante el Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional de la provincia de San Juan de la Maguana, a presentar formal querrela contra un tal Mariano, Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo, Miguel Rossó Soto, Pedro Rossó Guzmán, González Rossó Guzmán, Santos Rossó Guzmán (a) Catalino, Ramírez Rossó Guzmán y Santico Soto Díaz (a) Santos, por el hecho de haberle ocasionado la muerte al señor Ramón Saúl o Raúl Durán Torres; b) que el 22 de enero de 1998 fueron sometidos los nombrados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo, Miguel Rossó Soto, Pedro Rossó Guzmán, Santos Rossó Guzmán, Ramírez Rossó Guzmán, González Rossó Guzmán y Santiago Soto Díaz, por el hecho de haberle ocasionado la muerte

al señor Ramón Raúl o Saúl Durán Torres, hecho ocurrido el día 15 de enero de 1998 en horas de la noche; c) que en fecha 2 de febrero de 1998 fue sometido en adición al sometimiento de referencia, el nombrado Mariano Soto Patricio, por el hecho descrito precedentemente; d) que el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para instruir la sumaria correspondiente, quien evacuó su providencia calificativa y auto de no ha lugar el 2 de abril de 1998, ordenando lo siguiente: “Declarar como al efecto declaramos que en el presente proceso existen indicios serios, graves, precisos y concordantes para encausar a los nombrados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Miguel Rossó Soto y Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo, por violación a los artículos 295 y 296 del Código Penal, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Raúl Durán Torres (a) Raúl, hecho cometido en fecha 15 del mes de enero del año 1998, en el tramo carretero de San Juan-Azua y enviarlos al tribunal criminal correspondiente para que allí respondan por la violación antes mencionada; en cuanto a los nombrados Pedro Rossó Guzmán, Santo Rossó Guzmán, Ramírez Rossó Guzmán, Santiago Soto Díaz, González Rossó Guzmán y Mariano Soto Patricio, declaramos que no existen indicios de culpabilidad en su contra con relación al hecho que se les imputa, en donde resultó muerto el señor Ramón Raúl Durán Torres (a) Raúl y por lo tanto dictamos auto de no ha lugar a persecución judicial en su favor; en consecuencia: **PRIMERO:** Que los nombrados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo y Miguel Rossó Soto, sean enviados a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para que allí sean juzgados conforme a la ley penal por el crimen antes mencionado; **SEGUNDO:** Reiterar, como al efecto reiteramos nuestro mandamiento de prisión preventiva No. 256360 de fecha 23 de enero de 1998, en contra de los nombrados Marciano Rossó Ledesma, Emilio Rossó Ledesma y Miguel Rossó Soto por violación de los artículos 295 y 296 del Código Penal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos

que no ha lugar a la persecución judicial las actuaciones seguidas contra los nombrados Pedro Rossó Guzmán, Santo Rossó Guzmán, Ramírez Rossó Guzmán, Santiago Soto Díaz, González Rossó Guzmán y Mariano Soto Patricio, por el hecho que se les imputa; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los nombrados Pedro Rossó Guzmán, Santo Rossó Guzmán, Ramírez Rossó Guzmán, Santiago Soto Díaz, González Rossó Guzmán y Mariano Soto Patricio, sean puestos en libertad inmediatamente, a menos que estén acusados por otro crimen o delito; **QUINTO:** Que la presente providencia calificativa le sea notificada a los representantes del ministerio público competentes, así como a los procesados y a la parte civil si la hubiere; **SEXTO:** Que luego de expirado los plazos de apelación, un estado de todas las piezas, objetos y documentos sean enviados previo inventario al Magistrado Procurador Fiscal, para que apodere a la jurisdicción de juicio y fines legales como manda la ley de la materia”; e) que en fecha 21 y 23 de abril de 1998 la parte civil constituida y el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial apelaron la providencia calificativa y el auto de no ha lugar; f) en fecha 5 de junio de 1998 la cámara de calificación de ese distrito judicial confirmó ambas decisiones; g) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de junio de 1999, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Miguel Rossó Soto, culpable del crimen de asesinato en contra de quien en vida respondía al nombre de Ramón Raúl Durán (a) Saul; y en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión por haber cometido el crimen señalado; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo, cómplices del crimen de asesinato, en contra de quien en vida respondía al nombre de Ramón Raúl Durán (a) Saúl; y en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión por haber ambos participado como cómplices del crimen antes indicado; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al

efecto ordena la confiscación de las armas de fuego incautadas a los acusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo; **CUARTO:** Debe condenar y condena a los coacusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo y Miguel Rossó al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Santiago Arcenio Durán Valenzuela, Ramón Durán Valenzuela, Reyna Isabel Durán Valenzuela y Ramón Durán Pérez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo debe condenar a los nombrados Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo, Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Miguel Rossó al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida señores Santiago Arcenio Durán Valenzuela, Ramona Durán Valenzuela, Reyna Isabel Durán Valenzuela y Ramón Antonio Durán Pérez, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su padre señor Ramón Raúl Durán (a) Saúl; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo y Miguel Rossó al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándola en favor y provecho del Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; h) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los coacusados y por el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 14 de junio de 1999, por los coacusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo; b) en fecha 21 de junio de 1999, por el Magistrado Procurador General por ante esta corte, ambos contra la sentencia criminal No. Sc-99-00213 de fecha 11 de junio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la senten-

cia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó al coacusado Miguel Rossó Soto a cumplir treinta (30) años de reclusión y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta a los coacusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo; y en consecuencia, los condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión cada uno, acogiendo las disposiciones de los artículos 70 y siguientes del Código Penal por haber establecido esta corte que ambos tienen más de sesenta (60) años de edad; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos y específicamente en cuanto a los coacusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo y Miguel Rossó Soto, al pago de una indemnización conjunta de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio y provecho de los señores Santiago Arcenio Durán Valenzuela, Ramona Durán Valenzuela, Reyna Isabel Durán Valenzuela y Ramón Durán Pérez, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su padre señor Ramón Raúl Durán (a) Saul; **CUARTO:** Condena a los coacusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo y Miguel Rossó Soto, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción y provecho de las últimas en beneficio del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Marciano Rossó Ledesma y Emilio Rossó Ledesma, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Marciano Rossó Ledesma y Emilio Rossó Ledesma han desistido pura y simplemente del recurso de casación por ellos interpuesto;

**En cuanto al recurrente Miguel Rossó Soto, acusado:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Miguel Rossó Soto no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Marciano Rossó Ledesma y Emilio Rossó Ledesma del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 14 de diciembre de 1999 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Miguel Rossó Soto; **Tercero:** Condena al recurrente Miguel Rossó Soto, al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Mena Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Brache.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Mena Paulino (a) Chiqui, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección Monte de la Jagua del municipio de Moca provincia Espaillat, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 26 de julio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de julio de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega a requerimiento del Lic. José A. Brache, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 2 de junio de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Gregorio Mena Paulino (a) Chiqui, por violación a los artículos 2, 309 y 332 del Código Penal en perjuicio de la menor Alexandra Peña; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de septiembre de 1997 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat del fondo de la inculpación el 4 de marzo de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Gregorio Mena Paulino (a) Chiqui, intervino el fallo dictado el 26 de julio de 1999 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Gregorio Mena Paulino (a) Chiqui, acusado de violar el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Alexandra Peña E., contra la sentencia criminal No. 27, del 4 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe variar, como al efecto varía la calificación de tentativa de estupro, violación a los artículos 2 y 332 del Código

Penal por la agresión sexual prevista y sancionada en el artículo 333 de la Ley 24-97; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado Gregorio Mena Paulino (a) Chiqui, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por Gregorio Mena Paulino (a) Chiqui, acusado:**

Considerando, que el recurrente Gregorio Mena Paulino (a) Chiqui, en su indicada calidad, no ha expuesto al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, y el estudio del expediente, lo siguiente: “a) Que la menor agraviada, Alexandra Peña Espaillat, entre otras cosas declaró lo siguiente: “Señor Magistrado tengo para decirle que de la acusación que pesa en contra del nombrado Gregorio Mena Paulino (a) Chiqui, lo que tengo que decirle es que ese día mi mamá me mandó a llevarle un hielo a mi abuela, y cuando yo iba en el camino próximo a una quebrada, parece que Chiqui estaba escondido ahí, y salió al frente tumbándome al suelo, se quitó su correa y me amarró mis pies, luego me quitó la blusa y con ella me tapó la cara, me llevó cerca de donde hay mucho bejuco, donde me quitó mi falda y mis panticos, luego él se desnudó por completo y se me subió encima y comenzó a sobar su parte sobre mi partecita, también me estaba chupando por la espalda y por los senos, y cuando terminó agarró un palo, y me lo puso en la cien diciéndo-

me que si yo se lo decía a alguien me iba a matar, y a mi mamá también...”; b) Que en el certificado médico expedido al efecto, el médico legista al examinar a la menor Alexandra Peña Espaillat, expuso lo siguiente: traumatismo contuso y de fricción a nivel de los labios menores de sus genitales y a nivel del seno derecho en su parte superior en la línea axilar. El hímen no presenta lesiones significativas considerando la virginidad de la niña, la cual se preserva. Recomendamos tratamiento psicológico.; c) Que como se puede apreciar el acusado niega el hecho y dice que solamente le dio un besito a la niña agraviada, pero esto no es más que un medio de defensa de él, pues la niña agraviada declaró que el acusado estaba escondido, la tumbó al suelo, la amarró, le quitó la blusa y le tapó la cara, le quitó la falda y los panticitos, que él se desnudó por completo, se le subió encima y comenzó a sobarle su parte sobre la partecita de ella y que la estaba chupando por la espalda y por los senos, y la madre de la niña, María Virgen Espaillat Sánchez, declaró en el juzgado de instrucción lo que la niña le había dicho que Chichí la había violado y el padre de la niña Juan Porfirio Peña Vargas, declaró más o menos lo que la niña había dicho, y al examinarla el médico legista diagnosticó que ésta presentaba traumatismo contuso y de fricción a nivel de los labios menores de sus genitales y a nivel del seno derecho en su parte superior, con lo que queda evidenciado que el acusado violó las disposiciones del artículo 333 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de agresión sexual, previsto y sancionado por el artículo 333 del Código Penal con pena de reclusión de cinco (5) años y multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00), por lo cual la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida que condenó al procesado Gregorio Mena Paulino (a) Chiqui, a cinco (5) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gregorio Mena Paulino (a) Chiqui contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 26 de julio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Félix Antonio Then Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan González Ferreras.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 157° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Then Henríquez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 68532, serie 26, domiciliado y residente en la calle Crisal No. 10, del sector Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 17 de septiembre de 1998, por el Dr. Juan González Ferreras, actuando a nombre y representación del recurrente Félix Antonio Then Henríquez, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 675 de 1944 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, modificada por las Leyes Nos. 3509 de 1953 y 687 de 1982, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que ante los sometimientos realizados por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de los vecinos de Irma de la Rosa y Félix Antonio Then Henríquez, por la violación a las disposiciones sobre linderos y construcción ilegal, fue apoderado el Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto; b) que después de un peritaje realizado a solicitud del tribunal, de un descenso realizado por éste y de la celebración de varias audiencias, el tribunal decidió la fusión de ambos sometimientos al entender que existía entre ellos estrecha vinculación, dictando sentencia el 22 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la ampliación de la casa No. 11, de la calle Crisal, de Alma Rosa, propiedad de la señora Irma de la Rosa, se declara la prescripción; **SEGUNDO:** Se condena a la nombrada Irma de la Rosa al pago de los impuestos municipales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la construcción de la segunda planta en su vivienda sin agotar los requisitos legales; **TERCERO:** Se condena a la señora Irma de la Rosa, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por haber incurrido en la violación de la Ley 675 sobre el pago de impuestos al Ayunta-

miento; **CUARTO:** Se le otorga un plazo de treinta (30) días al señor Félix Antonio Then Henríquez a partir de la notificación de la sentencia para que proceda a la demolición de la pared lateral colindante con la señora Irma de la Rosa, por éste haber incurrido en violación a las Leyes 675 y 687 sobre Construcción Ilegal y Construcción de Linderos, respectivamente, después de haber transcurrido dicho plazo se faculta a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional a ejecutar la demolición de la misma; **QUINTO:** Se condena al señor Félix Antonio Then Henríquez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Joselito Cuevas Rivera, para la notificación de la presente sentencia”; c) que recurrida en apelación, intervino la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia, el recurso de apelación interpuesto por Félix Antonio Then Henríquez, en fecha 23 de julio de 1997, en contra de la sentencia No. 568, de fecha 22 abril de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia No. 568, dictada por al Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, Distrito Nacional en fecha 22 de abril de 1997; y en tal sentido se ordena la demolición de la pared lateral colindante con la señora Irma de la Rosa, por haber incurrido el prevenido Félix Antonio Then Henríquez en violación a las Leyes Nos. 675 y 687 sobre Construcción Ilegal y Construcción de Linderos, respectivamente. A tales fines se otorga al prevenido un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la notificación de la presente sentencia. Después de haber transcurrido dicho plazo se faculta a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional a ejecutar la demolición de la misma; y se confirma el ordinal quinto de la referida sentencia; y en tal virtud, se condena al señor Félix Antonio Then Henríquez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena a Félix Antonio Then Henríquez, al

pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, hecha por Irma de la Rosa, a través de su abogado, Dr. Miguel Antonio Fortuna, en contra del prevenido Félix Antonio Then Henríquez. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al prevenido al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Irma de la Rosa, como justa y adecuada reparación por los daños materiales ocasionados por su hecho delictivo; **QUINTO:** Se condena al prevenido Félix Antonio Then Henríquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Antonio Fortuna, abogado que afirma haberlas avanzado”;

#### **En cuanto al recurso de casación de Félix Antonio Then Henríquez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Félix Antonio Then Henríquez no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma contiene violaciones a la ley, o si esta fue aplicada correctamente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que para el Juzgado a-quo modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones de fecha 31 de agosto de 1944, expresa lo transcrito a continuación: “Las edificaciones no podrán realizarse en los barrios residenciales a menos de tres metros de alineación de las aceras, ni a menos de tres metros a sus lados laterales y los linderos del solar y por esos lados; b) Que los jueces de alzada deben conocer de los litigios en las mismas condiciones que los jueces de primer grado, y que los de segundo grado pueden hacer uso de todos los documentos sometidos al primer grado de juris-

dicción, conforme a los que merezcan mayor crédito; c) Que en el expediente en cuestión reposa un informe pericial, ordenado mediante auto de fecha 1ro. del mes de agosto del año 1996, del Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, Distrito Nacional, realizado por el agrimensor Juan de Jesús Santos, perteneciente al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en el cual se expresa que ciertamente el prevenido Félix Antonio Then Henríquez, quien reside en la casa marcada con el No. 10 de la calle Crisal, del sector Alma Rosa, ubicada en la parcela No. 126-C-1-D-Ref. 17, extendió su vivienda hasta el lindero o pared que divide con su vecina la señora Irma de la Rosa, propietaria de la parcela No. 126-C-1-D-Ref. 18 (casa No. 11); d) Que en audiencia de fecha 5 de junio de 1998, el tribunal en pleno se trasladó a la calle Crisal Nos. 10 y 11 del sector Alma Rosa, de esta ciudad, pudiendo de tal forma comprobar que ciertamente el prevenido Félix Antonio Then Henríquez violó el lindero que le obliga la ley respetar con respecto a la residencia de la señora Irma de la Rosa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del recurrente el delito previsto por el artículo 13 de la Ley No. 675 de 1944 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, modificada por las Leyes Nos. 3509 de 1953 y 687 de 1982, y sancionado por el artículo 111 del mismo texto legal con multa de RD\$20.00 a RD\$500.00, o con prisión de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, y la suspensión o demolición total o parcial de las obras; que la sentencia del Tribunal a-quo, al declarar culpable de los hechos que se le imputaron a Félix Antonio Then Henríquez, y ordenar la demolición de las edificaciones realizadas, otorgando para ello un plazo de ciento veinte (120) días para ejecutar la demolición, y condenarlo al pago de RD\$500.00 de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Then Henríquez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 102

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Hilario Julio Meregildo de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Julio Meregildo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0174306-6, domiciliado y residente en la calle 3 No. 15 del sector Los Praditos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel R. Polanco, en representación del nombrado Hilario Julio Meregildo de la Cruz, en fecha 23 de abril del 1999, en contra de la sentencia de fecha 22 de abril de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primerero:** Se varía la calificación dada a los hechos que se le imputan

al nombrado Hilario Julio Meregildo de la Cruz, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 y 328 de la Ley 14-94, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley 24-97), 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara al acusado Hilario Julio Meregildo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-01743308-6, residente en la calle 03 No. 15, Los Praditos, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), 126 y 328 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena al acusado Hilario Julio Meregildo de la Cruz al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Hilario Julio Meregildo de la Cruz, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2001 a requerimiento del recurrente Hilario Julio Meregildo de la Cruz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio del 2001 a requerimiento de Hilario Julio Meregildo de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Hilario Julio Meregildo de la Cruz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Hilario Julio Meregildo de la Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 25 de enero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 103

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 13 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Osorio Reyes y Alfonso Cipriano Rosario Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Agustín de la Cruz Tejada, José Agustín de la Cruz Santiago, Ramón Francisco Guzmán Cordero, Manuel Antonio Valdez Paulino, José Guarionex Ventura, Miguel ureña Hernández y Francisco S. Durán.
<b>Intervinientes:</b>	María Geraldina Gómez Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Tapia Merán y Demetrio R. Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Osorio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0111052-6, domiciliado y residente en la calle Club Rotario No. 75 del ensanche Ozama de esta ciudad, acusado, y por Alfonso Cipriano Rosario Gómez, dominicano, mayor de edad, tecnólogo médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0105892-3, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón bloque 48 apartamento No. 4 del sector La Feria de

esta ciudad, acusado, contra la decisión No. 310/2000 dictada el 13 de diciembre del 2000, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rubén Salvador Nin Algarrobo, a nombre y representación de los nombrados Licdos. Alfonso Cipriano Rosario Gómez, Rafael Osorio Reyes y Cástulo Virgilio Perdomo, y Jacinta Gómez Gómez, en fecha 15 de noviembre del 2000, contra la providencia calificativa No. 252-2000, de fecha 14 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad en contra de los inculcados Alfonso Cipriano Rosario Gómez, Rafael Osorio Reyes, Cástulo Virgilio Perdomo y Jacinta Gómez Gómez, como autores de la violación de los artículos 59, 60, 147, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los inculcados Alfonso Cipriano Rosario Gómez, Rafael Osorio Reyes, Cástulo Virgilio Perdomo y Jacinta Gómez Gómez, para que sean juzgados conforme a los artículos 59, 60, 147, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, que en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal, se ordena que la orden de mandamiento de prisión provisional dictada en contra de los inculcados Alfonso Cipriano Rosario Gómez y Rafael Osorio Reyes, conserve su fuerza ejecutoria hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a los inculcados y a la parte civil constituida si la hubiere, para fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No.

252-2000, de fecha 14 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Licdos. Alfonso Cipriano Rosario Gómez, Rafael Osorio Reyes y Cástulo Virgilio Perdomo, y Jacinta Gómez Gómez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 59, 60, 147, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal; ya que existen indicios suficientes como la presencia en el lugar de los hechos y la ocupación del cuerpo del delito; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Se confirma el mandamiento de prisión provisional dictado por el juez de instrucción en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal, en contra de los nombrados Alfonso Cipriano Rosario Gómez y Rafael Osorio Reyes; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, por sí y por los Dres. Agustín de la Cruz Tejada, Ramón Francisco Guzmán Cordeiro, Manuel Antonio Valdez Paulino y José Guarionex Ventura, abogados del recurrente Rafael Osorio Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Felipe Tapia Merán y Demetrio R. Ramírez, abogados de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departa-

mento judicial el 19 de diciembre del 2000 a requerimiento del Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Lic. Francisco S. Durán González, actuando a nombre y representación del recurrente Alfonso Cipriano Rosario Gómez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 20 de diciembre del 2000 a requerimiento del Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Lic. Francisco S. Durán González, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Osorio Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Francisco S. Durán González, actuando a nombre y representación del recurrente Alfonso Cipriano Rosario Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Agustín de la Cruz Tejada, José Agustín de la Cruz Santiago, Ramón Francisco Guzmán Cordero, Manuel Antonio Valdez Paulino y José Guarionex Ventura, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Osorio Reyes;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán, actuando a nombre y representación de la parte interviniente María Geraldina Gómez Gómez, Esperanza Estela Gómez Gómez, Pedro Sergio Gómez Torres, Pedro Flores Gómez Torres, Francisco Faustino Gómez Torres, Pablo Virgilio Gómez Suardí, Rolando Milcía-des Gómez Suardí, Jermania M. Gómez Gómez, María de los Angeles Gómez, Carmen Damiana Gómez, Susana Margarita Gómez, Ramón Augusto Gómez, Diego Gómez, Francisco Gómez, Víctor Ciprián Gómez y Asia Bienvenida Gómez Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Geraldina Gómez Gómez, Esperanza Estela Gómez Gómez, Pedro Sergio Gómez Torres, Pedro Flores Gómez Torres, Francisco Faustino Gómez Torres, Pablo Virgilio Gómez Suardí, Rolando Milcíades Gómez Suardí, Jermania M. Gómez Gómez, María de los Angeles Gómez, Carmen Damiana Gómez, Susana Margarita Gómez, Ramón Augusto Gómez, Diego Gómez, Francisco Gómez, Víctor Ciprián Gómez y Asia Bienvenida Gómez Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Osorio Reyes y por Alfonso Cipriano Rosario Gómez contra la decisión No. 310/2000 dictada el 13 de diciembre del 2000 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se en-

cuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Felipe Tapia Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de junio de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos Fantini y Marilyn Laureano.
<b>Recurrido:</b>	Giuseppe Speranza.
<b>Abogado:</b>	Dres. Rubén R. Astacio Ortiz y Rafael Astacio Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Marcos Fantini, pasaporte No. AL2133641M, y Marilyn Laureano, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 158794 serie 1ra.; ambos domiciliados y residentes en la calle Bethoven condominio Las Palmas Apto. 8 de esta ciudad, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, por sí y por el Dr. Rafael Astacio Hernández, en representación del interviniente Giuseppe Speranza, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 12 de julio de 1988 a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados Dres. Rubén R. Astacio Ortiz y Rafael Astacio Hernández;

Visto el auto dictado 22 de agosto del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Giuseppe Speranza, el 16 de octubre de 1987 por ante el destacamento de la Policía Nacional del Ensanche Naco de esta ciudad, en contra de los nombrados Marcos Fantini y Marilyn Laureano por violación al artículo 401 del Código Penal; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito

Nacional, produjo su sentencia el 24 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio de 1988, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Marcos Fantini y Marilyn Laureano, a través de su abogado constituido Dr. Ivo Guiliani, contra la sentencia No. 3139 de fecha 24 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así: **‘Primer:** Se declare culpable a los señores Marcos Fantini y Marilyn Laureano de violar el artículo 401 del Código Penal; **Segundo:** Se condena a los señores Marcos Fantini y Marilyn Laureano, a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Giuseppe Speranza contra los señores Marcos Fantini y Marilyn Laureano, por ser ésta regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores Marcos Fantini y Marilyn Laureano, al pago de Veinticuatro Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$24,827.50) suma adeudada como justa indemnización de los daños y perjuicios materiales, en favor del señor Giuseppe Speranza; **Quinto:** Se condene a los señores Marcos Fantini y Marilyn Laureano al pago de los intereses legales de la suma adeudada; **Sexto:** Se condenen a los señores Marcos Fantini y Marilyn Laureano, al pago de las costas legales en provecho de los Dres. Rafael Astacio Hernández y Rubén Astacio Ortiz’; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil reconventional intentada por Marcos Fantini y Marilyn Laureano, contra Guiseppe Speranza; **CUARTO:** Se condena a los señores Marcos Fantini y Marilyn Laureano, al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Marcos Fantini y  
Marilyn Laureano, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes Marcos Fantini y Marilyn Laureano no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado, dijo, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el señor Giuseppe Speranza se querelló contra los señores Marcos Fantini y Marilyn Laureano por el delito de fullería por un monto de Veinte y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$24,827.50); b) Que los señores Marcos Fantini y Marilyn Laureano no niegan haber consumido y no pagado bebidas y alimentos por el citado monto en el Restaurante “Piccolo Gourmet”; c) Que dichos prevenidos alegan que no está presente el delito de fullería porque tenían crédito en ese establecimiento y que pagaban con cheques; d) Que el querellante admite el pago con cheque en ocasiones anteriores, pero afirma que ese pago se hacía en el mismo momento de la consumición; e) Que el cheque no constituye prueba de la existencia de un crédito, en este caso sólo establece que el querellante aceptaba ese tipo de pago, no que cada vez que se consumía el pago era diferido; f) Que en el caso de la especie los prevenidos ciertamente consumieron finas bebidas y comidas por un valor de Veinte y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$24,827.50), y ciertamente no pagaron lo consumido al momento de presentársele la cuenta, ni después”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de los preve-

nidos recurrentes el delito de fullería, previsto por el artículo 401 del Código Penal, y sancionado (a la fecha de la ocurrencia del hecho) con la pena de uno (1) a seis (6) meses de prisión y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cien Pesos (RD\$100.00); que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Marcos Fantini y Marilyn Laureano a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes no les aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación de los procesados no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los prevenidos recurrentes, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Giuseppe Speranza en el recurso de casación interpuesto por Marcos Fantini y Marilyn Laureano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marco Fantini y Marilyn Laureano; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Dres. Rubén R. Astacio Ortiz y Rafael Astacio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Pérez Caraballo.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Pérez Caraballo, dominico-haitiano, mayor de edad, obrero, casado, cédula de identidad y electoral No. 068-0019519-7, domiciliado y residente en la calle Principal de Cabayona, casa S/N del sector de Manoguayabo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alexis Pérez Caraballo, en representación de sí mismo en fecha 30 de marzo del 2000, contra la sentencia No. 280, de fecha 29 de marzo del 2000 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido inter-

puesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Alexis Pérez Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, no porta cédula, residente en Cabayona, D. N., de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 por el hecho de habérsele ocupado la cantidad de dos (2) porciones de cocaína con un peso global de uno punto siete (1.7) gramos mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión, más al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Alexis Pérez Caraballo, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión, al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa por violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y ordenó la destrucción e incineración de la droga decomisada; **TERCERO:** Condena al acusado Alexis Pérez Caraballo, al pago de las costas penales causadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2001 a requerimiento del recurrente Alexis Pérez Caraballo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de marzo del 2001 a requerimiento de Alexis Pérez Caraballo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alexis Pérez Caraballo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alexis Pérez Caraballo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 28 de febrero del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Elvin Ferreras Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Ferreras Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 535420 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 29 del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por: a) el nombrado Elvin Ferreras Vásquez, en representación de sí mismo, en fecha 11 de diciembre de 1998; b) el nombrado Rafael Brito González, en representación de sí mismo, en fecha 11 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber

sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

**‘Primero:** Declara a los nombrados Elvin Ferreras Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identidad personal No. 535420-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 39 Los Alcarrizos, Distrito Nacional, y Rafael Brito González, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 10, La Piña, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 768-98, culpable del crimen de violación a los artículos 307 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, esto es amenazas y agresión sexual en contra de la menor, hija de Cecilia Moronta, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero que figura en el expediente al quedar establecido en el plenario por las declaraciones de la madre y hermanos de la menor, de los propios acusados, de las circunstancias y hechos que rodean la causa que en horas de la noche del día 4 de marzo de 1998, los acusados conjuntamente con dos (2) desconocidos interceptaron a la menor agraviada cuando ésta se dirigía a un colmado, llevándola a unos matorrales donde procedieron a abusarla sexualmente; en consecuencia, condena a Elvin Ferreras Vásquez y Rafael Brito González, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno; **Segundo:** Condena además a ambos acusados al pago de las costas penales en virtud de lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza las conclusiones de la defensa vertidas en audiencia por improcedentes y carentes de base legal; **TERCERO:** Declara a los nombrados Elvis Ferreras Vásquez y Rafael Brito González, culpables de violar el artículo 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), y los condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **CUARTO:** Se condena a los nombrado Elvis Ferreras Vásquez y Rafael Brito González, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre del 2000 a requerimiento del recurrente Elvin Ferreras Vásquez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de julio del 2001 a requerimiento de Elvin Ferreras Vásquez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Elvin Ferreras Vásquez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Elvin Ferreras Vásquez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 3 de noviembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 107

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Daniel Figueroa Lapaix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Figueroa Lapaix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 450121 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 7 No. 37 de la urbanización Sol Naciente, Mendoza, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Nicolás Pérez, en representación del nombrado Daniel Figueroa Lapaix, en fecha 21 de junio del 1999, contra sentencia de fecha 17 de junio del 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara al acusado Daniel Figueroa Lapaix, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 450121-1, domiciliado y residente en la calle 7 No. 37, urbanización Sol Naciente, Mendoza, D. N., culpable de haber violado los artículos 434 y 436 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al nombrado Daniel Figuerero Lapaix, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión por violación a los artículos 434, en su párrafo 6to., 436, 305, 306 y 307 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Daniel Figuerero Lapaix, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre del 2000 a requerimiento del recurrente Daniel Figuerero Lapaix, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de julio del 2001, a requerimiento de Daniel Figuerero Lapaix, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Daniel Figuerero Lapaix, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Daniel Figuerero Lapaix del recurso de casación por

él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 19 de octubre del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de enero de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Fernando Gómez Paulino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Renso Antonio López Alvarez.
<b>Interviniente:</b>	Anulfo Antonio Tavárez Estrella.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Felipe Núñez C.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Fernando Gómez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 127828 serie 31, domiciliado y residente en calle Cuba No. 129 de la ciudad de Santiago, prevenido; Joselito Miguel Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 104902 serie 31, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga No. 138 de la ciudad de Santiago, y/o Floristería La Primavera, S. A., persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de enero de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Renso Antonio López Alvarez, en representación de los recurrentes Máximo Fernando Gómez Paulino y Joselito Miguel Disla y/o Floristería La Primavera, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro Felipe Núñez C., abogado del interviniente Anulfo Antonio Tavárez Estrella, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 1996 a requerimiento del Lic. Antonio López Alvarez, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 8 de septiembre de 1999 por el Lic. Pedro Felipe Núñez, abogado de Anulfo Antonio Tavárez Estrella;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de septiembre de 1999 por el Lic. Renso Antonio López Alvarez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 20 de agosto de 1993 en la ciudad de Santiago, entre la camioneta marca Nissan, placa No. 221-736, propiedad de Joselito Miguel Disla, asegurada por Seguros La

Internacional, S. A., y la motocicleta Yamaha, placa No. M606-454, propiedad de Santiago Polanco, asegurada con Seguros Patria, S. A., conducida por Anulfo Antonio Tavárez, resultando una persona lesionada y los vehículos con daños; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, el 27 de mayo de 1994 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Máximo Fernando Gómez Paulino, intervino el fallo dictado el 23 de enero de 1996 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro Rodríguez, abogado que actúa a nombre y representación del nombrado Máximo Fernando Gómez Paulino, en contra de la sentencia correccional No. 73-bis de fecha 27 de mayo de 1994, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Arnulfo Antonio Tavárez Estrella, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Aspecto penal, que debe declarar y declara el defecto contra el señor Máximo Fernando Gómez Paulino, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; y en consecuencia, debe declarar y declara al señor Máximo Fernando Gómez Paulino, culpable de violar los artículo 49, inciso c; 74, inciso a y 96, letra b de la Ley 241, del año 1967, y sus modificaciones, condenándosele a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), en favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Aspecto civil, que debe condenar y condena al señor Jo-

selito Miguel Disla al pago de una indemnización civil de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en favor del señor Arnulfo Antonio Tavárez Estrella, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a causa de la acción antijurídica del señor Máximo Fernando Gómez Paulino; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Joselito Miguel Disla al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización a favor del señor Arnulfo Antonio Tavárez Estrella, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Joselito Miguel Disla al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Máximo Fernando Gómez Paulino por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Máximo Fernando Gómez Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los señores Máximo Fernando Gómez Paulino, prevenido, y Joselito Miguel Disla, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro Felipe Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

#### **En cuanto al recurso de Joselito Miguel Disla y/o Floristería La Primavera, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes sostienen lo siguiente: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir respecto del alegato de inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte civil constituida; **Segundo Medio:** Falta de interés de la parte civil por haber sido pagada después de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, los recurrentes alegan que la compañía Seguros La Internacional,

S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de la Floristería La Primavera, S. A. y/o Joselito Miguel Disla le pagó, tanto a la parte civil, como a su abogado, por lo que carecía de interés mantener su constitución en parte civil en grado de apelación, sobre todo que el único apelante lo fue el prevenido y no la persona civilmente responsable, ni la compañía aseguradora;

Considerando, que ciertamente la sentencia de primer grado fue recurrida sólo por el prevenido Máximo Fernando Gómez Paulino, sin embargo la parte civil constituida por medio de su abogado solicitó la confirmación de la sentencia en el aspecto civil, y en vista de que la persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Seguros La Internacional, S. A., no habían apelado, y no consta en el expediente que la sentencia le fuera notificada, ni pronunciada en su presencia, ni que hayan sido citados para oírla, es claro que la Corte a-qua debió sobreseer el conocimiento del fondo y ordenar la notificación de la sentencia a esas partes, a fin de que procedieran en consecuencia, y al no hacerlo así la Corte a-qua violó su derecho de defensa, al confirmar el aspecto civil de la misma, aún cuando no es cierto, como alegan los recurrentes, que ellos propusieron la inadmisibilidad del recurso en apelación, por lo que procede casar la sentencia por el medio suplido de oficio por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido  
Máximo Fernando Gómez Paulino:**

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante las pruebas que le fueron ofrecidas, que el prevenido Máximo Fernando Gómez Paulino fue el causante del accidente al penetrar en una intersección en la que otro vehículo, la motocicleta de la víctima, ya había entrado en ella, y que el prevenido de referencia debió detener su vehículo, lo que no hizo;

Considerando, que esa actitud del procesado Máximo Fernando Gómez configura el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, castigado por el artículo 49, literal c, con penas de

seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al condenarlo a seis (6) meses de prisión correccional y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, la sentencia se ajustó a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Anulfo Antonio Tavárez Estrella en los recursos de casación incoados por Máximo Fernando Gómez Paulino y Joselito Miguel Disla y/o Floristería La Primavera, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto civil, y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Máximo Fernando Gómez Paulino; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Hilario Sosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 443114 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6 No. 116 parte atrás del sector Capotillo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Julio de la Cruz, en representación del nombrado Hilario Sosa, en fecha 11 de noviembre de 1998, contra la sentencia No. 138-98, de fecha 11 de noviembre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Hilario Sosa, do-

minicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 443114-1, domiciliado y residente en la calle 6, No. 116, parte atrás Capotillo, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 629-28, de fecha 9 de junio de 1998, culpable del crimen de violación doméstica o intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (armas blancas), en perjuicio de la nombrada Diomery Hernández, al quedar establecido en el plenario por la declaración del acusado, por la de la querellante señora Diomery Hernández, por la de la testigo Altagracia de León, de los procesos verbales que obran como piezas de convicción en el expediente y de los hechos y circunstancias de la causa que el acusado en hora de la madrugada del día 16 de marzo de 1998, le infirió cuatro puñaladas a la agraviada, con intención de matarla producto de un arranque de celos en razón de que la misma convivía con otra persona; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión; **Segundo:** Condena además al acusado al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular, buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Altagracia de León Pineda y Diomery Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dionicio Bautista Castillo, en contra de Hilario Sosa, por haber sido hecha regular en la forma y reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Hilario Sosa al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de la señora Altagracia de León Pineda y Diomery Hernández como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de los golpes y heridas causadas a Diomery Hernández; **Quinto:** Condena además a Hilario Sosa, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de indemnización complementaria a favor y provecho de la señora Altagracia de León Pineda y Diomery Hernández; **Sexto:**

Condena además a Hilario Sosa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Dionicio Bautista Castillo, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2000 a requerimiento del recurrente Hilario Sosa, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de julio del 2001 a requerimiento de Hilario Sosa, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Hilario Sosa, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Hilario Sosa del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 28 de noviembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Guiliani Vólquez*  
*Presidente*

*Juan Luperón Vázquez*  
*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fábrica de Muebles Camilo y/o Camilo Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Raúl García Vicente.
<b>Recurrido:</b>	Emilio Antonio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Pereyra Espailat.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Muebles Camilo y/o Camilo Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0279320-5, con domicilio en la calle Seybo No. 1, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del

2000, suscrito por el Lic. José Raúl García Vicente, cédula de identidad y electoral No. 001-0004475-4, abogado de la recurrente Fábrica de Muebles Camilo y/o Camilo Tavárez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, cédula de identidad y electoral No. 001-0113363-5, abogado del recurrido Emilio Antonio Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Emilio Antonio Rodríguez contra la recurrente Fábrica de Muebles Camilo y/o Camilo Tavárez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el Sr. Emilio Antonio Rodríguez en contra de Fábrica de Muebles Camilo y Camilo Tavárez; **Segundo:** Se declara regular y válido el reclamo por concepto de regalía pascual, vacaciones y bonificación, en consecuencia se condena a la empresa demandada Fábrica de Muebles Camilo y Camilo Tavárez, a pagar al trabajador demandante Sr. Emilio Antonio Rodríguez los siguientes valores: Una proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,082.50); 18 días de vacaciones igual a la suma de Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$1,636.20); 60 días de bonificación igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$5,454.00); todo

esto en base a un salario semanal de Quinientos Pesos (RD\$500.00), equivalente a un salario diario de Noventa Pesos con Noventa Centavos (RD\$90.90), lo que hace un total de Ocho Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Setenta Centavos (RD\$8,172.70), moneda de curso legal; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (3) de julio del año dos mil (2000), por el Sr. Emilio Antonio Rodríguez, contra la Sentencia No. 078/2000, relativa al expediente laboral No. 99-03188 y/o 050-00901, dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil (2000), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, hoy recurrente, resultante de la alegada falta de calidad del reclamante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Camilo Tavárez y el Sr. Emilio Antonio Rodríguez, por despido injustificado ejercido por el primero contra el segundo, en consecuencia, condena al empleador pagar al ex-empleador los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; doscientos setenta (270) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) y proporción de salario de navidad correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de veinticinco (25) años, y un salario de Quinientos con 00/100 (RD\$500.00) pesos semanales; **Cuarto:** Se condena al ex-empleador sucumbiente, Sr. Camilo Tavárez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Polanco y Héctor Pe-

reyra Espailat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del primer párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 87 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 544 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 549 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea pronunciada la caducidad del recurso de casación, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días establecido a esos fines por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2000, y notificado al recurrido el 27 de diciembre del 2000, por Acto No. 857/2000, diligenciado por

Martín Mateo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que adicionado el día a-quo y el día a-quem, y tomando en cuenta que los días 24 y 25 de diciembre por no ser días laborables no se computan, el plazo para el ejercicio del recurso se cumplía el 27 de diciembre, día en que fue depositado el escrito contentivo de dicho recurso, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad planteada por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el trabajador demandante no probó las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución; que el contrato de trabajo no terminó con el despido del trabajador, sino con la dimisión del mismo; que no obstante el juez autorizar el depósito de las actas de audiencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, las mismas no fueron tomadas en cuenta, violando el derecho de defensa del demandado”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el examen de las actas de audiencia levantadas frente al juzgado, cuyo dispositivo fue ordenado de oficio por esta Corte, en las cuales se recogen medidas tales como: la comparecencia personal y del informativo testimonial celebrado el primero (1ro.) de noviembre del año dos mil (2000), deponiendo testigos a cargo del Sr. Domingo Antonio Rodríguez, este tribunal ha podido determinar que aunque no existiera una empresa debidamente constituida, el Sr. Emilio Antonio Rodríguez Reyes, prestó servicios para el Sr. Camilo Tavárez, propietario de la Fábrica de Muebles Camilo, y que éste último no pudo destruir por ningún medio de prueba que la ley pone a su alcance, la presunción de contrato de trabajo establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, por lo que las pretensiones de la parte demandada, hoy recurrida, en el sentido de que no era empleadora del Sr. Emilio Antonio Rodríguez Reyes, por no existir ningún tipo de relación contractual con

el mismo, deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que las declaraciones del Sr. Domingo Antonio Domínguez Durán, testigo a cargo del demandante originario, y actual recurrente, le merecen credibilidad a la Corte por ser precisas y coherentes sobre los hechos ocurridos, ya que éste declaró que estuvo presente cuando se originó la discusión que originó el despido que realizó el Sr. Camilo Tavárez, contra el hoy reclamante, precisando el tiempo, lugar y fecha en que se produjo; que como la parte recurrente, Sr. Emilio Antonio Rodríguez, probó el hecho material del despido, cumplió con las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, y no habiendo su empleador, Sr. Camilo Tavárez, probado, en cambio, su justa causa, al abstenerse de comunicarlo oportunamente a las Autoridades Administrativas de Trabajo, procede acoger los términos de la demanda introductiva de instancia y el recurso de que se trata”; (Sic)

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, incluidas las consignadas en las actas de audiencias, que según la recurrente no fueron examinadas, el Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante, así como que la terminación del mismo tuvo como causa el despido realizado por el empleador, el cual declaró injustificado al apreciar que éste no probó una causa que lo justificara, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que al hacerlo cometiera desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Muebles Camilo y/o Camilo Tavárez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho del Lic. Héctor Pereyra Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Villas Doradas Vacation Club.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Montero Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Ladislao Correa Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Angel José Francisco De los Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas Doradas Vacation Club, sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Tiradentes esquina Gustavo Mejía Ricart, Ens. Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel José Francisco De los Santos, abogado del recurrido Ladislao Correa Peña (a) Philip Peña;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-0139823-8, abogado de la recurrente Villas Doradas Vacation Club, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Angel José Francisco De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 037-0004839-4, abogado del recurrido Ladislao Correa Peña (a) Philip Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ladislao Correa Peña, contra la recurrente Villas Doradas Vacation Club, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 2 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Declarar, como en efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor Philip Peña, contra Villas Doradas Vacation Club, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo**: Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por la parte demandada contra la demandante, por no probar la

justa causa del fundamento del despido y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por causa del empleador al ejercer el despido; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a Villas Doradas Vacation Club, pagar en beneficio del trabajador demandante los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos sobre la base de un salario mensual de Quince Mil Setecientos Veintisiete Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,727.00); 14 días de preaviso: RD\$9,240.00; 13 días de cesantía: RD\$8,580.00; proporción salario de navidad: RD\$7,601.77; Total: RD\$25,421.77; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a Villas Doradas Vacation Club, a pagar en beneficio del trabajador demandante señor Philip Peña, la indemnización procesal establecida en el ordinal 3º del artículo 95 de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a Villas Doradas Vacation Club, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Angel José Francisco De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Villas Doradas Vacation Club, en contra de la sentencia No. 445-99 dictada en fecha 2 de diciembre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundado, y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, la inadmisibilidad del pedimento de la parte recurrida en lo relativo a la entrega de valores en manos del Banco Popular Dominicano, por ser contrario al principio tantum devolutum quantum appellatum; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Villas Doradas Vacation Club, al pago de las costas del procedimiento, ordenan-

do su distracción en provecho del Lic. Angel José De los Santos, abogado del recurrido”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: Mala aplicación del Derecho, pésima apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que despidió al demandante por haber cometido actos de agresión, violencia, injurias y mal trato contra su superior inmediato, hechos estos que probó con las declaraciones del señor Teófilo Hernández Almonte, quién dio fe de los actos imputados al actual recurrido, pero estas declaraciones, no obstante su importancia y orientación, no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal a-quo, refiriéndose en cambio a las declaraciones del señor Juan Carlos Díaz Rodríguez, las cuales descartó al considerarlo como “un testigo de lujo”, lo que es indicativo de que estaba prejuiciado en cuanto al mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que con el propósito de aportar la indicada prueba, la empresa hizo oír como testigo en primer grado al señor Juan Carlos Díaz Rodríguez, cuyo testimonio no mereció al juez de primer grado (tampoco a esta corte) el crédito y la fiabilidad necesarios en el sentido apuntado, ya que mintió sobre su participación como testigo en litigios anteriores entre la empresa y sus trabajadores, además de incurrir en contradicciones o falta de precisión en torno a los hechos que se produjeron, el lugar donde él se encontraba; incluso, por su participación como testigo en por lo menos otra ocasión, da la impresión de que el señor Díaz Rodríguez es una especie de “testigo de lujo” al que recurre la empresa aunque no haya sido testigo real de los hechos; que, con igual propósito, fue oído como informante por ante esta Corte el señor Disney Wenceslao Maceo Figueroa, quien tampoco mereció crédito y fiabilidad a este tribunal, por la poca verosimilitud de su declaración (acerca de la causa, la circunstancia y la hora de su presencia en el lugar de los supuestos hechos) y por haber incurrido en contradic-

ciones y por haber mentido (dijo el apodo y el apellido del trabajador, a pesar de sólo haberlo visto una vez en su vida, no sabe cómo comenzaron los hechos a pesar de decir que estaba en el lugar donde éstos ocurrieron, sobre la forma como vestía el señor Georgi Vásquez cuando discutió con el trabajador; en una ocasión dijo que se marchó cuando ya la discusión se estaba calmando, y luego dijo que el trabajador se marchó antes que él, entre otras mentiras, incongruencias y contradicciones); que al no haber establecido la prueba de la justa causa del despido, procede declarar el mismo como injustificado y acordar al trabajador las prestaciones laborales correspondientes, conforme a lo prescrito por el artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que cuando en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido, o el demandado admite su existencia, corresponde a este último demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie el empleador admitió haber despedido al recurrido, haciendo oír como testigo tendiente a probar la justa causa, al señor Juan Carlos Díaz Rodríguez, cuyo testimonio no mereció crédito al Tribunal a-quo, al considerarlo contradictorio e impreciso, presentando además al señor Disney Wenceslao Maceo Figuereo, en calidad de informante, el que tampoco mereció crédito a la Corte a-qua, determinando en consecuencia que el despido invocado por el reclamante careció de justa causa;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar injustificado el referido despido hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, analizando las pruebas que fueron aportadas a los fines de probar la justa causa del despido, como único punto controvertido en la demanda de pago de prestaciones laborales, careciendo de trascendencia, en la especie, que el Tribunal a-quo no hiciera mención de las declaraciones del testigo Teófilo Hernández Almonte, en vista de que por

ser presentado por el trabajador demandante, no estaba llamado a demostrar la justa causa del despido, que como ya se ha dicho corresponde al recurrente presentar la prueba y no al recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Villas Doradas Vacation Club, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Angel José Francisco De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Carrasco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Pérez.
<b>Recurrida:</b>	RAMSA, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Carrasco, Alejandro Jiménez Ortiz, Dolores Antonia Ramírez Báez, Iván Rafael Gómez Escaño, Mario Antonio Almonte Tavárez, Eddy Antonio Payero Beato, Dionisio Andrés Núñez, Catalina Martínez, José Scroggins Vilorio, Ana Consuelo De Jesús Marte, Eusebia Gómez Francisco, Félix María Carrasco Rodríguez, Julio Antonio Carrasco, José Eugenio Baret, Juan E. Ventura, Evelyn Reyes, Pablo Cabrera, Rosa María Peralta, Pura A. Bello, Dolores Ramírez, Irene Luciano Valenzuela, Manuel Ramón Castillo Paulino, Pablo Ceballos, Félix Belarminio Morrobel, José Antonio

Díaz, Humberto Peña, Mario Almonte Tavárez, Dolka E. Román, Rosa M. Peralta y Dolores Ramos, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0026309-4, 001-0822717-4, 092-0004397-5, 007-0012649-2, 031-0193432-5, 038-0005959-8, 095-0003332-0, 046-0027821-4, 046-0005849-1, 031-0022334-8, 031-0019555-0, 046-0020418-6, 031-0065690-6, 031-0223211-7, 034-0033682-6, 031-0205493-3, 031-0086514-0, 031-0262087-3, 031-0065194-6, 096-0011421-0, 047-0031044-6, 039-0008383-7, 044-3001137-7, 046-0023551-1, 073-011660-7, 001-30063047-8 y 026-0013084-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Jacagua No. 16, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johany González, en representación del Lic. Bernardo Pérez, abogado de los recurrentes José Antonio Carrasco y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Tejada P., por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados de la recurrida RAMSA, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Bernardo Pérez, abogado de los recurrentes José Antonio Carrasco, Alejandro Jiménez Ortiz, Dolores Antonia Ramírez Báez, Iván Rafael Gómez Escaño, Mario Antonio Almonte Tavárez, Eddy Antonio Payero Beato, Dionisio Andrés Núñez, Catalina Martínez, José Scroggins Vilorio, Ana Consuelo De Jesús Marte, Eusebia Gómez Francisco, Félix María Carrasco Rodríguez, José Eugenio Baret, Juan E. Ventura, Evelyn Reyes, Pablo Cabrera, Rosa María Peralta, Pura A. Bello, Dolores Ramírez, Irene Luciano Valenzuela, Manuel Ramón Castillo Paulino, Pablo Ceballos, Félix Belarminio Morrobel, José Antonio Díaz, Humberto Peña, Mario Almonte Tavárez, Dolka

E. Román, Rosa M. Peralta, Dolores Ramos y Julio Antonio Carrasco Rodríguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre del 2000, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados de la recurrida RAMSA, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes José Antonio Carrasco y compartes, contra la recurrida RAMSA, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 21 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda por ostentar la condición de falta de interés para ejercer la presente demanda, con relación a las siguientes partes demandantes: José Antonio Carrasco, Ana Consuelo De Jesús Marte, Catalina Martínez, Rafael Martínez Durán, Mariluz Bueno Tejada, Mercedes Fortuna y Dolka Román; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por insuficiencia de pruebas con relación a los demandantes: Eusebia Gómez Francisco, Félix María Carrasco Rodríguez, Julio Antonio Carrasco Rodríguez, José Eugenio Baret, Juan E. Ventura, Evelyn Reyes, Pablo Cabrera, Rosa María Peralta, Pura A. Bello y Dolores Ramírez; **Tercero:** Se condena a la empresa RAMSA, C. por A., al pago, por concepto de parte completa de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos a las siguientes partes demandantes: 1.- A la señora Irene Luciano Valenzuela,

la suma de RD\$2,833.60; 2.- Al señor Eddy Antonio Payero Beato, la suma de RD\$3,932.30; 3.- A la señora Santa De Jesús Ramos, la suma de 4,672.80; 4.- Al señor Manuel Román Castillo Paulino, la suma de RD\$4,995.00; 5.- Al señor Pablo Ceballos, la suma de RD\$4,021.00; 6.- Al señor Félix Belarminio Morrobel, la suma de RD\$8,126.00; 7.- Al señor Alejandro Jiménez Ortíz, la suma de RD\$5,112.00; 8.- Al señor José Antonio Díaz, la suma de RD\$3,817.00; 9.- Al señor Humberto Peña, la suma de RD\$5,667.00; 10.- Al señor Iván Rafael Gómez Escaño, la suma de RD\$5,083.00; 11.- Al señor Mario Almonte Tavárez, la suma de RD\$2,971.00; 12.- Al señor Juan Epifanio Ventura Báez, la suma de RD\$8,248.00; 13.- A la señora Catalina Martínez, la suma de RD\$4,130.00; 14.- Al señor Dionisio Andrés Núñez, la suma de RD\$6,195.00; 15.- A la señora Dolores Antonia Ramírez, la suma de RD\$4,190.00; 16.- Al señor Lorenzo Santana, la suma de RD\$3,448.00; 17.- Al señor Epifanio Monción Báez, la suma de RD\$4,988.00; 18.- Al señor Rafael Martínez, la suma de RD\$3,484.00; 19.- Al señor José Scroggins, la suma de RD\$5,164.00; **Cuarto:** Se condena a los señores José Antonio Carrasco, Ana Consuelo De Jesús Marte, Catalina Martínez, Rafael Martínez Durán, Mariluz Bueno Tejada, Mercedes Fortuna y Dolka Román, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Ismael Comprés y Juan Carlos Ortíz A.; **Quinto:** Se condena a la empresa RAMSA, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Bernardo Pérez, Marie Virginie Le-B y Mercedes M. Estrella, con relación a los demás demandantes; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia laboral No. 45, dictada en fecha 21 de julio de 1999, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** De-

clarar sin efecto alguno los recibos de descargos o actos transaccionales suscritos por los trabajadores, por no reunir los requisitos que exige la ley para estos actos, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa RAMSA, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** con relación a los señores Félix María Carrasco Rodríguez, José Eugenio Baret, Rosa María Peralta, Pura A. Bello, se confirma el ordinal segundo de la sentencia No. 45 de fecha 21 de julio de 1999, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia No. 45, dictada en fecha 21 de julio de 1999, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para que diga como sigue: A) Con relación a los señores José Antonio Carrasco Rodríguez, Irene Luciano Valenzuela, Eddy Antonio Payero Beato, Ana Consuelo De Jesús Marte, Eusebia Gómez Francisco, Manuel Ramón Castillo Paulino, Pablo Ceballos Ventura, Félix Belarminio Morrobel, Alejandro Jiménez Ortíz, José Antonio Díaz, Humberto Peña, Iván Rafael Gómez Escaño, Catalina Martínez, Mario Antonio Almonte Tavárez, Juan Epifanio Ventura Báez, Dionisio Andrés Núñez, Dolores Antonia Rodríguez Báez, Lorenzo Santana, Epifanio Monción Báez, Pablo Cabrera, Dolores Ramírez y José Scroggins, procede rechazar el recurso de apelación por falta de interés; B) Se condena a la empresa RAMSA, S. A., a pagar a favor de la señora Santa De Jesús Ramos Franco, por concepto de parte completa de prestaciones laborales, la suma de RD\$556.42; en consecuencia, se condena a la empresa RAMSA, S. A., a pagar en favor de la señora Santa De Jesús Ramos, el astreinte previsto en la parte in fine, del artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, una suma igual a un día del salario devengado por cada día de retardo en el pago de la indicada suma correspondiente a la parte completa de las prestaciones laborales (auxilio de cesantía), hasta la completa ejecución de la presente decisión; C) Declarar, como al efecto declara, la inadmisibilidad de la demanda, y, por ende, el recurso de apelación principal en cuanto a los señores Rafael Martínez Durán, Mariluz Bueno Tejada, Mer-

cedes Fortuna y Dolka Román, por falta de calidad e interés; D) Declarar, como al efecto declara, la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a la señora Evelin Reyes, por falta de calidad; E) Declarar, como al efecto declara, la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al señor Julio Antonio Carrasco Rodríguez, por no ser apelante, lo que es igual a falta de calidad; y F) Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, el siguiente medio: Violación de los Principios V y VIII del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hace una diferenciación mecánica de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a pesar de estar apoderada del cobro de completos por ambos conceptos, lo cual no fue contestado por la empresa, habiéndose determinado en primer grado que ambos conceptos estaban incluidos en la demanda introductiva de instancia; que al fallar en primer grado condenando a la empresa al pago del completo de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos es el recurso de apelación que de esa decisión se hace lo que deja apoderada a la corte, y en consecuencia, el hecho de haber suplido en ese primer grado las fallas del apoderamiento; que la corte no verificó si el pago se hizo, aplicando todo el pago recibido al de prestaciones laborales; que la corte expresa que no estaba apoderada más que de la revisión de si se hizo el pago completo del auxilio de cesantía, lo que no es cierto, porque se hizo un solo pago, donde estaban incluidos todos los derechos que correspondían a los trabajadores; que la sentencia desconoce y viola la ley, pues habiéndose fundado en una distorsión de hechos no discutidos en el plenario, reconocidos por la empresa demandada al expedir sus recibos de pretendido descargo y por la sentencia de primer grado, así como establecidos por ley, mal podía la corte sin violar la ley, hacer un cálculo absurdo y contrario al derecho, por el cual despoja a los trabajadores demandantes”;

Considerando, que en relación con los recurrentes en la sentencia impugnada consta lo siguiente: En cuanto a la señora Evelyn Reyes debe ser excluida del presente proceso, por falta de calidad para actuar, en razón de que no hay constancia, no se establece por ningún medio la relación de trabajo con la empresa, no existiendo depositado en el expediente ningún documento que haga presumir la existencia del vínculo laboral. En relación a los señores Mercedes Fortuna, Rafael Martínez Durán, Dolka Jiménez y Mary Luz Bueno Tejada, se declara la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, en razón de que todos firmaron el acto auténtico del que se ha hecho referencia, porque en la audiencia del 7 de abril del 2000, desistieron los señores Rafael Martínez y Mercedes Fortuna, porque todos negaron haber dado poder a sus abogados para lanzar la demanda y porque Dolka de Jesús Román volvió al trabajo con posterioridad a la demanda. En cuanto a Eusebia Gómez Francisco, Félix María Carrasco Rodríguez, Julio Antonio Carrasco Rodríguez, José Eugenio Baret, Juan E. Ventura, Pablo Cabrera, Rosa María Peralta, Pura A. Bello y Dolores Ramírez, la juez se pronunció de la siguiente manera: “los siguientes demandantes no probaron el hecho de no pago de la totalidad de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, porque el depósito del cheque o no, no implica el establecimiento de ese hecho, en tal virtud, procede rechazar la demanda por insuficiencia de prueba”; sin embargo, en lo que tiene que ver con el señor Julio Antonio Carrasco Rodríguez, su citación en ese grado de jurisdicción es diferente, no habiendo lugar a estatuir, en virtud de que éste no es parte del grueso de trabajadores que interpuso el recurso de apelación, por no figurar su nombre como apelante en el escrito de apelación depositado ante esta corte, confirmándose respecto de él la sentencia impugnada. Que con relación a Félix María Carrasco Rodríguez, José Eugenio Baret, Rosa María Peralta, Pura A. Bello, se confirma dicha decisión bajo el entendido que todo el que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo, por mandato de lo que prescribe el artículo 1315 del Código Civil, que, en ese tenor, esta corte ha verificado las documentaciones con relación a

ellos y sin que depositaran documento alguno que estableciera la antigüedad en el empleo, el salario devengado y la suma a que supuestamente tenían derecho de recibir al momento de la ruptura del contrato;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la Corte a-qua al desestimar la demanda de los recurrentes lo hizo en base a la verificación de los hechos presentados en el plenario y la apreciación de las pruebas que le fueron aportadas por las partes, sin que se advierta que haya incurrido en desnaturalización alguna, al considerar que algunos de éstos no probaron la existencia de los contratos de trabajo por ellos invocados y que otros no demostraron al tribunal, haber recibido una suma menor a la que les correspondía por concepto de auxilio de cesantía, y que el señor Julio Antonio Carrasco Rodríguez, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, no pudiendo, en consecuencia, ser parte en el proceso que culminó con la sentencia de que trata el presente recurso de casación;

Considerando, que igual ponderación hizo la Corte a-qua para dar por establecido que los trabajadores recurrentes sólo demandaron en reclamación de diferencia en la indemnización por auxilio de cesantía dejada de pagar en ocasión de la terminación de los contratos de trabajo, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Carrasco y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Juan Carlos Ortíz A., Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Brito Alvarez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N.
<b>Recurrida:</b>	Laboratorios Key, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enrique Ducoudray Núñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Brito Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0827172-7, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 2, Los Alpes I, Villa Faro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Reynoso N., por sí y por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogados del recurrente Manuel Brito Alvarez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto del 2000, suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0030340-3 y 001-0793201-4, respectivamente, abogados del recurrente Manuel Brito Alvarez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-0084255-8, abogado de la recurrida Laboratorios Key, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel Brito Alvarez, contra la recurrida Laboratorios Key, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte demandada Laboratorios Key, C. por A., por no haber violado el artículo 702, de la Ley 16-92; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Manuel Brito Alvarez y el demandado Laboratorios Key, C. por A., por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso; 183 días de auxilio de cesantía; más seis meses de salario a partir de

la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva que haya sido dictada en última instancia, todo esto en base un salario de RD\$1,300.00 pesos quincenal, todo esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: 14 días de vacaciones y el salario de navidad, suma esta que debió pagarse a más tardar el 20 de diciembre de 1997; **Quinto:** Se condena al demandado al pago del salario anual complementario correspondiente a 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Se condena al demandado a pagarle al demandante los salarios de RD\$2,080.00 pesos correspondientes a los últimos dos años, por concepto de los gastos en que ha incurrido por motivo del accidente y a fin de suplir la pensión no recibida del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a causa de la falta cometida por el demandado de no inscribirlo en el mismo durante los primeros nueve años y por afiliarlo a dicha institución después de ocurrir el accidente que le dejó una lesión permanente en virtud del artículo 728, Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado a pagar al demandante la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), como justa reparación y a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el demandante como consecuencia del accidente de trabajo estando desprovisto del seguro social por culpa del demandado; **Octavo:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer**o: Se acoge el medio de inadmisión promovido por la recurrente principal fundado en la prescripción de la acción, en los tér-

minos de los artículos 701 y 702 del Código de Trabajo, en consecuencia, declara inadmisibles la demanda introductiva y el presente recurso de apelación; **Segundo:** Se condena al ex trabajador suculumbiente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, quien las ha avanzado totalmente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis. Violación a la ley. Artículos 91, 494 y 534 del Código de Trabajo. Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Regla In dubio pro operario; **Segundo Medio:** a) Violación a la ley: Errónea interpretación del fardo de la prueba. Violación artículos 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para su aplicación No. 258-93 y 1315 del Código Civil. Excepción: Inversión del fardo de la prueba: Reus excipiendo fit actor”; b) Falta de base legal. No ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias. Violación al principio del doble grado de jurisdicción. Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción en los motivos. Violación por falsa aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo. Errónea aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que habiendo propuesto el empleador la prescripción de la acción ejercida por el demandante él debió establecer la fecha en que despidió de manera formal a este último, para computar el tiempo transcurrido entre el hecho material del despido y la introducción de la demanda, para lo cual debió demostrar que al trabajador se le había comunicado la decisión de ponerle término al contrato de trabajo, a partir de cuya fecha era que quedaba concretizado el despido y no a partir de la comunicación al Departamento de Trabajo; que el Tribunal a-quo no ponderó documentos

esenciales aportados por el recurrente para demostrar las situaciones que imposibilitaron la comunicación del despido, como era el estado de incapacidad de éste, que lo mantenía fuera de su área de trabajo, lo que era verificable además porque la empresa acusó al demandante de abandono, indicativo de que no estaba asistiendo a sus labores, pero si el tribunal hubiese ponderado los documentos se habría percatado de que sus ausencias se debían a problemas de salud, como lo demuestra el certificado médico expedido del 7 de noviembre de 1997, por el Dr. Ernesto García Arias, así como el de fecha 4 de febrero de 1998, expedido por el mismo médico, los cuales fueron depositados en las oficinas del empleador con posterioridad al momento en que el tribunal presume que se originó el despido; que el tribunal también desnaturalizó la certificación de la comunicación de despido depositada por el recurrente, porque con ella no se pretendió probar que él había sido despedido el día 20 de octubre del 1997, sino que el mismo se había producido el 25 de febrero de 1998, cuando a través de la certificación de esa fecha se enteró de la decisión de la actual recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como la recurrente alega que puso término al contrato de trabajo que lo ligaba con el señor Manuel Brito Alvarez, en fecha veinte (20) de octubre de 1997, y el trabajador sostiene que se enteró de la rescisión del contrato el veinticinco (25) de febrero de 1998, porque su abogado apoderado especial solicitó una certificación de cualquier comunicación al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, es preciso que examinemos tal comunicación; que constituye un hecho no controvertido, que conforme a la comunicación que obra en el expediente, remitida a las autoridades administrativas de trabajo, en fecha veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), la empresa recurrente puso fin de forma unilateral, al contrato de trabajo que le ligaba al trabajador, en la fecha indicada, circunstancia que hace presumir que, en efecto, fue enterado de este hecho, ora

de forma escrita ora verbalmente; que el ex trabajador demandante originario y actual recurrido principal y recurrente incidental, señor Manuel Brito Alvarez, con el depósito de la comunicación certificada por el Lic. Luis E. Hernández F., Director de Inspección de Trabajo, en fecha veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), probó que el hecho material del despido ejercido en su contra tuvo lugar el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), que excede ventajosamente el plazo de dos (2) meses, la misma deviene en extemporánea, por lo que procede, sin necesidad de abordar pretensión alguna ligada al fondo del proceso, acoger el fin de inadmisión propuesto, y acumulado por la Corte en los términos del artículo 534 del Código de Trabajo, resultante de la prescripción extintiva sancionada por los artículos 701 y siguientes del mismo texto”;

Considerando, que es criterio constante de esta corte, que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo;

Considerando, que siempre que el empleador admita la existencia del despido e invoque la prescripción de la acción ejercida por el trabajador despedido en reclamación de prestaciones laborales, debe probar la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, si ésta es discutida por el demandante;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada a pesar de expresar que el recurrente sostuvo que se enteró de la rescisión del contrato el 25 de febrero de 1998, a través de una certificación del Departamento de Trabajo, da como un hecho no controvertido que el despido se originó el 20 de octubre de 1997, como consecuencia de la comunicación realizada en esa fecha por el empleador al Departamento de Trabajo, presumiendo que el trabajador había sido enterado de la decisión de la recurrida en esa

misma fecha, lo que constituye una contradicción en los motivos de dicha sentencia;

Considerando, que asimismo la Corte a-qu, frente al alegato del recurrente de que el despido no se originó en la fecha en que fue comunicado al Departamento de Trabajo, sino el día de la fecha de la certificación expedida por dicho departamento, haciendo constar esa comunicación, esto es, el 25 de febrero de 1998, debió ponderar los certificados médicos aportados por el demandante con la finalidad de demostrar su imposibilidad de prestar sus servicios personales con posterioridad al 20 de octubre del 1997, lo que no hizo al considerar que dichos documentos no tenían relación con el medio de inadmisión propuesto por la actual recurrida, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y de motivos pertinentes, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser casadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Josefa Noelia López.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Nicolás Cabrera Marte.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Julián Ramia Yapur.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Ramón Sánchez L. y Sergio Germán Medrano y Dr. Máximo Anico.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Noelia López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1017781-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Víctor Ramón Sánchez y Máximo Anico, abogados del recurrido Dr. Julián Ramia Yapur, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. José Nicolás Cabrera Marte, abogado de la recurrente Josefa Noelia López, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2000, suscrito por los Licdos. Víctor Ramón Sánchez L. y Sergio Germán Medrano, abogados del recurrido Dr. Julián Ramia Yapur;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con los Solares Nos. 11 y 12 de la Manzana No. 1715, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 14 de diciembre de 1998, la Decisión No. 4, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 17 de octubre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero de 1999, por el Lic. José Nicolás Cabrera Marte, a nombre y representación de la Sra. Josefa Noelia López, contra la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los

Solares 11 y 12, de la Manzana No. 1715, Distrito Catastral No. 1, de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia y en sus escritos de fechas 22 de marzo del 2000 y 24 de mayo del 2000, suscritos por los licenciados Víctor Ramón Sánchez, Sergio Germán y Dres. Fausto Antonio Ramírez y Julián Ramia Y., en representación del Sr. Julián Ramia Yapur, por ser de derecho, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Decisión No. 4 de fecha 14 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares Nos. 11 y 12, Manzana No. 1715, Distrito Catastral No. 1, de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1.-** Acoger: En todas sus partes las conclusiones del Dr. Fausto Antonio Ramírez y Lic. Víctor Ramón Sánchez, en representación del Sr. Julián Ramia Yapur, por procedentes y bien fundadas, y en consecuencia; **2.-** Rechazar: En todas sus partes, las conclusiones del Dr. Rafael de Js. Mirabal, en representación de la Sra. Josefa Noelia López, por improcedentes y mal fundadas; **3.-** Declarar: La nulidad del contrato de permuta, entre el Instituto Nacional de La Vivienda y la Sra. Josefa Noelia López, por no llenar los requisitos establecidos en la Ley No. 5892 de fecha 10 de mayo de 1962, no teniendo autorización del Consejo de Directores del Invienda, violándose el Art. 9 de la citada ley, además el certificado de título estar a nombre del Estado Dominicano, si reconociendo que la Sra. Josefa Noelia López queda con derecho dentro de la Parcela 7-C-8-1, del D. C. 8 resto, del municipio de Santiago de Los Caballeros; **4.-** Revoca: La resolución de fecha 14 de agosto de 1986, del Tribunal Superior de Tierras en cuanto a los derechos de Mil (1,000) metros cuadrados fallados al Estado Dominicano, dentro del Solar No. 12, Manzana No. 1715 del D. C. No. 1, del municipio de Santiago de Los Caballeros, a fin de que se expida una carta constancia que ampare estos mismos derechos a favor del Ayuntamiento del municipio de Santiago de Los Caballeros; **5.-** Ordenar: Al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago de Los Caballeros, cancelar la carta constancia expida a favor del Estado Dominicano y

que ampara estos derechos dentro de una porción de Mil (1,000) metros cuadrados dentro del Solar no. 12, Manzana No. 1715 del D. C. No. 1, del municipio de Santiago de Los Caballeros, a fin de expedir una nueva carta constancia a nombre del Ayuntamiento del municipio de Santiago de Los Caballeros; **6.- Ordenar:** Sobre la porción que se registrara a nombre del Ayuntamiento del municipio de Santiago de Los Caballeros el registro del derecho de arrendamiento de una porción de Mil (1,000) metros cuadrados, sobre una porción del Solar No. 12, Manzana No. 1715, del D. C. No. 1, del municipio de Santiago de Los Caballeros, a favor del Sr. Julián Ramia Yapur, de generales, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0097824-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros”; **TERCERO:** Se acogen, los ordinales segundo y tercero, y se rechaza el ordinal primero de las conclusiones vertidas en su escrito de fecha 27 de mayo del 2000, del Ayuntamiento de Santiago, por ser de derecho; **CUARTO:** Se reserva, a la Sra. Josefa Noelia López, el derecho de accionar en justicia, para hacer valer contra el INVI, los derechos que pudieren corresponderle, como consecuencia del contrato de venta, suscrito y señalado precedentemente en esta sentencia, el cual dio origen a esta litis; **QUINTO:** Se ordena, la destrucción de mejora hecha por la Sra. Josefa Noelia López, dentro del Solar No. 12, de la Manzana 1715, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago; así como también se ordena el desalojo de dicha señora López, del mencionado Solar 12, y pone a cargo del Abogado del Estado, el fiel cumplimiento de lo ordenado en este ordinal quinto”;

Considerando, que en su memorial introductorio del recurso de casación, la recurrente no enuncia ningún medio determinado, sin embargo, en la exposición que desarrolla señala algunos agravios que deben ser examinados;

Considerando, que el recurrido a su vez, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando precisamente la falta de enunciación de los medios del recurso en el memorial de

casación y consecuente violación a los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que por lo expresado antes, si ciertamente la recurrente no ha enunciado los medios en que se funda el recurso, ha formulado algunos agravios contra la sentencia impugnada que deben ser examinados, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en los agravios que dirige contra la sentencia impugnada, la recurrente alega en síntesis: a) que como ella adquirió por compra al Instituto Nacional de la Vivienda, dos porciones de terreno que ella entiende que se encuentran dentro del Solar No. 12, de la Manzana No. 1715, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, por lo que fue expedido el Certificado de Título No. 174, éste no podía ser sustituido por un simple contrato de arrendamiento otorgado a favor del recurrido Julián Ramia Yapur, por el Ayuntamiento de Santiago, por no tener éste ningún derecho en el referido inmueble; b) que los jueces que dictaron la sentencia impugnada, no obstante haber ellos ordenado esa medida, no ponderaron el informe de fecha 17 de enero del 2000, rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, referente a los Solares Nos. 11 y 12 de la Manzana No. 1715, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, en el cual se establece la ubicación del inmueble; que tampoco tomaron en cuenta los documentos que le fueron sometidos, por lo cual violaron la ley; c) que el recurrido Julián Ramia Yapur, no ha demostrado ser propietario del Solar No. 12, mediante la presentación de un certificado de título que lo ampare como tal, ya que ese inmueble es propiedad del Estado Dominicano, en cuyo favor está registrado el mismo y quien por acto de fecha 17 de febrero de 1989, inscrito en el Registro de Títulos de Santiago, donó al Instituto Nacional de la Vivienda, entre otros inmuebles, el referido Solar No. 12 y quien a su vez vendió a la recurrente la cantidad de 1,051.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 7-C-8-1, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, por lo que se le expidió a

ésta el Certificado de Título No. 174 que ampara sus derechos dentro de la referida parcela, el cual es oponible a todo el mundo, inclusive al Estado y que por tanto, al no ser el municipio de Santiago, titular de ningún derecho dentro del solar, ni lo era el 26 de noviembre de 1993, no podía otorgar el arrendamiento de dicho solar al señor Julián Ramia Yapur; d) que la recurrente es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, que está protegida contra cualquier acción reivindicatoria o de cualquier otra índole, al amparo de las disposiciones del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que no era posible que el tribunal reconociera al contrato de arrendamiento ilegalmente otorgado, la fuerza probatoria que le atribuye en la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, la venta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene el precio y la cosa, por lo que la venta otorgada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en favor de la recurrente es válida desde que fue convenida; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, hicieron una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, al no tomar en cuenta que el Ayuntamiento del municipio de Santiago, no podía otorgar arrendamiento de ninguna porción de terreno en la Parcela No. 7-C-8-1, dentro de la cual se encuentra el Solar No. 12 arriba mencionado, por no tener él ningún derecho sobre dicho inmueble; que la oposición que a diligencias del recurrido fue inscrita en el Certificado de Título de la recurrente, viola el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; e) que el contrato de arrendamiento otorgado a favor del recurrido Julián Ramia Yapur, debió declararse inadmisibile, porque no puede oponerse al certificado de título de la recurrente, al cual debió reconocérsele la fuerza ejecutoria, virtualidad, oponibilidad e irrevocabilidad que le atribuyen los artículos 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la sentencia impugnada, debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia recurrida se expresa al respecto lo siguiente: “Que este tribunal de alzada, después de esta-

tuir y ponderar las conclusiones, escritos y documentos, hechos y depositados por la parte apelante, considera lo siguiente: 1.- Que, en lo referente a la transferencia que hizo el Estado Dominicano al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), de los proyectos habitacionales Invivienda Santo Domingo e Invivienda Santiago, para fines de administración, mediante Decreto No. 425-88, de fecha 10 de septiembre de 1988, este tribunal considera correcta tal afirmación, pero nada tiene que ver con la litis que nos ocupa; 2.- Que, en lo referente a la resolución de fecha 21 de octubre de 1991, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, la cual aprobó trabajos de deslinde, subdivisión, rebaja, cancelación y expedición de nuevos certificados de títulos, dentro de la Parcela No. 7-C-8-1, del Distrito Catastral No. 8, de Santiago, este tribunal considera que verdaderamente estos trabajos fueron realizados, pero esos terrenos no tienen nada que ver con los Solares 11 y 12, que nos ocupan, por lo cual tal argumento es rechazado, por infundado y carente de base legal; 3.- Argumenta la apelante, que mediante permuta entre ella y el INVI, se permutó 727.82 Mts.2, dentro de la Parcela No. 7-C-8-1, del Distrito Catastral No. 8, de Santiago; ese argumento tiene sentido, pero nada tiene que ver con los indicados Solares Nos. 11 y 12, de la Manzana No. 1715, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, por lo cual ese argumento es rechazado por infundado y carente de base legal; 4.- Que, en lo que respecta a que ella es una adquirente de buena fe, considera que verdaderamente es una adquirente de buena fe, pero dentro de la Parcela 7-C-8-1, pero nada tiene que hacer dentro del Solar 12, por lo cual debe destruir la construcción que inició dentro del solar señalado, por ser propiedad privada; 5.- Argumenta la apelante que todos sus derechos están consagrados por acto de venta y permuta, realizado con el INVI, pero este tribunal entiende y considera que el INVI tiene derechos adquiridos dentro de la Parcela No. 7-C-8-1, pero no dentro de los Solares 11 y 12, de la Manzana No. 1715, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago; 6.- Que, el Ayuntamiento de Santiago no podía arrendar 1,000 metros cuadrados dentro del Solar 12, pero este tribunal entiende que sí el

Ayuntamiento de Santiago podía arrendar esa porción de terrenos al Dr. Ramia Yapur, de 1,000 metros cuadrados, porque era de su propiedad, por lo cual ese argumento es rechazado por ser de derecho; 7.- En lo referente a los registros hechos por la apelante y el Ayuntamiento de Santiago y/o Dr. Ramia Yapur, este tribunal considera que todos esos registros no deben ser cuestionados, en lo referente a que la apelante tiene sus derechos dentro de la Parcela No. 7-C-8-1 y el Dr. Ramia Yapur, dentro del Solar 12, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, por lo que este argumento es rechazado por improcedente y mal fundado; 8.- Que, igualmente, la apelante argumenta que la venta a ella de dicho solar, cae dentro de lo estipulado por el Art. 185 de la Ley de Registro de Tierras, pero este tribunal entiende y considera que cada parte iba en el caso que nos ocupa por caminos distintos, o sea, una dentro de la Parcela No. 7-C-8-1, del Distrito Catastral No. 8 y el otro por el Solar No. 12, de la Manzana No. 1715, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, respectivamente; por lo tanto este argumento de la parte apelante, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado; 9.- Igualmente argumenta la apelante, que sus adquisiciones caen dentro de los artículos Nos. 1582 y 1583 del Código Civil, pero este tribunal entiende que sí procede su argumento, pero en lo que respecta a sus derechos dentro de la señalada Parcela 7-C-8-1, pero no dentro del Solar 12, como lo hemos dicho anteriormente en esta sentencia, por lo cual este argumento es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que lo que se acaba de copiar de la sentencia impugnada y el examen de los documentos a que la misma se refiere, que han sido depositados en el expediente formado con motivo del recurso de casación que se examina, ponen de manifiesto que el Tribunal a-quo comprobó que del estudio de los documentos que le fueron sometidos, los derechos alegados por la recurrente se encuentran enmarcados dentro del ámbito de la Parcela No. 7-C-8-1, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago y no dentro del Solar No. 12 de la Manzana No. 1715, del Distrito

Catastral No. 1, del mismo municipio, que nada tiene que ver con la mencionada parcela, por lo que se trata de dos inmuebles completamente diferentes, lo que queda corroborado por el alegato de la recurrente, el cual reitera en su memorial de casación al afirmar que ella adquirió la cantidad de 1,051.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 7-C-8-1, aunque también aduce que el indicado solar se encuentra dentro de dicha parcela, lo que no ha demostrado; que, por todo lo expuesto el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela además que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales el Tribunal a quo les atribuyó su verdadera significación, sentido y alcance, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Josefa Noelia López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de octubre del 2000, en relación con los Solares Nos. 11 y 12, de la Manzana No. 1715, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Víctor Ramón Sánchez L. y Sergio Germán Medrano, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2001, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho.
<b>Recurrida:</b>	Ana Dilia Fermín Belliard.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabulon Díaz Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln, No. 1101, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Espinal Guifarro, hondureño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1392053-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Depart-

mento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio Ortiz, en representación del Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogado de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, cédula de identidad y electoral No. 054-0013697-3, abogado de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Freddy Zabulon Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado de la recurrida Ana Dilia Fermín Belliard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ana Dilia Fermín Belliard contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 28 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despi-

do y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la señora Ana Dilia Fermín Belliard con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por causa de esta última; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento establecido por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), a pagarle a la señora Ana Dilia Fermín Belliard las siguientes prestaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ciento setenta y cuatro (174) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por tres (3) meses del año 1998; e) proporción de las utilidades del año 1997, en caso de no habersele entregado; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario de Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD\$5,800.00) mensuales; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Freddy Zubalon Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Irelinda Luciano, Alguacil de Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia laboral No. 1141 de fecha 28 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los literales c) y e) del Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, para que lean: c) Se condena a la empresa, al pago de 11 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, más la

proporción del bono de vacaciones consignado en el Manual de Orientación y Beneficios de la empresa recurrente, ascendente a un mes y 2/3 del salario; e) Se condena al pago de la proporción de las utilidades de la empresa, de conformidad con el Manual de Orientación y Beneficios de la empresa, en base a 2 meses de salarios; confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Error manifiesto en la relación de hechos y documentos que sirvieron de base al fallo. Contradicción de la sentencia con los hechos. Contradicción entre los motivos y los considerandos entre ellos y de éstos con el dispositivo. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Falta de fundamento. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Ausencia de indicación y ponderación de documentos esenciales para la suerte del proceso. Falta de ponderación e inclusión de documentos debidamente autorizados por el tribunal. Inobservancia de las formas. Falta de exposición sumaria de los puntos, hechos, argumentos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Ponderación unilateral de las declaraciones de una de las partes. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la ley. Violación de los artículos 36, 129, 87, 88 (ordinales 7, 14 y 19) y 89 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la audiencia del 23 de mayo del 2000, solicitó a la Corte a-qua aplazar el conocimiento de la misma para producir el depó-

sito de documentos y piezas que le fueron señalados, frente a oposición hecha por la contra parte, el tribunal decidió: “ordena el depósito de documentos que alega la parte intimante, en caso de que se haga depósito (sic) de nuevos documentos debe notificárselo a la parte intimada, se le concede un plazo de 5 días a partir del día de hoy 23/5/2000”, a pesar de que lo solicitado por la recurrente fue el aplazamiento de la audiencia para que se le diera oportunidad de cumplir con las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, en virtud del cambio de abogados, a consecuencia de lo cual el nuevo abogado había recibido otros documentos el día anterior. Como consecuencia de esa decisión la recurrente notificó a la recurrida los siguientes documentos: Copia del acta de audiencia del 23 de mayo del 2000, copia carta de desapoderamiento de los abogados González y Hernández, copia del plan de contingencia sistema fast, copia del reglamento de trabajo de Codetel. Sin embargo la Corte a-qua descartó la ponderación de esos documentos porque a su juicio, eran irrelevantes y no aportaban nada al proceso y porque habían estado en manos de la recurrente “desde el mismo momento en que se produjo el cambio de abogado de esta, no existían razones valederas para que no fuesen depositados y se cumplieren las formalidades señaladas por el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo”, lo que constituye una evidente contradicción con la decisión tomada anteriormente, que ordenó el depósito de los documentos luego declarados irrelevantes, ignorando que ya estos estaban depositados y que lo pretendido por la recurrente en su petición del 6 de junio del 2000, era que se le permitiera la notificación a la intimada de dichos documentos. La corte no se pronunció sobre el pedimento formulado en esa fecha, para que se le autorizara la admisión de documentos a ser aportados al debate, con lo que se cometió el vicio de omisión de estatuir y violación del derecho de defensa. A pesar de que la empresa depositó los documentos autorizados por el tribunal el 23 de mayo del 2000, no hace mención de estos ni indica la opinión que los mismos le merecen, por lo que no pudieron hacer una correcta apreciación de las pruebas aportadas, porque

para ello es necesario que se examinen éstas en su totalidad y no una parte de ella”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, en la audiencia celebrada en fecha 6 de junio del año 2000, la parte recurrente solicitó “autorización para el depósito del acto original, debidamente registrado, en cuya cabeza da a la otra parte copia de todo y cada uno de los documentos que han permitido adicionar, en virtud de la sentencia dictada in voce en fecha 23-5-2000”, a lo cual se opuso la parte recurrida; que en este aspecto la corte se reservó el fallo para decidirlo conjuntamente con el fondo; que en este sentido es criterio de este tribunal que los documentos que se pretenden hacer valer son irrelevantes y no aportan al proceso nada nuevo para la solución que al presente caso se le ha dado, y que, por demás, habiendo estado en manos de la recurrente desde el mismo momento en que se produjo el cambio de abogado de la recurrente, no existían razones valederas para que no fuesen depositados y se cumplieren las formalidades señaladas por el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo; que no obstante ello, en la audiencia celebrada en fecha 23 de mayo del 2000, y ante un pedimento similar del abogado de la parte recurrente, esta corte falló que: “Ordena el depósito de documentos que alega la parte intimante, en caso de que se haga depósito de nuevos documento debe notificárselo a la parte intimada. Se le concede un plazo de 5 días a partir del día de hoy 23-5-2000”. Pero lo que bien pudo la empresa recurrente hacer uso de la medida ordenada por esta corte en la sentencia in voce precitada y transcrita, por lo que, procede rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente en la audiencia de fecha 6 de junio del año 2000, reputándose esta decisión sentencia en sí misma y sin necesidad de hacerla figurar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que la recurrente en sus conclusiones presentadas en la audiencia del 6 de junio del 2000, solicitó autorización para el depósito del acto original mediante el cual se notificó los documentos autorizados a de-

positar en la audiencia del 23 de mayo del año 2000, sin embargo después de precisar esas conclusiones la Corte a-quá, para rechazarlas, hace consideraciones en relación a los documentos para cuyo depósito ésta solicitó autorización en la audiencia del día 23 de mayo del 2000, como si el pedimento hubiese consistido en que se le autorizara el depósito de dichos documentos;

Considerando, que del estudio del expediente de que se trata, se advierte que la recurrente depositó el mismo día en que fue consentido por el Tribunal a-quo, los documentos a que alude en su memorial de casación, sin haber solicitado el día 6 de junio del 2000 nada en relación a ellos, sino al acto de notificación, que por mandato del propio tribunal estaba obligado a dirigir a su contra parte;

Considerando, que si bien es facultativo de los jueces del fondo autorizar el depósito de documentos con posterioridad al momento en que se presenta el escrito de apelación o el de defensa, una vez que dan su autorización para que esto suceda están en el deber de examinar los mismos y deducir las consecuencias que fueren de lugar;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos ambiguos que no permiten a esta corte determinar el alcance de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, pues mientras afirma que ésta solicitó autorización para el depósito de un acto específico, las rechaza con motivaciones referentes a documentos que ya se encontraban en el expediente, por mandato del propio tribunal, los que no ponderó, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio del 2000,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Sistema de Parábola, S. A. y Tratamiento Universal de Agua, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Miguelina Suárez Vargas.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Antonia Camilo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sistema de Parábola, S. A. y Tratamiento Universal de Agua, S. A., entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Rómulo Betancourt No. 379, de esta ciudad, debidamente representadas por su presidente, Sr. Carlos Acosta Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0143522-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Suárez Vargas, abogada de las recurrentes Sistema de Parábola, S. A., Tratamiento Universal de Agua, S. A. y/o Carlos Acosta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado de la recurrida Margarita Antonia Camilo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2001, suscrito por la Dra. Miguelina Suárez Vargas, cédula de identidad y electoral No. 001-0135788-7, abogada de los recurrentes Sistema de Parábola, S. A., Tratamiento Universal de Agua, S. A. y/o Carlos Acosta, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, cédula de identidad y electoral No. 073-0004832-4, abogado de la recurrida Margarita Antonia Camilo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Margarita Antonia Camilo contra las recurrentes Sistema de Parábola, S. A., Tratamiento Universal de Aguas, S. A. y/o Carlos Acosta, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 6 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Pri-**

partes Margarita Camilo parte demandante, y Sistemas Universales de Parábolas, S. A. y Tratamiento Universal de Aguas, S. A. y Carlos Acosta, partes demandadas, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Sistemas Universales de Parábolas, S. A. y Tratamiento Universal de Aguas, S. A. y Carlos Acosta, al pago de las prestaciones laborales siguientes a la trabajadora demandante: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad proporcional; más el pago de seis meses de salarios según lo establecido en el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario promedio de RD\$12,288.50 mensuales y un tiempo laborado de tres años y dos meses; así como la suma de RD\$163,000.00, por concepto de comisiones dejadas de pagar; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Sistemas Universales de Parábolas, S. A. y Tratamiento Universal de Aguas, S. A. y Carlos Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Silvestre Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la razón social Sistemas de Parábolas, S. A., Tratamiento Universal de Agua, S. A. y/o Carlos Acosta, contra sentencia de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al Sr. Carlos Acosta por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, confirma parcialmente la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada por parte de la Sra. Margarita Antonia Camilo, y con responsabilidad para las razones

sociales Sistema de Parábola, S. A. y Tratamiento Universal de Agua, S. A., en consecuencia, les condena de forma conjunta y solidaria a pagar a favor de la Sra. Margarita Antonia Camilo las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido; sesenta y tres (63) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de tres (3) años y dos (2) meses y un salario de Doce Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$12,800.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la empresa Sistema de Parábola, S. A., Tratamiento Universal de Agua, S. A., pagar a la Sra. Margarita Antonia Camilo, las comisiones convenidas de la suma de RD\$163,000.00 pesos por ventas realizadas por la segunda, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Quinto:** Se condena a las razones sociales Sistemas de Parábola, S. A., Tratamiento Universal de Agua, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Silvestre Ventura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Violación de la ley. Violación al derecho de defensa. Violación a la regla del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá basó su fallo en los testigos aportados por la recurrida, los cuales son asalariados de ésta, por tratarse de su chofer y su trabajadora doméstica, que no están libres de tachas, con lo que violó la ley; que violó su derecho de defensa al rechazar documentos depositados por ella, bajo el fundamento de que el depósito se hizo con posterioridad del recurso de apelación, con lo que se le impidió fundamentar su recurso, violando de paso el efecto devolutivo de la apelación, en razón de que no dispuso, como era su deber,

ninguna medida de instrucción adicional tendente a formar su convicción;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrente, en apoyo de sus pretensiones, depositó, mediante instancia de solicitud de admisión de documentos de fecha siete (7) de julio del año dos mil (2000), copias de cheques relativas a comisiones que le fueron pagadas a la reclamante y otros, a cuya admisión se opuso la parte recurrida, mediante instancia de fecha quince (15) de julio del año dos mil (2000), por no haber hecho reservas específicas del depósito de los mismos, sino que dichas reservas fueron formuladas mediante instancia de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil (2000), lo que indica que al hacer reservas de derecho, con posterioridad al recurso de apelación, este tribunal acoge el pedimento de la recurrida en el sentido de que los mismos sean excluidos del proceso; que entre las actas depositadas por ante el tribunal del primer grado aparecen las declaraciones del Sr. Tewin Enrique Pérez, a cargo de la demandada originaria, quien entre otras cosas declaró: que la demandante, una vendedora, ganaba por comisión, que no estuvo presente el veintiséis (26) del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), no tiene conocimiento que la reclamante y Francisca discutieran, pero que cada vez que iba la veía en la empresa; que las declaraciones de los Sres. Eligio Urbáez Pérez y la Sra. Francia Rivera, le merecen credibilidad suficiente a esta Corte sobre los hechos ocurridos y que originaron la dimisión de la Sra. Margarita Camilo, por ser precisos y coherentes, ya que la segunda dijo que estuvo presente el día en que la Sra. Francisca insultó a la reclamante, contrario a las de los Sres. Víctor Enmanuel Brito Rodríguez y Tewin Enrique Reyes, quienes señalaron que no estuvieron presentes el día en que la Sra. Francisca discutió con la Sra. Camilo, no así la Sra. Confesora Rodríguez, quien no obstante, aseveró que la Sra. Francisca Confesora Rodríguez era contadora de la empresa”;

Considerando, que el artículo 553 del Código de Trabajo, establece cuales personas serán excluidas como testigos, y no indica entre ellas a los asalariados de una de las partes, por lo que nada impide que estos sean escuchados en esa calidad en un proceso donde su empleador sea demandante o demandado, debiendo sus declaraciones ser apreciadas por los jueces del fondo para determinar su grado de credibilidad e imparcialidad, como las de cualquier otro testigo;

Considerando, que por demás, si la recurrente entendía que existía algún impedimento legal para la audición de los testigos presentados por la recurrida, debió proponer la tacha correspondiente antes de que éstos prestaran juramento ante el Tribunal a-quo, tal como lo prescribe el artículo 534 del Código de Trabajo, y que al no haberlo hecho le priva de presentar como un medio de casación, la audición de dichos testigos;

Considerando, que es facultativo de los jueces del fondo admitir documentos depositados por una de las partes con posterioridad al depósito de su escrito inicial, ya fuere el contentivo del recurso de apelación o el de defensa, siendo necesario para que ese depósito sea ordenado, que el interesado cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 544 del Código de Trabajo, para lo cual, si se tratare de un documento anterior al momento en que se realiza el escrito, se debe formular reservas para el depósito posterior lo que en la especie no fue cumplido por la recurrente, a juicio del tribunal, por lo que éste actuó correctamente al no ponderar el contenido de los mismos;

Considerando, que asimismo entra dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar cuando procede la celebración de medidas de instrucción adicionales, lo que dependerá de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas y de la necesidad que tengan de formar su convicción en pruebas adicionales, por la deficiencia que encuentren en las medidas ya ordenadas; que en la especie, se advierte que la Corte a-qua apreció, de manera soberana, las pruebas aportadas por las partes y de esa aprecia-

ción formó su criterio en el sentido de la existencia del contrato de trabajo y la justa causa de la dimisión, hechos controvertidos en la demanda, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna al hacerlo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sistema de Parábola, S. A., Tratamiento Universal de Agua, S. A. y/o Carlos Acosta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José María Cruz Disla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Jerez B.
<b>Recurrido:</b>	Luis Manuel Gómez Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Artemio Alvarez Marrero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Cruz Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0005415-5, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga No. 37, de la ciudad de Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Pérez Rocha, en representación del Lic. Artemio Alvarez Marrero, abogado del recurrido Luis Manuel Gómez Almonte;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de mayo del 2000, suscrito por el Lic. Rafael Jerez B., cédula de identidad y electoral No. 034-0009256-9, abogado del recurrente José María Cruz Disla, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Artemio Alvarez Marrero, cédula de identidad y electoral No. 034-0011260-7, abogado del recurrido Luis Manuel Gómez Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Manuel Gómez Almonte, contra el recurrente José María Cruz Disla, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 29 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la parte demandada señor José María Cruz Disla, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, los fines de inadmisión planteados por el demandado, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por el empleador José María Cruz Disla, en contra de su ex trabajador, Luis M. Gómez y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa y con responsabilidad

para el empleador; **Cuarto:** Se condena al empleador José María Cruz Disla, a pagarle a su ex trabajador Luis M. Gómez, las siguientes prestaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; doscientos veinticinco (225) días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; la suma correspondiente a los salarios proporcionales de navidad y bonificación de la fracción del último año trabajado; al pago de los salarios caídos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, que sea dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de seis (6) meses, tal como lo consigna el artículo 95, ordinal 3ro. del Código Laboral, todo lo anterior en base a un salario diario de Ciento Veintiocho Pesos con 72 (RD\$128.72); **Quinto:** Se ordena tener en cuenta la variación del valor de la moneda durante el tiempo que medió entre la fecha de la demanda y la de la sentencia definitiva, conforme al índice general de precios por el Banco Central; **Sexto:** Se condena a la parte demandada, señor José María Cruz Disla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado del demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar y comisiona, al ministerial Rodolfo José Pérez Del Orbe, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de sobreseimiento y todo medio de inadmisión (implícito o expreso) presentados por la parte recurrente, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor José María Cruz Disla (a) Negrito, en contra de la sentencia laboral No. 19, dictada en fecha 29 de julio de 1999 por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, así como el recurso de apelación incidental incoado contra esa decisión por el señor Luis M. Gómez, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena al señor José María Cruz Disla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Artemio Alvarez Marrero, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos y violación a la ley en los artículos 1351, 1352 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; acápite 5 del artículo 8 de la Constitución de la República; y 702 y 704 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal y violación de la ley en los artículos 1 y 6 y Principio IX del Código de Trabajo así como los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Fallo extra y ultra petita y violación a la Constitución de la República en sus artículos 8, acápite 2, letra J y 5 y artículo 46;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal falló por vía general y reglamentaria al rechazar por improcedente y mal fundado todo medio de inadmisión implícito o explícito presentado por la recurrente, toda vez que la obligación de los jueces se limita a examinar las conclusiones de las partes, acogéndolas o rechazándolas, dando motivos pertinentes sobre sus decisiones adoptadas. La corte no identifica en qué consisten esos fines de inadmisión explícitos o implícitos. Asimismo viola la ley al haberle rechazado los recursos de apelación incoados por ambas partes y sólo condenar al pago de las costas al actual recurrente, estableciendo la ley que serán condenados al pago de las costas las partes que sucumban en justicia, al tenor de lo dispuesto por el ar-

título 130 del Código de Procedimiento Civil; que la corte no ponderó que el demandante demandó a dos personas diferentes: a José María Cruz (padre), mediante un simple emplazamiento sin presentar querrela como disponen los artículos 508 y 509 del Código de Trabajo, proceso sobre el cual intervino la sentencia No. 34 del 18 de 1997, la cual apelada por el demandante original fue revocada por la sentencia No. 27-98 de la Corte a-qua, condenando en costas al señor José María Cruz Disla, hijo, sin ser parte en el proceso, y que sin embargo dio lugar para que el tribunal de primer grado dictara una sentencia condenatoria contra dicho señor, confirmada por la sentencia impugnada. Que también se demandó al señor José María Cruz, mediante notificación hecha a José María Cruz Disla, proceso que fue juzgado, definitivamente archivado y sobreseído por la incomparecencia de ambas partes. La Corte a-qua violó la presunción de la autoridad de cosa juzgada atribuida a la sentencia y a sus efectos que con relación a la misma causa, objeto y las partes de un litigio se pretenda perseguir nuevamente, al afirmar que es válido continuar un proceso extinguido por la intervención de una sentencia definitiva e irrevocable, que no fue objeto de recurso alguno y puesto en causa un año después de su extinción como consecuencia de la ejecución de otra sentencia dictada en el curso de un proceso diferente, como es el caso de la sentencia No. 27-98 dictada por la Corte a-qua respecto del proceso seguido contra José María Cruz, padre, que aún está pendiente de conocimiento el recurso de casación contra la misma. Que también violó la sentencia las disposiciones de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo que establecen el plazo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo, así como de las causas previstas en el derecho común para interrumpir la prescripción de las acciones en justicia como es una citación válida, aplicable en materia laboral, no pudiendo ser válida una citación notificada a una persona viva, para juzgar la relación contractual convenida por una persona fallecida, como es el caso del señor José María Cruz, padre, ex patrono del demandante”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, sin embargo, de conformidad con los datos que pueden extraerse de los documentos que reposan en el expediente puede establecerse lo siguiente: a) que la demanda de fecha 21 de octubre de 1996 fue incoada contra el señor José María Cruz (sin especificarse si se trataba del padre o del hijo), pero la notificación fue hecha al hijo, es decir, el señor José María Cruz Disla, ya que la notificación fue recibida por el señor Franklin Cruz, quien en el acto de notificación (el No. 057-96 del 25 de octubre de 1996) fue identificado como “hermano” del demandado y no como “hijo” de éste, lo que significa que la demanda fue dirigida contra el señor José María Cruz Disla, hermano del señor Franklin Cruz (Disla); que, además, dicho acto fue notificado en traslado hecho a la casa marcada con el No. 37 de la calle Sabana Larga, de la ciudad de Mao, dirección que el propio señor José María Cruz Disla señaló como su residencia o domicilio en las comunicaciones que dirigió a la representación de trabajo de Mao en fechas 4 y 9 de septiembre de 1996; y c) que luego de las sentencias incidentales que se produjeron en el caso, y después que esta corte decidiera enviar el caso por ante el Tribunal a-quo para dar cumplimiento a los artículos 487 y del 516 a 524 del Código de Trabajo, quien fue puesto en causa, nuevamente, fue el señor José María Cruz Disla, conforme puede comprobarse por el acto No. 089-98 del 17 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Rodolfo José Pérez del Orbe, motivo por el cual dicho señor compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 28 de mayo de 1998; que, en consecuencia, la demanda de que se trata fue incoada contra el señor José María Cruz Disla y el proceso seguido como consecuencia de dicha acción ha sido en contra del mencionado señor, quien no sólo fue representado ante el Tribunal a-quo, sino además, ante esta corte y ante la Suprema Corte de Justicia en el recurso incoado en contra de la sentencia No. 27-98, rendida por esta corte; que ello, evidentemente, le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa, por lo que no le ha sido vulnerado ningún derecho, y, por lo tanto, no es una persona extraña al proceso; que

procede rechazar todo medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, en virtud de lo precedentemente indicado, incluyendo el implícito medio de inadmisión fundamentado en (alegadamente) la prescripción de la acción (al ser invocados los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, ya que (con relación a este último) la terminación del contrato de trabajo ocurrió el 9 de septiembre de 1996 y la demanda fue interpuesta el 21 de octubre de 1996”;

Considerando, que si bien en el dispositivo de la sentencia impugnada se utiliza el término implícito o expreso, para rechazar los medios de inadmisión propuestos por el recurrente, de la motivación de dicha sentencia se deduce cuales son esos medios de inadmisión planteados por el demandado al considerar que se le había condenado en primer grado sin haber sido parte en el proceso, que el asunto ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que la demanda estaba prescrita, deducida por el Tribunal a quo de la invocación hecha por el recurrente de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, que tratan sobre los plazos de prescripción de las acciones laborales, lo que descarta que se hubiere juzgado por vía general y reglamentaria;

Considerando, que tras el examen de la prueba aportada en el expediente y de las circunstancias que rodearan la notificación de la demanda recibida por el señor Franklyn Cruz, en su condición de hermano del requerido, así como que el recurrente mantuvo representación ante los jueces del fondo, la corte determinó que la persona demandada fue el señor José María Cruz Disla y no su padre José María Cruz, no teniendo ninguna repercusión en el conocimiento del recurso de apelación, el hecho de que esta última persona hubiere fallecido, al comprobarse que él no fue parte en el proceso de que se trata;

Considerando, que el recurso de casación no tiene un efecto suspensivo sobre la sentencia que mediante él se impugna, no estando los jueces del fondo obligados a sobreseer el conocimiento de un asunto bajo el alegato de que una decisión incidental haya

sido objeto de ese recurso, salvo cuando el recurrente hubiere solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, al tenor de las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la instancia mediante la cual se hace ese pedimento haya sido notificada a la parte contra quién se dirige el recurso y se haga del conocimiento del tribunal apoderado, lo que, de acuerdo a la sentencia impugnada, no ocurrió en la especie, descartándose también que la Corte a-qua haya cometido violación alguna a la ley, al desestimar su pedimento de sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el alegado recurso de casación;

Considerando, que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el recurrente para criticar la sentencia impugnada por no haber condenado al pago de las costas al recurrido, por haber sucumbido al serle rechazado el recurso de apelación incidental, hace facultativo para los jueces compensar las costas, “si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos de sus puntos”, no incurriendo en violación al mismo el tribunal, que al rechazar el recurso de apelación principal, al confirmar plenamente la sentencia impugnada, le condena al pago de las costas sin condenar al recurrente incidental a quien también se le rechace dicho recurso, como ocurrió en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia contiene contradicción de motivos, al expresar que en esta materia son los hechos los que predominan y no los documentos, sin embargo, porque el señor José María Cruz Disla comunicó al Departamento de Trabajo que el señor Luis María Gómez Almonte, tenía más de dos semanas sin asistir a su trabajo de capataz en una finca de su propiedad, le resultó suficiente para reconocer que existe vínculo contractual entre el recurrente y el re-

currido, a pesar de que los hechos apuntaron a que el empleador era José María Cruz, padre y no el actual recurrente. La sentencia omite consignar la realización del informativo donde depuso el señor Rufino Francisco Valdez, quien ratificó cual era el verdadero empleador del recurrido y que este faltó a sus labores, lo cual comunicó después de las dos semanas sin la presentación de certificado médico alguno; que se violaron los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, porque no se pudo deducir la existencia de un contrato de trabajo porque un administrador o un gerente en ejercicio de sus obligaciones como representante del empleador comunica y solicita al Departamento de Trabajo la investigación de la inasistencia de un trabajador bajo su dependencia; la sentencia contradice al propio demandante y su testigo, dando como establecida la existencia del contrato de trabajo con una persona diferente a la que él alega y da por establecido el despido, sin que se haya aportado la prueba del mismo y sin dar motivos suficientes que lo justifiquen”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a la audiencia del 25 de enero del 2000 comparecieron ambas partes, representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose, en una primera fase, a la tentativa de conciliación, y, al no llegar las partes a ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; procediendo la parte recurrida a concluir: “Nuestra parte está presente y queremos que sea escuchada”; y a seguidas se procedió a conocer la comparecencia personal del señor Luis Manuel Gómez Almonte, parte recurrida; a seguidas se procedió a conocer un informativo a cargo de la misma parte; luego de lo cual las partes procedieron a concluir al fondo en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: Primero: Se otorga un plazo de diez (10) días a ambas partes para el depósito de sus respectivos escritos de ampliación de conclusiones; y Se-

gundo: La Corte se reserva el fallo del presente recurso de apelación;

Considerando, que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso;

Considerando, que tal como se observa del resulta anteriormente citado, la sentencia impugnada hace constar que en el conocimiento del recurso de apelación que culminó con dicha sentencia “se procedió a conocer un informativo a cargo de la misma parte”, sin embargo omite referirse a lo acontecido en esa medida de instrucción y los resultados de la misma, lo que obviamente constituye el vicio de falta de ponderación de una prueba presentada por una de las partes, la que eventualmente pudo haber hecho variar la decisión tomada, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	The Bank Of Nova Scotia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Mieses de Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario Read Vittini y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes del Canada, con sus oficinas principales en Toronto, Canada y en el país en la Av. John F. Kennedy esquina Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su asistente gerente general-administrativo, señor Colin Hayne, canadiense, mayor de edad, Pasaporte No. VJJ 892926, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogado del recurrente The Bank Of Nova Scotia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 19 de febrero del 2001, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0103031-0, 01-0174324-3 y 001-0067306-0, respectivamente, abogados del recurrente The Bank Of Nova Scotia, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0037118-5 y 001-0261095-3, respectivamente, abogados de la recurrida Margarita Mieses de Cabrera;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo del 2001, mediante la cual se declara el defecto en contra de la recurrida Margarita Mieses de Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Margarita Mieses de Cabrera, contra el recurrente The Bank Of Nova Scotia, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el

29 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por la señora Margarita Mieses de Cabrera contra The Bank Of Nova Scotia, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Segundo:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por The Bank Of Nova Scotia contra Margarita Mieses de Cabrera, por ser improcedente y sobre todo carecer de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Margarita Mieses de Cabrera, trabajadora demandante y The Bank Of Nova Scotia, parte demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por la empresa y con responsabilidad para ella misma; **Cuarto:** Condena a The Bank Of Nova Scotia, a pagar a favor de la señora Margarita Mieses de Cabrera, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,874.90), ascendente a la suma de Cincuentidós Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 48/100 (RD\$52,497.48); cuatrocientos sesentiséis (466) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, a razón de Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,874.90), ascendente a la suma de Ochocientos Setentitrés Mil Setecientos Tres Pesos con 25/100 (RD\$873,703.25); dieciocho días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,874.90), ascendente a la suma de Treintitrés Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$33,748.38); proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 25/100 (RD\$18,616.25); proporción de bonificación correspondiente al año 1998; Cuarentiséis Mil Ochocientos Setentidós Pesos con 63/100 (RD\$46,872.63); más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95 del Código de Trabajo, ordinal 3ro., ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Setenta y Cuatro Pesos (RD\$268,074.00), para un total global de Un Millón

Doscientos Noventitrés Mil Quinientos Doce Pesos con 14/100 (RD\$1,293,512.14); calculado todo en base a un período de labores de veintisiete (27) años y siete (7) meses y un salario mensual de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos (RD\$44,679.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la empresa The Bank Of Nova Scotia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Read Vittini y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación promovido en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil (2000), por la razón social The Bank Of Nova Scotia (Scotia Bank), contra sentencia No. 2000-02-042, relativa al expediente laboral No. 3038/98, dictada en fecha 29 de febrero del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por The Bank Of Nova Scotia (Scotia Bank), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la Sra. Margarita Mieses de Cabrera con el The Bank Of Nova Scotia (Scotia Bank), por despido injustificado ejercido por la empresa contra la ex trabajadora, en consecuencia, condena a la empleadora a pagar a la ex trabajadora los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; cuatrocientos sesenta y seis (466) días por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecien-

tos noventa y ocho (1998), más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labor de veintisiete (27) años y siete (7) meses, devengando un salario de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 00/100 (RD\$44,679.00) pesos mensuales; **Cuarto:** En cuanto a la forma, acoge la demanda reconventional interpuesta por la empresa The Bank Of Nova Scotia (Scotia Bank), contra la Sra. Margarita Mises de Cabrera, por haberse hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, rechaza dicha demanda, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social The Bank Of Nova Scotia (Scotia Bank), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Read Vittini y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de Estatuir. Conclusiones acumuladas para fallarlas con el fondo y olvido de pronunciarse sobre las mismas. Falta de base legal. No ponderación de documento; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y peor aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 515 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Motivación errónea, equivalente a falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el 27 de septiembre del 2000 depositó en la secretaría de la Corte a-quá, el documento denominado “Declaración Jurada”, otorgado por el señor J. R. Filliter, oficial investigador encomendado por ella para realizar la investigación de los hechos que dieron lugar al despido de la recurrida, el mismo le fue notificado a la contraparte, solicitándosele al tribunal autorización para dar cumplimiento a los artículos 544 y 545 del Código de Trabajo, frente a la falta de objeción de la demandada; el tribunal se reservó el fallo acerca de la ordenanza que debió emitir concediendo la referida autoriza-

ción, pero el tribunal se olvidó de ese pedimento y como consecuencia de ello no lo ponderaron a pesar de su importancia, pues a través de él se establece el punto de partida del plazo para ejercer el despido con que contaba la recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de las confesiones del Sr. José Rosado quien señaló: que una vez la Sra. Margarita Mieses de Cabrera, informara a la oficina principal de la entidad bancaria en fecha seis (6) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), los problemas que se habían presentado con la devolución de cheques por falta de fondos y que fueron hechos efectivos por ella en su calidad de gerente de la sucursal de The Bank Of Nova Scotia (Scotia Bank), de la Isabel La Católica, que ordenó una investigación al efecto, que no fue suspendida de sus labores y que le tomó diecinueve (19) días para que la empleadora procediera a despedirla por negligencia en el desempeño de sus servicios, esta Corte ha podido comprobar que la empleadora tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades cometidas por ésta en el desempeño de sus funciones, por lo que en el caso del plazo para ejercer el despido contra la hoy recurrida, comenzó el mismo día seis (6) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); que como la empresa recurrente y demandante reconventional, tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades cometidas por la Sra. Margarita Mieses de Cabrera, en el desempeño de sus funciones en fecha seis (6) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y al despedirla en fecha veinticinco (25) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), diecinueve (19) días después del plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la demanda introductiva de instancia y rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado

ese derecho”; que necesariamente la fecha en que se comete la falta o se realiza el hecho que constituye la causal de despido no tiene que coincidir con la fecha en que se ha generado el derecho, pues esta última ocurre en el momento en que el empleador está en posibilidad de despedir al trabajador, que es cuando el empleador se entera de que el hecho que constituye la violación fue cometida por el trabajador que se pretende despedir;

Considerando, que en la especie se advierte que el recurrente solicitó al Tribunal a-quo autorización para el depósito de un documento firmado por el señor J. R. Filliter, oficial investigador de los hechos que dieron lugar al despido de la recurrida, con la finalidad de demostrar que su derecho a despedir a ésta se inició el 18 de mayo de 1998, habiéndose reservado la Corte a-qua el fallo para decidir sobre la misma en una próxima audiencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta referencia a la decisión tomada en cuanto a la solicitud formulada por la recurrente para la producción, con carácter de instrucción, del referido documento, como prescribe el artículo 544 del Código de Trabajo, ni en ella se advierte que la misma haya sido objeto de análisis de parte de la Corte a-qua para que le permitiera admitir o rechazar la solicitud formulada;

Considerando, que la ponderación de ese documento pudo eventualmente influir en la decisión final del asunto, pues la circunstancia de que el recurrente tuviera conocimiento el día 6 de mayo del año 1998, de irregularidades presentadas con la devolución de cheques por falta de fondo, informada por la propia recurrida, no le otorgaba concedía el derecho de despedir a ésta, en vista de que primero debía establecer que ella era la responsable de dichas irregularidades, para lo cual debía realizar las investigaciones de lugar; que el documento mediante el cual se pretendió demostrar la fecha en que concluyeron esas investigaciones, y al no indicarse en la sentencia impugnada si el mismo se había rechazado, ni cumplir la solicitud con las exigencias del artículo 544 del

Código de Trabajo, la sentencia debe ser casada por carecer de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Hotel Decameron).
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Mario Carbuccia A.
<b>Recurrido:</b>	Marcos Mateo Frías.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael E. Brito Benzo, Juan Bautista Germán Melo y Miguel Angel Liranzo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Hotel Decameron), sociedad por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social e instalaciones turísticas en la sección de Juan Dolio, jurisdicción de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su contralor general, Lic. Filiberto Pimentel, dominicano, mayor de edad, contador, casado, domiciliado y residente en la sección de Juan Dolio, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

mento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Augusto Darío A. Correa, abogado de la recurrente, Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Hotel Decameron);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Angel Mario Carbuccia A., cédula de identidad y electoral No. 023-0072687-0, abogado de la recurrente, Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Hotel Decameron);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Rafael E. Brito Benzo, Juan Bautista Germán Melo y Miguel Angel Liranzo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0147988-5, 093-00025765 y 001-0925439-1, respectivamente, abogados del recurrido, Marcos Mateo Frías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 11 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha Diez (10) de agosto de 1998, contra la parte demandante por no haber comparecido; **Segundo:** Que debe rechazar como al

efecto rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Marcos Mateo Frías, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Angel Mario Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Marcos Mateo Frías, en contra de la sentencia No. 63-98, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día once (11) del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimientos indicados por la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 63-98, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día once (11) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por falta de motivos, desnaturalización de los hechos, improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Pikaso) Caribbean Villages Hotel Decameron Club And Casino Tropics The Club y el señor Marcos Mateo Frías, con responsabilidad para la empleadora hoy recurrida, por despido injustificado; **Tercero:** Condena a la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Pikaso) Caribbean Villages Hotel Decameron Club And Casino Tropics Club, verdadera empleadora del señor Marcos Mateo Frías, a pagar a éste, las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes, a razón de RD\$373.47 diarios, en la siguiente forma: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, equivalente a la suma de RD\$10,457.16, conforme al ordinal 3ro. del artículo 76 del Código de Trabajo; b) 76 días de salario ordinario por concepto de cesantía, conforme a la parte in fine del artículo 80 del Código de Trabajo, equivalente a RD\$28,383.72; c) 14 días de salario ordinario por concepto de va-

caciones, equivalente a RD\$5,228.58, conforme al ordinal 1ro. del artículo 177 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$3,708.33 por concepto de salario de navidad ( $8,900 \times 5 = 44,500 / 12 = 3,708.33$ ) en virtud de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; e) La suma de los seis (6) meses de salario, establecido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalente a RD\$53,400.00, todo lo cual suman un total de RD\$101,177.4; **Cuarto:** Condena a la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Pikaso) Caribbean Villages Hotel Decameron Club And Casino Tropics The Club, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Juan Bautista Germán y Miguel Angel Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial ordinario Pedro Julio Zapata De León, Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación de la ley, violación de las formas (imprecisión y contradicción de los motivos), violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, contradicción de fallos, violación de los artículos 1, 2, 15, 542, 544 y siguientes del Código de Trabajo; violación artículos 4 y 1315 del Código Civil; violación de los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo y los artículos del 60 al 72, de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que ha sostenido, desde primer grado que entre ella y el recurrido no han existido vínculos contractuales y legales de ningún género, mucho menos de carácter laboral; que para demostrarlo presentó un contrato de arrendamiento pactado con el señor Juan Peñaló, pero la corte lo descartó, lo que no le correspondía por tratarse de un contrato civil y de lo cual dedujo la existencia del contrato de tra-

bajo con el recurrido y un subsecuente despido injustificado; que la corte entendió que entre las partes existió un contrato de trabajo; que el recurrido es por consiguiente un trabajador, y que la recurrente no venció la presunción plasmada en el artículo 15 del Código de Trabajo; que todo esto lo hace a pesar de reconocer que el recurrido fue contratado por el señor Juan Peñaló en base al referido contrato de arrendamiento y de que los testigos presentados por la empresa declararon que éste fue que contrató al recurrido; que la corte para dar por establecido el contrato de trabajo desnaturalizó los hechos, dando un alcance o sentido que no tienen a las declaraciones de los testigos presentados por las partes, pues de ellas no se deduce que el recurrido prestara sus servicios bajo la subordinación de la recurrente; que para declarar la existencia del despido, la Corte a-quá da como motivos, que el trabajador ya no presta sus servicios a la recurrente, lo que es un absurdo, y un indicativo de que el despido no fue probado y que la corte lo infirió de simples sutilezas; que asimismo la Corte a-quá violó las disposiciones de los artículos 542 y siguientes del Código de Trabajo, en vista de que admitió los documentos que el recurrido no había depositado en primer grado, lo que hizo después de presentado su recurso de apelación, a la vez que cometió el vicio de omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre el pedimento formulado por la recurrente en el sentido de que se declararan irrecibibles los documentos depositados en esas condiciones por el actual recurrido”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es un hecho no controvertido la realización del trabajo de mantenimiento de la playa en el Hotel Decameron y/o Allegro Resort, por parte del señor Marcos Mateo Frías. En este sentido se expresa el testigo Humberto Baris Lora Lora, en la audiencia del día 17 de junio de 1999, cuando a pregunta de si sabía para quien trabajaba el señor Marcos Mateo, éste contesta: “Supuestamente Peñaló fue que lo llevó a trabajar ahí”. Sigue declarando dicho testigo sobre la labor que realizaba el señor Marcos Mateo Frías, que este realizaba “la misma función que hacemos nosotros”: “limpiar

la playa, quitar la basura, arreglar los chalones”. Sobre quién le pagaba a usted, éste contesta: Peñaló. A Peñaló le pagaba el Hotel. Pregunta: ¿Sabe usted dónde esta Peñaló en estos momentos? Respuesta: En Haití, viene quincenalmente a su casa, hace mucho tiempo; Pregunta: ¿Usted poncha tarjeta y tiene carnet de identificación? Respuesta: Teníamos una tarjeta anteriormente y luego la recogieron; ¿Usted poncha tarjeta? Respuesta: Antes sí, ya no, tenemos un carnet pero eso es para llevar el control de quien entra y sale de la empresa; Pregunta: ¿Reciben las personas de mantenimiento y limpieza de la playa instrucciones u órdenes de algún encargado del Hotel Decameron? Respuesta: Nosotros hacemos el trabajo, luego los supervisores verifican, no me manda nadie pero la empresa supervisa; Pregunta: ¿Eso que usted hace era lo que hacía Marcos Mateo? Respuesta: Sí; Pregunta: Si Peñaló está en Haití quien paga? Respuesta: Un compañero de trabajo que el señor Peñaló dejó encargado. Pregunta: ¿Quién le llevó a usted a laborar en la limpieza de la playa? Respuesta: Juan Peñaló. Pregunta: ¿Se ha dado el caso de que el trabajo ha quedado mal hecho en alguna ocasión? Respuesta: Que yo sepa no, pero si hay algo, nos llaman allá arriba y nos dicen que le demos duro a eso. ¿Quien le dice eso? Respuesta: Muchas veces el señor Andújar”. Es aquí que todas estas declaraciones, las cuales están acorde en su gran mayoría con las de los demás testigos sumadas a varios documentos depositados en el expediente, entre ellos: un carnet plastificado a nombre de Marcos Mateo, con su fotografía, cédula, posición y departamento, timbrado a nombre de Caribbean Village T., Decameron Club And Casino Tropics The Club; una tarjeta de ponchar marcada con el No. 2 correspondiente a las quincenas del 1 al 15 de marzo de 1998 y del 16 al 31 de marzo de 1998 del Hotel Decameron Club & Casino, sobre desembolso de Caja Chica Provisional pagado a título de préstamos al señor Marcos Mateo Frías: un memorándum de fecha 28 de noviembre de 1997, dirigido a Marcos Mateo Frías, Juan Peñaló y Antonio Carmen, firmado por el señor Manfred Schobel de Pimentel, Kareh & Asociados, S. A. C. V. Decameron Allegro, Rnc. 101-109-892, referente al horario de

trabajo, uniforme e identificación, firma del referido memorándum la cual fue reconocida por el señor Manuel De Jesús Andújar en la audiencia del día 17 de junio de 1999, y dijo que el señor Manfred Schobel “era Gerente General del Hotel”; además del depósito de dos (2) tarjetas para el comedor a nombre de Marcos Mateo, correspondientes a Diciembre de 1997 y enero de 1998, sellado por el Hotel Decameron Caribbean Village. Justo es reconocer a la luz del derecho la existencia del contrato de trabajo intervenido entre la parte recurrente y la parte recurrida al estar presente los elementos constitutivos del mismo, como son: 1) La prestación de servicios (“limpiar la playa, quitar la basura, arreglar los chaise Longes”); 2) La remuneración (el pago del salario a través del señor Juan Peñaló cuyas copias de los cheques reposan en el expediente), y 3) La subordinación jurídica (amparada por la declaración de varios de los testigos, especialmente la del testigo Humberto Baris Lora Lora, cuando afirma que los supervisores verifican, no manda nadie pero la Empresa me supervisa y que si hay algo nos llaman allá arriba y nos dicen que le demos duro a eso”; también declaró en la referida audiencia el testigo Antonio Del Carmen (quien también trabaja en la playa), al preguntarse quien lo supervisa dijo el señor Andújar, caracterizado este contrato de trabajo al realizar labores de naturaleza normales, constantes y uniformes, adentrándolo dentro del contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues “la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no esta determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que éste realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que laboren ininterrumpidamente y que su contrato se haya hecho por una duración indefinida”, tal y como se dijo anteriormente (Sentencia No. 37 del 17 de diciembre de 1997, B. J. 1045, pág. 548) y por lo cual, no ha lugar a dudas de que el señor Marcos Mateo Frías era realmente trabajador de Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Pikaso) Caribbean Villages Hotel Decameron Club And Casino Tropics The Club, quien es el verdadero empleador; que la par-

te recurrida niega (como se dijo anteriormente) tanto el contrato de trabajo como el despido y que es al trabajador, cuando ya se ha determinado el contrato de trabajo, a quien le corresponde probar el hecho material del despido. En este sentido alega el trabajador haber sido despedido el día jueves 28 de mayo de 1998, a las 10:00 A. M. por el señor Manuel Andújar, encargado de seguridad, siendo no controvertido el hecho de que los demás compañeros de trabajo del señor Marcos Mateo Frías, continúan en la actualidad laborando en el Hotel Decameron Caribbean Villages y que el señor Juan Peñaló estaba en Haití, confirmado este señalamiento por el señor Manuel Andújar en sus precitadas declaraciones. Tampoco es controvertido el hecho de que el señor Marcos Mateo Frías no labora en la actualidad en el Hotel Decameron Caribbean Villages, ni ha señalado ni siquiera como medio de defensa la parte recurrida abandono de trabajo por parte del señalado trabajador. Es aquí que en el caso hipotético (ya esclarecido) de que el señor Marcos Mateo Frías laborara para el señor Juan Peñaló, éste no pudo haberlo despedido estando en Haití, pues un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio, ni tampoco ha manifestado la parte recurrida haber recibido órdenes de Juan Peñaló para despedir al señor Marcos Mateo Frías o impedirle la entrada al lugar del trabajo. Es por todo esto que se impone a la realidad de los hechos, sin desnaturalización de los mismos, que el señor Marcos Mateo Frías fue real y efectivamente despedido el día jueves 28 de mayo de 1998, a las 10:00 A. M., por el señor Manuel Andujar, encargado de seguridad, cuando éste le impidió la entrada al lugar, “por que estaba despedido”, tal y como afirma la parte recurrente, pues si bien es cierto “que las declaraciones de las partes deben estar avaladas por otros medios de pruebas, pues nadie puede fabricarse su propia prueba (sentencia No. 29 del 20 de mayo de 1998, B. J. 1050, Vol. II, pág. 547)”, no menos cierto es que está afirmación se impone a los hechos por ser real, pues, además, fue robustecida por las declaraciones de los testigos Antonio Del Carmen, quien al preguntársele en la audiencia celebrada por esta corte el día 17 de julio de 1999, “quién despidió a Marcos Mateo? Éste

contestó: “Fue el Hotel” y el señor Juan Argelis Gualis Robles, cuando afirma que “el señor Marcos Mateo, me llevó a chiripiar al Hotel para la venta de collares, cuando llegamos a la puerta salió un hombre vestido de blanco y le dije que él estaba despedido, que no podía entrar”; ¿Reconoce usted quien fue esa persona? Respuesta: “Si (señalando al señor Manuel Andújar), motivos por los cuales esta afirmación es creída por los jueces de esta Corte, robustecida, además por la sentencia No. 22 de fecha 13 de enero de 1999, B. J. No. 1058, Vol. I, pág. 359, la cual expresa: “que para negar el hecho del despido el recurrente negó la existencia del contrato de trabajo, por lo que al reconocer el tribunal la existencia de éste, es obvio que por vía de consecuencia también quedaba establecido el despido alegado por dicho trabajador, como ocurre en el caso de la especie”;

Considerando, que para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas y del estudio de las mismas concluyó en el sentido de que el recurrido prestó sus servicios personales a la recurrente, de manera subordinada y a cambio de una remuneración;

Considerando, que para ello, la Corte a-qua se valió del hecho no controvertido de que el demandante prestaba un servicio a la demandada, estimando que al no probar la recurrente que esa prestación de servicio fue como consecuencia de otro tipo de relación contractual, se mantuvo la presunción de la existencia del contrato de trabajo al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, robustecido además por las declaraciones de los testigos aportados por el recurrido, quienes les merecieron más créditos al Tribunal a-quo, que los presentados por la recurrente y quienes testificaron sobre la condición de trabajador de éste;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa a la censura de la casación cuando al hacer uso de ese poder de apreciación no cometen desnaturalización alguna, lo que no se advierte en la especie;

Considerando, que tal como ha quedado expuesto, la Corte a-qua para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo del recurrido y el despido invocado por él, se basó en las declaraciones de los testigos presentados por éste y no en los documentos depositados por el demandante ante dicho tribunal, lo que hace que carezca de trascendencia el momento en que dichos documentos fueron depositados y de que el Tribunal a-quo no se pronunciara sobre el pedimento de exclusión de los mismos, formulado por la recurrente, pues en definitiva no fueron tomados en cuenta por la Corte a-qua, al momento de decidir el referido recurso de apelación, por lo que ésta corte no procede a examinar los alegatos de la recurrente en ese sentido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Hotel Decameron), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Juan Bautista Germán Melo y Miguel Angel Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Naco VIP Vacation Club y Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.
<b>Recurrida:</b>	Cruz María Soriano García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio Augusto Gómez Bonilla.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Naco VIP Vacation Club y el Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, con domicilio social en el complejo turístico Playa Dorada, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente representadas por su gerente general, Sr. Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0012591-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirca Rodríguez Molina, en representación de los Licdos. Luis Elvis Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de las recurrentes Naco VIP Vacation Club y Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erick Lenín Ureña Cid, por sí y por el Lic. Sergio Gómez, abogados de la recurrida Cruz María Soriano García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de noviembre del 2000, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0023662-7 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de las recurrentes Naco VIP Vacation Club y Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2000, suscrito por los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio Augusto Gómez Bonilla, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0011450-1 y 037-0024965-3, respectivamente, abogados de la recurrida Cruz María Soriano García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Cruz María Soriano García, contra las recurrentes Naco VIP Vacation Club y Hotel Plaza Naco Golf & Tennis Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 9 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, contra la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificado el despido ejercido por la parte demandada, contra la demandante, por haber probado la primera, la justa causa del fundamento del despido, mediante el informativo testimonial y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de la demandante; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rosalía Jover, Elvis R. Roque Martínez y Jesús García Tallaj”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado por la señora Cruz María Soriano en contra de la sentencia laboral No. 366-2000, dictada en fecha 11 de enero del 2000 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo en lo relativo a la proporción del salario de navidad, la compensación por vacaciones y la participación en los beneficios, por lo que, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada decisión, a excepción de los indicados derechos, y, en tal virtud, se condena a la empresa Naco VIP Vacation Club, Hotel Playa Naco Golf Tennis Resort, a pagar en provecho de la señora

Cruz María Soriano los siguientes valores: a) la suma de RD\$25,172.86, por concepto de diferencia dejada de pagar por proporción de vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de navidad; y b) la suma de RD\$75,535.03, por concepto de 60 días por participación en los beneficios de la empresa; y **Tercero:** Se condena la señora Cruz María Soriano, al pago del 50% de las costas del procedimiento, compensando el 50% restante”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo y el Reglamento No. 258-93; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación del artículo 223 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo, desnaturalización del derecho y violación al criterio jurisprudencial; **Quinto Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua estableció que conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, la demandante no tenía que probar el salario que devengaba, dándole una interpretación falsa a dicho texto de ley, haciendo suya la carta dirigida por Naco Vacation Club al Banco Popular, que consigna que dicha señora devengaba un supuesto salario de aproximadamente RD\$30,000.00, de manera que lo que hizo la corte fue acoger como medio de prueba la fotocopia de un documento aportado por la recurrida, sin tomar en cuenta que el mismo era falso, hecho a solicitud de ella; que con la interpretación dada al artículo 16 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo establece una sanción para los que no lleven los libros y documentos a que el mismo se refiere, sin que ningún texto legal lo precise y desconociendo que no basta el alegato de una parte para que se acoja, sino que debe ser establecido, así como que las partes pueden probar los hechos por cualquier medio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto al salario, la trabajadora afirma que devengaba RD\$30,000.00 mensuales, lo que fue negado por el empleador, indicando que la suma devengada era de RD\$15,000.00; sin embargo, en la comparecencia personal por ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, la representante de la empresa señaló: “P/ si tiene conocimiento de cuanto ganaba la señora Cruz y de ser positiva cuánto ganaba? R/ ahora mismo no puedo señalar cifras, pero oscilan entre dieciocho o veinte; P/ Si ella devengaba un salario fijo. R/ no”; (ver acta audiencia No. 349, Págs. 9, 11 y 12) que, igualmente, por ante esta Corte, la misma representante de la empresa, señora Rafaela Cristina Arvelo Martínez indicó: “P/...que si ella recordaba un cheque se (sic) oscilaba entre RD\$21,892 y algo, que si ella recuerda que se le pagó ese cheque, R/ sí”; P/ hay un punto de discusión, ¿cuánto ganaba? R/ el salario variable, pero durante su último (sic) es de RD\$1,634 pesos; P/ que si ella vendía mucho? R/ era muy buena vendedora; pero siempre vendía mucho, R/ eso variaba dependiendo de la temporada, y de la agresividad de ella como vendedora; P/ hay una comunicación que dice que ella ganaba más, R/ porque esa carta era para ver una la (sic) solicitud de una carta bancaria”; que, por otra parte, el señor Rigoberto Peña, testigo de la recurrida señaló lo siguiente: “P/ la empresa le pagaba comisión, R/ sí, P/ Cómo cuánto ganaba por comisión? R/ no sé decirle porque variaba (ver acta de audiencia de referencia, Pág. 4)”;

que a este respecto, la trabajadora se beneficia de la presunción contenida en la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, ya que sobre el salario de la trabajadora en la presente litis el empleador no produjo ningún documento de aquellos que, en virtud del artículo antes citado, y del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, está en la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentra el libro de sueldos y jornales; que, en consecuencia se da por establecido que el salario devengado era de RD\$30,000.00 mensuales, máxime que consta en el expediente copia fotostática de la comunicación enviada al Banco Popular

Dominicano, en fecha 30 de noviembre de 1998, mediante la cual el señor Frank Cuello, Dir. VIP Club de Vacaciones Playa Naco Golf Tennis Resort, certifica que la Sra. Soriano devengaba aproximadamente la suma de Treinta Mil con XX/100 (RD\$30,000.00) mensuales, salvo comisión por ventas obtenidas”;

Considerando, que como el artículo 16 del Código de Trabajo exige a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen a través de los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, correspondía a la recurrente demostrar que el salario devengado por la recurrida era menor que el invocado por ella;

Considerando, que al estimar el Tribunal a-quo que el salario de la demandante era el invocado por ella, en modo alguno afirma que la recurrente estaba impedida de probar lo contrario por otro medio de prueba que no fueran los documentos a que se refiere el indicado artículo 16, con lo que habría hecho una incorrecta interpretación del mismo, sino que apreció las pruebas aportadas por las partes y en base a ello formó su criterio en el sentido de que la recurrente no eliminó la presunción de que disfrutaba la recurrida, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la participación en los beneficios de la empresa a que tiene derecho el trabajador es un derecho adquirido, éste tiene el deber de probar en justicia no solamente que hubo beneficios en la empresa, sino además la cuantía de los mismos y la cantidad de los empleados entre quienes se han de distribuir, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que asimismo, la trabajadora reclama el pago de RD\$75,535.20, por concepto de participación en los beneficios de

la empresa; que este reclamo debe ser acogido sustentado en que la representante de la empresa, señora Arvelo y el testigo a su cargo, señor Rigoberto Peña, reclamaron ante este plenario haber recibido el pago por concepto de “bonificaciones”, en tal virtud, procede condenar a la empresa a pagar a favor de la señora Cruz María Soriano la suma de RD\$75,535.03, por concepto de 60 días por participación en los beneficios de la empresa”;

Considerando, que como ha quedado señalado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos;

Considerando, que asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”. De ambas disposiciones se deriva que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que al no demostrar las recurrentes haber hecho la referida declaración jurada, donde se estableciera que en dichas operaciones tuvieron pérdidas o beneficios que no le permitían conceder la totalidad de la reclamación hecha por la recurrida, el tribunal actuó correctamente al acoger su demanda en ese sentido, sin que estuviera obligado, para su admisión, a ordenar ninguna medida de instrucción, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, lo siguiente: “que la corte, a pesar de condenar a la recurrida al pago del 50% de las costas del procedimiento, no ordenó la distracción de las mismas, lo que constituye una violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la distracción debe pronunciarse en la misma sentencia que condene al pago de las costas y que su liquidación será hecha en nombre del abogado que tuvo ese beneficio”;

Considerando, que a pesar de que un tribunal al pronunciar la condenación en costas de un litigante, no disponga su distracción en provecho del abogado actuante, las mismas pertenecen a éste, al tenor de las disposiciones del párrafo II del artículo 14 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, la cual establece que: “los honorarios causados frente a la parte contraria que sucumba pertenecerán en propiedad al abogado”, de donde se deriva que cualquier interés que tuviere la recurrente para que se disponga la distracción de las costas a cuyo pago del 50% se condenó a la recurrida, queda satisfecho con la aplicación de la referida disposición legal, no resultando en consecuencia un motivo de casación la omisión que a ese respecto ha invocado la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en consideración el recibo de descargo expedido por la empleada demandante en fecha 6 de agosto del 1999, en ocasión de recibir el cheque No. 1839 por la suma de RD\$17,434.18 por concepto del pago de la proporción que le correspondía durante dicho año, del salario de navidad y las vacaciones, el cual fue recibido conforme, sin reserva alguna por parte de la empleada, quien se limitó a firmarlo recibéndolo conforme, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho y falta de base legal, al desconocer los efectos del recibo de descargo y ex-

tralimitando el alcance del principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, al extenderlo más allá de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que entre estos no se encuentra el recibo de descargo a que aluden las recurrentes y mediante el cual alegadamente, la recurrida mostrara conformidad con la suma recibida por concepto de vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, ni hay constancia de que ese alegato hubiese sido presentado ante dichos jueces, razón por la cual el Tribunal a-quo no podía pronunciarse sobre el mismo ni incurrir en la violación que se le atribuye en el medio que se examina, que por demás constituye un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no hizo una indicación precisa de la persona que deberá pagar a la empleada los valores acordados, ya que condena implícitamente a Naco VIP Vacation Club y el Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, las cuales son dos razones sociales distintas, sin determinar cual es el verdadero empleador, a pesar de que la demandante en sus declaraciones de audiencia admitió que el pago de su comisión lo hacía Desarrollo Naco y al momento de otorgar poder a sus representantes, lo hizo para incoar una demanda contra Desarrollo Naco, C. por A.; que asimismo en el escrito preliminar de defensa expuso a la Corte a-qua, como medio de defensa el hecho de que la demanda en la especie había sido interpuesta contra dos razones sociales distintas, sin definir con precisión y claridad cual de las dos es su verdadera empleadora, limitándose simplemente a enunciar de forma confusa a ambas, es decir, Naco VIP Vacation Club y Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort como las demandadas, lo que no permite determinar cual es el verdadero empleador”;

Considerando, que del estudio del escrito de defensa depositado por las recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se advierte que estas le señalaron a dicha corte que Naco VIP Vacation Club y el Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, son dos razones sociales distintas, a la vez que solicitan “que el Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort sea excluido de la demanda, ya que no es parte protagónica en el caso de la especie”;

Considerando, que si bien el pedimento de exclusión formulado por la recurrente no fue reiterado en la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso de apelación, advertido del alegato de que Naco VIP Vacation Club y el Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, eran dos empresas distintas, el tribunal debió determinar si esto era cierto, en cuyo caso se le imponía precisar los elementos que tuvo en cuenta para disponer condenaciones contra ambas entidades o indicar los hechos que le permitieron apreciar que se trataba de una misma; que al no contener la sentencia impugnada ninguna referencia a esa situación, la que era esencial para la decisión final del asunto, la misma debe ser casada por carecer de base legal, en cuanto a la identificación de la persona que ostenta la calidad de empleador;

Considerando, que en sus conclusiones formuladas en audiencia la recurrente solicita sea fusionado el presente recurso de casación con el elevado por los licenciados Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, el 8 de diciembre del 2000, por estar dirigidos ambos contra la misma sentencia;

Considerando, que para que más de un recurso de casación sea decidido por una misma sentencia, además de que se cumpla el requisito de que sean elevados contra la misma decisión, es necesario que los mismos se encuentren en estado de recibir fallo; que en la especie, para el conocimiento del recurso elevado por los licenciados Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, no ha sido fijada la correspondiente audiencia pública, lo que imposibilita

que sea examinado mediante esta sentencia, razón por la cual se rechaza el pedimento de fusión formulado por la recurrente;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la designación del empleador y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	Fran Félix de Jesús Guzmán Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0005225-8, domiciliado y residente en la calle Talanquera No. 6, de la ciudad de Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 034-0006464-2, abogado

del recurrente Rafael Peralta, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril del 2001, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Fran Félix de Jesús Guzmán Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Fran Félix de Jesús Guzmán Almonte, contra el recurrente Rafael Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 27 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de la parte demandada, por improcedente, infundada y carente de base legal, en razón de que el acto de demanda contiene las enunciaciones necesarias para garantizar su derecho de defensa; **Segundo:** Se ordena la comparecencia personal de las partes en litis y un informativo y contra informativo a cargo de las partes para la audiencia que se celebrará el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil (2000), a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes citadas; **Tercero:** Se reservan las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad

con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Peralta, contra la sentencia in voce, dictada en fecha 27 de enero del 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se condena al señor Rafael Peralta (parte recurrente) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal. Violación a los Principios VI y XIII, artículos 486, 509 ordinal 4to. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación artículo 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, acápite 2 letra J y 5 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada establece que por el solo hecho de que el demandante haya indicado en su escrito introductorio de instancia el monto del salario devengado y la antigüedad en el trabajo era suficiente para que el demandado estuviera en condiciones de defenderse, no tomando en cuenta que es mandato de la ley que el escrito de querrela necesario para la introducción de la demanda debe bastarse así mismo, debiendo precisar de manera clara el objeto y la causa de la demanda, señalando el lugar de los hechos, el objeto de la demanda y haciendo una breve exposición de las razones que le sirven de fundamento; que frente a las omisiones de dicho escrito, el tribunal debió ordenar la corrección o nueva redacción del mismo para permitir a la recurrente que pudiera defenderse; que también violó la ley el Tribunal a-quo al solicitarle a la demandada

que, mediante su escrito de defensa aporte los hechos, objeto y causa de la demanda, con lo que viola el debido proceso y el principio constitucional de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que tal y como afirma el recurrente, el trabajador recurrido expresa las razones por las cuales ha procedido a demandar al hoy recurrente, en consecuencia, este último no puede alegar violación al derecho de defensa; máxime que constituyó abogado y depositó su escrito de defensa contestando las pretensiones del trabajador (hoy recurrido); que los alegatos invocados por el recurrente en su recurso de apelación son hechos que deben ser debatidos en las distintas medidas de instrucción que pudieren ser ordenadas por el tribunal de primer grado, pero de modo alguno no dificultan el conocimiento y substanciación del fondo de la demanda, y mucho menos conocer y decidir la suerte de la demanda del cual se encuentra apoderado”;

Considerando, que esta corte, luego de examinar el escrito contentivo de la demanda introductiva presentado por el recurrido, coincide con la decisión adoptada por la Corte a-qua en el sentido de que el mismo contiene los elementos necesarios para identificar los hechos en que se fundamenta la demanda, así como el objeto y causa de la misma, a la vez que hace mención de las razones que le sirven de base y las demás referencias exigidas por el artículo 509 del Código de Trabajo, lo que garantizaba a la recurrente preparar sus medios de defensa, como efectivamente lo hizo; que por demás corresponde a los tribunales del fondo apreciar cuando un acto contiene alguna ambigüedad o carece de alguna mención esencial que demande del tribunal ordenar su corrección, al tenor de lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Trabajo, habiendo estimado la Corte a-qua, que el referido escrito no adolecía de esos vicios, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 18 de mayo del 2000.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Fabiola Medina Garnes y Elianna Peña Soto.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, con domicilio social y principal en la calle Cuarta esquina Eduardo Brito, del sector Los Mameyes, de esta ciudad, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 18 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2000, suscrito por las Licdas. Fabiola Medina Garnes y Elianna Peña Soto, dominicanas, mayores de edad, casadas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0094940-0 y 001-0064606-6, respectivamente, abogadas de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. J. B. Abréu Castro, nuevo Procurador General Tributario, en representación de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, debidamente notificado a la recurrida el 24 de noviembre del 2000;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, depositado por la recurrida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de febrero de 1998, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), elevó una solicitud de compensación ante la Dirección General de Impuestos Internos, por concepto de impuestos pagados indebidamente en el año 1995 por el uso de su red por parte de empresas de telecomunicaciones extranjeras para terminar sus llamadas de larga distancia en el país y cuyos servicios fueron prestados en los años 1993 y 1994; b) que en fecha 21 de octubre de 1998 la Dirección General de Impuestos Internos mediante su comunicación DG No. 46662, le comunicó a la entidad solicitante que su petición resultaba improcedente; c) que en fecha 4 de noviembre de 1998, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en solicitud de revocación de la decisión dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; d) que en fecha 18 de mayo de 1999, ante la inercia de la Secretaría de Estado de Finanzas para resolver sobre su petición, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), interpuso recurso de retardación ante el Tribunal Contencioso-Tributario, a fin de que éste se avocara al conocimiento del fondo del asunto; e) que en fecha 18 de mayo del 2000, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de retardación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en fecha 17 de mayo de 1999, contra la inercia de la Secretaría de Estado de Finanzas, en ocasión del recurso jerárquico interpuesto en fecha 4 de noviembre de 1998, contra la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos No. 46662 de fecha 21 de octubre de 1998; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, los Dictámenes Nos. 335-99 y 15-2000 del Magistrado Procurador General Tributario, de fechas 15 de diciembre de 1999 y 22 de febrero del año 2000, respectivamente, por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia se revoca en todas sus

partes la decisión DG No. 46662 de la Dirección General de Impuestos Interno de fecha 21 de octubre de 1998; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), de la suma pagada indebidamente en el año 1995, por el uso de la red de CODETEL por parte de empresas de telecomunicaciones extranjeras para terminar sus comunicaciones de larga distancia internacional en el país correspondientes a los años 1993 y 1994, o su compensación con los pagos que por concepto de canon deba pagar la recurrente a esa dirección general; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1156 y 1161 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis: “que el Tribunal a-quo ha incurrido en una falsa interpretación de los artículos 37, 47 y 110 de la Constitución de la República; ya que según lo establecido por el primero de dichos textos legales, sólo el Congreso Nacional tiene la facultad exclusiva de establecer mediante ley, los impuestos o contribuciones generales a cargo de todos los ciudadanos, por lo que no cabría en ningún caso ni bajo ninguna hipótesis conferírle válidamente al canon o carga estipulado en dicho contrato, la condición estrictamente constitucional de impuesto o contribución general; ni tampoco se puede considerar que dicho pago o prestación constituya el objeto de obligación tributaria alguna, ya que dicha carga fue constituida únicamente a los fines y efectos de un

contrato de concesión entre las partes cuya prestación ha sido puesta contractual y voluntariamente a cargo de la recurrida en atención a su calidad de empresa concesionaria, por lo que resulta inexistente su condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria; sigue alegando la recurrente, que el Tribunal a-quo también hizo en su sentencia, una errada interpretación del artículo 110 de la Constitución de la República, ya que el requisito de la aprobación congresional contemplado por dicho texto sólo se exige en el caso de determinados contratos celebrados por el Poder Ejecutivo para determinadas obras o servicios de utilidad pública, cuando estipulen exenciones de impuestos o contribuciones generales, cuyo caso no es el de la especie, donde se trata de un contrato de concesión perfeccionado entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por lo que la aprobación congresional se encontraba limitada en sus alcances y efectos constitucionales al reconocimiento expreso de las exenciones impositivas otorgadas mediante dicho acuerdo, pero no surtir ningún efecto, ni ninguna eficacia legislativa en lo relativo a las demás cláusulas contractuales, como la que instituía el canon o carga, que podía ser convenido libérrima y discrecionalmente por el Poder Ejecutivo sin ningún control o sanción congresional, ya que dicha carga no tiene el carácter de impuesto o contribución general instituido válidamente mediante ley, ni establece obligación tributaria alguna a cargo de la recurrida, por lo que el Tribunal a-quo al considerar que el nuevo canon estipulado en la modificación del contrato de concesión, no podía ser aplicado a los ingresos producidos antes de la entrada en vigencia del mismo, porque con ello se violaba el principio de la irretroactividad de la ley, efectuó una aplicación incorrecta del artículo 47 de la Carta Magna, ya que dicho contrato no tiene la condición de ley, por lo que su aplicación estricta e íntegra, jamás podría entrañar ni dejar configurada violación alguna al invocado principio de la irretroactividad, como lo consideró incorrectamente dicho tribunal en su sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que conviene señalar que es un aspecto secundario la denominación que se le pueda dar al término “canon” toda vez que definitivamente, es una carga del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Que lo que importa en el caso de la especie es dejar sentado el hecho de que el contrato de concesión intervenido entre CODETEL y el Estado Dominicano se rige por las normas procesales y de competencia del Código Tributario de la República Dominicana en lo referente al cumplimiento de las obligaciones, por tratarse de un contrato que concede ventajas relativas a tributos nacionales”; sigue expresando la sentencia impugnada, “que en el caso que nos ocupa, los hechos que dieron origen a los ingresos sujetos al canon que hoy se discuten, para el momento en que se puso en vigencia el nuevo acuerdo en el año 1995, ya se habían producido y perfeccionado, pues los servicios prestados se efectuaron en el año 1993 y 1994, de lo cual se infiere que a éstos no se les podía aplicar el nuevo acuerdo, y por tanto CODETEL no estaba obligada a pagar el canon sobre tales beneficios; que el principio relativo a la vigencia de la ley tributaria en el tiempo está consagrado en el artículo 3 del Código Tributario, el cual expresa en su primera parte que: “La ley tributaria que deroga una anterior se aplicará a los hechos generadores que no se han perfeccionado a su fecha de entrada en vigencia, ya que los mismos requieren el transcurso de un período de tiempo en el cual se produzca su finalización”; de lo cual se infiere que el nuevo canon establecido por el contrato de fecha 23 de enero de 1995 no podrá ser aplicado a los ingresos producidos por los hechos perfeccionados antes de la entrada en vigencia del mismo, ya que se violaría el principio de irretroactividad de la ley consagrado por nuestra Constitución”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende, que al decidir en su sentencia que el canon establecido por el nuevo contrato de concesión firmado entre la recurrida y el Estado Dominicano en fecha 23 de enero de 1995, para la explotación del servicio de telecomunicaciones, no podía ser aplicado a

los hechos generadores realizados en los años 1993 y 1994, puesto que los mismos ya se habían perfeccionado al momento de la entrada en vigencia de dicho acuerdo, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación del principio de la irretroactividad de las leyes, consagrado de forma especial para las leyes tributarias a través del artículo 3 del Código Tributario y de forma general por el artículo 47 de la Constitución de la República; que en el presente caso se trata de un contrato de concesión relativo al servicio de telecomunicaciones que es una empresa que por ser de utilidad pública constituye un monopolio del Estado, por lo que sólo éste tiene el derecho de otorgar concesiones a los particulares para su explotación, como ocurrió en el caso de la especie, en que la recurrida mediante la firma de este acuerdo, obtuvo ciertas ventajas y privilegios de índole fiscal, a cambio del pago de un impuesto o canon fijo estipulado en dicho convenio y aprobado por el Congreso Nacional antes de su entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la Carta Magna, con lo cual dicho convenio adquirió en todas sus partes la categoría de ley y al igual que las demás leyes, debe regirse por el principio constitucional de la irretroactividad para determinar la vigencia de toda ley en el tiempo; que al decidirlo así, el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación de los textos invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio que se analiza por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de los artículos 1134, 1156 y 1161 del Código Civil, ya que el primero de estos artículos establece imperativamente el principio de la libertad contractual, que fue ejercido por el Estado Dominicano y por la recurrida, por lo que dicho tribunal al decidir que una de las cláusulas de dicho acuerdo no era aplicable por ser violatoria al principio de la irretroactividad de la ley, violó el citado artículo 1134, ya que esta condición de ocurrencia temporal relativa a la vigencia del convenio, no fue estipulada ni prevista por las partes al momento de contratar, por lo que no era aplicable;

Considerando, sigue alegando la recurrente que el Tribunal a-quo también desconoció el artículo 1156 del Código Civil, ya que no tomó en cuenta al interpretar el contrato de concesión, que fueron las partes contratantes las que convinieron sin exclusión alguna, la aplicación del canon del 10% a todos los ingresos netos percibidos por CODETEL por los pagos de compañías telefónicas extranjeras por el uso de su red, donde también se incluían los pagos pendientes de recibir por esas conexiones internacionales; por lo que dicho tribunal al decidir de forma unilateral que una parte de estos ingresos estaban excluidos del canon estipulado en el convenio, violó el artículo 1161 del Código Civil, que exige que al interpretar un contrato se le otorguen a sus cláusulas el sentido y alcance que resultare de la apreciación del acto entero;

Considerando, que tal y como fue decidido precedentemente, el contrato firmado entre el Estado Dominicano y CODETEL, para la explotación del servicio de telecomunicaciones adquirió fuerza de ley al momento de su concertación y su posterior ratificación por el Congreso Nacional, de acuerdo a lo previsto por la Constitución para este tipo de convenio; que en esas condiciones dicho contrato al igual que cualquier ley está limitado por el factor tiempo en cuanto al inicio de su vigencia obligatoria, por lo que debe sujetarse al principio constitucional que consagra la irretroactividad de la ley; que en materia tributaria este principio se expresa de la forma prevista por el artículo 3, parte capital del Código Tributario, según el cual una nueva ley tributaria sólo se aplica a los hechos generadores que no se hayan perfeccionado al momento de su entrada en vigencia, que no es el caso de la especie, ya que se trata de ingresos obtenidos por la recurrida a través de los pagos efectuados por el tráfico internacional de llamadas por el uso de la red de CODETEL por empresas telefónicas extranjeras, los que provienen de hechos generadores ya perfeccionados o finalizados al momento de suscribirse el nuevo contrato que incluyó estos ingresos dentro de la base imponible para el cálculo del canon o impuesto que debía pagar la recurrida; por lo que el Tribunal a-quo,

al decidir en su sentencia que el nuevo canon no podía ser aplicado de forma retroactiva a dichos ingresos, realizó una correcta aplicación del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, que es una regla que interesa al orden público, por lo que no puede ser desconocida por las convenciones entre los particulares en el ejercicio de su libertad contractual; en consecuencia, el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo no incurrió en la violación de los textos legales invocados por la recurrente en el presente medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos y en contradicción de motivos, al consignar en su sentencia que las sumas pagadas al fisco por la recurrida por concepto del uso de su red de comunicaciones por otras empresas telefónicas, constituyen pagos indebidos y a la vez al ordenar en su dispositivo el reembolso de dichas sumas, sin hacer referencia expresa al importe exacto objeto de fallo, obviamente ha dejado su sentencia carente de sustentación legal;

Considerando, que el examen y análisis de la sentencia impugnada revela que contrario a lo expuesto por la recurrente, la suma objeto de fallo fue consignada por el Tribunal a-quo en varios de los motivos de la misma, por lo que el hecho de que no haya sido consignada nuevamente en su dispositivo no invalida la sentencia impugnada, ni constituye los vicios de desnaturalización y contradicción de motivos invocados por la recurrente, ya que se puede apreciar, que los motivos de la sentencia son congruentes, pertinentes, suficientes, y están bien fundamentados en hecho y en derecho, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el tercer medio de casación invocado por la recurrente;

Considerando, que en cuanto al escrito ampliatorio presentado por la recurrente se ha podido comprobar, que el mismo presenta medios nuevos que no fueron presentados en el memorial intro-

ductivo; que constituye un principio fundamental que por ante la Corte de Casación, no se puede presentar válidamente ningún medio nuevo y que debe ser declarado nuevo el medio que no haya sido invocado ante los jueces del fondo, como ocurrió en el caso de la especie; por lo que dichos medios son irrecibibles; que en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 18 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 13 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Máximo Acosta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez y Licda. Carina Lavandier Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Arjona, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Felipe De León Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Máximo Acosta, señores: Nilva Mercedes Acosta Taveras, Luis Feliberto Acosta Taveras, Sonia Acosta Taveras, Caridad Acosta Taveras y Manuel Joaquín Acosta Taveras, domiciliados y residentes en el municipio de Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, por sí y por la Licda. Carina Lavandier Taveras, abogados de los recurrentes, sucesores de Máximo Acosta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Felipe De León Rodríguez, abogado de la recurrida sociedad comercial Arjona, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez y la Licda. Carina Lavandier Taveras, abogados de los recurrentes, sucesores de Máximo Acosta, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Luis Felipe De León Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1157928-0, abogado de la recurrida sociedad comercial Arjona, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 21 de febrero del 2000, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 13 de noviembre del 2000, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Se rechaza el pedimento de nuevo juicio pues no procede; **2do.-**

Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ezequiel Acosta y compartes en fecha 16 de marzo del año 2000 en contra de la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de febrero del 2000, en relación con la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, por haber sido interpuesto dentro de los plazos legales y en cuanto fondo lo rechaza por improcedente y mal fundado; **3ro.-** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de febrero del 2000, en relación con la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera y cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechaza por inadmisibles, irrecibibles, por falta de calidad y de un interés legítimo, por infundada, improcedente y carente de base legal, las reclamaciones, conclusiones y la instancia introducida por ante el Tribunal Superior de Tierras y esta jurisdicción en la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, por la señora Marina Fernández; **SEGUNDO:** Se rechaza por inadmisibles, irrecibibles, por infundada e improcedente, las reclamaciones, conclusiones y la instancia introducida por ante el Tribunal Superior de Tierras y este tribunal en la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, por los señores: Ezequiel, Francisco, Adalgisa, Thelma y Emma Alonso, y los sucesores de Máximo Alonzo, los señores: Leonel, Celia, Reynaldo, Máximo, Félix y Mirna Alonso, así como los señores Nilva Mercedes Acosta Taveras, Luis Feliberto Acosta Taveras, Sonia, Caridad Acosta Taveras y Manuel Joaquín Acosta Taveras y demás sucesores del señor Máximo Acosta; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Nagua, mantener con todos sus efectos y consecuencias legales los Certificados de Títulos No. 58-8 que amparan los derechos de propiedad y mejora de la sociedad comercial Arjona, S. A., Banco Central de la República Dominicana, Playa Grande, S. A., y otros adquirientes a buena fe y a justo título en la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, debiendo en consecuencia proceder al levantamiento de cualquier oposición de

transferencia y para cualquier otra operación jurídica hecha en contra de los indicados propietarios en las porciones de terreno de su propiedad, así como deberá proceder al levantamiento de todas las oposiciones hechas en ocasión de la litis existente en la indicada Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, especialmente las oposiciones hechas por la señora Marina Hernández y los sucesores del finado Máximo Acosta a través de sus abogados apoderados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 499, 501 502 y 513 del Código Civil. Contradicción de motivos. Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1304, 2262 y 2269 del Código Civil; falsa interpretación de la prescripción extintiva;

Considerando, que la recurrida propone a su vez en su memorial de defensa, un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que los recurrentes no han demostrado sus calidades en ninguna de las instancias por las que ha cursado la litis, para ellos poder ejercer los derechos que reclaman, por lo que procede declarar inadmisibile su recurso; pero,

Considerando, que del examen de la sentencia resulta que la excepción derivada de la falta de prueba de la calidad de los recurrentes no fue objeto de controversia ni debate por ante los jueces del fondo y siendo de principio que no se pueden hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia por primera vez, medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada en casación, o que en todo caso no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público, carece de fundamento, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y por tanto debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a quo en el segundo considerando del fallo recurrido examina su competencia jurisdiccional y territorial y reconoce que en virtud de la Ley No. 267-98 de 1998, el inmueble que se discute está ubicado dentro de la Jurisdicción del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, creado por la misma; que sin embargo, en una acomodaticia interpretación del artículo 6 transitorio, de esa ley, trata de justificar el conocimiento y decisión del caso, sobre el falso argumento de que el mismo se encontraba en estado de recibir fallo; que si se compara el vencimiento de los plazos otorgados a los abogados de las partes, podrá apreciarse que cuando el expediente quedó en estado ya estaba funcionando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, único competente para decidirlo y no una nueva composición del tribunal que sin haber conocido del caso, en su mayor porcentaje, es el que produce el fallo recurrido, pero que como la incompetencia puede solicitarse en cualquier estado de la causa, aún en casación y también suplida de oficio por ser de orden público, entienden los recurrentes que ello bastaría para que se proceda a la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: 1) que en fecha 21 de febrero del 2000, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión No. 1, en relación con la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera; 2) que en fecha 16 de marzo del 2000, la Licda. Carina Lavandier, actuando a nombre de los sucesores de Máximo Acosta, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión; 3) que el presidente del Tribunal Superior de Tierras, mediante auto dictado al efecto, fijó la audiencia del día 3 de mayo del 2000, a las 12:00 horas de la mañana, para conocer del recurso de apelación ya indicado, la que fue celebrada y a la cual comparecieron las

partes, quienes concluyeron en la forma que aparece en el fallo recurrido, concediéndoles el tribunal los plazos siguientes: uno de 30 días a partir de la transcripción de las notas estenográficas de la audiencia al Dr. Pérsiles Ayanes Pérez y a la Licda. Carina Lavandier, representantes de los sucesores de Máximo Acosta, así como al Dr. Ricardo Corniell Mateo, representante de los sucesores de Delio Acosta, para producir un escrito de ampliación y depositar documentos, a su vencimiento uno de 30 días a la recurrida sociedad comercial Arjona, S. A., representada por el Dr. Luis Felipe De León, así como al Banco Central y Sra. Marina Hernández, para contestar el escrito de los apelantes y depositar documentos, a partir de la fecha de remisión de la notificación del escrito de éstos últimos; uno de 15 días a los apelantes para producir un escrito de contrarréplica, a partir de la remisión del escrito de la parte recurrida, y, finalmente uno también de 15 días a la recurrida para producir un escrito de contrarréplica a partir de la notificación del escrito anterior de la apelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia igualmente de que las notas de audiencia fueron transcritas en fecha 8 de mayo del 2000 y notificadas a la parte apelante en esa misma fecha, así como al Dr. Ricardo Corniell Mateo, representante de los sucesores de Delio Acosta; que los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez, Carina Lavandier y Ricardo Corniell, al 14 de junio del 2000, no habían depositado sus escritos de ampliación de conclusiones en el plazo otorgádoles a tales fines; que el 23 de junio del 2000, la recurrida depositó su escrito; la apelante lo hizo el 30 de junio del mismo año; que el 18 de julio esta última elevó una instancia pidiendo la exclusión del escrito de réplica de la parte apelante, quien la respondió el 19 de julio del 2000 y que el 18 de julio la recurrida depositó otro escrito de contrarréplica, quedando así el expediente en estado de recibir el fallo correspondiente;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expone al respecto lo siguiente: “Que este tribunal en vista de que este inmueble por su ubicación pertenece al Departamento Norte, se avocó

en primer lugar a estudiar su competencia jurisdiccional territorial y procedió al estudio de la Ley 267-98, y pudo constatar que la misma fue promulgada el 22 de julio de 1998, mediante la cual se dividió el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo en cuatro (4) departamentos (Central, Norte, Sur y Este), con jurisdicciones territoriales específicas; perdiendo a partir de ese momento su competencia Jurisdiccional Nacional el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, el cual fue designado como Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con competencia en el Distrito Nacional, y las provincias de Monte Plata y San Cristóbal; o sea fueron creados tres (3) tribunales dependientes más; que el inmueble que hoy nos ocupa según la ley precedentemente enunciada pertenece al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, pero este tribunal ha evidenciado que la misma tiene un artículo que corresponde al 6, que es transitorio, que da competencia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para fallar los expedientes que estén en estado de fallo, como es el que nos ocupa, por lo tanto entendemos que podemos proceder al estudio y fallo del mismo”;

Considerando, que el artículo 6 transitorio de la Ley No. 267 del 22 de julio de 1998, dispone que: “Los asuntos que cursen por el Tribunal Superior de Tierras que no se encuentren en estado de fallo, correspondientes a terrenos ubicados en los departamentos creados al momento de entrar en vigencia la presente ley, serán enviados a los correspondientes departamentos del Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fueron designados por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2000 y juramentados el día 3 de julio del 2000 y puestos en posesión el día 10 de julio del 2000; que en consecuencia, dicho tribunal comenzó a funcionar en esta última fecha, momento desde el cual debía darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 transitorio, de la Ley No. 267 ya citada; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero reunidos, los recurrentes invocan en síntesis: a) que los jueces del fondo han soslayado estatuir sobre la validez o nulidad del acto de venta intervenido entre Máximo Acosta y Arturo José Namis, sobre el fundamento esgrimido por la parte recurrida de que la transferencia se realizó mediante acto auténtico; que el señor Namis tomó posesión inmediata del inmueble, construyó una infraestructura y convirtió la propiedad en una finca ganadera; que la operación fue realizada a la luz de todo el mundo y nunca fue molestado por nadie; que sin embargo, no puede ignorarse que dicha venta se pactó contraviniendo un fallo definitivo, con autoridad de cosa juzgada, mediante el cual se le designó un Consultor Judicial al vendedor Máximo Acosta, a diligencias de una persona distinta a los fines de la operación, la que por tanto nace viciada, de nulidad absoluta, por lo que no es posible considerar al señor Namis como un tercer adquirente de buena fe; que al juzgar el caso y no estatuir sobre la validez o nulidad del acto, no solo se ignoran los artículos 499, 501 y 513 del Código Civil, sino que se ha omitido la disposición del artículo 502 del mismo código, que establece que: “La interdicción o nombramiento de consultor, producirá efecto desde el día en que se pronuncie la sentencia. Los actos ejecutados con posterioridad por el sujeto a la interdicción, sin la asistencia del consultor, serán nulos de derecho”, por lo cual se ha incurrido en contradicción de motivos y en falta de estatuir; b) violación de los artículos 1304, 2262 y 2269 del Código Civil, alegando que es cierto que cualquier persona puede contratar, pero siempre que no haya sido declarado incapaz o que sus actuaciones dependan de una circunstancia legal como a la que estaba sometido el vendedor Máximo Acosta; que la sentencia hace incapié de que la demanda se intentó 37 años después de la transmisión del derecho, por lo que está fuera de todo ordenamiento jurídico; que sin embargo, a pesar de que no aplica el artículo 1304 del Código Civil, extiende el plazo del derecho común previsto en el artículo 2262 del mismo código, sin tomar en cuenta el principio fundamental de que las acciones en nulidad, en caso de error o dolo, co-

mienzan a contarse desde el día en que estos han sido descubiertos; que los recurrentes eran menores de edad cuando se produce la venta en favor del señor Namis y que en consecuencia, era obligación del tribunal fijar el momento en que ellos toman conocimiento de una transferencia dolosa en perjuicio de sus intereses, que nace viciada, puesto que el tribunal no estableció si existía la buena fe en el momento de la venta, tal como lo señala el artículo 2269 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que de este expediente se desprenden los siguientes hechos y circunstancias: que la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, mediante Decreto No. 57-4248 fue adjudicada al señor Máximo Acosta, que como consecuencia del mismo se expidió el Certificado de Título No. 135 de fecha 12 de abril de 1957, la que tiene una extensión superficial de 124 Has., 53 As., 32 Cas., que estaba afectada de una hipoteca judicial a favor de José Paiewonsky; que en fecha 10 de septiembre de 1957 fue dictada una sentencia civil por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en relación con una demanda de solicitud de declaratoria de protigalidad y mediante la cual fue designado el señor Delio Acosta Hernández como Consultor Judicial del señor Máximo Acosta, ordenando que a partir de esa fecha este señor no podía litigar, transigir, tomar prestado recibir capital, sin la asistencia del Consultor Judicial, que el señor Máximo Acosta, asistido de su hijo Ramón Acosta Hernández se presentó ante un notario público del municipio de Julia Molina (Nagua) Lic. Juan Martín Molina y vendió mediante el Acto Auténtico No. 77 de fecha 23 de septiembre de 1957 la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera al señor Arturo José Namis, casado con Carmen Baldemira Jorge; que ésta venta fue ejecutada y se expidió el Certificado de Título No. 58-8; que el señor José Namis y su esposa se divorciaron y como este inmueble formaba parte de la comunidad matrimonial, en la partición de dichos bienes inmuebles que fomentaron quedó a favor

del señor Arturo José Namis de acuerdo al acto de fecha 27 de mayo de 1968, el cual fue inscrito en el libro correspondiente a la parcela precedentemente enunciada como bien propio del señor Arturo José Namis; que por acto de venta de fecha 9 de agosto de 1974 el señor Arturo José Namis vendió al Banco Central de la República Dominicana la cantidad de 68 Has., 53 As., 32 Cas., restándole al vendedor la cantidad de 56 Has., 00 As., 00 Cas.; que el Banco Central de la República Dominicana, deslindó y refundió con otras parcelas la porción comprada y dio como resultado la Parcela No. 8-A-Refundida; que la porción de 56 Has., 00 As., 00 Cas., del vendedor fue aportada en naturaleza por acto de fecha 10 de julio de 1985 a la Compañía Arjona, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana y que estaba representada por su presidente el señor Arturo José Namis; que le fue expedido a la compañía precedentemente enunciada el Certificado de Título No. 58-8 en fecha 14 de octubre de 1985; que el señor Arturo José Namis falleció el 9 de marzo de 1993 y quedó abierta esta sucesión; que la señora Marina Hernández, mediante acto legalizado en fecha 20 de marzo de 1993 por el Dr. M. Odalis Arias Almonte, notario público de Río San Juan entregó a la señora Altagracia José Jorge todos los bienes muebles e inmuebles del señor Arturo José Namis que se encontraban bajo su cuidado entre los que estaba el certificado de título que ampara la parcela en litis; que la señora Marina Hernández después de entregar el inmueble se introduce nuevamente en dicha parcela y los sucesores del señor José Namis apoderaron al Abogado del Estado para desalojarla y obtienen la fuerza pública; que en fecha 26 de octubre de 1993 el Lic. Manuel Antonio Cruz Madera en representación de la señora Marina Hernández reclama el 50% de la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera y solicitud de suspensión de fuerza pública en este inmueble, bajo el alegato de que vivió en concubinato con el señor José Namis por 21 años y que es co-propietaria de la parcela precedentemente enunciada y solicita la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer su pedimento; que fue designado un Juez de Tierras

de Jurisdicción Original, el cual se inhibió frente a una recusación de los abogados de la señora Marina Hernández; que en fecha 10 de febrero de 1994 fue depositada una instancia suscrita por el Dr. Roberto Santos Lora a nombre de los señores Ezequiel, Francisco, Adalgisa, Thelma y Emma Alonzo y de los sucesores de Máximo Acosta incoando una litis en terreno registrado, solicitando designación de Juez de Jurisdicción Original; que el 18 de junio de 1993 la señora Marina Hernández inscribió una oposición a esta parcela; que en fecha 27 de julio de 1994 nuevamente el Dr. Roberto Santos Lora deposita otra instancia a nombre de las mismas personas donde solicitan lo mismo, pero para que conozca nulidad de Acto de Venta No.6 de fecha 29 de enero de 1960, depositando una fotocopia de este acto de donde se desprende que el señor Máximo Acosta, asistido de otro consultor judicial de nombre Federico Linares vende nuevamente al señor José Namis la misma propiedad que ya había vendido en el 1957 y cuya venta se había ejecutado en un certificado de título; que fue apoderado un Juez de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de los pedimentos incoados en las instancias precedentemente enunciadas, así como cualquier situación que se presentare en la parcela en litis; que la juez apoderada en instrucción dictó una sentencia preparatoria mediante la Decisión No. 1 de fecha 1ro. de febrero de 1996, rechazando un incidente presentado por el representante legal de Marina Hernández de sobreseer el conocimiento de la audiencia, pues no sabían contra quien estaban litigando; esta decisión fue apelada y el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión No. 54 de fecha 27 de septiembre de 1999, remitiendo nuevamente el expediente al Juez a-quo; que fueron celebradas en la instrucción de este expediente once (11) audiencias y el juez apoderado evacuó la Decisión No. 1 de fecha 21 de febrero del 2000, que fue objeto de apelación, por los sucesores de Máximo Acosta, pues la señora Marina Hernández no hizo uso del plazo otorgado por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras para apelar dicha sentencia; por lo que en uso del poder de revisión este tribunal revisará de oficio en virtud de los artículos 124, 125 y 126 de la mencionada

ley este fallo, no obstante la apelación interpuesta por una de las partes”;

Considerando, que también se expone en la sentencia impugnada: “Que frente a todo lo expuesto se desprende claramente que los alegatos presentados por la parte recurrente donde cuestionan la calidad del señor Ramón Acosta que asistió a su padre en la venta que realizó al señor Arturo José Namis, quien se encontraba bajo la asistencia en todos sus actos de la vida, de un consultor judicial, es extemporáneo, pues dicha transmisión de derechos se efectuó a la luz de un certificado de título libre de cargas y gravámenes en fecha 23 de septiembre de 1957 y esta impugnación ha sido incoada el 23 de octubre de 1993 o sea 36 años después de la acción; que el señor Arturo José Namis compró al tenor de un certificado de título cuyas características después de un (1) año lo hacían intocable e inimpugnabile la parte recurrente no ha demostrado que este señor fuese un comprador de mala fe, que cometiera dolo o fraude en esta operación, ya que el artículo 2268 del Código Civil dice que la mala fe hay que probarla, y esto no ha sido demostrado; en consecuencia el señor José Namis está amparado por las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, pues desconocía que existiese una sentencia que designó a otra persona específica como consultor judicial del señor Máximo Acosta, se presenta un hijo del vendedor como su consultor judicial, realizó su operación y le fue entregada la propiedad, ningún heredero impugnó esta operación, a los diez y siete (17) años, transfirió parte de estos derechos al Banco Central de la República Dominicana y el resto a la Compañía Arjona, S. A., este tribunal no ha constatado ninguna acción dolosa en estas acciones a la luz de un certificado de título sin oposiciones, por lo tanto estos alegatos de dolo y nulidad de actos de la parte recurrente deben ser desestimados pues carecen de base legal”;

Considerando, que el artículo 1304 del Código Civil, establece que: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley par-

ticular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y en relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”;

Considerando, que los jueces del fondo establecieron mediante la ponderación de los documentos y demás elementos de prueba que le fueron sometidos, lo siguiente: que el señor Máximo Acosta, era propietario de la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, a quien le fue adjudicado dicho inmueble por Decisión No. 1, del Tribunal Superior de Tierras; que en fecha 10 de septiembre de 1957, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó una sentencia mediante la cual designó al señor Delio Acosta Hernández, como Consultor Jurídical del señor Máximo Acosta; que este último consintió una hipoteca en favor del señor Paienwonsky, poniendo como garantía dicho inmueble y en fecha 23 de septiembre de 1957, acompañado de su hijo Ramón Acosta Hernández, según Acto No. 77 vendió al señor Arturo José Namis, la totalidad de la referida parcela, por lo que se le expidió a este último el Certificado de Título No. 58-8, quien tomó posesión inmediata del inmueble, construyendo las infraestructuras y convirtiendo la propiedad en una finca ganadera, no siendo molestado nunca por nadie;

Considerando, que tal como consta en el fallo impugnado, lo que fundamentalmente se discute en el presente caso es si la demanda en nulidad de la venta otorgada por el señor Máximo Acosta, en favor del señor Arturo José Namis y ejercida por los recurrentes, está o no prescrita; que, tratándose de un contrato está sometida a la prescripción del artículo 1304 del Código Civil, que se ha copiado precedentemente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además: “Que estamos frente a una demanda tendiente a anular una venta realizada hace más de 35 años cumpliendo dicha operación con todos los elementos prescritos en la transmisión de derechos registrados y reuniendo los requisitos exigidos en nuestras disposiciones legales para su validez, precio, objeto, entrega de la cosa y calidad, pues dicha transmisión la realizó el propietario de dicho inmueble, asistido de uno de sus hijos y si sus herederos cuestionaban la calidad de este señor para asistir a su padre, debieron impugnarla en tiempo hábil y no lo hicieron, pues con su aquiescencia validaron esta operación realizada por el señor Máximo Acosta asistido de otro de sus hijos, que se presentó como consultor judicial del otorgante de dicha venta, por lo tanto está amparado por la prescripción extintiva de la acción previsible en el artículo 2262 del Código Civil, que nos dice que todas las acciones, tanto reales como personales prescribieron por veinte (20) años; que frente a todo lo expuesto se desprende que los alegatos sustentados por la parte recurrente en este momento son inadmisibles y deben ser desestimados”; “Que este tribunal ha podido advertir que el señor José Namis compró en base a un certificado de título sin oposición, pagó un precio y le fue entregada la cosa; que por años dispuso de dicho inmueble sin ningún tipo de oposición; que pretender, 37 años después de una transmisión realizada a la luz de un certificado de título y que ha sido transferida, es nula es algo que está fuera de todo ordenamiento jurídico, pues este tribunal entiende que el señor Arturo José Namis es un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso y no puede ser molestado en los derechos que le asisten en esta parcela, jurisprudencia constante la protección que tiene los 3eros adquirentes de buena fe y a título oneroso; que la parte intimada solicita costas que este tribunal rechazara las mismas, pues en esta jurisdicción de conformidad con el artículo 67 no existe condenación en costas, solo en caso muy excepcional prevista por la misma ley es que se ordena, por lo tanto rechazamos ese pedimento”;

Considerando, que por consiguiente, habiendo transcurrido más de 20 años, tal como se expresa en la sentencia recurrida y se comprueba por los documentos a que la misma se refiere, desde la fecha del acto de venta impugnado, o sea, desde el día 23 de septiembre de 1957 al 23 de octubre de 1993, fecha de la instancia dirigida por los recurrentes al Tribunal Superior de Tierras, en nulidad del mencionado acto de venta, es evidente que dicha demanda está prescrita, tal como lo estableció y decidió el Tribunal a-quo;

Considerando, que por otra parte y en lo que se refiere al argumento de los recurrentes en el sentido de que ellos eran menores cuando se hizo la venta, por lo que era obligación del tribunal fijar el momento en que ellos tienen conocimiento de la misma y de que tampoco estableció la buena fe en el momento de esa venta, conforme lo exige el artículo 2269 del Código Civil, procede significar que desde el año 1957 al año 1993, en que los recurrentes intentaron su demanda en nulidad, transcurrieron 36 años; que dichos recurrentes no han demostrado que edad tenía cada uno de ellos cuando se realizó la venta, aunque obviamente al reconocer que para esa época eran menores es evidente que cuando ejercen su demanda cuentan con una edad mayor de 36 años, es decir, el doble de la edad fijada por la ley para adquirir la mayoría civil, en que ya podían ejercer su demanda, sin esperar que transcurriera más del tiempo que establece la ley para ello; que en lo relativo a la buena fe, ésta se presume siempre y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario, prueba ésta que no hicieron los recurrentes, como lo exigen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, por lo que el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nilda Mercedes Acosta Taveras y partes (sucesores de Máximo Acosta), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de noviembre del 2000, en relación con la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte an-

terior del presente fallo; **Segundo:** Declara que al no haber solicitado la parte recurrida que los recurrentes fueran condenados al pago de las costas, no procede imponer tal condenación de oficio.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2001, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 10 de marzo del 2000.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. B. Abreu Castro.
<b>Recurrida:</b>	Industrias Niguas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 10 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. J. B. Abreu Castro, Procurador

General Tributario, abogado de la recurrente, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la recurrida Industrias Niguas, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 001-0098270-1, abogado de la recurrida Industrias Niguas, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante comunicación del 16 de julio de 1999, la recurrida Industrias Niguas, C. por A., le consultó a la Dirección General de Impuestos Internos, con respecto a que si los cuadernos y adquisiciones en el mercado local de las portadas utilizadas para su producción se encontraban exentos del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); b) que en respuesta a

esa consulta, la Dirección General de Impuestos Internos emitió su Oficio No. 034754 del 19 de agosto de 1999, donde expresa lo siguiente: “En atención a su comunicación recibida en fecha 16 de julio de 1999, relativa a su solicitud de información respecto a si los cuadernos y las adquisiciones en el mercado local de las portadas utilizadas en la producción de los mismos, están exentas del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), esta dirección general le informa que la transferencia de los cuadernos está enmarcada en las exenciones establecidas en el literal b) del artículo 199 de la Ley de Educación No. 66 de fecha 15 de abril de 1997, mientras que la exención de dicho impuesto no aplica al momento de realizar las adquisiciones en el mercado local de las portadas”; c) que mediante comunicación del 13 de septiembre de 1999, la empresa Industrias Niguas, C. por A., le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, el reembolso o compensación del ITBIS pagado de forma indebida por la venta de cuadernos exentos de dicho impuesto; d) que mediante Oficio No. 50678 del 19 de noviembre de 1999, la Dirección General de Impuestos Internos le dio respuesta a la solicitud de dicha empresa informándole lo siguiente: “En atención a su comunicación recibida en fecha 13 de septiembre de 1999, relativa a su solicitud de reembolso o compensación del monto de RD\$9,939,897.00, por concepto del ITBIS resultante de la venta de cuadernos, esta dirección general le informa que no tiene objeción al referido reembolso, sin embargo debe precisarse que el mismo deberá ser solicitado por el comprador del bien que indebidamente pagó el tributo por exigencia del vendedor; que luego de cobrarlo lo entregó al fisco. Esto así, por cuanto el artículo 68 del Código Tributario otorga el derecho de reembolso a quien paga indebidamente un tributo, no a quien lo cobra indebidamente, aún cuando este último sea quien tenga carácter de contribuyente por mandato de la ley”; e) que no conforme con esta decisión la empresa Industrias Niguas, C. por A., interpuso ante el Tribunal Contencioso-Tributario una acción en repetición de pago indebido, donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositi-

vo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y valido en cuanto a la forma, la acción en repetición de pago indebido interpuesta por la empresa Industrias Nigua, C. por A., en fecha 2 de diciembre de 1999, contra la comunicación C. J. No. 50678 de fecha 19 de noviembre de 1999, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen 3-2000 de fecha 12 de enero del año 2000, del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos la inmediata devolución a la empresa Industrias Niguas, C. por A., de la suma pagada indebidamente por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en la venta de cuadernos exentos de este impuesto, o en su lugar que se le otorgue un crédito fiscal para ser compensado con pasadas y futuras deudas que pueda tener la recurrente con esa dirección general; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la parte recurrente Industrias Nigua, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República y del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 11-92 y 834; **Tercer Medio:** Falta de base legal (motivos incongruentes y contradictorios);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo, al desestimar la inadmisibilidad presentada por el Procurador General Tributario y fallar el fondo del asunto ordenando la devolución o reembolso solicitado por la recurrida, sin poner en mora a dicho funcionario para que concluyera formalmente, incurrió en la violación del derecho de defensa de la administración tributaria y del artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República y

que además al ordenar dicha devolución en provecho de la recurrida sin tomar en consideración si realmente ésta tenía derecho de recibir ese reembolso, dicho tribunal creó un privilegio ilegítimo e injustificado a favor de la misma y en contra de los terceros compradores de los bienes vendidos por la referida empresa, con lo cual quebrantó el principio constitucional del artículo 100 que consagra la igualdad de todos los dominicanos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de la lectura de los Dictámenes Nos. 336-99 y 3-2000 de fechas 22 de diciembre de 1999 y 12 de enero del año 2000, respectivamente, del Magistrado Procurador General Tributario, se advierte lo que el tribunal entiende como una contradicción de dicho funcionario al equiparar y analizar los términos de calidad y derecho de actuar del contribuyente, al incoar ante esta jurisdicción la acción en repetición, por lo que plantea la inadmisibilidad del recurso. Que al solicitar la inadmisibilidad basada en estos criterios el mismo no tomó en consideración que el medio de inadmisión planteado constituye el fondo mismo del asunto, lo cual se observa con claridad en las consideraciones de los dictámenes citados, por lo que procede conocer la acción en repetición solicitada por la recurrente”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que no obstante el Procurador General Tributario haber dictaminado solicitando la inadmisibilidad de la acción en repetición de pago indebido incoada por la hoy recurrida, en las motivaciones de sus dictámenes dicho funcionario invocó la falta de derecho para actuar por parte de la misma, sin observar que esta cuestión constituía el fondo del asunto que se estaba ventilando ante la Jurisdicción a-quo, por lo que dicho tribunal al estimar procedente el conocimiento del fondo de dicha acción actuó correctamente, sin que con ello violara el derecho de defensa de la recurrente, puesto que su representante al momento de dictaminar ya se había pronunciado sobre el fondo de la litis, con lo que el asunto quedó en estado de recibir fallo definitivo; que por otra parte en cuanto a lo alegado por la recurrente-

te, en el sentido de que el Tribunal a-quo violó el artículo 100 de la Constitución de la República, al ordenar la devolución o reembolso solicitado por la recurrida, esta corte sostiene el criterio de que el principio consagrado por dicho texto lo que prohíbe es todo privilegio que tienda a establecer desigualdades en base a títulos de nobleza o distinciones hereditarias, lo que no tiene aplicación en el caso de la especie, por lo que procede rechazar el primer medio de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que en el presente caso no procedía elevar un recurso jerárquico, en razón de que este recurso sólo se instituye contra resoluciones de la administración tributaria y no contra simples oficios, realizó una interpretación errónea y una aplicación incorrecta de los artículos 30, 62, 68, 139, 141 y 144 del Código Tributario, ya que, según lo establecido por el artículo 30, a la Secretaría de Estado de Finanzas, le corresponde la facultad de velar por la buena aplicación y recaudación de los tributos, así como dirimir los conflictos entre los órganos de la administración y los contribuyentes, sin ninguna restricción sustantiva, por lo que, la hoy recurrida debió ejercer previamente el recurso jerárquico instituido por el artículo 62 del Código Tributario, para impugnar el oficio de la administración tributaria donde se rechazaban sus pretensiones; sigue alegando la recurrente, que contrario a lo que afirma el Tribunal a-quo y conforme a lo previsto por el artículo 141 del Código Tributario, se puede comprobar que dicho texto no establece ningún procedimiento especial para incoar la acción en repetición, por lo que debe ser ejercida mediante el cumplimiento de los mismos requisitos exigidos por los artículos 139 y 144 para la interposición de un recurso contencioso-tributario; que si bien es cierto, que el artículo 68 de dicho código le atribuye al contribuyente la potestad de incoar la acción de repetición o reembolso, no menos cierto es que sólo procede agotar dicha acción ante la jurisdicción contencioso-tributaria cuando el contribuyente no se sin-

tiere satisfecho en sus pretensiones luego de agotado el procedimiento administrativo de reembolso por ante la administración tributaria y la Secretaría de Estado de Finanzas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que contrario a argumentos expuestos por el Magistrado Procurador General Tributario, en el presente caso no procedía elevar un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas contra el Oficio No. CJ 50678 de fecha 19 de noviembre de 1999 de la dirección general, en razón de que el artículo 62 que consagra el recurso jerárquico, instituye el mismo contra las resoluciones de la administración tributaria, no contra simples oficios en los cuales la administración admite un pago indebido, caso en los cuales el código lo que prevé es la solicitud de reembolso por ante la propia administración y de no estar conforme luego puede incoar la acción en repetición por ante el Tribunal Contencioso-Tributario; que el artículo 68 del Código (Ley No. 11-92) que instituye la acción en repetición dispone que: “el pago indebido o en exceso de tributos recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la administración tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo”; que del artículo antes transcrito se infiere que cuando un contribuyente realiza un acto con intención de cumplir una obligación tributaria y no estaba obligado a ello, pues la obligación no existe, surge un derecho a reembolso para el contribuyente y una obligación de restituir lo pagado indebidamente para la administración. Que el contribuyente deberá intentar esta solicitud por ante la propia administración tributaria, que es la Dirección General de Impuestos Internos, órgano de la administración que recibe y administra los pagos del ITBIS; que asimismo cuando el contribuyente no esté conforme con la decisión que haya tomado la administración tributaria en relación con su solicitud de reembolso, éste podrá intentar por ante el Tribunal Contencioso-Tributario una acción en repetición de pago de lo in-

debido, de conformidad con el párrafo I del artículo 141 del Código Tributario (Ley No. 11-92), el cual establece lo siguiente: “corresponde también al Tribunal Contencioso-Tributario, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este código”; como se puede apreciar el legislador instituyó un procedimiento especial para intentar la acción en repetición diferente al que contempló para los recursos contencioso-tributario, por lo que procede en este aspecto desestimar el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario”;

Considerando, que de los motivos expuestos por el Tribunal a-quo en su sentencia se desprende, que contrario a lo que alega la recurrente, la vía instituida por el Código Tributario, para que un contribuyente solicite el reembolso y/o compensación de un pago indebido, es la reclamación administrativa frente al propio organismo de la administración tributaria donde se generó dicho derecho, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos y en caso de inconformidad con el resultado de esta solicitud, la otra vía posible y única que puede incoar el contribuyente, es la acción de repetición del pago indebido, que debe ser interpuesta ante la jurisdicción contencioso-tributaria; que en esas condiciones expresadas claramente por la ley que rige la materia, no existen otras vías procesales para reclamar esta pretensión, por lo que al decirlo así el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en este aspecto del segundo medio de casación, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al entender que la administración tributaria realizó una incorrecta interpretación de la ley y considerar que la recurrida en su calidad de agente de retención del ITBIS tenía derecho para solicitar el reembolso, incurrió en una interpretación errónea del artículo 337 del Código Tributario, así como de los artículos 4 al 8 de dicha legisla-

ción, ya que los únicos que podían reclamar dicho reembolso eran los compradores o consumidores finales de los bienes vendidos por la recurrida, que eran los que tenían la condición jurídica tributaria de contribuyentes del impuesto; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que en cuanto al aspecto de falta de derecho que se le atribuye a la recurrente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, para reclamar el reembolso, el tribunal entiende que la administración tributaria ha hecho una incorrecta interpretación de la ley, pues el artículo 337 del Código Tributario establece como contribuyentes del ITBIS a las siguientes personas: “a) A los fines de este impuesto, son contribuyentes: 1) Personas que transfieren bienes...; 2) Importadores de bienes...; 3) Prestadores o locadores de servicios gravados...”; de donde se infiere que sólo el contribuyente o responsable es el que está obligado frente a la administración, y por ende sólo él puede reclamar o accionar contra la administración cuando de un pago indebido o en exceso se trate, como es el caso de la especie, en consecuencia la recurrente tiene derecho para solicitar el reembolso e incoar la acción en repetición”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente permite comprobar que el Tribunal a-quo ha procedido correctamente y de conformidad con el artículo 337 del Código Tributario al atribuirle a la recurrida la calidad de contribuyente del ITBIS, lo que la convierte en sujeto de derechos y obligaciones tributarias; por lo que al considerar en su sentencia que la recurrida tenía el derecho de reclamar el reembolso y/o compensación del pago indebido, el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley que rige la materia, puesto que la condición de contribuyente de los agentes responsables del pago del impuesto, que es el caso de la especie, ha sido expresamente establecida por los artículos 4 y 6 del Código Tributario; en consecuencia procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que el tercer y último aspecto del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al considerar que el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Tributario constituía el fondo del asunto, incurrió en una falsa interpretación del artículo 44 de la Ley No. 834 y en un desconocimiento del principio jurisprudencial que establece que la falta de derecho para actuar constituye una inadmisibilidad que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo; pero,

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978 establece los medios que constituyen inadmisibilidades que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, no es menos cierto que en el caso de la especie la cuestión debatida era si la recurrida tenía o no derecho de solicitar el reembolso actuando en su calidad de contribuyente responsable y en ese sentido fue que se produjo el dictamen del Procurador General Tributario según lo consignó el Tribunal a-quo en su sentencia, por lo que este alegato al constituir el fondo del asunto debía ser ponderado y decidido por los jueces que dictaron la sentencia; la jurisdicción de fondo; que al considerarlo así dicho tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar este aspecto del segundo medio de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes y contradictorios, ya que por un lado declara que la acción en repetición debe ser ejercida siguiendo un procedimiento especial, donde no es procedente el recurso jerárquico, pero por otro lado, declara la competencia de dicho tribunal para conocer de dicha acción de acuerdo con las disposiciones de los artículos 141, párrafo I y 139 del Código Tributario, como si se tratara de un recurso contencioso-tributario; que al incurrir en dicha contradic-

ción el Tribunal a-quo dejó su sentencia sin sustentación legal; pero,

Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo al declarar su competencia para conocer de la acción en repetición, menciona dentro de otros textos legales, el artículo 139 del Código Tributario que se refiere al recurso contencioso-tributario, el que no tiene aplicación en el caso de la especie, no menos cierto es que tal actuación no invalida su sentencia ni constituye el vicio de contradicción alegado, puesto que independientemente de la misma dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar el medio que se examina, y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, tal como lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 10 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Casa Toral, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. René Amary Nolasco Saldaña, César Luis Echavarría Báez y Cristian Javier Batlle Peguero.
<b>Recurridos:</b>	Aura Félix Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Rocha Ferreras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Toral, C. por A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Luis Fernando Toral Cordova, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio social en el edificio No. 2 de la avenida Paseo de los Reyes Católicos esquina avenida República de Argentina, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. René Amary Nolasco Saldaña, abogado de la recurrente Casa Toral, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de enero del 2001, suscrito por los Dres. René Amary Nolasco Saldaña, César Luis Echavarría Báez y Cristian Javier Batlle Peguero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125509, 001-0125796-2 y 018-0005726-5, respectivamente, abogados de la recurrente Casa Toral, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Eusebio Rocha Ferreras, cédula de identidad y electoral No. 018-0011999-0, abogado de las recurridas Aura Félix Jiménez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Aura Félix Jiménez y compartes contra la recurrente Casa Toral, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 3 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas) intentada por la señora Aura Félix Jiménez y compartes, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha, en contra de la com-

pañía Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Dres. Cristian Javier Batlle Peguero, Luis M. Vargas Dominici y Milcíades Montes de Oca; **Segundo:** Que debe resiliarse, como al efecto resilia, el contrato de trabajo que existe entre las demandantes señora Aura Félix Jiménez y compañes, y compañía Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, por culpa de este último; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge en parte, las conclusiones presentadas por las partes demandantes, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha, y en consecuencia condena a la parte demandada Casa Toral, C. por A., a pagar a favor de las demandantes las siguientes prestaciones laborales por concepto de asistencia económica según lo establece el artículo 82 del Código Laboral, ya que las mismas eran trabajadoras a cierto tiempo o destiempo de la manera siguiente: Aura Félix Jiménez, por concepto de 1 año, la suma de RD\$5,017.81; Ana Alcántara, por concepto de 27 años, la suma de RD\$32,682.82; Mercedes Beltré, por concepto de 7 años, la suma de RD\$13,891.83; Julia Félix Pérez, por concepto de 13 años la suma de RD\$18,980.32; Magdalena Beltré Ferreras, por concepto de 7 años, la suma de RD\$13,108.81; todas estas sumas ascienden a un total de Ochenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Uno con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$83,681.59) moneda nacional, según los cálculos de prestaciones laborales del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada compañía Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, al pago de una indemnización de seis (6) meses de salarios que habrían recibido las trabajadoras desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Suma esta que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de las garantías establecidas en los artículos 86 y 95 del nuevo Código de Trabajo; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada compañía Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, al pago de las cos-

tas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de la notificación de acuerdo a lo que dispone el artículo No. 539 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por la Casa Toral, C. por A., contra la sentencia laboral No. 105-99-044 de fecha 3 de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, anula la sentencia recurrida en cuanto concierne al Sr. Pablo Juan Toral, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma la referida sentencia en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la Casa Toral, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contrariedad de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la causa; **Cuarto Medio:** Formalidad de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que mediante conclusiones incidentales la demandada alegó que la demanda no le fue notificada en su domicilio, según reza el artículo 511 del Código de Trabajo, lo que fue rechazado por el Juez a-quo, pero no en una sola sentencia sobre el fondo, en violación al artículo 534 del Código de Trabajo, el cual obliga a decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidad de forma”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente no se advierte que la recurrente halla presentado las conclusiones incidentales a las que se refiere en su memorial de casación, ni que sobre las mismas se hubiere pronunciado la Corte a-qua mediante sentencia distinta a la que ha sido impugnada por el presente recurso de casación, lo que descarta que dicho tribunal halla incurrido en la violación al artículo 534 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, lo siguiente: “que la sentencia impugnada sólo contiene condenaciones contra la Casa Toral, C. por A., confirmando una irregularidad de la del primer grado, la que resiliaría el contrato de trabajo existente entre Casa Toral, C. por A. y los demandantes sin que estas hayan puesto en causa a Pablo Juan Toral, S. A., por lo que es contradictorio que la sentencia impugnada excluya a esa persona sin que haya sido parte en primer grado; que además “cuando los jueces de la Corte dicen en uno de sus Considerandos que las recurridas han demostrado que trabajan para Casa Toral, C. por A., y cuando ellas mismas en el informativo testimonial declaran que trabajan para Pablo Toral”, el tribunal desnaturaliza los hechos al excluir a Pablo Toral y viola la inmutabilidad del litigio, al irse más allá de lo que la parte plantea”; Sic,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que además, las demandantes han aportado al debate público, oral y contradictorio los carnets de identificación que le suministraba la empresa Casa Toral, C. por A., y les permitían el acceso al lugar de trabajo y el cobro de sus salarios por identificación codificada; que el examen de las actas constitutivas de ambas compañías, Casa Toral, C. por A. y Pablo Juan Toral, S. A., esta Corte ha comprobado que resulta evidente que los aportes en naturaleza, equipos, muebles, etc. y los miembros fundadores de ambas guardan una similitud o identidad de tal naturaleza y si a ésto

se adiciona el uso del mismo personal que aparenta, sin dudas, que la nueva empresa Casa Toral, C. por A., ha recibido la cesión, se ha operado la fusión o ha absorbido a la primera; que la cesión de una empresa dice el artículo 63 del Código de Trabajo, de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajos que correspondan al establecimiento cedido relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y están pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador sin perjuicio además de lo que disponen los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código; que de estos argumentos y fundándose en las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo que expresa: “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido, de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidos antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción; esta Corte estima a la Casa Toral, C. por A., un patrono sustituto del anterior Pablo Juan Toral, pues según se ha comprobado, aquella sustituyó al segundo haciéndose cargo de la administración de las actividades, utilizando el mismo personal e identificándose como tales, creando la apariencia de ser real empleadora”; Sic,

Considerando, que para determinar la calidad de empleadora de la recurrente, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, llegando a la conclusión de que la Casa Toral, C. por A., sustituyó en esa condición al empleador Pablo Juan Toral, lo que le hizo responsable, al tenor del artículo 64 del Código de Trabajo, del cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por el anterior empleador frente a sus trabajadores;

Considerando, que la exclusión que hizo la Corte a-qua de las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado a Pablo Juan Toral, se fundamentó en el hecho de que dicho señor no

fue puesto en causa ante ese tribunal, por lo que determinaba la nulidad de la sentencia en ese sentido, como tal decide la sentencia impugnada sin que pueda verse en esto una contradicción como alega la recurrente, pues de no haberle impuesto la sentencia apelada condenaciones a dicha persona, si hubiere sido innecesaria dicha exclusión;

Considerando, que por demás, la exclusión del señor Pablo Juan Toral hecha por la Corte a-qua, en nada perjudica a la recurrente, sino a las recurridas, quienes se ven privadas de ejecutar el crédito que le había reconocido la sentencia de primer grado contra dicho señor, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto la recurrente expone lo siguiente: “que la sentencia impugnada, la cual ha sido notificada por los recurridos en manos del doctor Cristian Javier Batlle Peguero, y no notificada por el recurrido en casación antes de ser pronunciada en audiencia pública, y esta formalidad de pronunciamiento de la misma está requerida a pena de nulidad, debido que hasta tanto la sentencia no ha sido pronunciada los jueces pueden retractarse de ella y corregirse cuando haya contestaciones o sea en materia contenciosa”;

Considerando, que la forma ambigua e ininteligible en que está redactado el desarrollo del medio que se examina, impide a esta corte apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, si es que la misma fue notificada antes de que se produjera su pronunciamiento en audiencia públicas o si en cambio, dicha sentencia no fue objeto del aludido pronunciamiento, lo que hace que el mismo carezca de contenido ponderable y como tal se declara inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Toral, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Lic. Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Granja Mora, C. por A. y Luperón Bay, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol.
<b>Recurrido:</b>	Emenegildo Peralta.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Cristina Moya G. y Juana Teresa García Caba.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A. y Luperón Bay, S. A., anteriormente llamada Luperón Beach Resort, S. A., ambas sociedades comerciales constituidas, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle General Cambiaso No. 8, Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representadas por el señor Gregorio Mora Soler, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098623-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Puello, en representación del Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, abogado de las recurrentes Granja Mora, C. por A. y Luperón Bay, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana Teresa García Caba, por sí y por la Dra. Cristina Moya, abogadas del recurrido Emenegildo Peralta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, cédula de identidad y electoral No. 001-0097534-1, abogado de las recurrentes Granja Mora, C. por A. y Luperón Bay, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2001, suscrito por las Dras. Cristina Moya G. y Juana Teresa García Caba, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0120719-9 y 001-0000177-5, respectivamente, abogadas del recurrido Emenegildo Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Emenegildo Peralta, contra las recurrentes Granja Mora, C. por A. y Luperón Bay, S. A., anteriormente Luperón Beach Resort, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de

marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando nulo el desahucio ejercido por los demandados Granja Mora, C. por A. y/o Luperón Beach Resort y/o Miguelina Mora, en contra del demandante señor Emenegildo Peralta, por el mismo haber sido ejercido en momentos en que los efectos del contrato de trabajo se encontraban suspendidos por incapacidad del trabajador, en virtud de lo establecido por el artículo 51, ordinal 6to.; **Segundo:** Ordenando a las partes demandadas Granja Mora, C. por A., Luperón Beach Resort y/o Miguelina Mora, a pagar los salarios correspondientes a las ausencias en sus labores por causa de enfermedad y hasta que el trabajador Emenegildo Peralta, se reintegre, lo cual al mes de febrero del año 1999, asciende a la suma de RD\$85,000.00 (Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro), todo en base a un salario de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, suma esta que equivale a las indemnizaciones por los daños y perjuicios que reclama el demandante; **Tercero:** En estas condenaciones, se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció esta sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de las Dras. Susana Cuevas F. y Cristina Moya González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenando que la presente sentencia sea notificada con un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Granja Mora, C. por A. y Luperón Beach Resort en contra de la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1999, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, modifica la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1999, en consecuencia, condena a Granja Mora, C. por A. y Luperón Beach Resort, a pagarle al señor Emenegildo Peralta las siguientes prestaciones laborales: 1) RD\$7,049.93, por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$94,417.50, por 375 días de cesantía; RD\$70,096.14; 3) 128 días de cesantía, artículo 80 del actual Código de Trabajo; 4) RD\$3,524.92, por 14 días de vacaciones; 5) RD\$15,106.80, por 60 participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 mensuales, lo que asciende a un total de RD\$190,195.29 menos RD\$30,745.31 como prestaciones recibidas, quedando como diferencia a pagar a favor de Emenegildo Peralta, la suma total de RD\$159,449.98 y sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de los seis meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y la reclamación de indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Granja Mora, C. por A. y Luperón Beach Resort, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las abogadas Dras. Susana Cuevas F. y Cristina Moya G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, relativos a la prescripción de la acción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 64 del Código de Trabajo que establece que en caso de transferencia de un trabajador a otra empresa el nuevo empleador será solidariamente responsable de las obligaciones nacidas con anterioridad a la fecha de la sustitución hasta la prescripción de la correspondiente acción; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y en consecuencia mala aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Agravación del apelante por un solo recurso. Falta de motivos; **Quinto Medio:** Único recurso de apelación rechazado por improcedente y mal fundado. Imposibilidad de reformación de la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que ante los jueces del fondo alegaron que la acción del demandante estaba prescrita, en vista de que el derecho que éste tenía para reclamar el pago de desahucio y auxilio de cesantía nació en el año 1991, al momento en que Granja Mora, C. por A. y Emenegildo Peralta decidieron la terminación voluntaria del contrato de trabajo que les ligó y la transferencia del trabajador al Hotel Luperón Bay, S. A., anteriormente llamado Luperón Beach Resort, S. A., sin embargo, sus conclusiones fueron rechazadas, condenándosele al pago de prestaciones laborales conjuntamente con la empresa Luperón Bay, S. A., en desconocimiento al plazo de la prescripción establecido por los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. Que asimismo se violó el artículo 64 del Código de Trabajo que declara solidariamente responsable al nuevo empleador con el empleado sustituido con relación a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, al no observar que esa solidaridad se mantiene hasta la prescripción de la correspondiente acción, que como ya vimos estaba prescrita en el momento en que se lanzó la demanda, por lo que no se podían hacer extensivas las condenaciones a Granja Mora, C. por A.”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la recurrente no ha probado que el desahucio se operó el 12 de junio de 1997, ya que la simple confección y depósito de un cheque no constituye ninguna prueba al respecto, ya que este cheque fue anulado y emana de parte interesada, pero además que la testigo Hilda Altagracia Bueno Lugo que depuso a su cargo, no nos merecen ningún crédito, pues sus declaraciones fueron contradictorias y confusas, pues al preguntársele: P- Por qué vía cobraba? R- Se le pagaba por la misma granja y luego por el Hotel; P- Usted ratifica que al señor Emenegildo en las funciones en el Hotel se le pagaba? R- Sí se le pagaba desde allá porque era una misma

cosa; P- Cuando se va el señor Emenegildo? R- Señor, porque el cheque que estaba donde la Licda. Margarita, más luego dispone; P- Usted sabe si el señor Emenegildo volvió para Granja Mora? R- Señor Emenegildo padecía alguna enfermedad? R. Señor que yo sepa, no; que no hay constancia ni prueba alguna en el expediente que la recurrente le pusiera fin al contrato de trabajo que le unía con el recurrido en el mes de junio del 1997, con excepción de cheque en cuestión, y como se ha expresado, no constituye prueba de la terminación contractual aludida, sino que por el contrario, todas las evidencias concurren a afirmar que al contrato se le puso fin el día 13 de octubre del 1997, pues así se comprueba con el cheque No. BI00248 de esa misma fecha más certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, cuando expresa que al señor Emenegildo Peralta el Hotel le dio salida en septiembre del año 1997 y en la comparecencia personal de las partes, el representante de la empleadora, señor Nicolau, indica a pregunta de la Corte: P- Qué usted tiene que decir? Que al señor Emenegildo se le quitó la tarjeta y tuvieron que llevarlo al Morgan? R- Señor, pues porque se le había pagado su cheque de liquidación de donde esta Corte entiende que la parte recurrente no haber probado que la acción para demandar estaba prescrita, y el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;”

Considerando, que el artículo 63 del Código de Trabajo, dispone que: “la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador”;

Considerando, que asimismo el artículo 64 del Código de Trabajo establece que: “El nuevo empleador es solidariamente res-

ponsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que en el momento en que se produjo la sustitución del empleador, el trabajador no tenía que ejercer ninguna acción contra ninguno de los empleadores, en razón de que su contrato se mantenía vigente y las obligaciones derivadas del mismo se encontraban respaldadas por la responsabilidad solidaria que contrajeron ambos, lo que le garantizaba que podía demandar por el cumplimiento de éstas, a cualquier de los dos, en el momento en que se produjera la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo “El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato”;

Considerando, que es una cuestión de hecho la determinación por parte de los jueces del fondo, de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, que en la especie, la Corte a-quá, después de haber ponderado las pruebas aportadas por las partes, llegaron a la conclusión de que el contrato de trabajo del demandante terminó el 13 de octubre de 1997, lo que escapa al control de la casación, al no advertirse que en la apreciación de las mismas hecha por el Tribunal a-quo, se incurriera en desnaturalización alguna, por lo que al día 5 de noviembre de 1997, fecha en que fue interpuesta la demanda de que se trata no había transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan lo siguiente: que en la especie el demandante alegó que había sido desahuciado mientras estaba en estado de enfermedad, lo que fue admitido por la empresa demandada, sin embargo el Tribunal a-quo de manera graciosa determi-

nó que el desahucio no se produjo durante la enfermedad del recurrido, para lo que da motivos erróneos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la terminación del contrato de trabajo sin alegar causa no es un hecho controvertido, y no existen en el expediente pruebas de que al momento de la terminación contractual él mismo estuviera suspendido por licencia médica del trabajador, ya que el propio recurrido declaró en su comparecencia que siguió trabajando después del primer derrame (sic) pues, a una pregunta de la Corte en ese sentido responde, “sí señor, yo seguí llevando el dinero del Hotel a Granja Mora”; pero además, porque en el expediente sólo reposa un certificado de fecha 27 de enero de 1997, que concede: “baja laboral transitoria de su trabajo habitual durante un mes a partir del día 18 de enero del 1997”, y otro de fecha 30 de octubre del año 1997 que concede “reposo por treinta (30) días” y siendo la terminación del contrato el día 13 de octubre del año 1997, razón por la cual no se le deben aplicarse al caso de la especie los artículos 51 y 75 del Código de Trabajo, relativo a la terminación a causa de desahucios;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua hizo una apreciación de la pruebas aportadas, así como un análisis de los hechos de la causa, habiendo determinado que el contrato de trabajo del recurrido concluyó estando el trabajador realizando sus labores y no durante el período de suspensión de éstas, lo que estaba dentro de sus facultades indagar la verdad, aún cuando el propio trabajador hubiere invocado lo contrario y el empleador así lo hubiere aceptado, si de los hechos de la causa se comprobaba una situación distinta a la alegada por las partes, actitud ésta que encuentra respaldo en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que al reconocer un papel activo al juez laboral le permite suplir de oficio cualquier medio de derecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación cuatro y cinco, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua fue apoderada de un solo recurso de apelación, no produciéndose apelación incidental de parte del recurrido Emenegildo Peralta, por lo que el tribunal no podía reformar la sentencia objeto de la apelación, sino únicamente en provecho del apelante. La corte a pesar de reconocer que el apelante no puede perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso, condenó a las recurrentes al pago de prestaciones laborales por un monto muy superior al que originalmente fueron condenadas en primer grado. Es decir, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo condenó a dichas empresas a pagar en manos del recurrido una suma global de RD\$85,000.00, mientras que la Corte a-qua les condenó a una suma global de RD\$159,449.98, lo que evidentemente agrava la situación de la parte apelante por su solo recurso. Que asimismo la corte incurre en el error de rechazar el recurso, pero al mismo tiempo modificar la sentencia recurrida, lo que no podía hacer por no existir un recurso incidental;

Considerando, que si bien es cierto que un apelante no puede resultar perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, en la especie no se produce esa situación en vista de que la sentencia dictada el 29 de marzo de 1999 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del recurso de apelación de parte de la recurrente, declaró nulo el desahucio invocado por el demandante, lo que significa que el recurrido seguía disfrutando de todos los derechos que le concede la ley como trabajador y que la empresa debía pagar los salarios que le correspondieren hasta el momento de su reintegro, tal como lo precisa dicha sentencia, suma que al mes de febrero del año 1999, la sentencia apelada estimó en RD\$85,000.00, lo que hace que ostensiblemente la decisión adoptada por la Corte a-qua sea más beneficiosa para la apelante, al establecer una suma a pagar por ella como resultado de la terminación del contrato de trabajo, sin necesidad de pagar salarios por

servicios no prestados por el demandante como acordaba la sentencia apelada, y sin dejar vigente dicho contrato;

Considerando, que teniendo en cuenta que la modificación hecha por el Tribunal a-quo a la sentencia apelada benefició a las recurrentes, carece de interés para ésta presentar como un medio de casación el hecho de que la Corte a-qua a pesar de rechazar su recurso modificó la sentencia contra la cual iba dirigido el recurso de apelación, pues para impugnar una decisión en casación es necesario que la misma le haya ocasionado un perjuicio a las recurrentes, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A. y Luperón Bay, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Dras. Susana Cuevas F. y Cristina Moya G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	RAHINTEL y Anastacio García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leyda De los Santos y Leopoldo Antonio Pérez Santos.
<b>Recurrido:</b>	Luis Ramón Reynoso Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Ortíz Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por RAHINTEL, entidad comercial, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Hipólito Herrera Billini esquina Av. Independencia, de esta ciudad, y el señor Anastacio García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0254372-5, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Ortíz Pichardo, abogado del recurrido Luis Ramón Reynoso Polanco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2001, suscrito por los Dres. Leyda De los Santos y Leopoldo Antonio Pérez Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0254372-5 y 001-0729563-6, respectivamente, abogados de los recurrentes RAHINTEL y Anastacio García, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Julio Ortíz Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 071-0004944-9, abogado del recurrido Luis Ramón Reynoso Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Ramón Reynoso Polanco, contra la recurrente RAHINTEL, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 7 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Luis Ramón Reynoso Polanco demandante y RAHINTEL demandado, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo**: Se condena a la parte demandada RAHINTEL, a pagarle a la parte demandante Sr. Luis Ramón Reynoso Polanco, las prestaciones laborales siguientes: a) 28 días

de preaviso; b) 184 días de auxilio de cesantía; c) 18 días por concepto de vacaciones; d) participación de los beneficios y regalía pascual proporcional; e) más el pago de seis meses de salarios, según lo establecido en el Art. 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$2,400.00 mensuales y tiempo laborado de ocho años; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Julio Ortíz Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por RAHINTEL y Anastacio García, contra sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero del 2000, a favor de Luis Ramón Reynoso Polanco, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero del 2000, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena en costas a la parte que sucumbe RAHINTEL y se distraen las mismas a favor del Lic. Julio Ortíz Pichardo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y exceso de poder;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado, condena a los recurrentes pagar al recurrido los valores siguientes: 28 días de salarios por concepto de preaviso, 184 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 18 días por concepto de vacaciones, participación en los beneficios y regalía pascual proporcional, seis meses de salarios, según lo establecido en el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,400.00, lo que asciende a la suma de RD\$39,323.00;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios el día 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones a que se refiere la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por RAHINTEL y Anastacio García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Julio Ortíz Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Granja Mora, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Rafael Puello Donamaría.
<b>Recurridas:</b>	Celeste Ramírez Valdez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal en la calle General Cambiazo, No. 8, del Ensanche Naco, debidamente representada por el señor Gregorio Mora, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098623-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Rafael Puello Donamaría, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1 y 001-1139060-5, abogados de la recurrente Granja Mora, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-032456-1, respectivamente, abogados de las recurridas Celeste Ramírez Valdez, Epifania Abad de Luna, Altagracia Pascuala Silverio y María Figueroa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Celeste Ramírez Valdez, Epifania Abad de Luna, Altagracia Pascuala Silverio y María Figueroa, contra la recurrente Granja Mora, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la reapertura de los debates de fecha 11/8/98, depositada por las partes demandantes Sras. Celeste Ramírez Valdez, Epifania Abad de Luna, Altagracia Pascuala Silverio y María Figueroa, por no haberse depositado documentos nuevos

que arrojen luz al tribunal y por no cumplir con las exigencias de la jurisprudencia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sras. Celeste Ramírez Valdez, Epifania Abad de Luna, Altagracia Pascuala Silverio y María Figueroa (demandantes) y Granja Mora, C. por A. y/o Aníbal Mena García (demandado); **Tercero:** Se rechaza la presente demanda por despido injustificado en todas sus partes, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de Dr. Pablo González Burgos y los Licdos. Heggard Lorie y Juan Francisco Suárez; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Díaz Reyes, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Celeste Ramírez Valdez, Epifania Abad de Luna, Altagracia Pascuala Silverio y María Figueroa, en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto del 2000, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación y revoca la sentencia impugnada, en consecuencia condena a la empresa Granja Mora, C. por A., a pagar las siguientes prestaciones laborales: Celeste Ramírez Valdez, RD\$2,240.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$33,120.00, por concepto de 414 días de cesantía; RD\$1,440.00, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$445.18, por concepto proporción de salario de navidad; RD\$11,438.40, por concepto de seis meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$80.00 pesos diarios, lo que asciende a la suma total de RD\$48,683.58, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; Epifania Abad de Luna, RD\$2,100.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$24,151.00 por concepto de 322 días de cesantía;

RD\$1,350.00 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$445.81 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$10,723.50 por concepto de seis meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios, lo que asciende a la suma total de RD\$38,770.31, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; Altargracia Pascuala Severino, RD\$2,100.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$17,250.00, por concepto de 230 días de cesantía; RD\$1,350.00, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$445.81 por concepto de proporción salario de navidad; RD\$10,723.50 por concepto de seis meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; María Figueroa, RD\$2,100.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$18,975.00 por concepto de 253 días de cesantía; RD\$1,350.00 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$445.81 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$10,723.50 por concepto de seis meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a RD\$75.00 pesos diarios, lo que asciende a la suma total de RD\$33,594.31, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Terce-ro:** Condena a la parte que sucumbe Granja Mora, C. por A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor de los Lic-dos. Ramón Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que solicitó a la Corte a-qua que declarase inadmisibile la demanda por prescripción extintiva partiendo de lo establecido por el artículo 702, inci-

so 3 del Código de Trabajo, ya que las recurridas laboraron en la empresa hasta el 19 de diciembre de 1997 y demandaron el 18 de mayo del 1998, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses que tenían para ello; sin embargo, la Corte a-quo la rechazó, tomando como base para ello las declaraciones del testigo Tomás Valdespino Pereyra, quien declaró que éstas se presentaron el 19 de marzo del 1998 y pretendieron ingresar en las instalaciones de la entidad, exigiendo el pago de unas improcedentes prestaciones, las que fueron desnaturalizadas, pues de las mismas no se deduce que el despido ocurriera ese día, el 19 de marzo de 1998”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en tal sentido, la parte recurrida estaba en el deber de probar que el contrato de trabajo que existía entre las partes terminó el día 19 de diciembre del año 1997 y no el día 19 de marzo del año 1998, como indican las recurrentes y que probaron con la declaraciones del señor Tomás Valdespino Pereyra, testigo puesto a su cargo que depuso por ante esta Corte de Trabajo, cuando expresó a pregunta realizada en el sentido de ¿Cuál fue la fecha en que ocurrieron los hechos? Él respondió “Eso fue el 19 de marzo de 1998”; que la recurrida no ha probado sus alegatos y procede rechazar la inadmisibilidad planteada, en vista de que desde el día 19 de marzo del año 1998 al 18 de marzo del 1998, (Sic) no han transcurrido los dos meses a que se refiere el artículo 702 del Código de Trabajo, y en consecuencia la acción no estaba prescrita al momento de ejercer la misma; que en cuanto al hecho material del despido, el testigo presentado por las partes recurrente señor Tomás Valdespina Pereyra declaró: “oigo un grupo de mujeres que le están haciendo una bulla, luego le abrieron y las mujeres entraron, llamaron a un señor Mario, ahí fue que ellas empezaron a decirle muchas cosas y ellos le dijeron que necesitaban mujeres más jóvenes que rindieran más a la compañía... P- Si ese era su trabajo por qué ellos decían que no le iban a dar trabajo?; R- Bueno que no la querían dejar; P- ¿Con quien hablaron? R- Salió un señor llamado Mario, le dijo están despedidas y aquí necesitamos

mujeres jóvenes”; también dijo que esos hechos ocurrieron el día 19 de marzo del año 1998; que de la expresión “están despedidas y aquí necesitamos mujeres jóvenes” expresada por el testigo, esta Corte le da entero crédito, y debe interpretarse como la voluntad manifiesta de la empresa de poner término a los contratos de trabajo de manera unilateral, y, en consecuencia, las recurrentes les han dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, probando el hecho material del despido”; (Sic)

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente resulta que la Corte a-qua ponderó la única prueba aportada por las partes, el testimonio del señor Tomás Valdespino Pereira, de cuya ponderación llegó a la convicción de que el despido de las demandantes se produjo el día 19 de marzo del año 1998 y no en el mes de diciembre del año 1997, como alegó la demandada, la cual no aportó ningún elemento al tribunal que le permitiera establecer una fecha del despido distinta a la invocada por los recurridos; que al tratarse la fecha del despido de una cuestión de hecho, su determinación de parte del tribunal escapa al control de la casación, al verificarse que las declaraciones en que se fundó el Tribunal a-quo para formar su criterio fueron apreciadas correctamente, sin que se observe la comisión de desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de

los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 11 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Félix María Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonel Sosa Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes María Reyes Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0199501-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonel Sosa Taveras, abogado del recurrente Félix María Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán, abogado de la recurrida Lourdes María Reyes Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Leonel Sosa Taveras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0186581-4, abogado del recurrente, Félix María Díaz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0840361-9, abogado de la recurrida Lourdes María Reyes Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la impugnación de un deslinde en relación con las Parcelas Nos. 143-B y 143-C, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 3 de marzo de 1999, su Decisión No. 35, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 11 de julio del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en cuanto

a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo por falta de fundamento y base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 1999, por el Dr. Leonel Sosa Taveras, actuando a nombre y representación del Sr. Felix María Díaz, contra la Decisión NO. 35, del 3 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con las Parcelas Nos. 143-B y 143-C, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes, la decisión No35, del 3 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con las Parcelas Nos. 143-B y 143-C, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **”Primero:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por la Sra. Lourdes María Reyes de Peña, representada por el Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Sr. Felix María Díaz, representado por el Lic. Cristian M. Zapata Santana; **Tercero:** Ordena la revocación de la resolución administrativa de fecha 16 de julio de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se operó el deslinde de la Parcela No. 143 del D. C. No. 16, del Distrito Nacional, en favor del Sr. Felix María Díaz; **Cuarto:** Declara nulo y sin ningún valor jurídico el deslinde practicado por el Agrimensor Mario Enrique Cabrera Jiminián, dentro de la Parcela No. 143, del D. C. No. 16, del Distrito Nacional del cual resultó la Parcela No. 143-C, del D. C. No. 16 del Distrito Nacional, en favor del Sr. Felix María Díaz; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 95-13128, expedido a favor del Sr. Felix María Díaz, que ampara la Parcela No. 143-C, del D. C. No. 16, del Distrito Nacional; b) Mantener con todo su valor y efectos jurídicos el Certificado de Título No. 83-13174 (constancia anotada) que ampara la Parcela no. 143 del D. C. No. 16, del Distrito Nacional, en favor de la Sra. Lourdes María Reyes de Peña; c) Levantar cualquier

oposición que afecte la Parcela No. 143 del D. C. No. 16 del Distrito Nacional, como consecuencia de esta litis”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley. Carencia de base legal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó el día catorce (14) de julio del 2000; 2) que el recurrente depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por el Dr. Leonel Sosa Taveras, el 20 de septiembre del 2000; y 3) que ambas partes, tanto el recurrente como la recurrida residen en el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar, en la especie, a la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de

Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo, el día 14 de julio del 2000, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea el veinte (20) de septiembre del 2000; ya que, el plazo para el deposito del memorial de casación vencía el dieciséis (16) de septiembre del 2000, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Félix María Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de julio del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 143-B y 143-C, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marino Antonio Batista Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Lorenza Antonia Fernández.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ivonne A. Alcántara A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Batista Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 092-0021174-9, domiciliado y residente en la sección La Caya, del Distrito Municipal de Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ivonne A. Alcántara Altagracia, abogada de la recurrida Lorenza Antonia Fernández P, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0029174-9, abogado del recurrente Marino Antonio Batista Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2000, suscrito por la Dra. Ivonne A. Alcántara A., portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0741847-7, abogada de la recurrida Lorenza Antonia Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 31 de enero de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan, por improcedentes e infundadas las pretensiones del señor Ramón Antonio Batista, tendientes a que se transfiera una porción de 207 tareas dentro de la Parcela No. 674, del D. C. No. 2 (Dos) del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; **SEGUNDO:** Se ordena la transferencia en favor del señor Ramón Antonio Batista de una porción de terreno que mide 40 tareas, en la Parcela No. 674, del D. C. No. 2 (Dos) del mu-

nicipio de Guayubín, provincia de Montecristi, con los siguientes límites: Al Norte: Propiedad de Antonio Tavárez; Sur: Propiedad de Marino Antonio Batista; Este: Propiedad de la misma vendedora; Oeste: Camino Vecinal; **TERCERO:** Se declara al señor Ramón Antonio Batista, propietario de las mejoras consistentes en dos casas de familia, un almacén con su picadora de yerba, dos ranchos de madera y cana; b) que sobre el recurso interpuesto por la Dra. Ivonne A. Alcántara Altagracia, a nombre y en representación de la señora Lorenza Antonia Fernández P., el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 29 de septiembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 29 de febrero de 1996, interpuesto por la Dra. Ivonne A. Alcántara Altagracia, actuando a nombre y en representación de la señora Lorenza Antonia Fernández P., contra el ordinal tercero exclusivamente de la Decisión No. 1, de fecha 31 de enero de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Montecristy, en relación muy especialmente con las mejoras fomentadas por el señor Marino Batista, dentro de una porción de terreno de 207.00 tareas nacionales ubicadas dentro de la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, propiedad de la señora Lorenza Antonia Fernández P., por haber sido hecho en tiempo y fecha hábiles y conforme a derecho, y al mismo tiempo se da acta de que conforme consta en la certificación de fecha 11 de marzo de 1996, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, el señor Marino Antonio Batista Cruz, por sí ni por intermedio de abogado constituido alguno ha interpuesto recurso de apelación contra la Decisión No. 1, de fecha 31 de enero del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Montecristi, en relación con la parcela ya descrita; **SEGUNDO:** Se acogen, las conclusiones al fondo del recurso de apelación de que se trata, presentada por la Dra. Ivonne Amarilis Alcántara, y por vía de consecuencia, revoca el ordinal tercero de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fe-

cha 31 de enero de 1996, que ordenó el registro del derecho de propiedad de esas mejoras de carácter permanente en favor del señor Ramón A. Batista, y por vía de consecuencia se ordena la destrucción de las mismas y que consisten en dos (2) casas de familia, un (1) almacén con su picadora de yerbas, dos (2) ranchos de madera y cana, y/o el traslado de las mismas a la porción de terreno dentro de la porción de terreno de 40.00 tareas dentro de la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, propiedad del citado señor Ramón A. Batista, y en caso de no poderse efectuar dicho traslado, que se efectúe su destrucción como se ha indicado más arriba; **TERCERO:** Se aprueba, el informe de inspección de fecha 2 de julio de 1998, rendido por el agrimensor Leovanny Cuevas Brito, inspector ad-hoc de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que había sido ordenada por este tribunal mediante su decisión preparatoria de fecha primero (1ro.) de junio de 1998, por haber sido efectuada conforme a derecho y no haber sido controvertida por ninguna de las partes en litis; **CUARTO:** Se confirman, los ordinales primero y segundo de la Decisión No. 1 de fecha 31 de enero de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Montecristi, por haber sido dictados conforme a derecho, los cuales copiados a la letra dicen lo siguiente: **Primero:** Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las pretensiones del señor Ramón Antonio Batista, tendientes a que se transfiera una porción de 207.00 tareas dentro de la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2 (dos), del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; **Segundo:** Se ordena, la transferencia en favor del señor Ramón Antonio Batista de una porción de terreno que mide 40 tareas, en la Parcela No. 674, del D. C. No. 2 (dos) del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, con los siguientes límites: Al Norte: Propiedad de Antonio Tavárez; Sur: Propiedad de Marino Antonio Batista; Este: Propiedad de la misma vendedora; Oeste: Camino vecinal; **QUINTO:** Se rechazan, por improcedentes, mal fundadas y carente en absoluto de base legal, las conclusiones incidentales principales, las conclusiones donde solicita la celebración

de un nuevo juicio, y las conclusiones al fondo también presentadas por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en su representación indicada, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 17 de junio de 1999, por los motivos contenidos en esta sentencia, habiendo examinado sus conclusiones y su escrito ampliatorio de fecha 1ro. de septiembre de 1999, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, tal y como consta en la parte de esta decisión que consta en parte de revisión de oficio, ya que el señor Marino Antonio Batista Cruz, representado por su abogado original en primer grado, el Lic. Miguel E. Quiñones, ni representado por el Lic. Pedro Castillo Berroa, su abogado por ante esta instancia no interpusieron recurso de apelación alguno contra la decisión de primer grado; y **Sexto:** Se aprueba, el contrato de cuota litis de fecha 28 de julio de 1995, intervenido entre la señora Lorenza Antonia Fernández Peralta, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 092-0002363-9, y la Dra. Ivonne Amarilis Alcántara Altagracia, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-00741847-7, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del inmueble objeto de la presente litis, o sea, de una porción de terreno con área de 207.00 tareas nacionales dentro de la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, propiedad de la poderdante, debidamente legalizado por el abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Mártires Salvador Pérez, por lo que deducido de las citadas 207.00 tareas nacionales equivalentes a 13 Has., 01 As., 74 Cas., el treinta por ciento (30%) correspondiente a la Dra. Ivonne Amarilis Alcántara Altagracia, le corresponde la cantidad de 03 Has., 90 As., y 52 Cas., equivalente a 62.00 tareas nacionales”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales por su estrecha relación se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se incurre en violación de los artículos 84, 71, 124 y 125 de la Ley de Registro de Tierras, porque las conclusiones presentadas por él en el sentido de que se ordenara la transferencia en su favor de 207 tareas de terreno que dentro de la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, adquirió por compra de las mismas que hizo a los señores José de Jesús Muñoz Tavárez, Enriqueta Tavárez Pérez, Rafael Antonio Tavárez Pérez, María Isabel Tavárez Pérez, Marino Tavárez Pérez y Reyna de Jesús Tavárez Pérez, según acto de fecha 31 de marzo de 1975, legalizado por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada y 40 tareas por compra que de las mismas hizo a la señora Lorenza Antonia Fernández Pralta, por acto de fecha 12 de febrero de 1979, legalizado por el Juez de Paz del mismo municipio, no fueron respondidas, dado que el tribunal declaró inadmisibles dichos pedimentos por no haber el recurrente apelado la sentencia de jurisdicción original; que él no interpuso recurso de apelación por una negligencia de su abogado al no recurrir dicho fallo, negligencia que sin embargo, no podía liberar a los jueces que dictaron el fallo impugnado de la obligación de esclarecer la verdad y atribuirle al recurrente los derechos que posee en la parcela; que los motivos contenidos en la sentencia son vagos e imprecisos, sobre todo si se toma en cuenta que la señora Lorenza Antonia Fernández Peralta, no pidió la inadmisión ni se opuso a los pedimentos formulados por el recurrente, especialmente al nuevo juicio por él solicitado, por lo que ha dejado la sentencia sin motivos; que cuando la revisión de la sentencia se hace en audiencia pública, el tribunal tiene el deber de tomar en cuenta las conclusiones de todas las partes aunque éstas no hayan apelado la sentencia de primer grado; que la recurrida entregó a los hijos de su finado esposo la cantidad de 207 tareas de terreno dentro de la referida parcela y que éstos la vendieron a su sobrino José de Jesús Muñoz Tavárez, quien a su vez las vendió al recurrente, desde hace más de 25 años,

por lo que dicha señora no podía alegar ya la propiedad de ese terreno, más aún cuando ella misma al cabo de 20 años de esa venta, traspasó a su vez al recurrente la cantidad de 40 tareas de su propiedad, haciéndose constar en el acto de venta que ella colinda con el señor Marino Antonio Batista Cruz, lo que equivale a un reconocimiento de su parte de que los terrenos que poseía el recurrente eran de su propiedad; b) que el Tribunal a-quo no contestó las conclusiones presentadas por las partes; que tenía la obligación de conocer todos los puntos de la sentencia y no limitarse a conocer únicamente del recurso de apelación interpuesto por la señora Lorenza Antonia Fernández Peralta, porque a ello lo obliga la revisión de oficio que establece la Ley de Registro de Tierras; c) que al considerar el Tribunal a-quo que el único aspecto en discusión era el recurso de apelación interpuesto por la señora Lorenza Antonia Fernández Peralta y abstenerse por tanto de examinar todos los puntos de la decisión de jurisdicción original, aunque no hubiesen sido impugnados por el recurrente, ha violado también los artículos 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, el expresar en la página 14 de la sentencia que el recurrente era un intruso, que nunca tuvo autorización de la señora Fernández Peralta, para edificaciones y que lo hizo a su propio riesgo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, mediante contrato bajo firma privada de fecha 20 de septiembre del año 1968, debidamente legalizado por el abogado notario público de los del número para el municipio de Santiago, Dr. Lorenzo de Jesús Rodríguez Martínez, los señores Juliana Mejía Vda. González, Rafael González Mejía, Benita González Mejía, asistida y autorizada por su esposo Juan de la Cruz González, Gregorio González Mejía, Genaro González Mejía, Francisca González Mejía y Dionisio González Mejía, vendieron y traspasaron en favor de la señora Lorenza Fernández, soltera, la primera 32 Has., 26 As., 15 Cas., y sus mejoras, el segundo 4 Has., 60 As. y 80 Cas., y sus mejoras, la tercera 4 Has., 60 As. y 80 Cas. y sus mejoras, la cuarta 4 Has., 60 As. y 80 Cas. y sus mejoras, el quinto 1

Has., 32 As., 06 Cas. y un (1) decímetro cuadrado, iguales a 21 tarea nacional y sus mejoras, la sexta 04 Has., 60 As., 80 Cas., y el séptimo, 4 Has., 60 As., y 80 Cas., y sus mejoras, o sea, un total de 55 Has., 30 As., y 15 Cas., dentro de la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, sitio de Jaibón, provincia de Montecristi, o sea, todos y cada uno de los derechos que le corresponden a los vendedores dentro de la citada Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, con sus mejoras correspondientes, provisto de la carta constancia anotada en el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 77, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, en favor de la citada señora Lorenza Fernández, en fecha 29 de marzo de 1995; que mediante acto vajo firma privada de fecha 22 de agosto de 1964, con firmas legalizadas por el Lic. José Roque Jiminián, abogado notario público del municipio de Santiago, el señor Gregorio González Mejía vendió en favor de la señora Lorenza Antonia Madera Fernández, una porción de terreno que mide dos (2) Has., 01 As., 23 Cas., y 06 Dms<sup>2</sup>, equivalente a más o menos 32 tareas nacionales, con constancia de venta anotada en el Certificado de Título (Duplicado del Dueño correspondiente) expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, en fecha 29 de marzo de 1995, en favor de la señora Lorenza Antonia Madera Fernández; que mediante acto bajo firma privada de fecha 20 de septiembre de 1968, con firmas legalizadas por el abogado notario público de los del número del municipio de Santiago, Lic. Lorenzo de Jesús Rodríguez Martínez, el señor Genaro González Mejía vendió a la señora Lorenza Fernández, soltera, una porción que mide 01 Has., 32 As., 06 Cas., 01 Dms<sup>2</sup>, igual a 21 tareas, con constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 77, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, en fecha 29 de marzo de 1995, en favor de la señora Lorenza Antonia Madera Fernández”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1404 del Código Civil: “Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquirieran durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad”; que, por consiguiente, si se comprueba que uno de los esposos adquirió un bien inmueble o inició la posesión del mismo antes del matrimonio, este bien permanece siendo un bien propio de ese esposo o esposa;

Considerando, que en el fallo impugnado se expone al respecto lo siguiente: “Que, este tribunal pudo constatar con el acta de matrimonio correspondiente que la señora Lorenza Fernández contrajo matrimonio civil con el señor Rafael Tavárez Romero, en fecha 26 de marzo de 1969, por ante el Oficial del Estado Civil del Distrito Municipal de Laguna Salada, señor Humberto del Orbe Mota, asentado en el Libro No. 22, destinado a los asuntos de actas de matrimonio civiles marcada con el No. 13, Folio 14, o sea, en una fecha posterior a los actos de ventas bajo firma privada indicados en los tres (3) considerandos precedentes, de fechas respectivas de 20 de septiembre de 1968 y 22 de agosto de 1964, mediante los cuales la señora Lorenza Antonia Madera Fernández, adquirió las porciones de terreno indicadas precedentemente dentro de la ya citada Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, motivo por el cual está suficientemente probado y sin ningún tipo de derechos que el señor Rafael Tavárez Romero, el esposo de la citada señora Lorenza Antonio Fernández Peralta, en ningún momento pudo adquirir derechos de propiedad alguna en relación con la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, antiguo municipio de Guayubín, hoy Laguna Salada, por lo que, por vía de consecuencia, los sucesores de dicho señor Rafael Tavárez Romero, fallecido en fecha 2 de agosto de 1974, según consta en el acta de defunción del mismo, registrada con el No. 29, Libro 34, Folio 29, del año 1974, expedida en fecha 27 de septiembre del año 1995, por el Oficial del Estado Civil de Laguna Salada, no podían válidamente vender como lo hicieron mediante el acto ya citado de venta de fecha 31 de marzo del año 1975, por

ante el señor Ramón Antonio Liranzo Bueno, Juez de Paz en funciones de notario público, mediante el cual el señor José de Jesús Muñoz Tavárez, que había adquirido 127.00 tareas nacionales de los sucesores Tavárez Pérez, le vendió esas mismas 127.00 tareas nacionales al señor Marino Antonio Batista, en el cual también participaron los citados sucesores del señor Rafael Tavárez Romero, quienes le vendieron al citado señor Marino Antonio Batista, la cantidad de 80.00 tareas nacionales dentro de las cuales adujeron ser propietarios por herencia adquirida de su finado padre el de cujus Rafael Tavárez Romero, aduciendo dichos sucesores que: “adquirieron esa propiedad como herencia de su padre Rafael Tavárez Romero (fallecido), por el segundo matrimonio contraído con la señora Lorenza Antonia Madera Fernández”, por lo que este tribunal comparte el criterio del Tribunal a-quo, en el sentido de rechazar la instancia de fecha 22 de junio de 1995, suscrita por el Lic. Miguel Quiñones Vargas, a nombre del señor Marino Antonio Batista, la cual solicitaba litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, como consta en el ordinal primero de dicha sentencia, pero modificándola en el sentido de declarar nulo el acto de venta de fecha 31 de marzo de 1975, ut-supra indicado, porque nadie puede vender derechos de los cuales no es propietario, según consta en el expediente;

Considerando, que tal como se sostiene en lo que se acaba de copiar de la sentencia impugnada, la recurrida adquirió a título oneroso tres porciones de terreno dentro de la mencionada parcela por compra a las personas indicadas en los motivos de la decisión que se han copiado precedentemente, en fechas 22 de agosto de 1964 y 20 de septiembre de 1968, por lo que, habiendo contraído matrimonio con el señor Rafael Tavárez Romero, posteriormente, o sea, el 26 de marzo de 1969, resulta evidente que dicho inmueble no entró en la comunidad matrimonial que ambos esposos habían formado al casarse; que como los hijos del finado esposo de la recurrida no tenían con ésta ninguna vinculación familiar,

porque los mismos los había procreado él en su primer matrimonio con otra mujer, los mismos no tenían con la recurrida Lorenza Antonia Fernández Peralta, ningún parentesco y en consecuencia tampoco tenían ningún derecho sobre la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, por tratarse de un bien propio de dicha recurrida; que esos motivos expresados en la sentencia recurrida resultan suficientes para justificar lo decidido en la misma, sin que, contrariamente a como lo alega el recurrente, el tribunal tuviera que ordenar un nuevo juicio para mayor esclarecimiento de hechos que quedaron establecidos con los elementos de prueba regularmente aportados y debidamente ponderados por los jueces que dictaron el fallo objeto del recurso de casación que se examina;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos alegada por el recurrente sobre el fundamento de que el Tribunal a-quo no respondió las conclusiones formuladas por él, en la sentencia impugnada, después de amplias consideraciones sobre todos los aspectos de la litis, se da formal constancia de lo contrario a ese argumento al disponer en el ordinal quinto del dispositivo de la misma lo que se transcribe y se expresa: “Quinto: Se rechazan, por improcedentes, mal fundadas y carentes en absoluto de base legal, las conclusiones incidentales principales, las conclusiones donde solicita la celebración de un nuevo juicio, y las conclusiones al fondo también presentadas por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en su representación indicada, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 17 de junio de 1999, por los motivos contenidos en esta sentencia, habiendo examinado sus conclusiones y su escrito ampliatorio de fecha 1ro. de septiembre de 1999, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, tal y como consta en la parte de esta decisión que consta en parte de revisión de oficio, ya que el señor Marino Antonio Batista Cruz, representado por su abogado original en primer grado, el Lic. Miguel E. Quiñones, ni representado por el Lic. Pedro Castillo Berroa, su abogado por ante esta instancia no interpusieron recurso de apelación alguno contra la decisión de primer grado”;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegada por el recurrente, por lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que ésta contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a ésta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Antonio Batista Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de septiembre del 2000, en relación con la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Ivonne A. Alcántara Altagracia, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Amauris Matos Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Emilio Noboa Sención y Pablo A. Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Eulises Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Amauris Matos Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0022720-5, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 7, de la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Noboa Sención y Pablo A. Jiménez, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0001769-1 y 010-0013180-3, respectivamente, abogados del recurrente Miguel Amauris Matos Jiménez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua, cédula de identidad y electoral No. 010-0005078-9, abogado del recurrido Ramón Eulises Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Eulises Pérez, contra el recurrente Miguel Amauris Matos Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, el 13 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, señor Miguel Amaury Matos Jiménez, expuestos por conducto de su abogado, el Dr. Ramón Emilio Noboa Sención, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Ramón Eulises Pérez, por conducto de su abogado, el Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua, contra el demandado, por ser justas y reposar en prueba legal, en tal virtud, declara injustificado el despido operado por el demandado contra el demandante, por no probarse la justa causa, declarando resuelto el

contrato de trabajo que unía a las partes por culpa del empleador y condena a este último a pagar los siguientes valores: Como prestaciones laborales: el importe del preaviso; el importe del auxilio de cesantía; como derechos acumulados por el trabajador: el importe de las vacaciones, año 2000, no pagadas; el importe de la proporción salario de navidad año en base a 4 meses de ese año; el importe de la participación en los beneficios de la empresa, año 2000; una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a seis meses, todo en base a cuatro (4) años y seis (6) meses de labor rendida y un salario promedio diario de RD\$250.00; **Tercero:** Condena además al empleador, al pago de las costas, con distracción de estas a favor del abogado del demandante, quien afirmó antes del fallo haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que la Secretaría de esta Cámara comunique una copia del dispositivo de esa sentencia a las partes, al representante local de trabajo, por correo certificado, entrega especial y acuse de recibo, conforme Art. 538 del Cód. de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Amaurys Matos Jiménez, contra la sentencia laboral número 25 de fecha 13 de julio del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Azua; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Miguel Amaurys Matos Jiménez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo y 1315 del Cód-

go Civil, relativos a la prueba de los hechos alegados. Desnaturalización de las declaraciones dadas por las partes. Desconocimiento y violación del artículo 5 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 27 de marzo del 2001, en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal y notificado al recurrido el 9 de abril del 2001, a través del Acto No. 113-2001, diligenciado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Casación que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha

en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Miguel Amauris Matos Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Edmundo Castillo Javier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Rafael F. Mañón Estévez.
<b>Recurrida:</b>	Editora Alfa & Omega, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edmundo Castillo Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, diagramador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0019452-1, residente en la Av. México No. 61, Apto. 208, San Carlos, en esta ciudad; Kassy Jazmín Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, diagramador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0941781-6, residente en la calle Interior I, No. 118, en el Ensanche Espaillat, en esta ciudad y Francisco Antonio Suárez Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, diagramador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1142436-2, residente en la calle 25-A, No. 46, Gualey, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristóbal Matos Fernández, abogado de los recurrentes Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, abogado de la recurrida Editora Alfa & Omega, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Rafael F. Mañón Estévez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0937965-1 y 001-0167105-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0617412, abogado de la recurrida Editora Alfa & Omega, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Edmundo

Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez G. y Francisco Antonio Suárez Valdez, contra la recurrida Editora Alfa & Omega, C. por A., la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran injustificados los despidos operados y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a los Sres. Edmundo Castillo Javier, Kasi Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez, en contra de Editora Alfa & Omega y/o Miguel Coco y/o Revista Tobogán con responsabilidad para éste último; **Segundo:** En cuanto al Sr. Braulio Brito Martínez, se rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Editora Alfa & Omega y/o Miguel Coco y/o Revista Tobogán, a pagarle a los Sres. Edmundo Castillo Javier las siguientes prestaciones laborales: preaviso, auxilio de cesantía, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales; al Sr. Kassi Jazmín Sánchez; preaviso, auxilio de cesantía, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales; al Sr. Francisco Antonio Suárez Valdez, preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la empresa Editora Alfa & Omega y/o Miguel Coco y/o Revista Tobogán, al pago de las costas en cuanto al caso de los Sres. Edmundo Castillo Javier, Kasi Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, con distracción a favor de los Licdos. Cristóbal Marte Fernández y Rafael F. Mañon Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto al caso específico del Sr. Braulio Brito Martínez se compensan las costas pura y simplemente; **Sexto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537

del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Williams Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Editora Alfa & Omega, C. por A. y/o Revista Tobogán y/o Miguel Cocco, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1997, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por los señores Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, contra Editora Alfa & Omega, C. por A. y/o Revista Tobogán y/o Miguel Cocco, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe señores Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor del Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Inobservancia de las reglas de forma;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan lo siguiente: “que el Tribunal a-quo le dio un alcance distinto a las declaraciones del testigo de la parte recurrida, pues esta declaró que los trabajadores habían sido despedidos en abril del 1995 porque no trabajaban o porque no iban, expresión vaga, pero que los jueces interpretaron como que

los demandantes se ausentaron de sus labores durante varios días, atribuyéndole haber abandonado sus labores, pero en la sentencia ni en los argumentos de la recurrida se indica a partir de que fecha los demandantes abandonaron sus labores; que la sentencia no precisa si el empleador dio cumplimiento a los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, que le obligan a comunicar el despido de los trabajadores despedidos en el plazo de 48 horas, para que estos fueren justificados”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como en el expediente obran sendas comunicaciones enviadas por la empresa demandada a la Secretaría de Estado de Trabajo, en las cuales se hacen constar las ausencias a sus labores de los demandantes durante los días 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de mayo de 1995, sin embargo, la testigo que depuso en interés de la parte demandada ha dicho a pregunta que el juez de 1er. grado le hiciera a la testigo Niurka Pérez de los Santos, que la empresa prescindió de los servicios de los demandantes porque estos no trabajaban y tampoco iban a su trabajo, a este Tribunal le merece más credibilidad la declaración de esta testigo por ser más coherente, más precisa y ajustarse más a los hechos, contrario a la declaración del señor Miguel Alexis Geraldino Dino, en vista de que éste declaró que él se dió cuenta de lo ocurrido con los demandantes y la empresa por lo que ellos dijeron; que de acuerdo a las disposiciones de los ordinales 11 y 12 del artículo 88 del Código de Trabajo, el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por inasistencia de éste a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58 del Código de Trabajo; que como la parte demandada ha venido negando la existencia del hecho material del despido, ésta no estaba obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo; que, según prueba documental y testimonial que existe en el expediente, este Tribunal ha podido establecer que en la especie se trata

de un abandono puro y simple, por este motivo, procede el rechazo de su demanda”;

Considerando, que tal como se observa la sentencia impugnada a la vez que da por establecido el despido de los recurridos, de las declaraciones de la testigo Niurka Pérez de los Santos, quién declaró que la empresa prescindió de los servicios de éstos y fundamenta su decisión en las disposiciones de los ordinales 11 y 12 del artículo 88 del Código de Trabajo, que autorizan al empleador a despedir a los trabajadores que no asistan a sus labores sin causas justificadas, declara la inexistencia de dicho despido, considerando que se trató de “un abandono puro y simple”, lo que liberaba al empleador, según la sentencia a comunicar el despido de los trabajadores a las autoridades de trabajo, constituyendo una contradicción de motivos, asimilable a la ausencia de éstos, que deja a la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 20 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Felipe Drullard De Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Florentino.
<b>Recurrida:</b>	Di Marche & Dolce Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas y Dr. José Omar Valoy Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Drullard De Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 071-0022582-3, en su calidad de único hijo y continuador jurídico de su finado padre, Sr. Benjamín Paredes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, por sí y por el Dr. José Omar Valoy Mejía abogados de la recurrida Di Marche & Dolce Caribe, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, cédula de identidad y electoral No. 071-0024973-4, abogado del recurrente Felipe Drullard De Jesús, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas y el Dr. José Omar Valoy Mejía, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0046226-5 y 001-01674703-3, abogados de la recurrida Di Marche & Dolce Caribe, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 2216, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 13 de febrero de 1998, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Reconocer, como al efecto reconoce, con todo su valor jurídico la Decisión No. 7 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de junio de 1955, que ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 2216, en favor de Ramón Paredes (finado), así como la Decisión No. 6 de fecha 8 de junio de 1992, que determina como única heredera sobre este bien relicto del finado Ramón Paredes, a su hija Juliana Paredes Carrasco; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, para surtir efecto jurídico el figurado acto

de reconocimiento del finado Ramón Paredes por ante el oficial del Estado Civil de Samaná, en el libro de reconocimiento No. 4, folio 147 y 148 de fecha 22 de abril de 1966, en favor del nombrado Benjamín como hijo reconocido de él y Justina Drullard por no estar firmado de ninguna manera por el figurado declarante Ramón Paredes y uno de los dos testigos; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, a la compañía De Marchi & Dolce Caribe, S. A., adquirente de buena fe y a título oneroso de los derechos de propiedad que sobre la Parcela 2216 del D. C. No. 7 de Samaná, adquirió de la señora Juliana Paredes Carrasco, mediante contrato notarial de compra de fecha 25 de mayo de 1993; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el levantamiento o liberación de todos los actos de oposición que hayan sido trabados a esta Parcela No. 2216 del D. C. No. 7 de Samaná, con todas sus mejoras, hecho por el figurado Benjamín Paredes Drullard o Benjamín Drullard, así como cualquier otro como consecuencia de esta litis sobre terreno registrado e inclusión de heredero”; b) que sobre el recurso interpuesto contra la misma por el Dr. Carlos Florentino, a nombre y representación del señor Benjamín Paredes Drullard, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 20 de diciembre del 2000, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.** Se rechaza el pedimento incidental presentado por el Dr. Carlos Florentino, en representación del señor Benjamín Paredes Drullard, parte apelante, de que sean oídos los señores Antonio Dolce y Juliana Paredes Carrasco, pues el mismo no procede; **2do.-** Se rechaza la instancia incoada en fecha 12 de febrero de 1999, por los doctores Juan Onésimo Tejada Jiménez y Juan Moreno Fortunato, por improcedente; **3ro.-** Se rechaza la instancia incoada en fecha 23 de noviembre de 1999 por los Licdos. Italia Gil Portalatín y Freddy Gil Portalatín, a nombre y representación de los señores Gumercinda Paredes Acosta, Rosalía Paredes Acosta, Valentín Paredes Acosta, Angélica Paredes Acosta y Bárbara Paredes Acosta, donde solicitan reapertura de debates, pues no procede y ser desestimada; **4to.-** Se acoge en cuanto a la forma

el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de marzo de 1998, por el Dr. Carlos Florentino, a nombre y representación del señor Benjamín Paredes Drullard, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de febrero de 1998, referente a la litis en terreno registrado en la Parcela No. 2216, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y la rechaza en parte en cuanto al fondo; **5to.-** Se rechaza la apelación interpuesta por los doctores Juan Moreno Fortunato y Juan Onésimo Tejada Jiménez en fecha 7 de diciembre de 1998, contra la decisión precedentemente enunciada por extemporánea; **6to.-** Se revoca el ordinal primero de la decisión impugnada, pues ya el tribunal se pronunció al respecto y esta decisión adquirió el carácter de la cosa juzgada; **7mo.-** Se revoca el ordinal segundo de dicha decisión y se reserva el derecho de pronunciarse respecto a este reconocimiento; **8vo.-** Se confirma con modificaciones el ordinal tercero de la decisión impugnada y en tal virtud: **a)** Se declara a la compañía De Marchi & Dolce Caribe, S. A., como un adquirente de buena fe y a título oneroso de la Parcela No. 2216, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **b)** Declara bueno y válido el acto de venta de fecha 25 de mayo de 1993, intervenido entre Juliana Paredes Carrasco y la compañía De Marchi & Dolce Caribe, S. A., por haber cumplido con todas las disposiciones legales para su validez y ejecución; **9no.-** Se declara bueno y válido el Certificado de Título No. 93-81 que ampara los derechos de la compañía De Marchi & Dolce Caribe, S. A., expedido en fecha 27 de mayo de 1993, el cual tiene toda su fuerza jurídica; **10mo.-** Se confirma con modificaciones el ordinal cuarto de la decisión impugnada y en tal virtud: **a)** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar las oposiciones que han sido interpuestas por los señores Benjamín Paredes Drullard, Sucesores de Manuel Encarnación, Sofía de los Santos y Juez de Tierras de Jurisdicción Original con residencia en Nagua, a la Parcela No. 2216 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, contra la compañía De Marchi & Dolce Caribe, S. A., por ser la misma un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso y no existe razón

para la misma; **11avo.-** Se rechaza la instancia de fecha 8 de abril de 1996, de revisión por error material, suscrita por el doctor Juan Moreno Fortunato, a nombre y representación de los Sucesores de Manuel Encarnación por ser inadmisibles”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación al principio de conocimiento, ponderación y fallo de las conclusiones de las partes, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el artículo 84 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación del derecho y del principio de validez de las convenciones, consagrados en los artículos 550, 718, 883, 1101, 1108, 1350, 1352, 1599, 1600, 1621, 1634, 1635, 1636 y 2258 del Código Civil Dominicano, combinado además con las Leyes: Nos. 985 sobre Filiación; 659 de Actos del Estado Civil y 14-94. Violación además al Título II del Código de Comercio;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que asimismo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”;

Considerando, que el recurrente Felipe Drullard De Jesús, no ha demostrado haber figurado en el juicio que culminó con la sentencia por él recurrida ahora en casación, ni tampoco ha demostrado la calidad de hijo legítimo o natural reconocido del finado señor Benjamín Paredes Drullard; que el acta de nacimiento depositada ante esta Corte por dicho recurrente para establecer su filiación contiene el tenor siguiente: “República Dominicana Junta

Central Electoral Oficialía del Estado Civil Extracto de Acta (Art. 99 Ley No. 659, del 17-7-1944). Yo Lic. Gilberto Olea Mejía, Oficial del Estado Civil de Samaná, República Dominicana, Certifico: Que en los archivos a mi cargo, existe un acta de nacimiento registrada con el No. 480, Libro 18, Folio 80 del año 1954, del cual se extraen los datos siguientes: “Que en fecha 2 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro - 1954- por ante mí: Pablo Báez Peguero, Oficial del Estado Civil de Samaná, compareció la señora Tomasa De Jesús, dominicana, residente en esta ciudad, cédula 3559, serie 65, y me ha declarado dicha compareciente que el día 26 del mes de junio del año 1954, nació en este municipio el niño Felipe, hijo del señor Benjamín Drullard y la señora declarante” Anotaciones: El presente extracto se expide a petición de la parte interesada en la ciudad de Samaná, República Dominicana, hoy día 12 del mes de febrero del año Dos Mil Uno (2001)”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 46 de la Ley No. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil: “En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido, el sexo del niño y los nombres que le den; los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad y número, serie y sello de la cédula personal de identidad del declarante”;

Considerando, que tal como se comprueba por el acta de nacimiento del señor Felipe Drullard De Jesús, que se ha transcrito precedentemente, dicho recurrente fue declarado por su madre señora Tomasa De Jesús, quien tal como se hace figurar en la misma expresó que el declarado era su hijo y del señor Benjamín Drullard, sin que haya constancia de que este último se encontrara presente, ni firmara dicha acta, reconociendo la declaración de la referida señora en cuanto a atribuirle a él la paternidad Benjamín Drullard De Jesús, que por tanto, esa declaración de nacimiento se

opone a ella, pero no puede equivaler al reconocimiento exigido por los artículos 46 de la Ley No. 659 arriba citada, y 2 de la Ley No. 985 de 1945 sobre Filiación de los Hijos Naturales, de cuya combinación se infiere que en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, se prueba por el solo hecho del nacimiento, pero respecto del padre debe probarse por el reconocimiento voluntario y expreso de este último o por decisión judicial, por lo que resulta incuestionable que el recurrente está en la obligación de demostrar su parentesco y consecuentemente su vocación sucesoral frente al titular del terreno registrado, lo que no ha hecho, dado que no ha probado que el señor Ramón Paredes, alegado abuelo del recurrente, ni que el último fuera a su vez el padre del señor Benjamín Paredes Drullard, de quien el recurrente alega que es hijo legítimo, sin demostrarlo;

Considerando, no obstante el recurrente haber depositado un acto de notoriedad instrumentado por el Juez de Paz de Samaná, en el que hace constar que los señores Benjamín Drullard y Tomasa De Jesús, eran casados y que procrearon al nombrado Felipe Drullard De Jesús, no es menos cierto que semejante medio de prueba sólo podría ser admitido de acuerdo con el artículo 46 del Código Civil, en los casos previstos por dicho texto legal, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el mismo, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido;

Considerando, que si también es verdad que cuando como en la especie se ha producido la muerte de un litigante antes o después de que se pronuncie el fallo del asunto, los sucesores de éste, en su calidad de continuadores jurídicos del mismo, pueden interponer el recurso ordinario o extraordinario correspondiente, si la decisión le es adversa, no es menos verdad que tal derecho puede ejercerse a condición de que quien alegando tal calidad de heredero del de-cujus, demuestre eficazmente la misma; que como el recurrente Felipe Drullard De Jesús, recurrente, no ha hecho esa prueba, su recurso de casación no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Drullard De Jesús, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de diciembre del 2000, en relación con la Parcela No. 2216, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sido acogido un medio de inadmisión suplido de oficio.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 5 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ing. Otto Isidor.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez Hopps, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Rafael Pérez y Franklin Báez Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ramón Estévez B., Gladys Altagracia Martínez y Carmen Victoria Rivas.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Otto Isidor, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0168656-6, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello No. 28, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 5 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por los Dres. Miguelina Báez Hobbs, Miguel A. Báez Mo-

quete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados del recurrente Otto Isidor;

Visto el memorial de casación, del 26 de diciembre del 2000, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7, 001-0140747-6 y 001-0886943-9, respectivamente, abogados del recurrente Ing. Otto Isidor, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Estévez B., Gladys Altagracia Martínez y Carmen Victoria Rivas, abogados de los recurridos Héctor Rafael Pérez y Franklin Báez Montero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Héctor Rafael Pérez y Franklin Báez Montero, contra el recurrente Ing. Otto Isidor, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, el 10 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Rechaza las conclusiones incidentales y las conclusiones principales, presentadas por la parte demandada, y en consecuencia, declara rescindidos los contratos de trabajo por tiempo indefinido existentes entre los obreros demandantes y el empleador, por cul-

pa de este último; **Segundo:** Condena al empleador, Ing. Otto Isidor, a pagar los valores siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$150.00 pesos (Ciento Cincuenta Pesos) diario, equivalente a RD\$4,200.00 pesos (Cuatro Mil Doscientos Pesos); b) 42 días de cesantía, a razón de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos) diario, equivalente a RD\$6,300.00 (Seis Mil Trescientos Pesos); c) 14 días de vacaciones, a razón de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos) diario, equivalente a RD\$2,100.00 (Dos Mil Cien Pesos) y RD\$2,978.75, por salario de navidad, en base a diez meses, para un total de RD\$15,578.75 (Quince Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos), a favor del trabajador Héctor Rafael Pérez, y a otra suma igual, esto es: RD\$15,578.75, por los mismos conceptos expresados anteriormente, a favor del trabajador Franklin Báez Montero; **Tercero:** Condena al señor Otto Isidor a pagar a favor de los obreros, el equivalente de seis meses de salario, para cada uno, por correcta aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al empleador a pagar a favor de los trabajadores, un día de salario, que devengaría cada uno de estos, por cada día de retardo en dar cumplimiento de su obligación; **Quinto:** Condena al señor Otto Isidor, a pagar a favor del Dr. Juan Herminio Vargas y Licdas. Gladis Alt. Martínez y Carmen Victoria Rivas, las costas del procedimiento, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Otto Isidor, contra la sentencia laboral No. 238-2000-00069 del 10 de abril del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, suprime el ordinal cuarto de dicha sentencia recurrida y confirma en los demás aspectos la sentencia laboral No. 230-2000-00069 del 10 de abril del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Montecristi; **Tercero:** Condena al recurrente Ing. Otto Isidor, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas, a favor de los Dres. Juan Ramón Estévez Belliard, Gladys Altagracia Martínez y Ana Victoria Rivas, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 5 y siguientes; 87 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el recurrente, actuando en representación de la sociedad de comercio Alquiler de Equipos Pesados y Mantenimiento Isidor Ymseng, C. por A., contrató la realización de la rehabilitación y mantenimiento del muelle, etapa dos, del Puerto de Manzanillo, contrato este que para su ejecución da lugar a la contratación de trabajadores para una obra o servicios determinados, que van culminando a medida que avanza la obra. Sin embargo la corte entendió que el empleador fue el señor Otto Isidor, en vista de que éste tenía la dirección de la ejecución de la obra contratada, exigiendo al mismo tiempo la presentación de un contrato por escrito, lo que era un contrasentido porque el demandante alegó haber estado amparado por un contrato por tiempo indefinido. La corte restó veracidad a la información dada por el recurrente en el sentido de que él no era el contratante de la obra, para lo cual depositó una certificación del Director del Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Dominicana, donde se da constancia de la existencia del contrato arriba señalado. La corte le condenó al pago de prestaciones laborales sin haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo ni el hecho del despido, y a pesar de la prueba de que hubo una suspensión de las labores de los demandantes, desnaturalizando los hechos y circunstancias de la causa; que por igual se desconoció que el recurrente solicitó ser excluido como demanda-

do para lo cual planteó un medio de inadmisión, basado en que no era empleador y en la ausencia de despido, toda vez que se estaba en presencia de un hecho reconocido por los propios demandantes, por la falta de pago de los valores correspondientes a la cuantía de obras ejecutadas por la entidad estatal contratante con la empresa adjudicataria”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el recurrente alega que los trabajadores no eran fijos, cosa que debió probarlo, tal como lo especifica el artículo 15 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, depositando en esta Corte la relación del personal fijo o del personal para una obra o servicio determinado, que no lo hizo el recurrente; que también el artículo 34 del Código de Trabajo, expresa que todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido y los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito. Cosa que no se hizo en el presente caso, pues el recurrente Otto Isidor, no ha depositado en el expediente, copia del supuesto contrato de trabajo para obra determinado con los demandantes, hoy recurridos”;

Considerando, que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo presume que: “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido y que los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado deben redactarse por escrito”, como expresa la sentencia impugnada, dicho escrito no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que “el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua descarta que los contratos de trabajo celebrados por las partes fueron para una obra o servicio determinado, por no haber depositado el recurrente copia de dicho contrato, sin que de los motivos que contiene la sentencia impugnada se advierta que dicho tribunal examinara las características de las labores realizadas por los demandantes y el hecho de que éstos fueran contratados para la prestación de servicios en una obra determinada, la que normalmente da lugar a la contratación de trabajadores por una duración definida, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 5 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Panadería Lara y/o Ramón Santana Solano.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juana María Rivera García.
<b>Recurrido:</b>	Amín Abel Emilio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramona Gallurdo Moya y Pedro Manuel González Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería Lara y/o Ramón Santana Solano, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Santa Rosa, No. 182, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente, el señor Ramón Santana Solano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-0065994-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eric R. De León, en representación de la Dra. Juana María Rivera García, abogada de la recurrente Panadería Lara y/o Ramón Santana Solano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre del 2000, suscrito por la Dra. Juana María Rivera García, cédula de identidad y electoral No. 001-0065945-9, abogado de la recurrente Panadería Lara y/o Ramón Santana Solano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2001, suscrito por los Dres. Ramona Gallurdo Moya y Pedro Manuel González Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0017934-1 y 023-0035089-5, respectivamente, abogados del recurrido Amín Abel Emilio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Amín Abel Emilio contra la recurrente Panadería Lara y/o Ramón Santana Solano, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 10 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta por el demandante Amín Abel Emilio, contra la parte demandada Panadería Lara y/o Ramón Santana Solano, por improcedente, mal fun-

dada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes el Sr. Amín Abel Emilio (parte demandante y la Panadería Lara y/o Ramón Santana (parte demandada), por causa de dimisión injustificada ejercida por el trabajador demandante y con responsabilidad para él; **Tercero:** Se condena al Sr. Amín Abel Emilio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Juana María Rivera García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Edna E. Santana Protor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por Amín Abel Emilio, en contra de la sentencia No. 7/2000, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo que existió entre el trabajador Amín Abel Emilio y el Sr. Ramón Santana Solano, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Que debe condenar al señor Ramón Santana Solano, al pago de: A) 28 días de preaviso; B) 151 días de auxilio de cesantía; C) 7 días de proporción en las vacaciones; D) salario de navidad en base a 10 meses, en función de RD\$600.00 pesos semanales; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Ramón Santana Solano a pagar a favor del trabajador Amín Abel Emilio la suma de Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Seis Centavos, suma resultante del cálculo de la diferencia del 15% de horas nocturnas trabajadas durante el último año del trabajo realizado, en base a RD\$600.00 pesos semanales; **Quinto:** Condena a Panadería Lara y Ramón Santana Solano, al pago de 60 días de participación en los beneficios y utilidades de la empresa, en función de un salario de RD\$600.00 pesos semanales; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Ramón Santana Solano al pago de Veinte Mil Pesos, como justa

reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador Amín Abel Emilio, como consecuencia de la violación de la ley por parte del empleador; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena, a Ramón Santana Solano y Panadería Lara, al pago del valor equivalente de seis meses de salario ordinario, por virtud del artículo 95 inciso tercero del Código de Trabajo; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Ramón Santana Solano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Ramona Gallurdo Moya y Pedro Manuel González Martínez; **Noveno:** Se declara que los valores contenidos en las condenaciones pronunciadas en la presente sentencia, sean aumentadas en la proporción exacta de la variación del valor de la moneda que se ha generado desde la fecha de la demanda hasta la fecha del procedimiento de la presente sentencia, lo cual deberá determinarse por la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, previo cotejo de las resoluciones correspondientes; **Décimo:** En cuanto al pedimento de ejecución provisional, rechaza por improcedente e infundada y carente de base legal; **Decimo-Primero:** Se comisiona al ministerial Damián Palanco Maldonado Alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y/o cualquier otro alguacil competente de esta corte”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua le condenó al pago de seis meses de salario ordinario, tal como prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo, lo que es incorrecto porque esa disposición sólo se aplica en los litigios por despido, lo que no ocurre en la especie en que la demanda se hizo por dimisión; también la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar debidamente los dere-

chos y circunstancias que motivaron su decisión y las declaraciones del propio demandante, careciendo además de motivos cuando se limitó a expresar que la demandada no probó el pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al examinar las declaraciones del empleador Sr. Ramón Santana, se ha podido determinar, al preguntársele ¿Ratifica usted que no le pagó al Sr. Emilio los salarios nocturnos del 15%? Respondió: Si, lo ratifico. ¿Para el día 28 de octubre del año pasado, fecha de la dimisión en qué condiciones estaba usted con relación al pago del Seguro Social? Estaba al día. ¿Qué es estar al día, hasta que mes había pagado? Respondió: Quizás para esa fecha faltaba un mes y algo, había una persona encargada de eso; que en estas circunstancias son aplicables las disposiciones del Art. 149 del Código de Trabajo, el cual en su segundo párrafo establece: “Jornada nocturna; es la comprendida entre las nueve de la noche y las siete de la mañana. “Ya que el empleador no ha negado que el trabajador trabajaba este tipo de jornada, en tal sentido violó las disposiciones del Art. 204 del Código de Trabajo, el cual expresa que los salarios correspondientes a las horas de la jornada nocturna deben pagarse a los trabajadores con un aumento no menor del quince por ciento sobre el valor de la hora normal; que en cuanto al Seguro Social, al admitir que faltaba por pagar en mes y algo de las cotizaciones del trabajador, se observa que sus propias declaraciones indican la violación de la Ley No. 1896, modificada por la Ley No. 5301 de febrero de 1960, en cuyo artículo 30 establece: “todas las cotizaciones de los asegurados obligatorios, serán descontados por el patrono semanalmente a sus servidores y por su importe y por el de aquellos que le están atribuidos en su calidad de tal, se pagarán mensualmente, previa facturación hecha por el instituto con arreglo a la escala de salarios semanales promedios establecidos en el Art. 25 de la ley para los servidores de carácter fijo”; que además el empleador ha aportado al debate prueba de haber realizado el

pago de las cotizaciones correspondientes a julio del 99 a agosto del 99, por valor de RD\$8,594.45, mediante comprobante de pago No. 016151, depositado en fecha 2 de noviembre de 1999, es decir, en fecha posterior a la dimisión, la cual se produce el 28-10-99, por lo que, no obstante, ese pago es deficiente en el sentido de que faltarían los pagos de agosto, septiembre y octubre; la circunstancia de haberlo realizado en fecha posterior a la dimisión implica que a la hora de esta, ya existía la falta. Por estos motivos la dimisión deberá ser declarada justificada, con las consecuencias que se indicarán en la presente sentencia, sin necesidad de examinar las demás faltas atribuidas al empleador en la comunicación de la dimisión”;

Considerando, que el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que: “si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado”, de donde se deriva que al declarar justificada la dimisión invocada por el demandante, el tribunal tenía que condenar al empleador pagar a éste esas indemnizaciones, entre las que se encuentran los salarios que habría percibido el trabajador hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses, tal como lo hizo;

Considerando, que una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, es el empleador quién debe demostrar haber satisfecho los derechos que corresponden al trabajador, entre los que se encuentran el salario navideño y las vacaciones; que en cuanto a la participación en los beneficios, como la empresa no probó haber presentado la declaración jurada ante la Dirección de Impuestos Internos, el demandante se favoreció de la exención de la prueba de los hechos que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, siendo correcta la decisión recurrida en ese sentido;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada el Tribunal a-quo dió por establecidos los hechos alegados por el tra-

bajador para justificar su decisión de poner término al contrato de trabajo por dimisión, deduciendo de las propias declaraciones de la recurrente, que ésta no cumplió con algunos de los derechos que correspondían al recurrido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panadería Lara y/o Ramón Santana Solano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho de los Dres. Ramona Gallurdo Moya y Pedro Manuel González Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Restaurant La Hora Azul.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez.
<b>Recurridos:</b>	Lucilo Rodríguez Almonte y Willian Ramón Torres Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Restaurant La Hora Azul, representado por la Srta. Lina Güichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0006888-2, domiciliada y residente en el municipio de Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de

abril del 2001, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, abogado del recurrente Hotel Restaurant La Hora Azul;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2001, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados de los recurridos Lucilo Rodríguez Almonte y Willian Ramón Torres Espinal;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio del 2001, suscrita por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de los recurridos Lucilo Rodríguez Almonte y Willian Ramón Torres Espinal;

Visto el acuerdo transaccional del 26 de junio del 2001, suscrito por el recurrente, Hotel Restaurant La Hora Azul y los recurridos Lucilo Rodríguez Almonte y Willian Ramón Torres Espinal, firmado por el Dr. José Alejandro Recio y los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por la Licda. Lusidania Torres Peña, Notario Público de los del número del municipio de Mao;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuestos los recursos de casación principal e incidental de que se trata, y después de haber sido conocidos, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los señores Lucilo Rodríguez Almonte y Willian Ramón Torres Espinal, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogadas:</b>	Dra. Yoselín Reyes Méndez y Licda. Yacquelín Alt. Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Víctor de Jesús Carmona.
<b>Abogados:</b>	Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes, Antonio Alberto Batista y Antonio González Valdez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santos Miguel Gómez Mercedes, por sí y por el Dr. Artemio González Valdez, abogados del recurrido Víctor de Jesús Carmona;

Visto el memorial de casación, del 2 de marzo del 2001, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Yoselín Reyes Méndez y la Licda. Yacquelín Alt. Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0000983-0 y 001-0465061-1, respectivamente, abogadas del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Río Haina), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes y Antonio Alberto Batista, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0005607-5 y 001-0318365-3, respectivamente, abogados del recurrido Víctor de Jesús Carmona;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Víctor de Jesús Carmona, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Río Haina), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de enero del 2000, una sentencia con

el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Sr. Víctor de Jesús Carmona Jiménez, por desahucio ejercido por el empleador; **Segundo:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al Sr. Víctor Jesús Carmona Jiménez, los valores siguientes: Trece Mil Quinientos Doce Pesos Dominicanos con Veinte y Cuatro Centavos (RD\$13,512.24), por concepto de 28 días de preaviso; Cuarenta Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$40,536.72), por concepto de 84 días de cesantía; Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con Doce Centavos (RD\$6,756.12), por concepto de 14 días de vacaciones; Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$7,666.66), por concepto de salario de navidad y Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$482.58) por cada uno de los días de retardo que transcurren entre las fechas 14 –septiembre- 1998 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados, por concepto de indemnización supletoria, prestaciones calculadas en base a un salario mensual de RD\$11,500.00 y un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Tercero:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29 –octubre- 1999 y 28 –enero- 2000; **Cuarto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes y Antonio Alberto Batista”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de enero del 2000, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Rechaza los valores correspondientes al pago de salario

de navidad, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas, ordenando su beneficio a favor de los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes, Antonio Alberto Batista y Artemio González Valdez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, en razón de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), nunca se ha negado a efectuar el pago, pero en vista de que el CEA atraviesa por una difícil situación económica, se ha impedido efectuar el pago correspondiente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por ante esta jurisdicción ambas partes han aceptado que se trata de un desahucio ejercido por el empleador en fecha 3 de septiembre de 1998, que consigna la realidad de este hecho; que la parte recurrente en este aspecto sólo se ha limitado en alegar que existe una solicitud de pago de fecha No. 5598 de fecha 8 de septiembre de 1998, de la que podemos afirmar que verdaderamente se encuentra en el expediente, pero que no hay constancia de dicho pago se haya realizado en ningún momento; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo: “Las indemnizaciones, por omisión de preaviso y por auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días a contar de la fecha de la terminación del contrato y que en caso contrario, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo; que al no existir prueba de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) se ha liberado de la obligación de pagarle sus prestaciones laborales al recurrido en los términos que expresa la ley, ni en ningún otro momento, esta Corte está en el deber de condenarlo al

pago de dicha prestación, más los accesorios que indica la ley que rige la materia”;

Considerando, que tal como lo señala la sentencia impugnada correspondía a la recurrente demostrar que cumplió con su obligación de pagar las prestaciones laborales correspondientes al recurrido, en vista de su admisión de que el contrato de trabajo concluyó mediante el desahucio ejercido por ella contra el trabajador demandante, prueba esta que no hizo, según su propia expresión, al invocar su “difícil situación económica”, como justificación para no satisfacer los derechos reclamados por el demandante;

Considerando, que no siendo la alegada situación económica de la empresa una causa liberatoria del cumplimiento de sus compromisos frente a sus trabajadores, los motivos que contiene la sentencia impugnada son suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Río Haina), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes y Antonio Alberto Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Cooperativa de Servicios y Producciones Múltiples Romana, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.
<b>Recurrido:</b>	Oscar Soto.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Mejía, Ynes Leonardo Domínguez, Brígida Benítez Guerrero y Lissette Alvarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios y Producciones Múltiples Romana, Inc., institución creada sin fines de lucro y de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Altigracia Esq. Dr. Gonzalvo de la ciudad de La Romana debidamente representada por el Sr. Freddy Ignacio Mejía Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0027232-8, domiciliado en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís, el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Lissette Alvarez y Brígida Benítez Guerrero, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Mejía, abogados del recurrido Oscar Soto;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado de la recurrente Cooperativa de Servicios y Producciones Múltiples Romana, Inc., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Ynes Leonardo Domínguez, Brígida Benítez Guerrero y Lissette Alvarez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0055191-1, 026-0004320-8 y 026-0047477-5, respectivamente, abogados del recurrido Oscar Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Oscar Soto, contra la recurrente Cooperativa de Servicios y Producciones Múltiples Romana, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 20 de julio del 2000, una sentencia con el

siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad hecha por el abogado que representa los intereses de la parte demandada, por los motivos antes expuestos en los considerandos; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se ordena al tercer embargado Banco Intercontinental, S. A.; Banco Metropolitano, S. A.; Banco de Reservas de la República Dominicana; Asociación Romana de Ahorros y Prestamos; Banco Popular Dominicano, S. A.; Grupo Financiero Popular, S. A.; Central Romana Corp., LTD.; Banco del Progreso, S. A.; Banco Nacional de Crédito, S. A.; Operadora de Zona Franca, a pagar hasta la concurrencia del crédito en principal de intereses y costas, previo cumplimiento de las formalidades de ley, sin que en ningún caso pueda exceder de la suma correspondiente al monto de la suma principal que es de RD\$76,934.69, de la sentencia No. 212-99 de fecha 27 de diciembre del año 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, ordenar vaciar en manos del Dr. Ramón Antonio Mejía, los valores que fueron embargados al tercero antes señalado; **Tercero:** Se condena a la empresa Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Edna E. Santana Protor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc., en contra de la sentencia No. 71-2000 de fecha 20 de julio del año Dos Mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por falta de base legal y en consecuencia,

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 71-2000 dictada el día 20 de julio del año Dos Mil (2000), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en su defecto, cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Contradicción de sentencia, falta de base legal. Violación al doble grado de jurisdicción, contradicción de motivos y desconocimiento de pruebas. Mala ponderación de documentos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone: “que no se admitirá el recurso de casación después de transcurrido un mes a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el 31 de marzo del 2001, mediante acto diligenciado por Franklin Bautista Cedano Presinal, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado el 10 de mayo del 2001, en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís;

Considerando, que en el período del 31 de marzo al 10 de mayo del 2001, se encontraban los siguientes días no laborables: los domingos, 1, 8, 15, 22 y 29 de abril y 6 de mayo, así como los días declarados legalmente no laborables, 13 de abril, viernes santos y 30 de abril, celebración del Día del Trabajo, los que en virtud de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo no se computaban dentro del plazo que tenía el recurrente para elevar el recurso de casación, situación esta que unida al hecho de que todos los plazos procesales en esta materia son francos, extendían hasta el día 10 de mayo del 2001, la fecha en que se podía ejercer el referido recurso, por lo que, en consecuencia, el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, careciendo de fundamento el medio de inadmisión planteado, razón por la cual es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: “que la sentencia impugnada es contradictoria con la ordenanza 11/2000, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, como juez de referimientos el 25 de enero del 2000, que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 212/2000 del 27 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana; que asimismo la sentencia confirmada por la Corte a-qua ordena la entrega de los valores embargados al Dr. Ramón Antonio Mejía, a pesar de que el demandante lo era el señor Oscar Soto, no existiendo razones para que en caso de pagar se le pagara a otra persona que no fuera este, resultando extraño también que el embargo se valide por un monto de RD\$769,346.90, cuando las con-

denaciones ascendía a tan sólo RD\$76,934.69; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la sentencia que sirvió de base al embargo del señor Soto no era definitiva por haberse interpuesto un recurso de apelación contra la misma, a pesar de que ella misma reconoce la existencia de ese recurso; que asimismo la sentencia impugnada desnaturalizó la certificación expedida por la secretaria del tribunal, en la que se señalaba que la recurrente no cumplió con ciertas condiciones, para levantar el embargo, lo que es muy distinto a la suspensión de la ejecución de la sentencia, la que aún se mantiene al no haber sido revocada la ordenanza del juez de referimiento que lo dispuso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como se dijo anteriormente, además de no existir prueba de que la sentencia No. 212-99 de referencia haya sido objeto del recurso de alzada alguno y existiendo en la especie una certificación expedida el día 17 de marzo del año 2000, por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en el cual “Certifica que en los archivos” a su cargo “a la fecha de hoy día 25 del mes de abril del año Dos Mil (2000), no ha sido depositada fianza por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc.”, lo que trajo como consecuencia que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana se avocará a conocer del fondo de la demanda en validez del embargo rententivo u oposición trabados en manos de terceros embargados a favor del recurrido y en perjuicio de la recurrente, acogéndolo como bueno y válido el Juez a-quo, quien mediante la sentencia No. 71-2000 del 20 de julio del año 2000, ordenó a los terceros embargados “vaciar en manos del Dr. Ramón Antonio Mejía, los valores que fueron embargados”, “correspondiente al monto de la suma principal que es de RD\$76,934.69”, sentencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación de que se trata; que tal y como su nombre lo dice, la suspensión provisional es provisional, o sea, temporal o pasajera y tiene por finalidad darle el carácter suspensivo a la sentencia de primer grado que no tiene en

esta materia, puesto que las sentencia de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos son ejecutorias a contar del tercer día de la notificación. No puede pretenderse que el hecho de suspenderse provisionalmente una sentencia, sea una suspensión definitiva ni alargada en el tiempo, sino que pretende impregnarle al recurso de apelación laboral las características suspensivas obtenidas en la demanda en referimiento. Suspensión esta frustratoria en la especie al no interponerse recurso de apelación alguno contra la indicada sentencia condenatoria que sirvió de fundamento al indicado embargo, que además, una cosa es suspender una sentencia que quedaría suspendida en el estado en que se encuentre y otra es la suspensión de un embargo retentivo u oposición, como ocurrió en la especie con la condición de la prestación de una fianza de RD\$153,869.38 o una garantía inmobiliaria. Todo lo cual no fue cumplido en la especie, tal y como consecuencia, según se desprende de la sentencia impugnada, la validación del prealudido embargo retentivo u oposición. Motivo por los cuales, los medios y conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazados por falta de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la decisión del juez de referimiento que ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por el señor Oscar Soto, en manos de diversas instituciones bancarias y en perjuicio de la recurrente, para garantizar el pago de las condenaciones impuestas por la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el 27 de diciembre de 1999, estuvo condicionada a que el actual recurrente depositara una fianza bancaria o garantía inmobiliaria, ascendente a la suma de RD\$153,869.38, para lo cual se le otorgó un plazo de 15 días;

Considerando, que al no cumplirse con la condición impuesta por el juez para que se produjera el levantamiento del referido embargo retentivo, la resolución que ordenó tal medida quedó sin efecto, sin necesidad de que posteriormente fuere revocada, que-

dando libre el embargante y actual recurrido de promover la ejecución de la sentencia que sirvió de base a dicho embargo, persiguiendo la entrega de los efectos embargados de parte del tercero embargado, lo que descarta que la sentencia impugnada entre en contradicción con la referida decisión del juez de referimiento;

Considerando, que al disponer el artículo 539 del Código de Trabajo, que las sentencias del Juzgado de Trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso, salvo que la parte perdedora depositare el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, carece de significación determinar si en la especie, la recurrente recurrió la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata, pues esa circunstancia no impedía la ejecución de la sentencia impugnada y la solución del asunto sería la misma, con recurso de apelación y sin éste, si el mismo no estuviere acompañado de la consignación a que hace referencia el indicado artículo 539, lo que de acuerdo al examen del expediente no fue hecho por la actual recurrente;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, confirmada por el fallo recurrido, resulta que en las conclusiones formuladas por el señor Oscar Soto, solicita al tribunal disponer que las sumas embargadas fueren entregadas en sus manos o en las del Dr. Ramón Antonio Mejía, su abogado apoderado especial, por lo que si la recurrente entregare dichas sumas al referido abogado se descargaría de su compromiso frente al recurrido, por haber éste manifestado su decisión de que el pago se hiciera en esas manos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios y Producciones Múltiples

Romana, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogadas:</b>	Dra. Yoselín Reyes Méndez y Yacquelín Alt. Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Huáscar Iván Ruíz Guigni.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Dr. Juan Ramón Martínez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio y asiento social en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo 2001, suscrito por la Dra. Yoselín Reyes Méndez y Yacquelín Alt. Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0000983-6 y 001-0167534-6, respectivamente, abogadas del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y el Dr. Juan Ramón Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0433598-9, respectivamente, abogados del recurrido Huáscar Iván Ruíz Guigni;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Huáscar Iván Ruíz, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante en fecha 16 de febrero del 2000, por no haber comparecido a la audiencia de conclusión; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por la causa de

desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle al trabajador demandante Sr. Huáscar Yván Ruíz Guigni, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), lo equivalente a un salario de Doscientos Diez Pesos (RD\$210.00); 28 días de preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$5,880.00); 34 días de cesantía, ascendente a la suma de Siete Mil Ciento Cuarenta Pesos (RD\$7,140.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$2,940.00); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Cuatro Mil Cien Pesos (RD\$4,100.00), lo cual hace un total de Veinte Mil Sesenta Pesos (RD\$20,060.00), más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación; que por esta sentencia se reconoce; contadas a partir del treinta (30) de octubre de 1999 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Ramón Martínez y del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Fausto Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil (2000) por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil (2000), dictada por la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por desahucio ejercido por la empresa en contra de su ex trabajador, en consecuencia condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagar en favor del Sr. Huáscar Yván Ruíz G., las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en los términos del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un tiempo de un (1) año y diez (10) meses y un salario de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la ex empleadora sucumbiente, la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Ant. Rodríguez Beltré y Dr. Juan Ramón Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: “que la sentencia de que se trata carece de los motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la misma, en razón de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), nunca se ha negado a efectuar el pago, pero en vista de que el CEA atraviesa por una difícil situación económica se ha impedido efectuar el pago correspondiente”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el recurrido depositó una comunicación del veinte (20) de octubre de 1999, mediante la cual el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), supuesto contrato de asesoría intervenido entre las partes

en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), no es menos cierto que el artículo sexto de dicho instrumento, que dispone: “... no obstante es susceptible en el ejercicio de sus funciones establecidas en nuestro Código de Trabajo, en sus modificaciones y excepciones”, lo que constituye evidencia inequívoca del interés de la empresa de simular una condición jurídica diferente a la relación de trabajo, en perjuicio del reclamante, y en lo que respecta a sus prerrogativas reconocidas (Sic) por el legislador, al tiempo que dicho empleador se reservaba en exclusivo el derecho de ejercitar las potestades de control, dirección y dependencia consustanciales a la subordinación jurídica característica del contrato de trabajo, por lo cual esta Corte retiene la existencia de éste, obviando la forma jurídica que adoptaron los contratantes en desprecio del contenido de los Principios Fundamentales VI y IX del Código de Trabajo, que instituyen la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y de la primacía de la realidad; que del contenido de la comunicación del veinte (20) de octubre de 1999, se desprende que en esta misma fecha la empresa puso término al contrato de trabajo existente entre las partes, de forma unilateral y sin haber probado por cualesquiera de los medios que la ley pone a su alcance que él hubiere pagado sus prestaciones laborales, por lo que en los términos de los artículos 75 y siguientes, procede acoger la demanda introductiva de instancia y rechazar el presente recurso de que se trata”;

Considerando, que los motivos antes transcritos, los cuales forman parte de la motivación dada por la sentencia impugnada son suficientes y pertinentes para justificar la decisión tomada por el Tribunal a-quo, los cuales son aceptados por la propia recurrente a pesar de invocar como medio de casación la falta de motivos, en vista de que para desarrollarlo se limita a expresar que no ha cumplido con las obligaciones puestas a su cargo, por atravesar una difícil situación económica, lo que es extraño a la sustanciación del caso de que se trata y de la aplicación del derecho que para el conocimiento del recurso de apelación hizo el Tribunal a-quo, razón

por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y el Dr. Juan Ramón Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de noviembre del 1999.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones Marina Norte, S. A. y Sucesores de Juan Frías María.
<b>Abogado:</b>	Lic. Federico J. Alvarez Torres.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Juan José Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Marina Norte, S. A., y sucesores de Juan Frías María, señores: Jesucita Frías María, Lucrecia Frías María, sucesores de José Padilla María, Ivelisse Frías Manzueta, Sandra Melania Frías Polanco y Joselito Frías Polanco, con domicilio en el Limón, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santiago Rodríguez, en representación del Lic. Federico J. Álvarez Torres, abogados de los recurrentes, Inversiones Marina Norte, S. A. y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Cecilia García Bidó, en representación de los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas, abogados de los recurridos, sucesores de Juan José Sánchez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2000, suscrito por el Lic. Federico J. Alvarez Torres, abogado de los recurrentes, Inversiones Marina Norte, S. A. y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2000, suscrito por los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0011475-0 y 001-0105390-8, abogados de los recurridos, sucesores de Juan José Sánchez y compartes;

Vista la resolución de fecha 16 de enero del 2001, por medio de la cual rechaza la solicitud de defecto de los recurridos, sucesores de Juan José Sánchez, Dr. Manuel Enerio Rivas y Federico Schad;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No.

2933, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de mayo de 1996, la Decisión No. 1, mediante la cual rechazó las conclusiones presentadas por el Lic. Federico José Álvarez a nombre y representación de Inversiones Marina Norte, S. A., así como las pretensiones del señor Isidoro Vanderhorst, por sí y en representación de los sucesores de Pedro Vanderhorst; revocó varias resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras y canceló certificados de títulos expedidos como consecuencia de los mismos; acogió las solicitudes de transferencias hechas por los señores Federico Schad, Ramón Vila Piola, Enrique de los Santos y sucesores de Juan José Sánchez, limitando a algunos sus derechos a los de su causante; determinó los herederos de Pedro Frías, Eulalia María y Juan José Sánchez Agramonte; acogió contrato de cuota litis; ordenó cancelar todos los certificados de títulos expedidos en la Parcela No. 2933-A y 2933-B del mismo Distrito Catastral, expedidos como consecuencia de subdivisión irregular por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y ordenó mantener con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Título que ampara la Parcela No. 2933 expedido en el año 1963, dividiendo estos derechos a favor de varias personas enunciadas en la misma; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Félix Jáquez Liriano, a nombre y representación de los sucesores de Pedro Vanderhorst (hoy constituido en la Fundación Peter Vanderhorst III) y por el Lic. Federico José Álvarez, a nombre y representación de los sucesores de Pedro Frías y de Eulalia María Vda. Frías, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se acogen en cuanto la forma los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha 11 de junio de 1996, por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano a nombre y representación de los sucesores de Pedro Vanderhorst hoy constituido en la Fundación Peter Vanderhorst III, y el segundo en fecha 19 de junio de 1996, por el Lic. Federico José Álvarez, actuando a nombre y representación de la compañía Marina Norte, S. A.,

representada por su presidente Franco Montale y por los sucesores Frías-María, en relación con la Parcela No. 2933 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y se rechazan en parte en cuanto al fondo; **2do.-** Se acoge el pedimento del Dr. Nector de Jesús Thomas Báez a nombre y representación de los sucesores de Pedro Frías en cuanto respecta a la no calidad de la Fundación Peter Vanderhorst III para actuar en esta apelación, así como el pedimento de rechazo de localización de posesiones solicitado por el Lic. Federico José Alvarez y se rechazan sus pretensiones en todos los demás aspectos; **3ro.-** Se confirma la Decisión No. 1 de fecha 23 de mayo de 1996, dictada por el Juez de Jurisdicción Original referente a litis sobre terreno registrado en la Parcela No. 2933 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, con las modificaciones que se realizan en el dispositivo, para que rijan como en la presente; **Primero:** Se rechazan, en parte por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia del día 21 de junio de 1995, por el Lic. Federico José Alvarez en nombre y representación de Inversiones Marina Norte, S. A., y se rechazan así mismo, las conclusiones que dicha entidad produjo en el escrito ampliativo de conclusiones de fecha 31 de enero del 1996, por la inutilidad en este momento de una localización de posesiones; **Segundo:** Se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, la solicitud de transferencia formulada en fecha 1º. de marzo de 1996, por el señor Isidoro Vanderhorst, por sí y en representación de los sucesores de Pedro Vanderhorst, de fecha ocho (8) tareas, o sea 00 Has., 50 As., 30 Cas., 88 Dms2., en el ámbito de la Parcela No. 2933-A del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, así como también su pedimento de que se mantenga la subdivisión de la Parcela No. 2933 del mismo Distrito Catastral ya señalado; **Tercero:** Se revoca por los motivos antes señalados, las siguientes resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras y los certificados de títulos expedidos como consecuencia de las mismas; a) de fecha 6 de agosto de 1991, que canceló el Certificado de Título No. 63-537, que ampara la Parcela No. 2933 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná

respondiendo con ella a un procedimiento en virtud del artículo 204 de la Ley de Registro de Tierras, implementado por el Dr. Salustiano Anderson Grandel, en razón de la irregularidad que afecta el poder supuestamente otorgado a este efecto, por los señores Pedro Vanderhorst y Pedro Frías; b) de fecha 9 de julio de 1992, que subdividió la parcela arriba señalada, en Parcelas Nos. 2933-A y 2933-B, del mismo Distrito Catastral; c) de fecha 2 de diciembre de 1993, que determinó los herederos de Pedro Frías; d) de fecha 12 de diciembre de 1993, que cancela el certificado de título expedido en virtud de la resolución de fecha 6 de agosto de 1991; e) de fecha 11 de mayo de 1994, que levanta las oposiciones provocadas en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, como consecuencia de las instancias introducidas por los señores Litvinoff Martínez, Alexandra Sánchez y Ramón Vila Piola; f) de fecha 11 de junio de 1994, que determinó los sucesores de Pedro Frías y Juan José Sánchez Agramonte; g) la de fecha 14 de octubre de 1994, por medio de la cual quedaron determinados los sucesores del Sr. Juan José Sánchez Agramonte y de Pedro Frías; h) la de fecha 29 de noviembre de 1994, la cual revocó la resolución del 4 de julio de 1994; **Cuarto:** Se acogen de acuerdo a los derechos de los vendedores las solicitudes de transferencias formuladas por los señores Federico Schad, Ramón Villa Piola, Enrique de los Santos y sucesores del Dr. Juan José Sánchez Agramonte, pues reposan en base legal; **Quinto:** Se declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Pedro Frías, son sus hijos de nombres Anita, Petronila, Rosa, Juan, Jesucita y Lucrecia Frías María, sus nietos Ivelisse y Sandra Frías Manzueta, Santiago, Digna, Melania y Joselito Frías Polanco; **Sexto:** Se determina que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada Eulalia María y transigir con ellos, son sus hijos; Anita, Petronila, Rosa, Juan, Jesucita y Lucrecia Frías María, José Padilla; sus nietos Ivelisse y Sandra Frías Manzueta; Santiago, Digna, Melania y Joselito Frías Polanco y Eulalio Encarnación Padilla; **Séptimo:** Se determina que las personas con vocación para recibir y transigir con los bienes relictos por el Dr. Juan

José Sánchez Agramonte, lo son sus hijos legítimos: Lic. Alexandra, Jhon Segundo, Natalia y Digno Heriberto Sánchez García; **Octavo:** Se acogen los contratos de cuota litis intervenido entre el Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez y los señores Enrique de los Santos, Alexandra Jhon Segundo, Natalia y Digno Sánchez García, por ser regular en la forma y en su contenido; **Noveno:** Se acoge en proporción de derechos de los otorgantes la venta de fecha 21 de abril de 1993, realizada por los señores: Juan Frías, Lucrecia Frías, D. Padilla María, Eulalio Frías, Digna Frías, Melania Frías, Joselito Frías y Eulalio Encarnación Padilla a favor de la compañía Inversiones Marina Norte, S. A., para cuando regulece su situación jurídica; **Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título No. 63-537 expedido el 21 de mayo de 1963 referente a la Parcela No. 2933, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, así como todos los certificados de títulos (duplicados de los dueños) en relación con esta parcela y los resultantes de la subdivisión cuyas designaciones catastrales son Parcelas Nos. 2933-A y 2933-B y en su lugar extender otros en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 2933, D. C. 7, municipio de Samaná; Área: 43 Has., 95 As., 76 Cas.-** a) 3 Has., 52 As., 48 Cas., 16.94 Dm2., en favor de Anita Frías María, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula No. 16944, serie 65, domiciliada y residente en el Limón de Samaná, provincia de Samaná; b) 1 Has., 72 As., 80.64 Cas., a favor de Petronila Frías María, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula No. 1166, serie 65, domiciliada y residente en el Limón, provincia de Samaná; c) 1 Has., 72 As., 80.64 Cas., a favor de Rosa Frías María, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2247, serie 65, domiciliada y residente en el Limón, provincia de Samaná; d) 1 Has., 72 As., 80.64 Cas., en favor de Jesucita Frías María, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3824, serie 65, domiciliada y residente en el Limón, provincia de Samaná; e) 0 Has., 32 As., 94 Cas., 98 Dm2., a favor de los señores Ivelisse, Sandra y Santiago Frías Manzueta, para que se lo dividan en partes iguales; f) 1 Has., 72 As., 80.64 Cas., a favor de Enrique

de los Santos (a) Popular, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula No. 5933, serie 65, domiciliado y residente en el Limón, provincia de Samaná; g) 2 Has., 13 As., 81 Cas., 35 Dm2., en favor de Ramón Villa Piola, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 2944, serie 31, domiciliado y residente en Samaná; h) 3 Has., 34 As., 93.26 Cas., en favor de Federico Shard Oser, dominicano, mayor de edad, soltero, naviero, cédula No. 92339, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle César Nicolás Pensón No. 112, Santo Domingo; i) 8 Has., 80 As., 40 Cas., a favor de los señores: Natalia, Alexandra, Digno Heriberto y Jhon Segundo Sánchez García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas Nos. 581600; 513227; 57582 y 513863, serie 1ra., domiciliados y residentes en Santo Domingo, para que se dividan en partes iguales; j) 5 Has., 84 As., 58 Cas., 96 Dm2., reservado a favor de la compañía Inversiones Marina Norte, S. A., para que le sean transferido estos derechos tan pronto adquiera personalidad jurídica y deposite ante el Registrador de Títulos la prueba de este status y el acto de la venta otorgado a su favor por los señores: Lucrecia Frías, Eulalio Encarnación Padilla, José Padilla María, Digna, Melania, Joselito Frías, Juan y Eulalio Frías, transmisión que ha sido reducida a derechos de los otorgantes; debiendo reservarse dentro de estos derechos el 20 % a favor del Lic. Federico José Álvarez Torres como pago de honorarios profesionales; k) 3 Has., 77 As., 31.80 Cas., a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula No. 4588, serie 44, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, como pago de honorarios profesionales; l) 9 Has., 28 As., 04 Cas., a favor de los sucesores de Pedro Vanderhorst, los cuales deberán ser determinados; **Décimo-Primero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, expedir las respectivas constancias a las personas aquí determinadas y dejar sin efecto jurídico cualquier oposición interpuesta en esta parcela, así como las que puedan ser puestas a partir de esta decisión por las partes en este proceso, pues no existe razón legal para mantenerlas; **Décimo-Segundo:** Se ordena a la compañía Inversiones Ma-

rina Norte, S. A., desalojar la parte que tenga ocupada dentro de esta parcela que lesione los derechos que ya habían adquirido y tenían en posesión hace varios años como 3ros. adquirentes de buena fe y a título oneroso los señores: Federico Shard, Ramón Vila Piola, Enrique de los Santos y sucesores de Juan José Sánchez, estos últimos determinados en la presente; **Décimo-Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, requerir los duplicados de los dueños, que hayan sido expedidos dentro de esta parcela, pues no tienen fuerza jurídica y deben ser cancelados y expedir nuevas cartas constancias de acuerdo a la presente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 170, 173, 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Registro de Tierras. Violación a los artículos 1350 y 1352 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone a su vez dos medios de inadmisión, el primero sobre el fundamento de que la sentencia recurrida dictada por el Tribunal a-quo el 22 de noviembre de 1999, fue fijada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras, en esa misma fecha, y que como el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de enero del 2000, lo fue fuera de los dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y el segundo, sobre el argumento de que los recurrentes no han emplazado a los señores Isidro Vanderhorst, Enrique de los Santos, sucesores de Pedro Vanderhorst, Ramón Vila Piola, Fundación Pedro Vanderhorst III y Dr. Salustiano Anderson, quienes también fueron partes en el proceso y a los cuales la sentencia impugnada les reconoce derechos, omisión de emplazamiento que constituye un desconocimiento al principio de la indivisibilidad del proceso;

Considerando, en cuanto al primer medio de inadmisión propuesto por los recurridos, que si es cierto que el plazo de dos me-

ses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer el recurso, el cual es franco de acuerdo con lo que establece el artículo 66 de la indicada ley, no es menos cierto que el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que: “El Secretario, remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuese desconocida, la copia se enviará al Sindico del municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedâneos, la haga llegar a menos de los interesados, debiendo enviar al tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dicto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay ninguna mención o constancia de la fecha en que se procedió a la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del Tribunal a quo; que tampoco los recurridos han demostrado en que fecha se realizó la misma, por lo que el primer medio de inadmisión debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión, que en efecto, tal como lo alegan los recurridos, para que un recurso de casación sea admisible, en un caso en que existe indivisibilidad, es necesario que el recurrente ponga en causa, es decir, que emplace a todos los que han resultado beneficiarios del fallo impugnado;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que los recurrentes Inversiones Marina Norte, S. A. y sucesores de Pedro Frías y Eulalia María Vda. Frías, al interponer su recurso de casación contra la sentencia impugnada, solo han emplazado a los señores Federico Francisco Schad Oser, a los sucesores de

Juan José Sánchez y al Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, cuyos derechos les fueron atribuidos por los literales h) i) y k) del ordinal Décimo del dispositivo de la referida decisión, por los conceptos y en las calidades a que se refiere dicha decisión y como consecuencia del procedimiento de determinación de herederos relacionado con la Parcela No. 2933, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; que en el aludido procedimiento y atribución y transferencia de derechos también figuran entre otros, los señores Ramón Vila Piola, Enrique de los Santos y sucesores de Pedro Vanderhorst, como beneficiarios del fallo, con derechos atribuidos en la mencionada parcela; que estas personas no han sido emplazadas en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia y habiendo vencido el plazo para hacerlo o para recurrir en casación contra ellas, la sentencia impugnada, en lo que respecta a los señores que se acaban de indicar, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no puede por tanto ser modificada, por lo que es forzoso decidir que existe en el caso el vínculo de indivisibilidad por la naturaleza del objeto del litigio y que por tanto, la contestación no podrá ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que al no ser emplazadas estas últimas, conjuntamente con las partes que sí lo fueron, a pesar de conocer los recurrentes el medio de inadmisión propuesto por los recurridos por esa causa, es evidente que dicho medio debe ser acogido, declarándose inadmisibile el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Marina Norte, S. A., sucesores de Pedro Frías y Eulalia María Vda. Frías, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre de 1999, en relación con la Parcela No. 2933, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas, aboga-

dos de los recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 23 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Agroindustrial del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cesarina Rosario Cruz y Dr. Julio Miguel Castaños Rosario.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Miguel Castaños Rosario, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por la Licda. Cesarina Rosario Cruz, abogada de la recurrida Agroindustrial del Caribe, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1999, suscrito por la Licda. Cesarina Rosario Cruz, cédula de identidad No. 056-0106876-9, abogada de la recurrida Agroindustrial del Caribe, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 26 de diciembre de 1996, con motivo de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, la empresa Agroindustrial del Caribe, S. A., interpuso recurso jerárquico mediante el cual solicitó la revocación de dicha decisión; b) que el 23 de diciembre de 1998, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 503-98, cuyo dispositivo es el siguiente:

te: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Avícola del Caribe, S. A. y/o Agroindustrial del Caribe, S. A., contra la Resolución No. 168-96 de fecha trece (13) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 168-96 de fecha 13 de diciembre del año 1996, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992); **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Agroindustrial del Caribe, S. A., en fecha 8 de enero del año 1999 contra la Resolución No. 503-98 de fecha 23 de diciembre de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme a derecho; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia a la firma recurrente Agroindustrial del Caribe, S. A., así como al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que este funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto dentro del plazo legal; **Quinto:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal (motivos insuficientes, contradictorios e incongruentes);

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto del tercer medio de casación propuesto, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo al rechazar el argumento de extemporaneidad planteado por el Procurador, no obstante considerar que era procedente y admitir el recurso tomando como punto de partida la notificación del formulario IR-5, que habilita al contribuyente para efectuar el pago de los impuestos discutidos y por otro lado declarar simultáneamente, la inconstitucionalidad de los artículos del Código Tributario que exigen el pago previo, incurrió en la violación del artículo 144 del citado código, conforme al cual el plazo de quince días para la interposición del recurso contencioso-tributario, comienza a correr a partir de la fecha de la notificación de la resolución jerárquica y no del indicado formulario o recibo de pago; por lo que también, dicho tribunal incurrió en una evidente contradicción de motivos, ya que si conforme a su propio criterio, no había lugar, para incoar válidamente el recurso, a realizar el pago previo de los impuestos, porque consideró que se trataba de una formalidad inconstitucional, tampoco podía tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso, la fecha de notificación del aludido formulario de pago, como lo consideró en su sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que como cuestión previa objeto de análisis, el Tribunal determinará en primer lugar el pedimento formulado por el Procurador General Tributario en su dictamen No. 29-99 de fecha 16 de febrero de 1999, ratificado en dictámenes posteriores, referente a la inadmisibilidad e irrecibibilidad del recurso por el previo pago de los impuestos y en segundo lugar por extemporáneo, tal pedimen-

to está fundamentado en la violación de los artículos 63, 80, 143 y 144 del Código Tributario (Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992); que en relación a la solicitud del Magistrado Procurador General Tributario, en lo relativo al previo pago de los impuestos solve et repete, como requisito para incoar válidamente el presente recurso, este Tribunal mantiene el criterio sentado mediante sentencia 1-98 de fecha 9 de enero de 1998, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario) Ley 11-92, porque los mismos transgreden y vulneran el derecho de acceso a la justicia, el derecho de igualdad ante la ley y entre las partes, así como el principio de razonabilidad de las leyes. Y en tal virtud procede rechazar en este aspecto el pedimento de inadmisibilidad por falta de pago formulado por el Magistrado Procurador General Tributario en sus dictámenes de referencia; que por otra parte, el Magistrado Procurador General Tributario en su dictamen No. 94-99 de fecha 7 de abril de 1999 ratifica el pedimento sobre la irrecibibilidad del recurso por extemporáneo en razón de que “el plazo legal establecido en el artículo 144 del Código Tributario, no es franco porque constituye una formalidad sustancial que se impone y prevalece sobre cualquier otra normativa legal más antigua, ya que es una disposición procesal consignada de manera expresa por el legislador tributario en el 1992, que, no hace lugar a la aplicación supletoria del procedimiento contencioso-tributario de principios generales y normas instituidas para reglamentar el procedimiento de derecho común”; que sobre el argumento planteado por el Magistrado Procurador General Tributario en los dictámenes precitados relativos a la extemporaneidad del recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Agroindustrial del Caribe, S. A., este tribunal luego de un estudio ponderado y previo análisis de las tesis planteadas tanto por este funcionario como por la empresa recurrente ha determinado que dicho recurso no es extemporáneo en razón, de que, en el caso de la especie y a pedimento de la recurrente, aún reconociendo la procedencia del planteamiento hecho por el Magistrado Procurador General Tributario y el conocimiento de la jerarquía de la ley

frente a la jurisprudencia, ha considerado admitir el recurso tomando como base el plazo de la notificación del recibo que le habilita para efectuar el pago de los impuestos (IR-5), de acuerdo al criterio sentado recientemente por nuestro más alto Tribunal de Justicia en funciones de Corte de Casación”; pero,

Considerando, que si bien es cierto, que a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributaria, de forma que pudieran dar cumplimiento al requisito del pago previo, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ha establecido en otras sentencias, que el plazo para recurrir no queda extinguido mientras no transcurran los quince días que fija la ley a contar del día en que el contribuyente interesado reciba el formulario que lo habilite para pagar; no menos cierto es, que en el caso de la especie el Tribunal a-quo no podía fundamentar su decisión tomando como base este criterio, puesto que también estableció la no obligatoriedad del requisito del pago previo, al cual declaró como inconstitucional; por lo que, resulta contradictorio que admitiera la notificación del formulario para el pago, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso contencioso-tributario y al mismo tiempo declarara inconstitucional dicho pago; que al considerarlo así el Tribunal a-quo, resulta evidente la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, que los aniquila recíprocamente y que provoca que ninguno de ellos pueda ser tomado como base de la decisión, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los restantes medios propuestos;

Considerando, que en la materia tributaria no hay condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 23 de julio del 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Fundación Yapur Dumit, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Bircann Rojas.
<b>Recurrida:</b>	Industrias Mayra, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Blas M. A. Santana Ureña y Rafael Arturo Rodríguez González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fundación Yapur Dumit, Inc., asociación con fines no lucrativos, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente incorporada, con domicilio social en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente, en funciones de presidente, señor Fares Hanna Dumit, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-0128924-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Martínez Rodríguez, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la recurrente Fundación Yapur Dumit, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Claudio Santana, en representación de los Licdos. Blas M. Ureña y Rafael Arturo Rodríguez González, abogados de la recurrida, Industrias Mayra, C. x. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Bircann Rojas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0093270-0, abogado de la recurrente Fundación Yapur Dumit, Inc., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. Blas M. A. Santana Ureña y Rafael Arturo Rodríguez González, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0227572-8 y 031-0043854-2, respectivamente, abogados de la recurrida Industrias Mayra, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con las Parcelas Nos. 279 (parte) del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Santiago; y 216, 217, 147-B, 14, 16, 18, 19, 1-A, 1-E y 1-F, del Distrito

Catastral No. 8 del municipio de Esperanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, en fecha 9 de septiembre de 1993, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1.-** Se rechazan las conclusiones de los Licenciados Blas M. A. Santana y Mariabel Altagracia Sánchez, en representación de Industrias Mayra, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, se acogen las conclusiones del Dr. Luis A. Bircann Rojas, por procedentes y bien fundadas. **2.-** Se declara nula la promesa de venta intervenida entre la Fundación Yapur Dumit, Inc., y la Industrias Mayra, C. por A., de fecha 24 de julio de 1984, por haber sido hecha por el presidente de la Fundación Yapur Dumit, Inc., sin tener mandato para ello, ni delegación de poderes”; b) que sobre recurso interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. José Roque Jiminán, en representación de los licenciados Blas M. Santana Ureña y Roberto Abreu, quienes a su vez representan a Industrias Mayra, C. por A., contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, de fecha 9 de septiembre de 1993, en relación con las Parcelas Nos. 216, 217, 147-B (parte), 14, 16, 18, 19, 1-A,-1-E, 1-F del D. C. No. 8 del municipio de Esperanza y Pacerla 279 (parte) del D. C. No. 2 del municipio de Santiago; **Segundo:** Se revoca la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, de fecha 9 de septiembre de 1993, la cual declaró nulo el contrato de promesa de venta de fecha 24 de julio de 1984, intervenido entre la Fundación Yapur Dumit, Inc., e Industrias Mayra, C. por A.; **Tercero:** Se declara bueno y válido el contrato de promesa de venta, de fecha 24 de junio de 1984, intervenido entre la Fundación Yapur Dumit, Inc., e Industrias Mayra, C. por A., legalizado por notario público de Santiago, y en consecuencia, se ordena a las partes contratantes a darle fiel cumplimiento a dicho contrato; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos de Santiago, a registrar el derecho de propiedad sobre los inmuebles detallados en dicho contrato de promesa de venta, tan pronto las partes redacten el con-

trato de venta definitivo y se paguen los precios convenidos; pero mientras esto suceda, dichos inmuebles quedarán gravados con una oposición de traspaso, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, a cargo del fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial introductivo, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del acto de delegación de poderes; falta de motivos sobre la inaplicabilidad de dicho acto; **Segundo Medio:** Contradicción entre las motivaciones de la sentencia recurrida con los fundamentos alegados por la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que en su escrito de defensa ante el Tribunal a quo y en los que presentó por ante el Juez de Jurisdicción Original, en fechas 18 de marzo y 1ro. de abril de 1993, argumentó que: a) no podía argüirse el concepto de indivisibilidad entre el arrendamiento y la promesa de venta para pretender que la capacidad de Wadi Dumit para otorgar el arrendamiento lo facultaba para la promesa de venta; b) que no se podía aplicar el principio de la apariencia para validar el acto sin tener poderes para ello y que quien trata con representantes de otro debe exigir la documentación correspondiente, salvo para los actos de administración; c) que la resolución del Consejo del 28 de agosto de 1978, limita la delegación de poderes a favor del señor Wadi Dumit, al decir expresamente “para asegurar la administración corriente de la Fundación Yapur Dumit, Inc., especialmente valores y bienes, refiriéndose a una administración corriente que no incluye los actos de disposición de inmuebles”; d) que la resolución del Consejo era del año 1978 que carecía de todo valor porque el 26 de marzo de 1984 (antes del contrato) una asamblea de la fundación había designado un nuevo consejo directivo para el próximo ejercicio social, no pudiendo traer a colación una delegación de poderes caduca y que aún esa delegación se limitaba a los actos de administración corriente y que por consiguiente, al decir

el Tribunal a-quo que la promesa de venta debió ser honrada, olvidó que el Juez de Primer Grado, cuya sentencia fue revocada, sostuvo en su decisión que esa delegación de poderes estaba limitada a los actos de administración corriente, lo que no permite cuando se habla de enajenación de bienes en el detalle de los poderes, incluir a los inmuebles;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que, en fecha 24 de julio de 1984, la Fundación Yapur Dumit, Inc., entidad constituida de acuerdo a la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920, debidamente representada por su presidente señor Wadi Dumit, suscribió un contrato de arrendamiento y promesa de venta, sobre las parcelas que se detallan en dicho contrato y en esta sentencia, a favor de Industrias Mayra, C. por A., con un plazo de 2 años, para el cumplimiento del mismo, que, en fecha 25 de junio de 1996, Industrias Mayra, C. por A., notifica a la Fundación Yapur Dumit, Inc., un acto de intimación para que cumpliera el citado contrato, no recibiendo contestación a este requerimiento y todo en contra de lo dispuesto por el artículo 1589 del Código Civil, el cual reza así: “Art. 1589. “La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las partes respecto a la cosa y el precio”, robustecido este texto del Código Civil, citado anteriormente, por sentencia consagrada de nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia No. 9 de fecha 29 de octubre de 1993, B. J. No. 995, página 968 a 973; que con esa actitud, la Fundación Yapur Dumit, Inc., desconoció el poder que le confirió el Consejo Directivo a su presidente para que entre otras cosas autorizara transferencia y enajenaciones de fondos, rentas, créditos, valores y bienes pertenecientes a la fundación; que, si es cierto que dicha fundación violó flagrantemente el contrato de promesa de venta, otorgado a Industrias Mayra, C. por A., ya que, debió honrar dicha promesa de venta, porque esa obligación era ley entre las partes, como lo dicen los artículos Nos. 1134 y 1135 del Código Civil, los cuales citamos para mayor comprensión: Art. 1134: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo con-

sentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe” y Art. 1135. las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley le dan a la obligación según su naturaleza”; y vemos esto consignado y dicho por nuestro más alto tribunal de justicia, en su casación del 29 de octubre de 1993, citado anteriormente en esta sentencia; que como hemos visto y oído, las partes argumentan, uno que el contrato de promesa de venta era nulo y otro que era auténtico y verdadero, pero por lo expresado por este tribunal de alzada mas arriba, dicha promesa de venta fue acordada de acuerdo a poder y dentro del derecho, y por consiguiente, debió ser cumplida por la Fundación Yapur Dumit, Inc., sin tardanza, ya que Industrias Mayra, C. por A., sí cumplió el contrato dentro del plazo de 2 años, como fue acordado por las partes”;

Considerando, que tal como se comprueba de esa motivación de la sentencia recurrida, el contrato de arrendamiento con promesa de venta fue suscrito el día 24 de julio de 1984 en relación con las parcelas ya mencionadas, por el término de dos años y que en fecha 25 de junio de 1986, la prometida Industrias Mayra, C. por A., intimó a la promitente por acto de alguacil al cumplimiento de dicho contrato, o cumplimiento y ejecución de dicho contrato; que también se expresa en la decisión recurrida que la arrendataria, ahora recurrida no cumplía con sus obligaciones de pago como arrendataria de los terrenos mencionados, pero que ello no interesaba al caso porque el arrendador tenía a su alcance la vía para desalojar al deudor; pero,

Considerando, que para traspasar un inmueble registrado, es preciso dar cumplimiento a las formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; que además, de acuerdo con el artículo 203 de la misma ley para traspasar un derecho registrado por medio de un apoderado, es necesario que se presente un poder especial y expreso para otorgar el acto de venta o de promesa de venta;

que un administrador general de los bienes de una persona física o jurídica no tiene capacidad para otorgar los actos de disposición;

Considerando, que por todo lo expuesto es evidente que el Tribunal a-quo tenía la obligación de establecer, de manera clara y precisa si el poder otorgado por el Consejo de Administración de la recurrente del año 1978, no obstante haber sido dicho consejo reemplazado o sustituido en asamblea del 26 de marzo de 1984, designando un nuevo consejo de administración constituía un poder de administración y de disposición expresa de los bienes inmuebles de la recurrente o si se limitaba a la administración de los mismos; que para ello no bastaban las simples inferencias, por tratarse de un asunto en que la ley es clara y terminante, en cuanto a exigir que para disponer de los bienes de otro es necesario tener un poder especial y expreso; que en ese sentido la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, equivalente a una falta de motivos, por lo que la misma debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de septiembre de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 279 (parte) del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Santiago; y 216, 217, 147-B, 14, 16, 18, 19, 1-A, 1-E y 1-F, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Esperanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento y fallo del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Geraldo Navarro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Reyes Boyer.
<b>Recurrido:</b>	Jacinto Montero Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rufino del Carmen Florentino y Diógenes Ogando Ogando.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Navarro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0006862-3, domiciliado y residente en la calle Colón No. 4, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, el 17 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, cédula de identidad y electoral No. 012-0002730-6, abogado del recurrente Geraldo Navarro, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2001, suscrito por los Dres. Rufino del Carmen Florentino y Diógenes Ogando Ogando, cédulas de identidad y electoral No. 012-0011924-4 y 012-0005551-3, respectivamente, abogados del recurrido Jacinto Montero Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jacinto Montero Ramírez, contra el recurrente Geraldo Navarro, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 23 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Jacinto Montero, en contra del señor Geraldo Navarro y Empresa Mengua, esto así, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajador recurrente Jacinto Montero Ramírez, mediante instancia de fecha 18 de septiembre del 2000, contra sentencia No. 30 dictada en atribuciones de trabajo por la Cámara Ci-

vil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 23 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el empleador Geraldo Navarro y el trabajador Jacinto Montero Ramírez, por la causa de despido injustificado en contra de dicho trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y consecuentemente condena al empleador Geraldo Navarro al pago de los valores correspondientes a las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por el trabajador recurrente Jacinto Montero Ramírez, en base a una antigüedad en el trabajo de 7 meses y 15 días y el salario de RD\$7,500.00 mensuales a las siguientes sumas: a) RD\$4,0406.71, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$4,091.36, por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$2,517.90, por concepto de 8 días de vacaciones; d) RD\$3,125.00, por concepto de salario de navidad, en base a 5 meses; e) RD\$45,000.00 correspondiente al salario de 6 meses por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) RD\$10,000.00 correspondiente a indemnización de conformidad con el artículo 712 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al empleador Geraldo Navarro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rufino del Carmen Florentino y Diógenes Ogando Ogando, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de las pruebas y del derecho del de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua acogió la demanda del recurrido basado en una certificación expedida por el representante Local de Trabajo, donde se hace

constar la no comunicación de preaviso ni de faltas cometidas por el trabajador y en la no credibilidad de parte del tribunal de las fotocopias correspondientes a las facturas aportadas por el empleador como prueba de que el señor Jacinto Montero Ramírez, no era su empleado fijo, sino que dicho trabajador cobraba según el trabajo que realizaba de manera casual e intermitente, en la no credibilidad de las declaraciones del trabajador y sus testigos, por no haber sido combatidas por el empleador y en la exención de la carga de la prueba al trabajador de documentos que no fueron sugeridos ni solicitados como medio de pruebas por las partes en el proceso; que en todo momento negó haber despedido al trabajador, lo que obligaba a éste a hacer esa prueba, la que no hizo, sin embargo el tribunal declaró la existencia del despido, sin que presentara prueba del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que luego de ponderar y analizar las declaraciones del trabajador recurrente, interrogatorio de los testigos, así como la debida documentación correspondiente, esta Corte ha establecido lo siguiente: 1ro. a) que en el expediente reposa una certificación expedida por la Representación Local de Trabajo de fecha 26 de julio del 2000, en la que consta que en su archivo no existe ninguna comunicación dirigida por el empleador recurrido Geraldo Navarro (Mengua), informando faltas cometidas por el trabajador recurrente Jacinto Montero Ramírez, ni tampoco comunicación de preaviso; b) que según certificación de la misma Representación Local de Trabajo de fecha 12 del mes de junio del año 2000, se hicieron los siguientes cálculos de las prestaciones laborales correspondientes al señor Jacinto Montero Ramírez: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 8 días de vacaciones, y 5 meses de salario de navidad; RD\$7,500.00 por salario dejado de pagar en base a un salario de RD\$7,500.00 mensuales, y una antigüedad en el trabajo de 7 meses y 15 días; c) así como aparece depositadas dos copias fotostáticas de facturas de pago realizado por el empleador recurrido al trabajador recurrente ambos de fecha 17 de junio del 2000,

por las sumas de RD\$3,400.00 y RD\$2,500.00, respectivamente, por trabajo de ebanistería, único modo de pruebas aportadas por el empleador, que no merecen credibilidad a esta alzada; 2º) que en sus declaraciones el trabajador recurrente sostiene que empezó a trabajar con el empleador el 23 de septiembre de 1998 al 28 de junio, y que ganaba RD\$17,500.00 mensuales, empañetando y poniendo blocks, que le pagaban en efectivo y que no es cierto que le pagara por días y que el día 8 de junio el empleador le mandó a decir que no necesitaba mi trabajo, y que fuera el día 15 para resolver mi problema y que luego se enteró que había apoderado un abogado del caso; c) que el testigo aportado por el trabajador recurrido Nelson Encarnación, manifestó que transportaba diario a su trabajo al trabajador recurrente y que él salía del mismo de 5 a 6 de la tarde y que al trabajador lo despidió el empleador por no pagarle el dinero que le debía; d) que en sus declaraciones el testigo aportado por el trabajador recurrente en todas las construcciones y que el día que el empleador recurrente ganaba RD\$7,500.00 mensuales y el ayudante RD\$100.00 diario; que esta alzada entiende que ciertamente de conformidad con las pruebas aportadas por el trabajador recurrente y que no fueron combatidas por el empleador al no presentar pruebas verosímiles, existía un contrato de trabajo recurrido, por lo que las declaraciones dadas por los testigos aportados por el trabajador: Nelson Encarnación e Hilario Montero, le merecen credibilidad a esta Corte”;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada, el Tribunal a-quo determinó la existencia del contrato de trabajo alegado por el recurrido y negado por la recurrente, la cual a pesar de reconocer que el demandante le prestaba sus servicios personal, negó que éste fuere su trabajador, porque alegadamente laboraba de manera intermitente y recibía sus salarios por labor rendida, lo que es una manera de admitir la condición de trabajador del recurrido;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua apreció que la recurrente despidió al recurrido, lo que dedujo de las declaraciones formuladas por los señores Nelson Encarnación e Hilario

Montero, testigos aportados por el demandante, cuyas declaraciones le merecieron entero crédito y que no fueron contradichas por ninguna otra prueba aportada por la demandada, para lo cual el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo Navarro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rufino del Carmen Florentino y Diógenes Ogando Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## CADUCIDADES

- **Resolución No. 817-2001**  
Hipólito Castro Hernández.  
Rechazar la solicitud de caducidad.  
23/08/2001.
- **Resolución No. 850-2001**  
Yilda Bethania Ramírez Contreras.  
Declarar la caducidad del recurso.  
08/08/2001.
- **Resolución No. 851-2001**  
Yolanda Pérez D'Oleo.  
Declarar la caducidad del recurso.  
08/08/2001.

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 863-2001**  
Miguel Arache y compartes.  
Lic. Emiliano Martínez y Dr. José Gabriel Botello y Valdez.  
Ordenar la declinatoria.  
22/08/2001.
- **Resolución No. 865-2001**  
Zenaída Sánchez Pérez.  
Dr. Manuel M. Mercedes y Lic. Salvador Justo.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/08/2001.

## DEFECTOS

- **Resolución No. 788-2001**  
Manuel Ramón Espinal Vs. Bernarda Aquino.  
Lic. Jonathan Espinal Rodríguez y Dr. Francisco José A. Morilla Gómez.  
Declarar el defecto.  
9/08/2001.
- **Resolución No. 799-2001**  
Guillermina Landestoy Vda. Parra Vs. Agroindustria La Sierra, S. A.  
Dr. Nelson R. Santana A.  
Declarar el defecto.  
6/08/2001.

- **Resolución No. 821-2001**  
Danilo Antonio Brito Vs. Auto Servicio Japonés, S. A. y compartes.  
Lic. Paulino Duarte.  
Declarar el defecto.  
29/08/2001.
- **Resolución No. 829-2001**  
Atilio Vega Vs. Mercedes Vizcaíno Matos y Altagracia Vizcaíno Matos.  
Dres. Manuel Emilio Ibert y Francisco Julio Abreu Reimen.  
No ha lugar a declarar el defecto.  
23/08/2001.

## DESIGNACIONES

- **Resolución No. 864-2001**  
Carlos Groizard.  
15/08/2001.
- **Resolución No. 872-2001**  
Héctor Antonio Méndez Gómez.  
23/08/2001.
- **Resolución No. 873-2001**  
Radhamés Brito.  
23/08/2001.
- **Resolución No. 874-2001**  
Rafael Bienvenido Soto Sepúlveda.  
22/08/2001.
- **Resolución No. 875-2001**  
Sonia de los Angeles Ruiz Matos.  
23/08/2001.
- **Resolución No. 876-2001**  
Herminia Ovalle.  
23/08/2001.
- **Resolución No. 877-2001**  
Ramón Emilio Calderón Guerrero.  
15/08/2001.
- **Resolución No. 878-2001**  
Margarita Josefina Mejía Mejía.  
23/08/2001.

## DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 789-2001**  
Rafael Antonio Rodríguez Cáceres.  
Da acta del desistimiento.  
09/08/2001.

## DECISION PLENO

- **Resolución No. 774-2001**  
Disponer, que a partir de esta fecha, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo queda desapoderada de los asuntos pendientes de conocimiento y fallo que sean de la competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, correspondiente al Distrito Judicial del El Seibo.  
30/08/2001.
- **Resolución No. 900-2001**  
Disponer, que a partir de esta fecha, la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quede desapoderada de los asuntos pendientes de conocimiento y fallo que sean de la competencia de los Tribunales de Trabajo.  
28/08/2001.
- **Resolución No. 899-2001**  
Disponer, que a partir de esta fecha, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quede desapoderada de los asuntos pendientes de conocimiento y fallo que sean de la competencia de los Tribunales de Trabajo.  
28/08/2001.

## FIANZAS

- **Resolución No. 809-2001**  
Magna Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Carlos Polanco Ramos y compartes.  
Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Angeles L.  
Ordenar la ejecución del contrato.  
30/08/2001.

## GARANTIAS

- **Resolución No. 777-2001**  
Rafael Madera Mercedes y Francisco Antonio Mercedes.  
Aceptar la garantía.  
09/08/2001.

- **Resolución No. 810-2001**  
César Ramos & Co., C. por A. y/o José Ramos O.  
Aceptar la garantía.  
29/08/2001.
- **Resolución No. 813-2001**  
Julio Antonio Martínez y Domingo Esteban Peña Fernández.  
Aceptar la garantía.  
29/08/2001.

## INSCRIPCION EN FALSEDAD

- **Resolución No. 852-2001**  
Ramona Sánchez Marizán.  
Declarar inadmisibile la solicitud de inscripción en falsedad.  
22/08/2001.

## PERENCIONES

- **Resolución No. 720-2001**  
Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOCI, S. A.)  
Declarar la perención.  
2/08/2001.
- **Resolución No. 724-2001**  
Silverio Cruz.  
Declarar la perención del recurso.  
2/08/2001.
- **Resolución No. 768-2001**  
María Luisa Vda. González y Dr. Isidro Renato de Jesús González.  
Declarar la perención.  
3/08/2001.
- **Resolución No. 776-2001**  
Venecia Dolores Pérez Saladín Vda. Herrand.  
Declarar la perención.  
3/08/2001.
- **Resolución No. 780-2001**  
Nurys Martínez y Bartolomé Carela Morri.  
Declarar la perención.  
6/08/2001.
- **Resolución No. 793-2001**  
José A. Calcaño.

- Declarar la perención.  
06/08/2001.
- **Resolución No. 794-2001**  
Soledad Tapia Vda. Selimán.  
Declarar la perención.  
06/08/2001.
  - **Resolución No. 795-2001**  
Gustavo Alcántara de la Rosa.  
Declarar la perención.  
06/08/2001.
  - **Resolución No. 796-2001**  
Blacedis, S. A.  
Declarar la perención.  
06/08/2001.
  - **Resolución No. 797-2001**  
María del Carmen Olivero Pereyra.  
Declarar la perención.  
06/08/2001.
  - **Resolución No. 798-2001**  
José Eliseo Fermín.  
Declarar la perención.  
06/08/2001.
  - **Resolución No. 829-2001**  
Cerámica Lisette, S. A. y/o José Rafael Tolentino.  
Declarar la perención.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 830-2001**  
Manuel Elvira Widman y compartes.  
Declarar la perención.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 831-2001**  
Proyectos Urbanos, S. A.  
Declarar la perención.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 832-2001**  
Aquilino Doñé Vargas y Lidia Doñé Vargas.  
Declarar la perención.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 833-2001**  
Idalia Altagracia Ovalle y Miguel Angel Bergés Pérez.  
Declarar la perención.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 834-2001**  
Compañía F. M., C. por A.  
Declarar la perención.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 836-2001**  
Artex, C. por A.  
Declarar la perención.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 837-2001**  
Amado de Jesús Cortorreal Bernal.  
Declarar la perención.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 839-2001**  
Compañía F. M., C. por A.  
Declarar la perención.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 840-2001**  
Continental Airlines, Inc.  
Declarar la perención.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 853-2001**  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.  
Declarar perimida la resolución.  
09/08/2001.
  - **Resolución No. 854-2001**  
Jacinto Guante.  
Declarar la perención.  
13/08/2001.
  - **Resolución No. 855-2001**  
Trap Rain Limited.  
Declarar la perención.  
2/08/2001.
  - **Resolución No. 856-2001**  
Go Caribic, S. A.  
Declarar la perención.  
13/08/2001.
  - **Resolución No. 857-2001**  
Auto Adornos Santo Domingo y/o Alcibíades Acevedo Luna.  
Declarar la perención.  
13/08/2001.
  - **Resolución No. 858-2001**  
Andrés Germán.  
Declarar la perención.  
29/08/2001.
  - **Resolución No. 859-2001**

Hotel Palma Caribe y/o Morena Palma.  
Declarar la perención.  
29/08/2001.

- **Resolución No. 860-2001**  
Mercedes Aponte y compartes.  
Declarar la perención.  
29/08/2001.

## REVISION

- **Resolución No. 778-2001**  
Francis R. Argomániz Gautreau.  
Lic. Wilfredo Bello González.  
Revocar la resolución.  
09/08/2001.
- **Resolución No. 814-2001**  
Albeek Santo Domingo, C. por A.  
Dr. Fernando A. Ravelo A.  
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.  
24/08/2001.
- **Resolución No. 816-2001**  
Diógenes Alcántara y compartes.  
Dr. Sucre Rafael Mateo.  
Rechazar la solicitud de revisión.  
23/08/2001.
- **Resolución No. 845-2001**  
Manuel Antonio Sepúlveda Luna.  
Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y  
Ariel Antonio Sepúlveda Hernández.  
Rechazar la solicitud de revisión.  
23/08/2001.
- **Resolución No. 846-2001**  
Geovanni Terrero Rosario y Carmen Luisa  
Morales de Terrero.  
Dr. Juan Esteban Olivero Félix y  
Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez.  
Rechazar la solicitud de revisión.  
22/08/2001.
- **Resolución No. 848-2001**  
Nelson R. Santana A.  
Licdos. Sarah Reyes de Luna, Rafael  
Herasme Luciano y Julio Feliciano  
Nolasco.  
Rechazar la solicitud de revisión.  
22/08/2001.

- **Resolución No. 775-2001**  
Metro Serivicios Turísticos Vs. Wilgberto  
Hernández Hilario.  
Dres. William I. Cunillera Navarro y  
Ramón Aníbal Gómez Navarro.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
6/08/2001.
- **Resolución No. 921-2001**  
Miguelina Ivelisse Sepúlveda Martínez Vs.  
Yolanda Ceballos de Guerrero.  
Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau.  
Ordenar la suspensión.  
28/08/2001.
- **Resolución No. 920-2001**  
Inmobiliaria Raf, S. A. Vs. Gertrudis Peña  
de Plácido.  
Dres. George Ml. Crime Núñez y Ramón  
A. Ortiz Peña.  
Ordenar la suspensión.  
30/08/2001.
- **Resolución No. 919-2001**  
Corporación Hotelera Rivera Dominicana,  
S. A. y Nabij Khoury Mikhail y Sócrates  
Lagares Lama Vs. Pedro Julio Santana  
(hijo).  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
31/08/2001.
- **Resolución No. 905-2001**  
Manuel Ramón Espinal Ruiz Vs. Juan de la  
Cruz Herrera Veras.  
Lic. Jonathan Espinal Rodríguez y Dr.  
Francisco José A. Morillo Gómez.  
Ordenar la suspensión.  
1/08/2001
- **Resolución No. 906-2001**  
Félix Gil Alfau Vs. Vetilio Gil Alfau.  
Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel  
Bergés hijo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
31/08/2001.
- **Resolución No. 922-2001**  
Dres. Manuel Aquiles Cedeño J., Antonio  
Cedeño Cedano y compartes.  
Dr. Víctor Livio Cedeño J.  
Ordenar la suspensión.  
29/08/2001.
- **Resolución No. 781-2001**  
Rafael López Olivares Vs. Cortés

## SUSPENSIONES

- Hermanos & Co., C. por A.  
Licdos. Emilio Almonte Nicolás y Narciso Peña.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/08/2001.
- **Resolución No. 790-2001**  
Maritza Bobeá.  
Lic. Porfirio Leonardo y Dr. Pedro Cantarín Bonilla.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
29/08/2001.
  - **Resolución No. 791-2001**  
Agencia Bella, C. por A. Vs. Juan Bautista Caballo de la Paz y Pedro Rosario.  
Lic. Francisco R. Carvajal hijo.  
Ordenar la suspensión.  
13/08/2001.
  - **Resolución No. 792-2001**  
José Danilo Guerra Campuzano Vs. Sucesores de Ramón Almonte.  
Lic. Jesús A. Novo G.  
Denegar el pedimento de suspensión.  
6/08/2001.
  - **Resolución No. 801-2001**  
Regalos, S. A. Vs. Ramón Eduardo Gómez Lora.  
Lic. José Alfredo Rivas y Dr. José A. Nina.  
Ordenar la suspensión.  
6/08/2001.
  - **Resolución No. 807-2001**  
Elidio Marino Rodríguez Torres y María Ureña Ulloa de Rodríguez Vs. Juan E. Castillo Tapia.  
Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/8/2001.
  - **Resolución No. 811-2001**  
César Garibaldi Rodríguez Vs. Domingo Antonio Almánzar y compartes.  
Lic. Núñez Cáceres y Dres. Néstor Julio Victoriano y Albert Paniagua.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 814-2001**  
Fernando Rodríguez Céspedes Vs. Antonio Núñez Reynoso y compartes.  
Licda. Virginia Marianela Céspedes.  
Ordenar la suspensión.  
29/08/2001.
  - **Resolución No. 819-2001**  
Auto Partes Dominicana, S. A.  
Dr. Julio César Martínez Rivera.  
Ordenar la suspensión.  
28/08/2001.
  - **Resolución No. 820-2001**  
Magna, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Rafael Antonio Rodríguez Cáceres.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Ordenar la suspensión.  
6/08/2001.
  - **Resolución No. 823-2001**  
Miguel Antonio Tavárez Vs. Lorenzo Bretón Payano.  
Licdos. Trumant Suárez Durán y Alejo J. Paulino.  
Ordenar la suspensión.  
22/08/2001.
  - **Resolución No. 824-2001**  
Seguridad Privada, S. A. Vs. Bernardo Florentino Delgado.  
Dr. Héctor Arias Bustamante.  
Ordenar la suspensión.  
21/08/2001.
  - **Resolución No. 826-2001**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.  
Dr. Tomás Hernández Metz.  
Ordenar la suspensión.  
29/08/2001.
  - **Resolución No. 830-2001**  
Casa de la Infancia y Urbanía Rondón Vs. Ana Luisa Feliz.  
Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Próspero Antonio Zapata Ovalle.  
Ordenar la suspensión.  
29/08/2001.
  - **Resolución No. 844-2001**  
Mario Balbuena y/o Ferreteria e Industria de Granitos Balbuena, C. por A. Vs. Héctor Francisco Varona Candelario.  
Lic. Héctor García Vélez.  
Ordenar la suspensión.  
22/08/2001.
  - **Resolución No. 849-2001**  
Francisco de la Cruz Vs. Compañía Asetesa, S. A.  
Dr. Manuel Labour.  
Ordenar la suspensión.  
23/08/2001.
  - **Resolución No. 861-2001**

Marcia Cordero y José Antonio Batista C.  
Vs. Ricardo Lazoff.  
Licdos. Juan Núñez Nepomucemo y Angel  
Abilo Almánzar Santos.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
1ro. /08/2001.

Luis Manuel Carbuccia de Marchena y/o  
Macasias, S. A. Vs. Andrés Aybar Santos.  
Licda. Joselyn Tavárez Placencia.  
Declarar inadmisibile la solicitud de  
suspensión.  
1ro. /08/2001.

- **Resolución No. 862-2001**